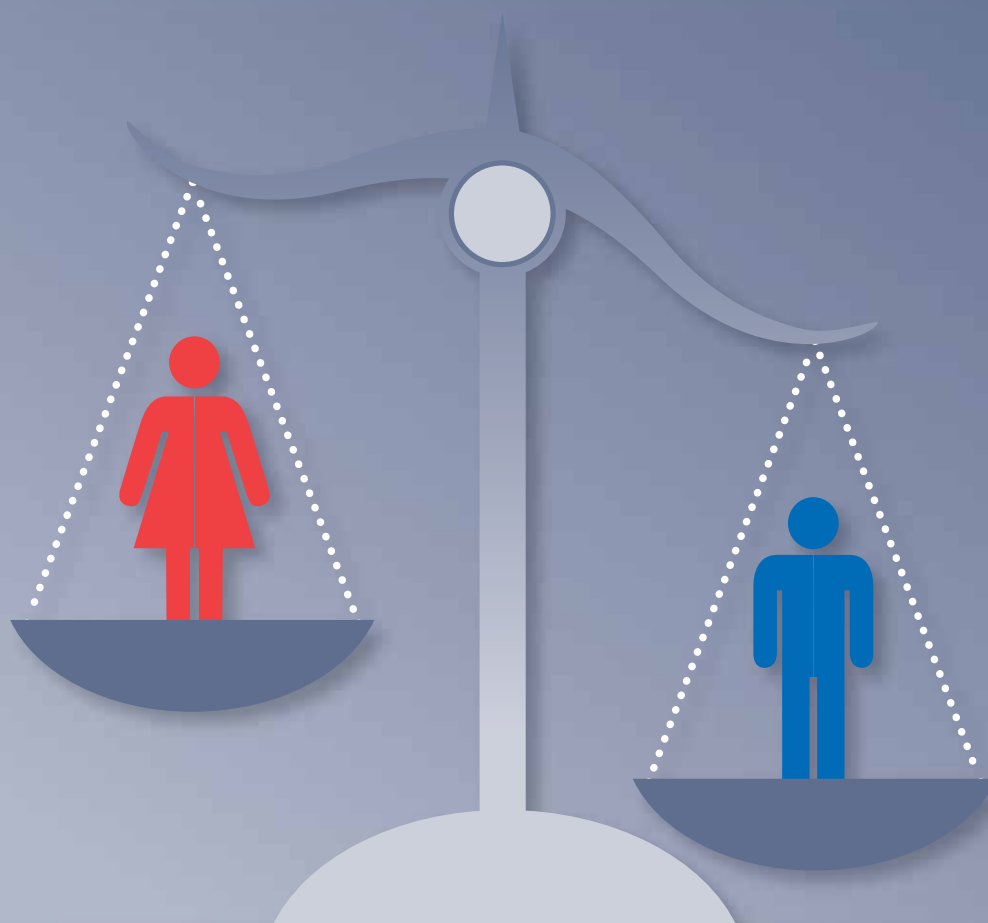




Servicio
Nacional
de la Mujer

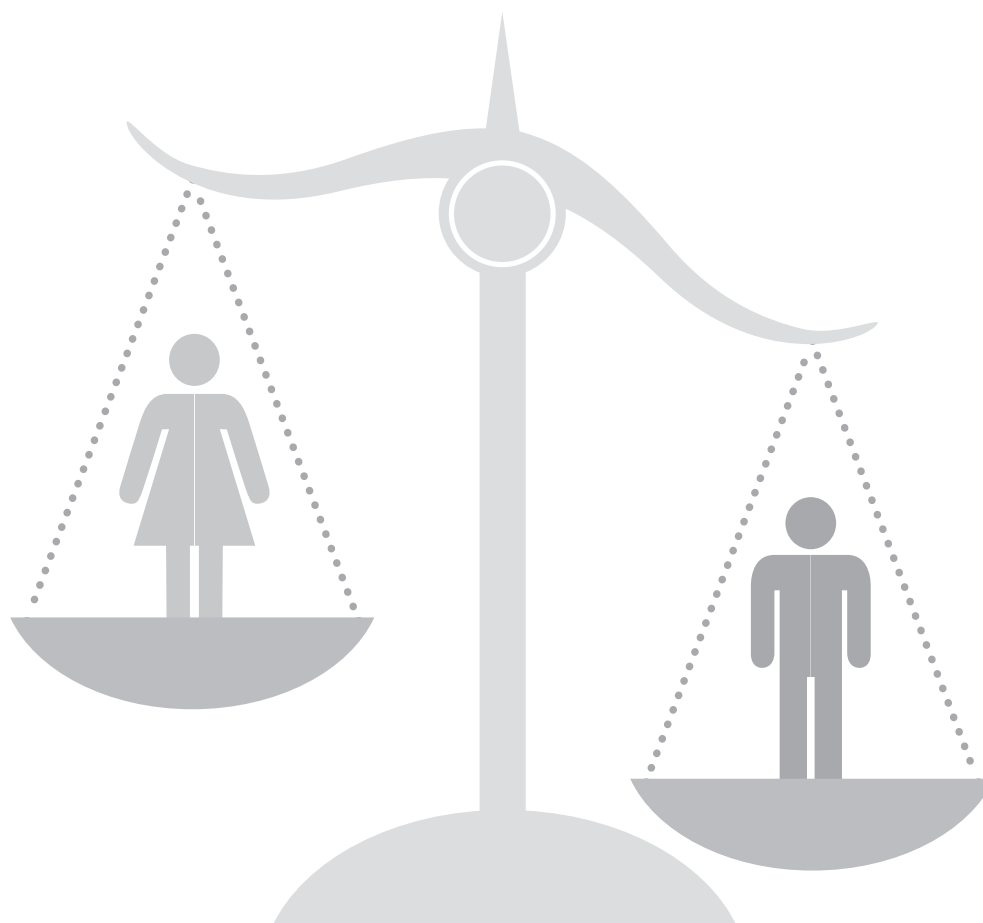
Gobierno de Chile



VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

LIDIA CASAS B.
FRANCISCA RIVEROS W.
MACARENA VARGAS P.

CON LA COLABORACIÓN DE
PAULA LUQUE C.
ANGIE OLGUÍN
ANTONIO POVEDA
ALEJANDRO GUAJARDO



VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

LIDIA CASAS B., FRANCISCA RIVEROS W., MACARENA VARGAS P.
CON LA COLABORACIÓN DE PAULA LUQUE C., ANGIE OLGUÍN, ANTONIO POVEDA Y ALEJANDRO GUAJARDO.

Este trabajo contó con el financiamiento de los proyectos de investigación para Facultades de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Diego Portales y el aporte del Servicio Nacional de la Mujer para su publicación.

LIDIA CASAS B.
FRANCISCA RIVEROS W.
MACARENA VARGAS P.

CON LA COLABORACIÓN DE :

PAULA LUQUE C
ANGIE OLGUÍN
ANTONIO POVEDA
ALEJANDRO GUAJARDO

Este trabajo contó con el financiamiento de los proyectos de investigación para Facultades de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Diego Portales y el aporte del Servicio Nacional de la Mujer para su publicación.

ÍNDICE

PRÓLOGO	5
INTRODUCCIÓN	6
PRIMERA PARTE: EL ESTADO DEL ARTE	9
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	10
CAPÍTULO II: MARCO NORMATIVO EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	16
1. La Ley 20.066	17
2. La violencia intrafamiliar en sede familiar	18
3. La violencia intrafamiliar en sede penal	24
CAPÍTULO III: EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA: SU IMPACTO EN EL SISTEMA JUDICIAL	28
1. Indicadores la violencia en Chile	28
2 Denuncias policiales por violencia	30
3. Denuncias a tribunales bajo la Ley 19.325	31
4. Denuncias a tribunales bajo la Ley 20.066	36
5. Los ingresos de denuncias por violencia en el Ministerio Público	42
6. Las formas de término de los casos de violencia intrafamiliar	47
SEGUNDA PARTE: LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO	67
CAPÍTULO IV: LAS PARTES DEL CONFLICTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	68
1. Sexo	68
2. Edad de las víctimas.	71
3. Relaciones de parentesco entre víctima y agresor	74
4. La presencia de los hijos/as	76
5. Ocupación.	80
CAPÍTULO V: Tipo de violencia en los casos analizados	84
1. Tipos de delitos de violencia intrafamiliar.	85
2. Tipos de violencia en las denuncias en sede familiar	88

CAPÍTULO VI: Ruta de los casos: como ingresan al sistema judicial	94
1. Sede penal.	94
2. Sede familiar	95
CAPÍTULO VII: Protección a las víctimas de violencia intrafamiliar	98
1. Situación de riesgo y su evaluación	98
2. Medidas de protección y cautelares en sede penal	102
3. Medidas cautelares en sede penal	107
4. Medidas cautelares y de protección en sede familiar	109
5. ¿Qué solicitan las denunciantes?	111
7. ¿Qué medidas decretan los jueces?	113
8. Consejeros técnicos y evaluación de riesgo	118
CAPÍTULO VIII: Salidas alternativas en materia de violencia: las condiciones aplicadas	120
1. Suspensión condicional del procedimiento en sede penal	120
2. Suspensión condicional de la dictación de la sentencia en sede familiar	129
CAPÍTULO IX: Temas Conexos en el tratamiento de la violencia intrafamiliar	142
1. Temas conexos en sede familiar	143
2. Temas conexos en sede penal	144
CAPÍTULO X: Tiempos de tramitación de las causas de violencia intrafamiliar	148
1. Tiempos de tramitación en sede penal	148
2. Tiempos de tramitación en sede familiar	151
CONCLUSIONES	154
BIBLIOGRAFÍA	166
ANEXOS	172
ANEXO I	172
Anexo II	175
Anexo III	184

PRÓLOGO

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
MINISTRA
SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER

Los seres humanos preferimos la belleza y lo positivo por sobre lo oscuro, lo grotesco o agresivo. Por eso, muchas veces, evadimos temas o situaciones que nos resultan incómodas, sintiendo que al ignorarlas, simplemente no existen. Pero, hablemos las cosas claras: están ahí.

Hoy en nuestro país casi dos millones de mujeres sufren de violencia intrafamiliar. Una mujer muere a la semana, asesinada por su pareja o ex pareja. ¿Duro, incómodo? Sí. Pero es uno de los problemas más reales, más ocultos y destructores que afecta a un tercio de las familias de Chile.

La violencia intrafamiliar es un cáncer oculto que corroe a la familia y destruye a nuestra sociedad. Es una conducta aprendida que se basa en el abuso de poder, y en una mala comprensión de la verdadera masculinidad.

La violencia intrafamiliar es un delito y debemos denunciarlo.

Una de las primeras lecciones que se aprende al trabajar en este tema es que la única manera de avanzar es coordinando a los diversos actores claves. Esta publicación conjunta entre la Universidad Diego Portales y SERNAM, es un ejemplo concreto de ello. Aquí la academia se une al Estado para enriquecer el debate sobre la violencia y sus implicancias jurídicas. Las profesoras de la facultad de Derecho de la UDP, Lidia Casas, Francisca Riveros y Macarena Vargas son especialistas en este ámbito y su investigación permitirá mejorar la coordinación entre los responsables y la aplicación de la legislación vigente, para dar respuestas eficaces y oportunas a las víctimas.

Desde el SERNAM estamos abocados a que la violencia en contra de las mujeres chilenas se visibilice como un tema país. Creemos que esta iniciativa es un aporte más para cumplir con la tarea que nos encomienda la ley 20.066 de prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Estamos seguros que una de las mejores maneras de enfrentar la violencia es la denuncia. Muchas veces pareciera que el sistema no es capaz de resolver los conflictos, sin embargo, a pesar de los vacíos y las falencias que obviamente existen y que este estudio detecta, en una sociedad democrática como la nuestra, en que impera el estado de derecho, es perfeccionando la institucionalidad vigente.

Asimismo, en el largo plazo los cambios y la erradicación de la violencia se harán realidad a través de cambios culturales que permitan terminar con las brechas y las discriminaciones arbitrarias, a fin de que las mujeres gocen de igualdad de derechos y oportunidades respecto del hombre, en el proceso de desarrollo político, social, económico y cultural del país, respetando la naturaleza y especificidad de la mujer que emana de la diversidad natural de los sexos. Vale la pena el desafío y en ello ponemos todos nuestros esfuerzos.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años la violencia en contra de las mujeres ha irrumpido en los medios de comunicación a partir de lo que se ha denominado femicidio, es decir, los asesinatos de mujeres de manos de sus parejas (63 el 2007, 59 casos en el año 2008, 55 en el 2009, 49 en el 2010 y 40 en 2011)¹⁻². Esta violencia extrema se encuentra inserta en el fenómeno de violencia en contra de las mujeres regulada en nuestro país en leyes especiales.

Las cifras de casos atendidos por el sistema judicial han ido en aumento desde la dictación de la primera ley de violencia intrafamiliar en 1994 hasta el día de hoy en que nos regimos por la Ley 20.066 de 2005 con sus modificaciones. Sin embargo, los datos que se usan y las fuentes para medir la magnitud de los casos son diversas lo que tiende a oscurecer el impacto que tiene en la carga de trabajo del sistema de administración de justicia, y evaluar si las herramientas procesales y la intervención judicial son efectivas para proteger a las mujeres.

Por otra parte, constatamos que una de las cuestiones respecto de las cuales existe escasa información, desde un punto de vista cualitativo, dice relación con las formas de término, tanto en sede penal como en sede familiar, especialmente referido a las salidas alternativas. En sede penal, la suspensión condicional de la dictación de la sentencia es la forma de término más frecuente luego del archivo de casos. En sede familia, sin embargo, no es posible saber cómo terminan el grueso de los casos, pues los registros no contemplan dentro de sus categorías la salida de suspensión condicional de la dictación de la sentencia, pero todo apunta que ella sería la principal forma de término.

El objetivo del estudio realizado durante 2008-2009 ha sido indagar empíricamente y analizar el tratamiento que se les da a los casos de violencia de género en el sistema de administración de justicia, particularmente los casos bajo la Ley 20.066. Se busca procesar y analizar los datos del sistema judicial y las salidas alternativas en ambas sedes, todo ello con el fin de formular recomendaciones de *lege ferenda* y políticas públicas que tiendan a resolver los problemas de acceso de las mujeres a la justicia frente a la violencia de género.

Se trata de un estudio empírico que se desarrolla a partir de un marco teórico que entiende el fenómeno de la violencia intrafamiliar como violencia de género. Se realiza una investi-

1 SERNAM, Femicidios 2008, En: < <http://www.sernam.cl/portal/index.php/vif> > Visitado el 20 de abril de 2011.
2 Rodríguez, Roberto, *Análisis estadístico descriptivo de los femicidios ocurridos en el año 2007*, en: Revista Jurídica del Ministerio Público N° 35, Julio 2008, p. 336.

gación documental de análisis de casos: demandas/denuncias en sede familiar presentadas ante los juzgados de familia de Santiago, San Miguel, Viña del Mar y Valparaíso y carpetas de investigación del Ministerio Público de tres fiscalías de la Región Metropolitana (Occidente, Oriente y Centro Norte) y dos de la Quinta Región (Valparaíso y Viña del Mar).

Por otra parte, se ha incorporando una metodología cuantitativa sobre el tratamiento de los casos de violencia en contra de las mujeres en el sistema judicial a fin de producir datos fidedignos que puedan medir impacto y trascendencia de la violencia en el sistema de justicia. Los detalles de los objetivos y diseño metodológico del estudio pueden revisarse en el anexo I.

Este trabajo tiene como base nuestro acercamiento del funcionamiento del aparato de justicia en violencia en contra de la mujer a partir de dos estudios: el primero que analizó la marcha del sistema de justicia criminal en el tratamiento de los delitos sexuales y las lesiones en el marco de violencia intrafamiliar al inicio del proceso de reforma para el Centro de Justicia de las Américas y replicado en varios países de la región³. El segundo que fue encargado por la Defensoría Penal Pública para evaluar los primeros meses de funcionamiento de la Ley 20.066⁴ y que marcó un nuevo tratamiento legal y judicial de los casos de violencia intrafamiliar tanto para jueces de familia como para operadores del sistema penal. En estos estudios se muestra el funcionamiento de las salidas alternativas como importantes ejes conductores de la investigación en sede penal y una nueva salida procesal y oportunidad para el agresor en la justicia de familia.

Por ello, iniciamos este trabajo de investigación bajo la hipótesis que las condiciones impuestas a los denunciados o imputados eran similares en ambas sedes porque la Ley 20.066 entrega una amplia gama de posibilidades que se pueden aplicar indistintamente (medidas de protección, cautelares y accesorias) y porque en materia penal los defensores tienen la percepción que la medida más común es la orden de salida del hogar común del imputado.

3 Lidia Casas y Alejandra Mera, *Violencia de Género y Reforma Procesal Penal chilena. Delitos sexuales y lesiones*, Cuaderno de Análisis Jurídico, Serie de Publicaciones Especiales 16, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales y el Centro de Estudios de Justicia para las Américas, Santiago, 2004.

4 Lidia Casas, María José Armisen, Claudia Dides, Nataly Ponce, Ximena Báez et al, *La Defensa de Casos de Violencia Intrafamiliar*, Serie Estudios y Capacitación N° 5, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago, 2007.

En la primera sección se discute un marco teórico que nos permite contextualizar los resultados sobre el tratamiento, y particularmente el impacto de los casos de violencia intrafamiliar en el sistema de administración de justicia que se presenta en la segunda sección. Para ello se han recogido datos de diversas fuentes sobre ingresos y formas de términos de los casos de violencia intrafamiliar de las distintas reparticiones que deben asegurar su funcionamiento. Hacia el final del trabajo se plantea un conjunto de conclusiones generales y adicionalmente algunos antecedentes de contexto en los anexos.

Es preciso alertar a los lectores que la denominación violencia intrafamiliar es problemática. Si bien ésta constituye el marco normativo desde el cual parte este trabajo, nuestro interés se ha centrado por mostrar el tratamiento que el sistema de justicia ofrece a las mujeres que viven violencia en manos de sus parejas o ex parejas. Dado que las estadísticas no logran entregar un cuadro que requiere mayor detalle y lo que entrega son meros brochazos, es posible que el lenguaje nos traicione en el intento de articular estas distinciones que, a nuestro juicio, son gravitantes. No es lo mismo el maltrato a ancianos, a niños u otros miembros de la familia todos los cuales pueden quedar o quedan rotulados como violencia intrafamiliar que la violencia de mujeres por parte de sus parejas que requiere políticas públicas con su propia especificidad.

Queremos agradecer el acceso a la información y la revisión de sus carpetas de investigación que nos dieron las Fiscalías Metropolitana Oriente, Occidente, Centro Norte, de Valparaíso y Viña del Mar. Sin su colaboración esta investigación no hubiera sido posible. Agradecemos también al Servicio del Registro Civil, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y a la asistente de investigación de nuestra Facultad Margarita Rivas por todo su apoyo.

PRIMERA PARTE:
EL ESTADO DEL ARTE

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

La dictación de la Ley 19.325 estableció que la violencia intrafamiliar era una conducta merecedora de reproche social⁵. Se dictó en la década de los noventa en un contexto de América Latina y el Caribe en que se adoptaban un conjunto de medidas legislativas y de políticas públicas para combatir la violencia en contra de las mujeres y en el reconocimiento que ésta es una grave violación a los derechos humanos de las mujeres⁶.

Desde la promulgación de la ley en 1994 a la fecha, el número de casos conocidos por los tribunales de justicia fue en paulatino aumento. Es posible sostener que las cifras no evidencian *necesariamente* un aumento de la prevalencia de violencia en contra de la mujer, sino la reducción de la cifra negra, esto es, un aumento del número de casos denunciados, pues las denuncias por agresión por parte de la pareja no parecía estar avalada socialmente⁷⁻⁸. Dado que es parte del imaginario colectivo que “la ropa sucia se lava en casa”, las mujeres debieron sortear obstáculos culturales para reclamar respecto de las agresiones de las cuales fueran objeto. De hecho, el estudio realizado por Moltedo y otras, con pobladoras mostró que sólo el 14% de las mujeres denunciaba a carabineros. el maltrato recibido por sus parejas. Entre las razones por las cuales no se denuncia, destaca por “*privacidad*” y “*porque no se saca nada*”⁹. Un estudio de revisión de una década de jurisprudencia de las cortes de apelaciones en violencia, encontró que los jueces rechazaban los recursos de protección interpuestos por víctimas de violencia argumentando que las rencillas familiares no podían ser materia de una acción cautelar de protección de derechos fundamentales¹⁰.

La primera ley de violencia dictada en 1994, abrió el reconocimiento del problema, lo cual claramente fue un avance: entregaba herramientas para dictar medidas cautelares, propiciaba medidas alternativas a la pena-sanción, como el trabajo comunitario e instalaba la idea de una intervención psicosocial para agresores. La ley preveía un llamado a conciliación entre las partes, por lo cual los jueces (más bien los actuarios) intervenían para alcanzar el acuerdo entre víctima y victimario. Por ello, hemos señalado que la primera respuesta específica

5 Ley 19.325 publicada en el Diario Oficial 4 de agosto de 1994.

6 OEA, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, DC, 2007. OEA/Ser.L/V/II.Doc.68 20 enero de 2007.

7 Casas y Mera, Op. Cit.

8 Patricia Provoste, *Violencia contra la mujer en la pareja: respuestas de la salud pública en Santiago de Chile*, Serie Mujer y Desarrollo 85, CEPAL, Santiago, 2007, p. 13.

9 Cecilia Moltedo, Clotilde Silva, Cristina Orellana, Antonia Tarifeño y Clara Poblete, *Estudio sobre violencia Doméstica en Mujeres Pobladoras Chilenas*, mimeo, Santiago, 1989, p. 14.

10 Luisa Cabal, Julieta Lemaitre y Mónica Roa, eds., *Cuerpo y Derecho. Legislación y jurisprudencia en América Latina*, Temis, Bogotá, 2001, pp. 137-151.

del sistema tenía un enfoque “terapéutico”, bajo la premisa de que era necesario buscar la *reconciliación* y la reparación de los vínculos familiares afectados por la violencia a través de la intervención judicial¹¹. Este enfoque normativo no es nuevo en el derecho comparado, tal como advierte Siegel, los primeros esfuerzos en los Estados Unidos por reglamentar la violencia doméstica propiciados por jueces y asistentes sociales favorecieron por vías formales e informales la preservación de la unificación familiar¹².

Los resultados de la aplicación de la Ley 19.325 mostraron que la mayoría de los casos (65%) terminaba en un avenimiento instado por el tribunal, lo que a juicio de especialistas implicaba la ausencia de sanciones a los ofensores y perpetuaba los estereotipos de género o justificaba la violencia, tal como quedó registrado en los estudios de la época¹³. Las palabras de un juez entrevistado para uno de estos estudios son elocuentes: “*Me han tocado casos en que yo encuentro toda la razón para que el hombre al calor de la discusión (...) le dé su par de coscachos a la mujer porque descuida sus hijos, porque desatiende su hogar, no le dedica tiempo suficiente a su marido*”¹⁴. Otras fuentes indicarían que el 92% de los casos terminaba con acuerdos entre las partes¹⁵.

Los criterios judiciales desperfilaron las necesidades de los miembros e integrantes de la familia para proteger intereses revestidos de mayor jerarquía o preponderancia para los operadores como la armonía o unificación familiar¹⁶. Las conciliaciones se basaban especialmente “en simples ‘pactos de no agresión’, lo cual implica desconocer que la relación de violencia se funda en un patrón de conducta abusiva que forma parte de la dinámica familiar y que no es posible modificar con una simple declaración de intenciones”¹⁷.

11 Lidia Casas, *Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma?*, Anuario de Derechos Humanos, 2006, p. 198.

12 Reva Siegel, *Regulando la Violencia Marital* (trad. Roberto Gargarella), en “Derechos y Grupos desaventajados”, Roberto Gargarella comp., Yale Law School, Universidad de Palermo y GEDISA Editorial, Barcelona, 1999, pp. 83-84.

13 Estudios desarrollados principalmente por el Instituto de la Mujer: Estudio de seguimiento de la Ley de Violencia Intrafamiliar, Informe Final, Santiago, agosto de 1995; Luz Rioseco, Evaluación de la Ley de Violencia Intrafamiliar 19.325 y una propuesta para su modificación, Fundación Instituto de la Mujer, Santiago, 1997; Lidia Casas, Claudia Dides y Álvaro Magaña, Estudio sobre la sistematización de información sobre el control de medidas y sanciones impuestas en virtud del art. 5 de la Ley 19.325, informe final para el Sernam, Santiago, 2001.

14 Luz Rioseco, Instituto de la Mujer, Op. Cit., p. 41.

15 Centro de Ética, Universidad Alberto Hurtado, Informe Ethos Violencia Intrafamiliar N° 22, 2000.

16 *Ibíd.*

17 Imay Ortiz, *Ley de Violencia Intrafamiliar: visión práctica de su aplicación. Evaluación y propuesta de modificaciones. Políticas desarrolladas por el SERNAM*, En: Actualización en Legislación Familiar: Aplicación y efectos, Facultad de Ciencias Sociales, Centros de Estudios y Acción Familiar, Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez, Dirección de Investigación y Extensión, Serie de Documentos de Estudio N° 54, 2000, p. 51.

En este sentido, llama la atención un caso reciente de una mujer condenada por violencia a media UTM y una terapia no solicitada por el denunciante. Este señalaba que el maltrato se producía “porque recibía insultos por teléfono, [haber] abandonado el hogar común [la demandada] para irse a convivir con otra persona, falta de atención a su marido, preferir salir con sus amigas que estar con su marido, salir con otro hombre y haberse besado con otro hombre”¹⁸. La mujer señala que no hay maltrato sino falta de trato por un fracaso y término de matrimonio e inicio de una nueva relación. La Corte acoge la apelación de la demandada, revoca la sentencia y señala que ha sido absuelta dejando sin efecto la sanción y la medida¹⁹.

Estos prejuicios han sido identificados como problemas comunes a los sistemas de justicia en la región, en que jueces y operadores instan a la conciliación, o el tratamiento de los casos se encuentra revestido por sesgos de género²⁰⁻²¹.

Los estudios en la materia han constatado una diversidad de miradas y tratamiento cuando las mujeres son las que reclaman justicia en ciertos delitos. Una investigación realizada para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, en adelante (CEJA) en Chile, mostró claros sesgos de discriminación de género en el tratamiento de los delitos sexuales en el aparato de la administración de justicia en que la investigación policial y judicial estaba cruzada por la credibilidad de la víctima y las posibilidades de éxito que se pudiera obtener del caso²². Cuando se intentó indagar sobre la violencia en contra de las mujeres en el contexto familiar, especialmente en el delito de lesiones, se pudo establecer que había tantos criterios como fiscales en el sistema, y que no era parte relevante para el Ministerio Público siquiera cuantificar el número de víctimas que ingresaban por este delito.

Otro estudio realizado para la Defensoría Penal Pública, sobre los casos de violencia intrafamiliar o doméstica daba cuenta que las formas de término alternativas a una sentencia eran de gran importancia en la resolución de estos conflictos penales²³. Se apreciaba diversos niveles de aceptación entre los operadores sobre las salidas alternativas y la aplicación de las mismas, que a su vez, tenían fuertes limitaciones. Consideraban poco feliz la prohibición de alcanzar acuerdos reparatorios entre víctima y victimario. La Ley 20.066 entrega el conocimiento de las denuncias a dos tipos distintos de operadores dependiendo de la naturaleza del hecho denunciados: jueces de familia o fiscales. Todo acto que no constituya delito debe ser conocido en sede familiar, mientras que si las situaciones revisten caracteres de delito, investigará el Ministerio Público. Los jueces de garantía, fiscales y defensores entrevistados percibían que la violencia doméstica en cuanto conflicto penal era una cuestión ajena a la sede judicial-penal, estimando que la mejor sede, era la familiar²⁴. Mientras que algunos de los jueces de familia consideraban que estos casos habían saturado la justicia de familiar, sentían que la judicatura de familia no contaba con todas las herramientas y que se requería

18 Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol 139-2007. 22 de agosto de 2007.

19 *Ibíd.*

20 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit.

21 Luisa Cabal, Julieta Lemaitre y Mónica Roa, Op. cit, p. 149.

22 Casas y Mera, Op. Cit.

23 Casas, Armisen, Dides et al. Op. Cit.

24 *Ibíd.*

una justicia más especializada²⁵. Fue posible constatar las fricciones entre operadores del sistema por el manejo de los casos, que iban y volvían entre una sede y otra, incluso con contiendas de competencia. En resumen, muy tempranamente desde la entrada en vigencia de la Ley 20.066 se produjo el fenómeno de lo que hemos denominado “*este caso no es mío*”²⁶. La situación descrita anteriormente, se aborda en la reciente modificación introducida con la ley 20.480, que prescribe que habiendo una contienda de competencia entre un juez de familia y el Ministerio Público o un juez de garantía, el juez de familia podrá adoptar medidas cautelares que fueran procedentes²⁷ manteniendo una obligación de cautela respecto de las y los agraviados.

La Ley 20.066, cambia la orientación psicoterapéutica e introduce importantes elementos de interpretación sobre el manejo y judicialización de los casos de violencia intrafamiliar buscando evitar algunos de los problemas que se habían detectado en el pasado. No existe posibilidad de alcanzar acuerdos en sede penal, pues la propia ley los prohíbe²⁸, y permite que existan soluciones alternativas a una condena en los casos tramitados en tribunales de familia (suspensión de la dictación de la sentencia y uso limitado de la mediación) y penal (suspensión del procedimiento)²⁹.

Ello repercute no solo en el sistema de justicia de familia que entró en funcionamiento en forma coetánea a la ley, sino también en la justicia criminal, la que tendría que hacer visible una categoría de hechos delictuales e investigar a personas que no compartían los rasgos de la población que ingresa comúnmente al circuito de intervención penal.

Los perfiles de la población “denunciada” o “imputada” por violencia eran hombres, ciudadanos comunes, mayoritariamente pobres y sin antecedentes penales previos³⁰. Los operadores del sistema a veces con mayor o menor énfasis justifican –más que explican– las razones por las cuales un hombre maltrata a su pareja. Se tratará de obreros, empleados, estudiantes, guardias de seguridad, choferes, miembros de las fuerzas armadas, y de vez en cuando profesionales, que cometen actos de violencia y que se justifica como una rencilla o desavenencia conyugal, en el uso abusivo de alcohol o drogas, por lo mismo parece haber una cierta reticencia a investigar ciertos hechos o condenar, pues consideran la utilización de la herramienta penal –o la sanción civil en el caso de los tribunales de familia– como medida de *ultima ratio*.

25 Ibid.

26 Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2009, *Violencia contra las Mujeres y Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2009, pp. 188–192.

27 Artículo 3, Ley 20.480 del 18 de diciembre de 2010 que modifica el artículo 90 de la ley 19.968 sobre tribunales de familia.

28 Artículo 19 Ley 20.066.

29 Se trata de la suspensión de la dictación de la sentencia que se detalla en el art. 96 de la Ley de Tribunales de Familia 19 y la suspensión del procedimiento establecido en el art. 237 del Código de Procedimiento Penal.

30 En este sentido, María Luisa Maqueda una feminista española hace suya la crítica que se formula al “discurso oficial” que la penalización de la violencia la ha hecho visible y que cruza todas las clases sociales. Ella refuta que lo que ha servido es para señalar que los mismos de siempre los pobres y marginados son los que ventilan sus conflictos en la justicia penal. María Luisa Maqueda, *¿Es la justicia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde el feminismo crítico*, En: “Género, Violencia y Derecho”, Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio Coordinadoras, Tirant lo blanch alternativa, Valencia, 2008, p. 389.

Ello quiere decir que, en el pasado, el sistema de justicia criminal –con o sin ley que específicamente sancionara la violencia– recibía estos delitos que ingresaban por otros cuya especificidad de género no quedaba en evidencia: lesiones, amenazas, violación de morada, delitos de daños o homicidios. La connotación de violencia de género no fue advertida ni menos aún dimensionada por los operadores del sistema de justicia³¹. A lo más, éstos fueron caracterizados y tratados como “delitos pasionales” sin que se entendiera a cabalidad el fenómeno de violencia subyacente. Pasamos en el discurso público de la crónica roja pura y simple: “*la maté porque era mía*” hasta mantener cuentas públicas sobre el número de mujeres muertas en manos de sus parejas³².

Todo esto muestra un cambio de contexto cultural, la pregunta es entonces ¿cuánto ha cambiado el tratamiento de los casos y cuál es el objetivo que se busca con ello? El estudio realizado para la Defensoría Penal Pública, indicaba que las condiciones más comunes acordadas en los procedimientos de violencia en sede penal son la salida del hogar común y la prohibición de acercarse a la víctima. En algunos casos, se impondrían condiciones relacionados con la participación en programas de rehabilitación por consumo de alcohol y drogas o de asistencia en el control de impulsos o terapia familiar³³.

Las salidas alternativas en materia familiar en casos de violencia no habían sido estudiadas, sin embargo, partimos pensando que era posible que aquello que se observaba en sede penal se reproduciría en sede familiar³⁴. Por su parte, las salidas alternativas pueden conducir a mejores resultados cumpliendo ciertos requisitos y mirando las situaciones en concreto. Ello evita caer en la tentación de usar indiscriminadamente la sanción penal como única forma de enfrentar la violencia doméstica.

El aumento de las penas o el potencial uso indiscriminado de la herramienta penal es cuestionado en la academia³⁵, mientras que estas medidas son aplaudidas por el movimiento de mujeres³⁶.

De esta manera, el derecho y la administración de justicia no han estado ajenos a las demandas de mayor justicia o eficacia de las herramientas existentes, pues como se ha constatado, el orden normativo ha permitido en muchas ocasiones una construcción, interpretación y

31 Casas y Mera, Op. Cit.

32 Rodríguez, Op. Cit. pp. 336-341.

33 Casas, Armisen, Dides et al. Op. Cit

34 La ley por su parte dispone que los casos de violencia podrán ser sometidos a mediación sólo si hay reconocimiento de los hechos fundantes de la demanda o denuncia, si no existen antecedentes previos de violencia en contra del demandado o denunciado independiente de la víctima o condena por algún crimen o simple delito contra las personas, delitos sexuales o cuando el juez estime conveniente con la continuación del proceso, todo ello conforme a iguales requisitos respecto de la suspensión de la dictación de la sentencia.

35 Véase por ejemplo, Alejandra Mera, *Delito de Violencia Intrafamiliar. Los problemas de apelar indiscriminadamente a la solución penal*, Informe de Investigación, Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Diego Portales, Santiago, 2004; Elena Núñez, *El Delito de Malos tratos en el ámbito familiar, Aspectos fundamentales de la tipicidad*, tirant lo blanch, Valencia, 2002; Elena Larrauri, *Criminología Crítica y Violencia de Género*, Editorial Trotta, Madrid, 2007.

36 Ver la discusión en la doctrina y casos en Julieta Lemaitre, *Violencia, La Mirada de los Jueces* (Cristina Motta y Macarena Saez, editoras), Siglo del Hombre Editores, Center for Reproductive Rights y American University Washington College of Law, Bogotá, 2008, pp. 549-630.

aplicación de las leyes de acuerdo a concepciones que se fundamentan en la subordinación de las mujeres, y particularmente en una estructura jerárquica de la familia³⁷. Revelar esos nudos no es sólo importante para efectos del principio de igualdad que debe primar en el sistema de administración de justicia sino advertir la existencia de sesgos de género que afectan el acceso a la justicia de las mujeres. Ello permitiría mejorarlo de tal manera que cada miembro de la comunidad pueda gozar de igual protección ante la ley y los tribunales de justicia.

37 Paulina Veloso, *Igualdad y relaciones familiares*, En: Revista Jurídica de Palermo, SELA 1999, Año 2000.

CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO

EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El estudio de la violencia desde un plano normativo exige revisar diversos cuerpos legales que la regulan, que sin duda responden a las obligaciones que Chile ha suscrito en la materia.

Los tratados internacionales de derechos humanos reconocen derechos a las mujeres, con lo cual Chile tiene la obligación de adoptar medidas legislativas y de otra naturaleza tendiente a otorgar protección a las víctimas de la violencia de género y sanción de los responsables.

La Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) -ratificada por Chile en 1989- establece una serie de normas destinadas a la promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad con el hombre. La CEDAW reafirma “la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”³⁸ en los distintos ámbitos en que ésta se desarrolla, entre ellas, la vida política, el empleo, el matrimonio y la familia.

Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Pará) -ratificada por Chile en 1994- define la violencia contra la mujer en un sentido amplio, señalando que cualquier conducta que cause daño, muerte o algún tipo de sufrimiento a la mujer en razón de su género, sea en el ámbito público o privado, debe ser considerada como tal. Por otra parte, se afirma que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” y que su eliminación es una condición *sine qua non* para el pleno desarrollo personal y social y el ejercicio de los derechos de las mujeres³⁹.

Ambos instrumentos internacionales han dado pie a importantes reformas legales en nuestro país, pues exigen a los Estados Partes establecer un plan de acción destinado a dar cumplimiento a lo suscrito y ratificado. Así, los tratados internacionales constituyen un pilar fundamental en el proceso de reconocimiento, regulación y sanción de las conductas violentas contra en las mujeres en nuestro país.

38 Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979, ratificada por Chile 7 de diciembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial el 9 de diciembre de 1989.

39 Adoptada por la OEA el 6 de septiembre de 1994, ratificada por Chile el 15 de noviembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial 11 de noviembre de de 1998.

1. LA LEY 20.066

A casi 10 años de la primera ley de violencia, se dicta la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, publicada el 7 de octubre de 2005, la cual sustituye a la Ley 19.325, modifica el Código Penal y la Ley 19.968 de Tribunales de Familia. No obstante, se mantiene vigente el Reglamento de la Ley 19.325 sobre el registro especial de condiciones⁴⁰. En diciembre de 2010, se publicó la Ley 20.480 sobre femicidio, y que modifica la Ley 20.066.

La nueva normativa establece en su artículo 1º que “su objeto es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma”, en similares términos a lo establecido la Convención de Belem do Para. Las personas protegidas son el cónyuge, ex cónyuges, conviviente, ex conviviente, padre o madre de hijo común, aunque no haya existido convivencia. Se incluyen por igual a los parientes del ofensor, de su cónyuge o actual conviviente, en la línea recta desde abuelos a nietos y parientes colaterales hasta la relación tíos/tías/sobrinos/sobrinas, y además, cualquier otra persona que sea menor de edad, o con discapacidad que se encuentre bajo la dependencia de cualquier integrante de la familia.

Esta ley modifica en forma sustancial el estatuto de la violencia intrafamiliar en nuestro país, incorpora el delito de maltrato habitual, como un delito subsidiario⁴¹. Con ello, se amplía la respuesta estatal a la violencia intrafamiliar, entregando parte de ella a la justicia penal. Además, establece la aplicación de normas sobre el delito de lesiones del Código Penal⁴² con algunas particularidades. En el caso de las lesiones producidas en el contexto de violencia, cuando ellas son “leves”, se entienden como “menos graves” aumentando la pena, y por lo mismo han de ser investigadas por el Ministerio Público. De este modo, las lesiones leves que antes conocían jueces civiles bajo la nueva ley constituyen delitos⁴³.

40 Reglamento de la Ley 19.325 sobre violencia intrafamiliar, Decreto 1.415 del Ministerio de Justicia publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1996. Este regula el registro especial de condenas por actos de violencia intrafamiliar.

41 Alex Van Weezel, *Lesiones y Violencia Intrafamiliar*, En: Revista Chilena de Derecho Vol. 35 N° 2, 2008, p. 239 y siguientes.

42 Artículos 395 a 399 del Código Penal. Se entiende por lesiones graves gravísimas el que “a resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme”. Las lesiones simplemente graves son aquellas que produjeren al ofendido, enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. Las lesiones no comprendidas en la graduación anterior se reputan como lesiones menos graves.

43 Véase Van Weezel sobre el régimen de las lesiones en la Ley 20.066, Op. Cit.

Así, esta nueva normativa contempla que conozcan de estos hechos dos tipos de actores judiciales distintos de acuerdo a la naturaleza del hecho. En el primer caso, serán de conocimiento de los tribunales de familia, los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito. En el segundo caso, *a contrario sensu*, serán de conocimiento de la justicia penal aquellos actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delitos, ya sea que hayan ingresado por denuncia policial al Ministerio Público, denuncia directa al Ministerio Público, o por derivación del tribunal de familia en casos de delitos o en que éste haya calificado los hechos como maltrato habitual.

2. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN SEDE FAMILIAR

El conocimiento de los actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito, a partir de la Ley 19.968 de Tribunales de Familia de octubre de 2005, corresponde a la justicia de familia.

Esta ley entrega el conocimiento y resolución de los conflictos jurídicos familiares a esta nueva judicatura especializada, compuesta por 60 juzgados de familia, cuya dotación quintuplica el número de jueces de menores existentes a esa fecha (53), creándose 258 cargos de jueces de familia. A ellos se deben agregar los jueces de letras con competencia de familia que alcanzan a 77 en todo el país. De este modo, a la fecha de puesta en marcha de la ley (octubre de 2005) un total 335 jueces conocían este tipo de asuntos. La siguiente tabla muestra la dotación inicial de jueces y funcionarios de los tribunales de familia.

Tribunales especializados	60
Jueces especializados	258
Jueces jurisdicción común	77
Consejeros técnicos	265
Empleados administrativos de tribunales	724

En el 2008 esta dotación fue incrementada con la dictación de la Ley 20.286⁴⁴ que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales. Crea 95 nuevos cargos de jueces y 640 nuevos funcionarios.⁴⁵

Desde una perspectiva procesal, la Ley de Tribunales de Familia establece cuatro procedimientos, uno de aplicación ordinaria y tres especiales, entre los cuales se encuentra el de violencia intrafamiliar.

44 Ley 20.286 publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2008.

45 Ministerio de Justicia, Mejor Justicia de Familia. En: <<http://www.minjusticia.cl/familia/familia.htm#1>> Visitada el 7 de enero de 2010.

Al igual que el procedimiento ordinario, el de violencia intrafamiliar se estructura sobre la base de dos audiencias –una preparatoria y otra de juicio– las que se rigen por los principios de oralidad, intermediación y concentración. No obstante, se advierten algunas diferencias en razón de las particularidades de este tipo de conflicto, las que a continuación se señalan.

En primer lugar, en relación con la legitimación activa, la acción de violencia intrafamiliar puede ser deducida por distintas personas, no solo por la víctima o sus familiares directos, sino que también por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos, como señala el artículo 82 de la Ley 19.968. Cabe señalar, que en esta materia se consagra una excepción a la voluntariedad de la acción, toda vez que la ley impone a algunas personas, en función de sus cargos, la obligación de denunciar los hechos de violencia intrafamiliar de que tenga conocimiento, tales como agentes de la policía y gendarmería; fiscales y empleados públicos; jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares; directores, inspectores y profesores de establecimientos y las personas que tengan a su cargo el cuidado personal de aquellos que por su edad o condición no pueden denunciar estos hechos⁴⁶.

Cabe hacer presente, que en materia de violencia intrafamiliar, no se aplica el artículo 51-1 de la Ley 19.968, modificado por la Ley 20.286, el cual se refiere al control de admisibilidad. Esta norma faculta a los jueces a realizar un control de admisibilidad, y rechazar de plano las demandas, requerimientos y denuncias, cuando estas no cumplan los requisitos formales que deben cumplir las demandas en materia familiar, o cuando la presentación se encontrare manifiestamente improcedente.

En segundo lugar, el juez de familia deberá evaluar si el denunciante/demandante se encuentra en una situación de riesgo inminente, caso en el cual deberá tomar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el sólo mérito de la denuncia⁴⁷. Para estos efectos, la ley se encarga de señalar las hipótesis en que este riesgo se puede dar, como por ejemplo, intimidación de causar daño a la víctima, antecedentes de drogadicción, alcoholismo, denuncias o condenas previas del ofensor, entre otros.⁴⁸ Se incorporó un nuevo elemento con la Ley 20.480 en el 2010, cual es que se presume el riesgo inminente cuando el denunciado, se oponga de manera violenta al término de la relación afectiva con la víctima. En esta tarea el juez de familia deberá ser asesorado por un miembro del

46 Artículo 84 Ley 19.968 en relación al 175 del CPP.

47 Artículo 81 Ley 19.968.

48 Artículo 7° de la Ley 20.066.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurran además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la Ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.

Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.

Consejo Técnico del tribunal, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 20.286. La redacción del artículo 7° de la Ley 20.066 podría dar pie a dos interpretaciones, por un lado, que se exija la concurrencia copulativa de dos requisitos (intimidación de causar daño y algunas de las circunstancias que expresa, como la drogadicción) y por otro, bastaría la concurrencia de uno de estos elementos para configurar la situación de riesgo.

En tercer lugar, y como ya se ha mencionado, este tipo de procedimientos contempla la intervención eventual del Ministerio Público. En efecto, en los casos que los hechos revistan los caracteres de delito, el juez de familia debe derivar los antecedentes a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación en sede penal. En este caso, el juez de familia se declara incompetente para conocer del asunto, sin perjuicio de las medidas cautelares que puede haber dictado y que pueden subsistir incluso en sede penal⁴⁹. La Ley 20.480 deja sentado que la remisión de los antecedentes de un tribunal de familia al ministerio público mantiene vigente las medidas cautelares que haya decretado el juez de familia mientras el fiscal no solicite su modificación o cese.

En cuarto lugar, esta normativa contempla un conjunto de medidas cautelares de protección a la víctima de carácter especial, cuya finalidad es la protección de la víctima y su grupo familiar. Entre otras, se establecen como medidas cautelares la prohibición o restricción de la presencia del ofensor en el hogar común; la fijación de alimentos provisorios; la determinación de un régimen provisorio de cuidado personal y relación directa y regular de niños, niñas y adolescentes; la prohibición de celebrar actos contratos; la reserva de identidad del denunciante⁵⁰. La Ley 20.480 modificó el artículo 9 sobre medidas accesorias, incorporando la obligación de presentarse regularmente ante la unidad policía que determine el juez, y que el plazo de las medidas accesorias impuestas como condición pueda ser hasta por un período de dos años.

Las medidas cautelares se encuentran contempladas tanto en la Ley 19.968 como en la Ley 20.066. Las primeras tienen por objeto dar protección a la víctima y a su grupo familiar, junto con su subsistencia económica e integridad patrimonial. Se consagra una potestad amplia para el juez, toda vez puede decretar aquellas medidas contempladas en la ley como aquellas otras que considere convenientes según el caso.

En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el juez de familia pondrá en conocimiento de estos hechos al Ministerio Público para que tome las providencias pertinentes, de modo de dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. El responsable puede ser sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo, dando origen a la figura del desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Además el juez podrá imponer al contumaz arresto hasta por 15 días⁵¹.

Estas medidas deben ser decretadas por el juez de familia, una vez realizada la evaluación de la situación de riesgo que contempla la Ley 20.066, asesorado por miembros del Consejo

49 Artículo 90 Ley 19.968.

50 Artículo 92 Ley 19.968.

51 Artículo 93 Ley 19.968.

Técnico. Sin embargo, la ley nada dice acerca de la forma ni de la oportunidad en que esta evaluación debe llevarse a cabo, pudiéndose detectar distintas prácticas judiciales⁵².

Las cautelares decretadas tendrán una duración de 180 días (6 meses) renovables por una sola vez y por el mismo plazo de tiempo, también podrán ampliarse, limitarse o modificarse según las circunstancias, todo ello a petición de parte.

En este escenario, cabe señalar que el artículo 81 de la Ley 19.968 establece la obligación de decretar medidas cautelares cuando se tome conocimiento, de los actos de violencia intrafamiliar. Esta obligación pesa sobre los jueces de familia y de garantía, así como sobre los fiscales del Ministerio Público. Sin embargo, la redacción de este artículo es poco feliz, toda vez que supone la facultad de los fiscales para decretar cautelares, cuestión que en materia penal solo compete al juez de garantía a solicitud del Ministerio Público. Haciendo una interpretación sistemática conforme al artículo 78 Código de Procedimiento Penal sobre información y protección a las *víctimas*, entendemos que el Fiscal puede y debe adoptar *medidas de protección*. Cabe resaltar, que esta obligación pesa incluso cuando el fiscal sea incompetente para conocer de las citadas medidas, de acuerdo al inciso 2º del artículo 81 de la Ley 19.968. Debido a que esta norma se encuentra presente en la ley que crea los Tribunales de Familia, y no en la 20.066, crea discusión en torno a la obligación de los fiscales de protección.

Siguiendo con el proceso, una vez conocido el asunto a través de la audiencia preparatoria y de juicio, el juez de familia podrá imponer al responsable una sanción consistente en multas a beneficio del gobierno regional⁵³ y deberá aplicar en la sentencia una o más de las medidas accesorias que señala el artículo 9 de la ley 20.066. Estas medidas no podrán imponerse por un plazo inferior de 6 meses ni superior a un año (dos años bajo la modificación de la Ley 20.066), las que sin embargo, podrán ser prorrogadas a petición de la víctima si se mantienen las circunstancias que las justificaron.

Una cuestión de especial relevancia en este punto dice relación con la facultad del juez de establecer -en la misma sentencia donde se fijan las sanciones o las medidas accesorias- los alimentos definitivos, el cuidado personal, el régimen comunicacional y "cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento", si entre las partes hay hijos/as comunes, según lo dispuesto en el inciso final art. 9 de la Ley 20.066.⁵⁴ Esta facultad ha sido incluso objeto de pronunciamiento de corte de alzada⁵⁵.

52 Por ejemplo, los Tribunales de Familia de Santiago cuentan con el "Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares en materias de violencia intrafamiliar y otras de competencia de los Juzgados de Familia" creado en noviembre de 2007, donde las medidas cautelares son decretadas una vez ingresada la demanda o denuncia en audiencia dentro del plazo de 24 horas. Este Centro -dispuesto por el pleno de la Corte Suprema- tiene por objetivo agilizar y responder oportunamente a los requerimientos de la justicia familiar en materias como violencia intrafamiliar, protección de menores y entregas inmediatas, entre otros y variados temas.

53 Artículo 8 de la Ley 20.066.

54 Esta facultad del juez de familia se relaciona con la acumulación necesaria regulada en la Ley 20.286 de Tribunales de Familia. Esta institución permite al juez conocer conjuntamente en un solo proceso los distintos asuntos que las partes sometan a su consideración, siempre que se tramiten de acuerdo al mismo procedimiento, con un par de excepciones. Una de ellas es precisamente la contenida en el artículo 9 inciso final de la Ley 20.066.

55 Corte de Apelaciones de Santiago, "Calmufán con Navarro", rol 2916-2007, del 30 de octubre de 2007.

Esta norma viene llenar un vacío legal en torno a la regulación de las consecuencias de la ruptura con ocasión de actos de violencia intrafamiliar. En efecto, con la Ley 19.325 los jueces debían limitarse a declarar la violencia intrafamiliar y sancionar al ofensor, sin pronunciarse sobre aspectos esenciales de las relaciones de familia –y que habitualmente son consustanciales a los conflictos de violencia intrafamiliar– como la fijación de una pensión de alimentos o un régimen comunicacional. En la práctica, esto obligaba a las partes –y especialmente a las mujeres– a iniciar nuevos procesos judiciales para discutir cada uno de estos temas ante distintos tipos de tribunales (civiles y menores) con el consecuente desgaste emocional y económico que esto significa. Este aspecto se analiza con detalle en la segunda parte de este informe (capítulo VI sobre temas conexos).

Además de la sentencia definitiva, la Ley 19.968 de Tribunales de Familia establece una forma de término del procedimiento distinta a las señaladas primitivamente en la Ley 19.325. Se trata de la figura de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, la que encuentra su origen en las salidas alternativas al proceso penal (suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios). Sin embargo, difiere de éstas en varios aspectos tornándola en una institución *sui géneris* dentro de la justicia de familia. En efecto, la suspensión condicional de la dictación de la sentencia se inserta como una figura intermedia entre la conciliación y la sanción, toda vez que fomenta la búsqueda de acuerdos entre las partes en algunas materias, pero esta suspensión no pone término al proceso en forma inmediata. Ello sólo ocurrirá transcurrido el período de un año⁵⁶ y cuando se acredite por el ofensor el cumplimiento de las condiciones consensuadas o decretadas por el juez. En otras palabras, el proceso queda en suspenso durante el plazo de condicionalidad, antes señalado⁵⁷.

Para que proceda esta figura se requiere que el denunciado reconozca los hechos y que existan antecedentes que permitan presumir que no ejecutará actos similares en lo sucesivo. A ello, el legislador agrega el cumplimiento de cualquiera de las siguientes condiciones:

56 La ley 20.480 no modificó el artículo 96 de la Ley 19.680 sobre la creación de los de Tribunales de Familia mantiene el plazo de un año respecto de las medidas accesorias las que pueden tener un plazo de dos años en el nuevo artículo 9. Vale recordar que las accesorias del artículo 9, prohibición de acercamiento y porte y tenencia de armas son las dos medidas que un juez puede imponer en la salida alternativa. Las medidas accesorias como hemos constatado suelen transformarse en condiciones de la suspensión.

57 Artículo 96.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;
- b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta Ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En todo caso, el tribunal, previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad. La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

- a) Que las partes hayan aceptado el cumplimiento de obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia –por ejemplo, el pago de pensiones alimenticias– y aquellas de carácter reparatorio, a satisfacción de la víctima. En este caso, el juez podrá derivar a las partes a un proceso de mediación.
- b) Que el demandado o denunciado adquiera el compromiso de cumplir de una o más de las medidas cautelares previstas en la ley, por un lapso mínimo de 6 meses y máximo de un año, todo ello con el acuerdo de la víctima.

Si hay acuerdo en cualquiera de los 2 puntos antes señalados, el juez decretará la suspensión condicional del procedimiento por el plazo de un año y ordenará la inscripción de dicha medida en el Registro Especial de Condenas por Actos de Violencia Intrafamiliar que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Ahora bien, los efectos de la suspensión condicional de la sentencia son distintos según si el ofensor cumple o no con las condiciones impuestas por el juez. Si lo hace, se dictará una resolución declarando tal circunstancia, se ordenará la omisión de la anotación en el registro antes señalado, se archivarán los antecedentes y se tendrá por terminado el proceso judicial. Por el contrario, si el ofensor incumple las obligaciones acordadas a la luz de la letra a) del artículo 96, el tribunal dictará sentencia y ordenará su ejecución. Si se trata del incumplimiento de las obligaciones de la letra b) del mismo artículo, establecerá el hecho y dictará sentencia⁵⁸.

Finalmente, la Ley 20.066 de violencia intrafamiliar encomienda al Servicio de Registro Civil e Identificación llevar un registro especial de las personas condenadas por actos de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir, como por ejemplo, la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, denominado “Registro Especial de Condenas por Actos de Violencia Intrafamiliar”,⁵⁹

Finalmente, el asunto también podrá concluir por medio de abandono del procedimiento y por desistimiento de la víctima⁶⁰. En el primer caso, si ninguna de las partes concurre a la audiencia y la demandante/denunciante no solicita dentro del quinto día, nuevo día y hora para la realización de la misma, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento. Si transcurrido un año desde que se decreta el archivo provisional sin haberse requerido la reanudación del procedimiento, se declarará, de oficio o a petición de parte, el abandono de éste⁶¹.

En el caso del desistimiento, si bien la ley no lo expresa en estos términos, de lo dispuesto en el artículo 100, inciso final de la Ley 19.968, se desprende esta figura. La demandante podrá

58 Artículo 99 de la Ley 19.968.

59 Véase En: <http://www.registrocivil.cl/f_violencia_intrafamiliar.html> Visitada el 26 de octubre de 2009.

60 Artículo 100 de la Ley 19.968.

61 Artículo 21 de la Ley 19.968.

pedir el término del proceso, siempre que se cumplan varios requisitos: (a) que la voluntad de la víctima se haya manifestado en forma libre y espontánea; (b) que el proceso se haya iniciado por demanda o denuncia de un tercero y (c) que se haya emitido un informe por parte del consejero técnico.

A continuación se presenta un esquema general que grafica el flujo que puede seguir un “caso tipo”, de acuerdo al procedimiento, de violencia intrafamiliar en sede de familia, sin perjuicio que las prácticas judiciales varíen.

3. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN SEDE PENAL

La justicia penal no ha estado ajena al fenómeno de la violencia intrafamiliar. Su intervención en este tipo de conductas no es nueva, toda vez que en los delitos ocurridos con ocasión de actos de violencia intrafamiliar –como amenazas, lesiones u homicidios– ha obligado a los fiscales, jueces y defensores han abordado este tipo de conflictos desde antes de la Ley 20.066.

Una de las principales innovaciones de la Ley 20.066⁶² es la tipificación del delito de maltrato habitual, el que se define como el “ejercicio habitual de la violencia física o psíquica”. Se trata de un delito de carácter residual, toda vez que regula casos en que la violencia no alcanza a ser constitutiva de otros delitos de mayor gravedad. Se lo define también como un delito de mera actividad, pues se castiga solo el empleo de la violencia, sin exigir resultados.

De acuerdo a la ley, para apreciar la habitualidad se debe atender al número y proximidad entre los actos ejecutados, con independencia de la persona de la víctima. La habitualidad exige reiteración del hecho a lo largo del tiempo, los cuales se consideran como un mismo delito⁶³.

Esta apreciación corresponde sólo al juez de familia que haya recibido la denuncia o demanda. Si éste considera que existen hechos constitutivos del delito de maltrato habitual u otros delitos en contexto de violencia intrafamiliar (como por ejemplo, amenazas o lesiones) debe declararse incompetente y remitir los antecedentes del caso al Ministerio Público⁶⁴. El fiscal podrá iniciar la investigación o aplicar alguna de las salidas facultativas consagradas en la ley, como el archivo provisional o el principio de oportunidad.

En relación con el delito de maltrato habitual, la interpretación dada por jueces de familia y fiscales al artículo 90 de la Ley 19.968 ha dado pie a una serie de discusiones, las que han devenido en contiendas de competencia resueltas por el Tribunal Constitucional. El debate

62 Artículo 14 de la Ley 20.066

63 Ibid.

64 Artículo 90 Ley 20.066.

ha girado en torno a la oportunidad en que el juez de familia debe apreciar la habitualidad. Mientras los fiscales sostienen que ésta debe hacerse en audiencia (preparatoria o de juicio) basados en el inciso segundo del artículo antes referido; los jueces de familia han interpretado la norma en sentido amplio, entendiendo que esta apreciación se puede hacer en cualquier momento dentro del proceso y no necesariamente en audiencia.

El Tribunal Constitucional ha sostenido: “Que el concluir que en el caso del delito de maltrato habitual, dicho inciso segundo habría establecido un requisito previo o de procedibilidad para la actuación del Ministerio Público, limita el ejercicio de la función que a éste constitucionalmente le compete en términos que no se aviene con una interpretación armónica y sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, particularmente, de lo que disponen los artículos 83, inciso primero, de la carta fundamental, primero de la Ley 19.640 y 90, inciso primero de la Ley 19.968”, razón por la cual en los cinco requerimientos presentados ha ordenado al órgano persecutor continuar con la investigación de los hechos⁶⁵.

Ahora bien, en términos generales, los fiscales tienen las mismas facultades y el procedimiento sigue las mismas etapas que otros delitos, con algunas diferencias que a continuación se señalan.

En primer lugar, el juez de garantía puede decretar medidas cautelares de protección a la víctima, incluso antes de la formalización solicitadas por el fiscal⁶⁶, teniendo una amplia gama de medidas a su disposición⁶⁷. Por una parte, podrá decretar aquellas contenidas en el artículo 92 de la Ley 19.968; las aludidas en el artículo 7 de la Ley 20.066, a propósito de la evaluación de riesgo y también podrá decretar en calidad de cautelares, las medidas accesorias del artículo 9 de la misma ley.

Ahora bien, si se trata de un caso de maltrato habitual derivado de un tribunal de familia donde se han decretado cautelares, éstas podrían subsistir durante el proceso penal, no siendo necesario dictar otras medidas. Ello queda resuelto con la Ley 20.480 que dispone que las cautelares subsisten mientras el fiscal no solicite su cese o modificación.

En segundo lugar, en este tipo de procesos, la ley solo permite la aplicación suspensión condicional del procedimiento como salida alternativa⁶⁸, prohibiendo expresamente la aplicación de los acuerdos reparatorios, consagrados en el Código Procesal Penal⁶⁹. El juez de garantía

65 Rol 1142-2008 Juez de familia de Pudahuel. 29 de julio de 2008 / Rol N° 1248-2008. Juez de familia Suplente de Peñaflo. 4 de noviembre de 2008 / Rol N° 1261-2008. Juez Segundo Juzgado de Familia de Santiago / Rol N° 1272-2008. Juez de Familia de Punta arenas. 27 de noviembre de 2008 / Rol N° 1320-2008. Juzgado de Familia de Pudahuel. 17 de marzo de 2009. En: <

http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/busca_basico Visitada el 10 de octubre de 2009.

66 Artículo 15 de la Ley 20.066.

67 Artículo 15.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la Ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta Ley.

68 Artículo 17 de la Ley 20.066.

69 Artículo 19 de la Ley 20.066. En este sentido véase la crítica que formula Van Weezel a la interpretación que realiza el Ministerio Público cuando intenta restringir la facultad de aplicación del acuerdo reparatorio en otras relaciones distintas a las de pareja, Van Weezel, Op. Cit. p. 234.

aprobará la suspensión condicional del procedimiento e impondrá como condición, al menos, alguna de las medidas accesorias del artículo 9 de la Ley 20.066, además de aquellas contempladas en el art. 238 del Código Procesal Penal, tales como, residir o no residir en un lugar determinado; abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, entre otras⁷⁰.

Finalmente, la Ley 20.066 también contempla la aplicación de medidas accesorias en sede penal y se remite a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 20.066 para actos de violencia intrafamiliar conocidos por jueces de familia, es decir, hechos no constitutivos de delitos. El juez de garantía establecerá el plazo de duración de estas medidas, entre 6 meses y 2 años, las que podrán ser prorrogadas a petición de la víctima si las circunstancias así lo ameritan⁷¹.

Cabe señalar que días antes que entrara en vigencia la Ley 20.066, el Fiscal Nacional de la época, Guillermo Piedrabuena, a través del Oficio 551 del 29 de septiembre de 2005, definió parámetros iniciales para intervenir en los casos de violencia intrafamiliar. En dicho documento se señala que los fiscales no pueden realizar ningún tipo de actuación ante los tribunales de familia, ni siquiera para efectos de solicitar medidas de protección. Allí se reconoce la utilidad de la evaluación de riesgo incluso, se propone analizar la factibilidad de aplicar esta institución a otros delitos⁷².

Por otra parte, este documento establece que la calificación de los delitos, según se encuentren o no dentro de lo que se denomina "contexto VIF", constituye uno de los ejes centrales de la intervención del Ministerio Público. Uno de los criterios que se utiliza, de acuerdo al referido instructivo, para establecer frente a un delito en el contexto de VIF es revisión del Registro

70 Artículo 238.- Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
 - b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
 - c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
 - d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
 - e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
 - f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;
 - g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo, y
 - h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.
- Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

71 Artículo 16.- Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9º serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate. El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9º, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

72 Fiscalía Nacional del Ministerio Público, Oficio 551 Formula Comentarios e imparte instrucciones sobre la Ley 20.066, 29 de septiembre de 2005. En: <<http://www.ministeriopublico.cl/RepositorioMinpu/Archivos/Minpu/551.doc>> visitado el 6 de enero de 2010.

de Violencia Intrafamiliar que la Ley crea. Si un fiscal determina que el caso que conoce se encuentra dentro de esta categoría, debe aplicar las medidas especiales de protección que considere teniendo la obligación de pedir medidas cautelares.

La Ley 20.480 impone que el juez conociendo de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, y la evaluación de la irreprochable conducta anterior del imputado considere las anotaciones que consten en el registro del Servicio Civil.

CAPÍTULO III

EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA: SU IMPACTO EN EL SISTEMA JUDICIAL

Lo que no se nombra no existe. La promulgación de la nueva Ley 20.066, permitió que no sólo pudiéramos categorizar aquello que era una anécdota⁷³, sino que lentamente poder cuantificar y evaluar su impacto social. En este caso, permitir que este “nuevo conflicto” sea medido en sus distintas dimensiones en aquellas instancias del aparato de justicia que deben enfrentarla.

Este capítulo tendrá como propósito mostrar los indicadores de violencia y las cifras de las denuncias que han recibido las diversas instituciones, revisar críticamente su evolución y analizar el impacto de estos datos en el aparato de administración de justicia.

1. INDICADORES LA VIOLENCIA EN CHILE

Existen datos acerca de la prevalencia de la violencia en la pareja que han sido el resultado de estudios en distintas regiones del país en que se usó la metodología y definiciones conceptuales desarrollados por la Organización Mundial de la Salud⁷⁴. La importancia de medir en distintos lugares es que de acuerdo a los resultados de estudios anteriores en otros países, los patrones de violencia pueden variar substancialmente incluso dentro de cada país⁷⁵.

Las definiciones operacionales de estos estudios distinguen entre la violencia física, la psicológica y la sexual. La violencia física a su vez se clasifica, según su intensidad en leve (abofetear o tirar cosas; arrinconar, empujar o tirar el pelo) o severa (golpes de puño o con algún objeto que pudiera herir; patear, arrastrar o dar una golpiza; intento de estrangulamiento; intento de quemar o quemar; amenaza de uso de arma de fuego, arma blanca u otra). La violencia psicológica, consiste en insultar o hacer sentir mal a la mujer con ella misma; menospreciarla o humillarla frente a otras personas; actuar a propósito para asustarla o intimidarla; amenazar con herirla a ella, sus hijos/as u otra persona importante para ella. La violencia sexual consiste en forzar a la mujer a tener relaciones sexuales o a realizar algún acto sexual que ella encuentre humillante o degradante⁷⁶.

73 En esto sigo a Celia Amorós, Conceptuar es Politizar, En: “Género, violencia y derecho” (Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio, Coordinadoras), tirant lo blanch alternativa, Valencia, 2008, pp. 15-18.

74 Claudia García-Moreno, Henrica Jansen, Mary Ellsberg y Charlotte Watts, Multi-country Study on Women's Health and Domestic Violence against Women, World Health Organization, Geneva, 2005.

75 *Ibíd.* p. 5.

76 *Ibíd.* p. 14.

Para la medición de la violencia en la pareja, se encuestaron a mujeres residentes de edades entre 18-49 años de la Región Metropolitana y Región de la Araucanía (2001)⁷⁷, II Región⁷⁸, IV Región (2004)⁷⁹, X Región de los Lagos (2002)⁸⁰ y en la Décima Primera de Aysén⁸¹ a quienes se les preguntó si habían experimentado en más de una vez violencia física, psicológica o sexual con su actual pareja o con cualquier pareja anterior. Los resultados de la Tabla 2, muestran que la Décimo Primera Región arroja menor prevalencia de violencia en comparación a las otras 4 regiones estudiadas, siendo la Décimo Región la que muestra indicadores más altos, una cifra de un 55,3% de las mujeres encuestadas han experimentado violencia⁸².

Luego la forma de violencia más común en todas las regiones es la psicológica, con una prevalencia más alta en la X Región, que a su vez, muestra indicadores más altos de violencia física (leve y grave) y violencia sexual de todas las regiones con porcentajes que corresponden a un 36,3 y 22,9% respecto de la violencia física y 28,3% en violencia sexual.

Tabla N° 2 Prevalencia en porcentajes por tipo de Violencia y Región

Región	Presencia de violencia	Física leve	Física grave	Sicológica	Sexual
II	42,8	11,1	15,7	39,1	16,0
IV	48,4	13,4	19,2	41,9	16,6
RM	50,3	13,1	19,0	43,2	14,9
IX	47,1	10,2	15,1	42,4	14,2
X	55,3	36,3	22,9	48,5	28,3
XI	36,0	8,5	15,6	31,9	10,4

Fuente: Elaboración a partir de los resultados de los estudios encargados por el SERNAM

77 Centro de Análisis de Políticas Públicas de la Universidad de Chile, Detección y análisis de la Violencia Intrafamiliar en la Región Metropolitana y La Araucanía (Informe 2002), Documento de Trabajo N° 121, SERNAM, Santiago, marzo de 2009, p. 10. En: <http://www.sernam.cl/cedocvi/estudios/pdf/REC_20090318_121236.pdf> Visitado el 30 de octubre de 2009.

78 Centro de Análisis de Políticas Públicas de la Universidad de Chile, Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar de la Región de Antofagasta (Informe 2003), Documento de Trabajo N° 104, SERNAM, Santiago, septiembre de 2008. En: <http://www.sernam.cl/cedocvi/estudios/pdf/REC_20090318_120823.pdf>. Visitado el 30 de octubre de 2009.

79 Miguel Ángel Ruz, Soledad Larraín, Ángela Madrid y Mauricio Fernández, Detección y Análisis de la prevalencia de Violencia Intrafamiliar en la Región de Coquimbo, DESUC de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Resumen de Resultados agosto de 2004 en <http://www.sernam.cl/cedocvi/estudios/pdf/DES_20080703_162905.pdf>. Visitado el 30 de octubre de 2009.

80 Corporación Humanas, Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar en la Región de los Lagos (Informe Final 2002), Documento de Trabajo N° 106, SERNAM. En http://www.sernam.cl/cedocvi/estudios/pdf/REC_20090318_112626.pdf. Visitado el 30 de octubre de 2009.

81 Los resultados se encuentran en: SERNAM, Programa de Capacitación a Distancia para Funcionario/as del Sector Público en materia de Género y Políticas Públicas, Santiago, 2009, p. 147. En http://www.sernam.cl/cedocvi/estudios/pdf/REC_20090715_120301.pdf. Visitado el 30 de octubre de 2009.

82 Ibíd.

Por su parte la encuesta de Victimización realizada por el Ministerio del Interior en el año 2008, determinó que el 35,7 de las mujeres entre 15 a 59 años que habían tenido una relación de pareja, habían sufrido violencia. De este universo el 37% vivió violencia psicológica, 24,6, violencia física leve, 15% violencia física grave y 15,6% violencia sexual.⁸³

Un estudio indica que es posible que las mujeres hoy estén más dispuestas a relatar sus historias de violencia que hace dos décadas⁸⁴, lo cual puede interferir en una correcta comparación de datos respecto a la medición de violencia de distintos períodos. De hecho, los estudios chilenos fueron realizados en épocas distintas y es posible que los contextos pueden facilitar o no que las mujeres relaten las experiencias vividas.

2 DENUNCIAS POLICIALES POR VIOLENCIA

Carabineros cuenta con registros de las aprehensiones y denuncias por violencia intrafamiliar desde 1995. Estos datos dan cuenta que al segundo año de vigencia de la Ley 19.325 las denuncias de mujeres superaban las 25 mil al año como se observa en la Tabla 3. A más de cinco años de vigencia de la Ley 19.325, las denuncias se habían duplicado. Desafortunadamente no se cuenta con datos del año 2000, pues el Anuario de Justicia está incompleto.

Tabla N° 3 Ingreso de denuncias en Carabineros por violencia intrafamiliar

Total	1995	1996	1997	1998	1999	2000 ⁸⁵
Nacional	27.196	36.213	41.256	41.846	50.130	55.408
Mujeres	25.335	34.094	38.671	39.394	46.449	50.491
Hombres	181	220	181	190	2.185	3.264

Fuente: Dirección de Protección Policial de la Familia, citado en Moltedo, Op. Cit., p. 47, INE, Anuario de Estadísticas Policiales: Carabineros de Chile 1999, Cuadro 26 e INE, en: <http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_sociales_culturales/policiales/carabineros/pdf/carabineros1999.pdf> Visitado el 30 de octubre de 2009.

A partir del año 2001, la División de Seguridad Pública del Ministerio del Interior comenzó a mostrar las denuncias policiales por violencia. A partir de esos datos se observa que las denuncias de mujeres afectadas por la violencia han aumentado en el tiempo desde el 2001 (bajo la Ley 19.325) hasta el 2008 (Ley 20.066). Desde el año 2001 hasta el 2008 éstas casi se han duplicado.

83 Fuente: Ministerio del Interior, División de Seguridad Pública. En: http://www.seguridadpublica.gov.cl/filesapp/Frecuencias_VIF_ANUAL_2001_2010w.xls Visitado el 30 de julio de 2009.

84 Corporación Humanas, Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar en la Región de los Lagos (Informe Final 2002), Documento de Trabajo N° 106, SERNAM, p. 19. En: <http://www.sernam.cl/cedocvi/estudios/pdf/REC_20090318_112626.pdf>

85 El Anuario de Estadísticas Policiales: Carabineros de Chile 2000 está incompleto y no cuenta con las cifras por denuncias por delito. Véase: http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_sociales_culturales/policiales/carabineros/pdf/carabineros2000.pdf Visitado el 31 de octubre de 2009. La información para el año 2000 fue proporcionada por Carabineros a propósito de este estudio.

Estos resultados confirman que la violencia doméstica es un fenómeno que afecta fundamentalmente a las mujeres, en que los hombres representan un poco más del 10% de los agredidos, como se observa en la siguiente Tabla 3b. La desagregación por sexo de las denuncias permite mostrar la unidireccionalidad del fenómeno.

Total	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Nacional	60.769	68.031	78.948	87.697	93.404	95.829	108.538	113.487
Mujeres	55.515	62.206	71.724	78.900	82.596	81.101	90.285	93.489
Hombres	3.516	4.012	4.993	6.080	8.065	10.073	12.340	13.473

Fuente: Ministerio del Interior, División de Seguridad Pública. En: http://www.seguridadpublica.gov.cl/filesapp/Frecuencias_VIF_ANUAL_2001_2010w.xls Visitado el 30 de julio de 2009.

Por su parte, en los últimos años las denuncias siguen en aumento como se aprecia en la tabla 3b, salvo el año 2010 que presenta una baja. Esto podría explicarse por el terremoto del 27 de febrero y sus consecuencias en las denuncias y el sistema de registro de éstas.

	2009	2010	2011
Total	107.182	101.251	113.449
Mujeres	92.469	86.800	96.841
Hombres	14.713	14.451	16.608

--

Como veremos, el número de denuncias desde 1996 es inferior al número de demandas en tribunales civiles, y ello tiene que ver con el hecho que las personas podían y pueden interponer hasta ahora sus demandas directamente en los tribunales.

3. DENUNCIAS A TRIBUNALES BAJO LA LEY 19.325

Los registros de ingresos judiciales a los tribunales de letras y civiles por demandas de violencia intrafamiliar bajo la Ley 19.325 desde 1994, son fragmentarios e incompletos⁸⁶.

Las cifras publicadas a nivel nacional comienzan el año 1996, las que se detallan en el sitio web del Servicio Nacional de la Mujer. Sin embargo, estos números deben tomarse con cautela se indica que en el año 1995 no había registro, porque en ese año se había publicado la ley.⁸⁷

⁸⁶ Vale recordar que la Ley entregaba la competencia del conocimiento de estas materias a los tribunales de letras o civiles. Artículo 2 de la Ley 19.325 del 27 de agosto de 1994. En: http://www.cfemea.org.br/pdf/L19325_chile.pdf Visitado el 30 de octubre de 2009.

⁸⁷ "(2) La Ley de Violencia Intrafamiliar se publicó en 1995, por lo tanto, los delitos por esta causa se registraron desde 1996." SERNAM, Causas Judiciales Ingresadas en materia de violencia Intrafamiliar. En: [http://www.sernam.cl/cedocvi/basemujer/docs/CON\(9\)_20080711_104915.xls](http://www.sernam.cl/cedocvi/basemujer/docs/CON(9)_20080711_104915.xls). Visitado el 30 de octubre de 2009.

Creemos que las razones para que no haya registros estadísticos se podrían explicar por la ausencia de campos específicos para ingresar la información en los formularios correspondientes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Este es el mismo problema que detectamos en el actual sistema informático que no cuenta con campos especiales para registrar los casos que terminan en las suspensiones condicionales de la dictación de la sentencia en casos de violencia. En otras palabras, las modificaciones legales no implican cambios rápidos en el sistema de registro de información.

La única información que pudimos disponer para los años 1994 y 1995 corresponde a datos parciales de la Corte de Apelaciones de Santiago, que contaba con una oficina de violencia intrafamiliar. El primer año de la ley ingresaron 1.419 y el segundo año 9.433 denuncias en los tribunales civiles de esa jurisdicción⁸⁸.

La Tabla 3 muestra las causas judiciales ingresadas a los tribunales desde 1996 hasta 2005. Sostenemos que estos son indicadores de ingresos, pues los déficits en los registros y las discrepancias existentes en las fuentes de información nos hacen tomarlos como indicadores de lo que existe, mas no es posible dar por sentado que la información sea plenamente fiable.

Para mostrar el comportamiento de los ingresos judiciales en el tiempo, solicitamos información específica a la Corporación Administrativa del Poder Judicial la que nos proporcionó su base de datos con información a partir del año 1998. La Tabla 4 muestra dos columnas para representar las distintas fuentes de información que corresponde a la que se encuentra publicada en el sitio web del Servicio Nacional de la Mujer bajo Fuente 1 o en otra previamente identificada, y la Fuente 2 que muestra la sistematización de los datos proporcionados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial para este estudio.

88 El primer año corresponde a aquellos casos desde el 28 de agosto de 1994 al 31 de diciembre de ese año. Cecilia Moltedo, Informe Nacional sobre la Situación de la Violencia de Género contra las Mujeres en Chile, Campaña de las Agencias de las Naciones Unidas en Latinoamérica y el Caribe por los Derechos Humanos de la Mujer, mimeo, Santiago, marzo de 1999. En poder de una de las autoras.

Tabla N° 4 Causas judiciales ingresadas y terminadas en materia de violencia intrafamiliar en tribunales civiles y de letras bajo la Ley 19.325

Año	Causas ingresadas		Causas terminadas	
	Fuente 1	Fuente 2	Fuente 1	Fuente 2
1996	56.396		40.312	
1997	62.252		53.198	
1998*		10.827		7.395
1999**		57.350		40.060
2000		71.349		47.265
2001	83.184	72.609	45.033	44.977
2002	86.968	81.085	52.068	52.179
2003	95.844	91.734	63.248	63.660
2004	101.194	101.229	89.309	89.511
2005***	71.598	79.951	41.471	75.830

Fuente 1: SERNAM, Causas Judiciales Ingresadas en materia de violencia Intrafamiliar. En: <[http://www.sernam.cl/cedocvi/basemujer/docs/CON\(9\)_20080711_104915.xls](http://www.sernam.cl/cedocvi/basemujer/docs/CON(9)_20080711_104915.xls)>. Visitado el 30 de octubre de 2009. Para los años 1996-1997 de datos procesados por el INE, Anuarios de Justicia y Compendio Estadístico.

Fuente 2: Elaboración propia con datos proporcionada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

*Los datos están incompletos. No se registra información respecto de los tribunales de letras de la Corte de Apelaciones de Arica, La Serena, Santiago.

** Es relevante hacer notar los problemas de registro. En algunas Cortes, como la de Valparaíso, tiene un número muy superior a términos que los registros de ingresos que indican para 1999 y el 1998, ello se explica porque no se habían contabilizado los casos en esos períodos. En otra como la de Punta Arenas no se registra ningún caso terminado ese año en 1999, lo cual resulta extraño, y nuevamente pensamos que se explica por las deficiencias en el registro de información.

*** Se utilizó la información de INE, Anuario Estadístico 2006, Cuadro 43, Santiago, 2007, p. 201.

Podemos decir que los ingresos -aproximados- por violencia intrafamiliar se duplicaron entre los años 1996 a octubre de 2005 que registra información de ingresos hasta vigencia de la Ley 20.066. Esos años se caracterizaron por importantes campañas comunicacionales para informar a las mujeres de la existencia de la ley, las cuales habrían provocado que aumentaran los ingresos, reduciéndose la brecha entre la incidencia de la violencia y la judicialización de los casos.

No es posible cuantificar el efecto que tuvo el conocimiento de las causas de violencia en los tribunales civiles y de letras, pues los Anuarios Judiciales no entregaban información sobre la carga de trabajo ni las formas de término de las causas civiles, salvo las nulidades matrimoniales, las que representaban un ingreso marginal en la carga de trabajo en los ingresos de los tribunales, pues materias como las cobranzas judiciales han ocupado el mayor volumen de litigios en los tribunales civiles⁸⁹. El Instituto Nacional de Estadística mostró por primera vez datos de ingresos y términos en violencia intrafamiliar en el Anuario de Justicia

89 Esta misma situación se repite para el Anuario de Justicia del año 2000, 2001, 2002. Sólo se entrega información de causas civiles a nivel de Corte de Apelaciones y de Corte Suprema y en los Juzgados sobre nulidades matrimoniales. Véanse INE, Anuario de Justicia 1999. INE, Anuario de Justicia 2000. En: <http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_sociales_culturales/justicia/pdf/justicia1999.pdf> En: <http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_sociales_culturales/justicia/pdf/justicia2000.pdf>; INE, Anuario de Justicia 2001. En: <http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_sociales_culturales/justicia/pdf/justicia2001.pdf>. Todos visitados el 2 de noviembre de 2009. Sobre la conformación de la carga de trabajo, en efecto las cobranzas representaban entre 1977-1995, el 57% de los juicios en los tribunales civiles. Véase Juan Enrique Vargas, Carlos Peña y Jorge Correa, El Rol del Estado y el Mercado en la Justicia, Cuadernos de Análisis Jurídico N° 42, Universidad Diego Portales, Santiago, 2001, p. 91.

de 2003, que hace un recuento de ingresos del 2000 al 2003; sin embargo, no señala cómo terminaron estas demandas.

Recién en el año 2003, se publica información que da cuenta de la evolución de los ingresos en violencia y su relación con los ingresos de materias de orden civil. El año 2002, el número de ingresos en materias civiles alcanzaba casi un millón de causas (991.371), las causas de violencia en su medición más alta correspondieron a 86.968 demandas lo que correspondió al 8,7% del ingreso de causas de los tribunales de letras. Vale recordar, que esta fue una de las áreas en que operó a gran escala la delegación de funciones en funcionarios subalternos para alcanzar las conciliaciones entre las partes⁹⁰. Es decir, era un trabajo centrado en gestión judicial, más que el tiempo o carga de jueces, pues muy pocos casos terminaban en sentencia.

Como muestra la Tabla 4, la información disponible presenta discrepancias entre las distintas fuentes, especialmente en materia de medición de ingresos de causas, y con una diferencia marginal en los casos terminados. Para el año 2004, la información entre lo publicado por otras fuentes y los datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial procesados para esta investigación se acerca entre las distintas fuentes utilizadas. Lo importante, es que las cifras de demandas sobrepasaron las 100 mil en el 2004, por lo cual cualquier política pública de modificación legal y de diseño de tribunal debía considerar el trabajo que ello significaría para los recién creados tribunales de familia.

Las formas de término de las causas en violencia durante la vigencia de la Ley 19.325 entre los años 1998 al 2005 la pudimos establecer con el procesamiento de los datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

90 Consuelo Gazmuri y Lidia Casas, Estudio de algunos supuestos no Estadísticos para el Estudio sobre Racionalización de los Tribunales Civiles, Estudio sobre la Racionalización y Especialización de Tribunales, Informe para el Ministerio de Justicia, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Diciembre de 2001, p. 11, 15 y 18.

Como se observa en la Tabla 4a, la forma de términos de las causas es variada, siendo la sentencia una de las formas menos comunes de término de los juicios.

Tabla 4a Formas de término en causas de Violencia intrafamiliar, en tribunales civiles y de competencia común, por año.

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	751	4.600	5.854	5.873	6.828	8.961	6.786	10.913
Mandamiento Ejecución y Embargo	0	11	54	0	24	35	62	119
Avenimiento	2.931	10.378	11.492	12.393	13.398	12.349	14.082	11.398
Transacción	109	103	138	136	169	465	108	33
Conciliación	972	6.202	9.220	9.664	10.209	11.220	12.185	9.371
Crédito pagado	0	0	0	0	0	6	10	2
Acumulación	0	0	0	0	0	821	986	788
No da curso	0	0	0	0	0	2.599	3.311	4.594
Sin movimiento	0	0	0	0	0	8.257	28.549	18.212
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	10	5
Desistimiento	1.095	3.789	4.940	7.783	10.015	11.757	10.980	10.039
Abandono	786	2.584	3.317	280	157	159	1.878	1.591
Incompetencia	181	1.425	2.022	1.457	2.537	2.515	2.921	2.713
Retiro	26	1.111	1.649	1.727	2.197	2.765	2.636	3.097
Otros motivos	545	9.726	6.541	5.635	6.060	0	0	0
Total	7.396	39.929	45.227	44.948	51.594	61.909	84.504	72.875

Los avenimientos, transacciones y conciliaciones son tres formas en que las partes terminan el conflicto y que generan confusión en el registro de los datos. La conciliación sería el acuerdo de las partes ante el juez, la transacción una convención que se celebra entre las partes en forma extra judicial, y el avenimiento en que puede producirse con o sin o la participación del tribunal. Creemos que las cifras muestran una ausencia de criterios para distinguir una de otra, pero creemos que la mayoría de estos casos eran conciliaciones llevadas a cabo en las audiencias del tribunal, pues la propia ley llamaba a conciliación. Los distintos criterios pueden apreciarse ante la diversidad de números entre las distintas cortes como se aprecia en el anexo con esta misma información por corte (Anexo II).

El desistimiento, abandono, retiro y "el no movimiento de las causas" fueron formas comunes de término. Se aprecia también el término por incompetencia. En este caso, es posible pensar en dos hipótesis: la incompetencia entre tribunales civiles, y la incompetencia en razón de los hechos denunciados fueran caracterizados por delitos y remitidos a los tribunales del crimen. En consecuencia, y como veremos más adelante, el número de juicios que terminan de forma anómala fue alto y seguirá esa tendencia.

4. DENUNCIAS A TRIBUNALES BAJO LA LEY 20.066

Como ya señaláramos, los registros de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) no están completos, pero dan luces de la evolución de los casos por violencia. Los ingresos por violencia a los tribunales de familia y de letras con competencia en familia indican que los ingresos alcanzaron a más de 26 mil casos en los primeros tres meses de vigencia de la Ley 20.066 y tienden a estabilizarse en cifras cercanas a los 100 ingresos anuales⁹¹. Es decir, se vuelve al régimen anterior a la entrada en vigencia de la ley en 2066 que tenía similares números.

Uno de los problemas que caracterizó los primeros meses de funcionamiento de los tribunales de familia fue el mayor número de casos a los previstos. En el año 2006, ingresaron 403.123 demandas a los tribunales de familia⁹², es decir menos de la mitad de las demandas civiles del año 2002, y los casos de la violencia intrafamiliar correspondieron a 89.129 demandas que representa el 22,1% de todos los ingresos⁹³.

Era esperable un aumento de demandas, pues el funcionamiento del sistema coincidía con la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil que posibilitaba el divorcio, se reducían los requisitos para demandar y hacer más accesible la justicia para las personas. En ese contexto, era igualmente posible que las demandas en violencia también aumentaran.

Lo interesante, es que las demandas en el 2007 se redujeron a 381.421 casos⁹⁴, mientras que las causas en violencia ascendieron, con lo cual también su peso relativo, el que superó el 24.8 % a nivel nacional de acuerdo a los datos que se observan en la Tabla 5.

Los ingresos en los primeros dos años de pleno funcionamiento de la Ley 20.066 en tribunales de familia y de letras son un poco más bajos que los experimentados bajo la Ley 19.325, cuya cifra máxima de ingreso fue superior a las 101 mil demandas en 2004. Sin embargo, estos números deben tomarse con cautela, pues esta ley prevé que denuncias que constituyan delitos serán investigadas por el Ministerio Público. En efecto, además de existir dos puntos de entrada para las denuncias, también se producirá un flujo de casos entre tribunales de familia y fiscalías como veremos más adelante. Ello obedece, en primer lugar, a la creación

91 Sólo para mostrar los problemas de registro, el Anuario Estadístico de 2005 indica que los ingresos por violencia en los tribunales de familia alcanzaron 21.815, y que 3.442 habrían sido terminadas en ese año, lo cual no corresponde con los resultados del procesamiento de datos. Véase Cuadro 42, p. 214. En: http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_sociales_culturales/justicia/pdf/justicia2005.pdf Visitado el 2 de noviembre de 2009.

92 INE, Anuario Estadístico 2006, Cuadro 43, Santiago, 2007, p. 196

93 Vale recordar que el Anuario de ese año indica que ingresaron 71.598 demandas en violencia, cifra que no integra los ingresos en tribunales de competencia común. *Ibíd.* p. 201.

94 Se consideran las causas de familia ingresadas en los tribunales de familia y de competencia común. Véase Ministerio de Justicia, Anuario Estadístico de Justicia de Familia 2007, Santiago, s/f, sección 1.2. En: http://www.minjusticia.cl/documentos/anuario_familia2007.pdf Visitado el 5 de noviembre de 2009. El Anuario de Justicia de 2007 muestra que ingresaron 347.497 causas en tribunales de familia, cifra que no incluiría a los tribunales de competencia común. Para ese mismo año, 77.257 casos de violencia corresponderían sólo a los tribunales de familia.

del delito de maltrato habitual y, en segundo lugar, al hecho de que una denuncia recibida en un tribunal de familia puede revestir características de delitos lo que provocará que el tribunal se declare incompetente y remita los antecedentes a la fiscalía correspondiente.

Tabla N° 5 Ingresos de causas por violencia intrafamiliar en Tribunales de Familia y con competencia en Familia por Corte de Apelaciones Oct. 2005 a 30 Junio de 2008

		2005	2006	2007	2008
Ingresos Nacionales			403.123	381.421	
Nacional	Ingresos	26.036	89.129	94.648	51.032
	Términos	17.408	53.067	71.234	70.194
C.A. Arica	Ingresos	286	1.177	1.278	776
	Términos	186	974	1.043	1.069
C.A. Iquique	Ingresos	471	1.573	1.665	1.063
	Términos	282	1.354	1.512	1.647
C.A. Antofagasta	Ingresos	767	2.547	2.765	1.365
	Términos	659	846	1.719	3.006
C.A. Copiapó	Ingresos	530	1.726	1.594	801
	Términos	250	1.073	1.409	1.258
C.A. La Serena	Ingresos	823	2.823	3.161	1.849
	Términos	617	1.702	2.174	1.867
C.A. Valparaíso	Ingresos	2.730	9.159	9.284	5.013
	Términos	1.921	4.132	5.690	6.918
C.A. Santiago	Ingresos	4.832	16.725	18.460	10.550
	Términos	3.463	9.725	13.797	15.666
C.A. San Miguel	Ingresos	4.253	12.839	13.719	7.007
	Términos	1.852	6.514	12.646	11.418
C.A. Rancagua	Ingresos	1.994	6.453	6.857	3.362
	Términos	1.316	3.983	5.098	3.958
C.A. Talca	Ingresos	1.607	6.330	6.188	3.517
	Términos	717	3.653	4.306	3.319
C.A. Chillán	Ingresos	688	2.559	2.864	1.569
	Términos	328	1.484	1.505	1.391
C.A. Concepción	Ingresos	2.361	8.400	9.960	4.967
	Términos	1.854	5.972	6.063	6.188
C.A. Temuco	Ingresos	1.730	6.640	6.114	3.330
	Términos	1.555	5.043	5.702	4.656
C.A. Valdivia	Ingresos	1.229	4.233	4.755	2.479
	Términos	680	2.288	3.348	3.494
C.A. Puerto Montt	Ingresos	1.143	3.897	4.261	2.544
	Términos	1.305	2.673	3.698	2.928
C.A. Coihaique	Ingresos	205	720	646	355
	Términos	131	468	576	468
C.A. Punta Arenas	Ingresos	387	1.328	1.097	485
	Términos	292	1.183	948	943

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La proporción de ingreso de causas en violencia por Corte de Apelaciones no ha variado en forma significativa en el tiempo. No obstante, se observa un leve aumento de los tribunales de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Como es de esperarse, los tribunales que presentan las frecuencias de mayor ingreso de demandas en violencia se concentran en la Región Metropolitana, cuya carga de trabajo reúne más de un tercio de los ingresos de todo el país.

En segundo lugar en la frecuencia lo disputan los tribunales de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción, dependiendo del año, como se observa en la Tabla 5a, cuyos porcentajes oscilan entre el 10,4 al 9,8% y en Concepción entre 9,0 y 10,5%, respectivamente.

Por el tercer y cuarto lugar, se encuentran los tribunales de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Temuco y Talca, cuyos ingresos oscilan entre el 7,6 al 6,5% en el caso de Rancagua, 6,4 al 7,4% en Temuco y 6,1 al 7,1% en Talca.

Tabla N° 5a Frecuencia y porcentaje de ingresos de causas por violencia intrafamiliar en Tribunales de Familia y con competencia en Familia por Corte de Apelaciones Oct. 2005 a 30 junio de 2008

		2005	2006	2007	2008
Nacional	N	26.036	89.129	94.648	51.032
	%	100	100	100	100
C.A. Arica	N	286	1.177	1.278	776
	%	1,0	1,3	1,3	1,5
C.A. Iquique	N	471	1.573	1.665	1.063
	%	1,8	1,7	1,7	2,0
C.A. Antofagasta	N	767	2.547	2.765	1.365
	%	2,9	2,8	2,9	2,6
C.A. Copiapó	N	530	1.726	1.594	801
	%	0,2	1,9	1,6	1,5
C.A. La Serena	N	823	2.823	3.161	1.849
	%	3,1	3,1	3,3	3,6
C.A. Valparaíso	N	2.730	9.159	9.284	5.013
	%	10,4	10,2	9,8	9,8
C.A. Santiago	N	4.832	16.725	18.460	10.550
	%	18,5	18,7	19,5	20,6
C.A. San Miguel	N	4.253	12.839	13.719	7.007
	%	16,3	14,4	14,4	13,7
C.A. Rancagua	N	1.994	6.453	6.857	3.362
	%	7,6	7,2	7,2	6,5
C.A. Talca	N	1.607	6.330	6.188	3.517
	%	6,1	7,1	6,5	6,8
C.A. Chillán	N	688	2.559	2.864	1.569
	%	2,6	2,8	3,0	3,0
C.A. Concepción	N	2.361	8.400	9.960	4.967
	%	9,0	9,4	10,5	9,7
C.A. Temuco	N	1.730	6.640	6.114	3.330
	%	6,6	7,4	6,4	6,5
C.A. Valdivia	N	1.229	4.233	4.755	2.479
	%	4,7	4,7	5	4,8
C.A. Puerto Montt	N	1.143	3.897	4.261	2.544
	%	4,3	4,3	4,5	4,9
C.A. Coihaique	N	205	720	646	355
	%	0,7	0,8	0,6	0,6
C.A. Punta Arenas	N	387	1.328	1.097	485
	%	1,4	1,4	1,1	0,9

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial

El Anuario de Justicia de 2006 – primer año de pleno funcionamiento de la reforma familiar- indica que ingresaron en los tribunales de familia que el primer año de pleno funcionamiento de la reforma de familia ingresaron 403.123 causas, de las cuales 71.598 correspondían a

violencia, esto es el 17,7% de todos los casos⁹⁵. Cabe hacer notar que estas cifras no incluyen los tribunales de competencia común, y por lo mismo son menores a los registros elaborados a partir de la información de todos los tribunales del país.

Los primeros datos recogidos por el equipo de implementación de los tribunales de familia mostraban que los ingresos por violencia correspondían al 19,4% del universo de los casos y que fluctuaba entre distintos tribunales, el porcentaje más alto correspondía al tribunal de la comuna de Peñaflor con un 31% y los más bajos en la VIII Región al 18%, salvo Chillán con un 22%⁹⁶. Para el año 2007, el Anuario de Justicia indicaba que ingresaron 91.426 denuncias en tribunales de familia y de competencia común⁹⁷, lo que le daría la carga en violencia una proporción mayor, pues este mismo Anuario muestra una cifra inferior de ingresos que la que registra el Ministerio de Justicia.

Los datos de 2007 del total de causas en los tribunales de familia por corte, Tabla 5b, muestran que su peso relativo aumentó alcanzando en promedio una cuarta parte del trabajo del tribunal. Esta proporción no es similar en todas las Cortes, destacan las cifras de los tribunales bajo la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Valdivia cuya carga de trabajo en violencia alcanza un tercio y en la Corte de Apelaciones de Rancagua al 30% del total de ingresos. En general, los tribunales que presentan proporciones de mayor ingreso y sobre el promedio se producen en el sur del país, salvo los de Coyhaique.

Los tribunales con menos ingresos en violencia al promedio se producen en Arica, Antofagasta, Coyhaique con proporciones de carga en violencia que oscilan entre el 16 al 17.7%.

95 INE, Anuario Estadístico 2006, Cuadro 43, Santiago, 2007, pp. 196-201.

96 Citado en Casas, Armisen, Dides et. al. Op. Cit. p. 13.

97 INE, Anuario Estadístico 2007, Cuadro 50, Santiago, 2008, p. 209. En: http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_sociales_culturales/justicia/pdf/justicia2007.pdf. Visitado el 5 de noviembre de 2009.

Tabla 5b Ingresos en Familia y en Violencia por Cortes de Apelaciones, 2007

	Total	Violencia	%
Nacional	381.421	94.648	24,8
C.A. Arica	7.214	1.278	17,7
C.A. Iquique	7.615	1.665	21,8
C.A. Antofagasta	16.560	2.765	16,6
C.A. Copiapó	7.448	1.594	21,4
C.A. La Serena	15.366	3.161	20,5
C.A. Valparaíso	42.655	9.284	21,7
C.A. Santiago	76.340	18.460	24,1
C.A. San Miguel	51.235	13.719	26,7
C.A. Rancagua	22.633	6.857	30,2
C.A. Talca	26.320	6.188	23,5
C.A. Chillán	9.936	2.864	28,8
C.A. Concepción	37.028	9.960	26,8
C.A. Temuco	21.967	6.114	27,8
C.A. Valdivia	14.298	4.755	33,2
C.A. Puerto Montt	16.326	4.261	26,0
C.A. Coihaique	4.025	646	16,0
C.A. Punta Arenas	4.455	1.097	24,6

Fuente: Datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial citado en Ministerio de Justicia, Anuario Estadístico Justicia de Familia 2007. En: < http://www.minjusticia.cl/documentos/anuario_familia2007.pdf>. Visitado el 2 de noviembre de 2009

Como hemos podido pesquisar, hoy podemos decir que se cuenta con información que da pistas sobre la evolución y peso relativo de los casos de violencia en el sistema judicial. Sin embargo, las fuentes de información muestran discrepancias lo que no nos permite afirmar la confiabilidad de información.

Es un avance contar con datos, pero éstos deben mejorar su calidad. Otro problema adicional que ya hemos planteado es que las cifras judiciales no miden la violencia *contra las mujeres*, sino los actos de violencia intrafamiliar denunciados, con lo cual los datos carecen de los necesarios antecedentes tales como la desagregación por sexo de víctima y victimario y la relación entre las partes. La *violencia intrafamiliar* es, por lo general, un fenómeno de hombres que agreden a sus parejas como una manifestación de la violencia de género⁹⁸. Concordamos con Amorós que las cifras de violencia intrafamiliar muestran cuentas heterogéneas de conflictos de diversa naturaleza y no de la violencia que se perpetra en contra de las mujeres.

En resumen, se suman hechos heterogéneos, por lo mismo invisibilizan estos conflictos cuya base tiene un fuerte fundamento en las relaciones de poder entre las partes. Como dice Toledo, "la violencia intrafamiliar no constituye un eufemismo para hablar de violencia con-

98 Amorós se refiere a la "chapuza conceptual" cuando ciertas categorías arrojan tinta de calamar y despolitizan. Amorós, Op. Cit. p. 17.

tra las mujeres... sino de una expresión que directamente la oculta dentro de una categoría que, aparentemente, posee más amplitud y neutralidad y que niega la existencia de roles subordinados por género al interior de las familias y de pareja⁹⁹.

Debemos recalcar que consideramos igualmente importante atender a todas las víctimas al interior de la familia como ancianos y niños, pero se suelen olvidar las especiales condiciones que afectan a las mujeres que experimentan violencia transgeneracional en su condición de hijas, hermanas o de pareja. Cada una de ellas presenta riesgos y abordajes distintos, especialmente ante el riesgo de muerte que está asociado a la violencia de pareja¹⁰⁰.

5. LOS INGRESOS DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA EN EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público en sus cuentas públicas registra delitos. No hay información publicada sobre el sexo, la edad de la víctima y la relación de parentesco entre víctima y agresor/a, lo cual es de máxima relevancia en cierto tipo de situaciones, tales como los delitos sexuales y aquellos que ocurren en el marco de una relación de familia. El abordaje político-criminal debe ser distinto al tratamiento del grueso de los casos que ingresan al sistema: delitos contra la propiedad que no resultan ser sensibles a las relaciones entre el/la ofendida/o y el ofensor.

Pese a la existencia de capacidades institucionales, el Ministerio Público recién le otorgó una medición a los delitos cometidos en el marco de la Ley 20.066 el año 2007. Antes de esa fecha, los casos engrosaban las cifras bajo las indagaciones de los delitos respectivos, tales como lesiones, amenazas, daños entre otros. El número de casos que ha ingresado a investigación a las Fiscalías por violencia intrafamiliar ha aumentado progresivamente, al punto de casi duplicarse entre 2007 y 2008, como se puede apreciar en la Tabla 6. Esta repartición distingue entre casos y delitos, por lo cual un caso puede generar más de un delito.

99 Patsilí Toledo, Introducción, Tipificación del Femicidio en Chile. Un debate abierto, Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, Santiago, 2009, p. 14.

100 Estudios realizados en Australia, Estados Unidos y Canadá muestran que la violencia pueda aumentar a niveles más altos, incluso al asesinato cuando las mujeres dejan o están tratando de dejar a las parejas que las agreden. Etienne Drug, Linda Dahlberg, James Mercy, Anthony Zwi y Rafael Lozano, Editores, Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, OPS, Publicación Científica y Técnica N° 588, Washington, 2003, p. 105. En: http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_4.pdf. Visitado el 29 de octubre de 2009.

Tabla N° 6 Ingresos de delitos por violencia intrafamiliar al Ministerio Público

Ingresos	2007	2008
Lesiones	34.176	54.652
Amenazas	14.038	31.992
Maltrato Habitual	6.451	8.165
Desacato	563	1.437
Parricidio	192	197
Otros delitos	686	1.794
Total	56.106	98.237

Fuente: Ministerio Público, Boletín Estadístico 2007 y 2008.

En el año 2008, las denuncias de casos ante el Ministerio Público alcanzaron a 94.844 casos (y 98.237 delitos en el contexto) de violencia de los cuales la mayoría corresponde a lesiones (54.652), le siguen las amenazas (31.992) y en tercer lugar lo ocupa el maltrato habitual (8.165)¹⁰¹. En ese mismo orden se repiten las denuncias por violencia en el año 2007. Las estadísticas registran las investigaciones en el 2008 por desacato (1.437) y parricidios (197) cifras superiores a las registradas en el 2007.

El registro de la información es un claro avance para la medición de un fenómeno que ha sido parte del trabajo de las fiscalías desde el inicio de la reforma, pero que no era singularizado¹⁰². De hecho, antes de la dictación de la Ley 20.066 las fiscalías debían investigar delitos de lesiones, amenazas, delitos sexuales y otros en el marco de violencia de pareja, pero como no se registraba las relaciones entre víctima y agresor, pudiendo hacerlo, la institución no tenía como prever cual iba a ser el impacto que tendría la entrada en vigencia de la Ley 20.066 en su carga de trabajo.

Así como la frecuencia de denuncias es disímil por región, lo mismo sucede con los ingresos en las distintas fiscalías regionales. La Tabla 6a muestra que en el año 2007 entre las Fiscalías de la Región Metropolitana concentran más de 21 mil delitos, esto es el 38,4% del total nacional. De los delitos denunciados en la Región Metropolitana, el 37% se concentra en la Fiscalía Metropolitana Sur con 8.086 delitos en ese año, le sigue la Fiscalía Centro Norte (5.707), la Occidente (4.314) y por último la Fiscalía Metropolitana Oriente (3.444), lo que corresponde al 26%, 20% y 15,9% respectivamente. El panorama en el resto de las regiones muestra que luego de la RM, el segundo lugar lo ocupa la V Región (7.461) con un 13,2%, le sigue la VIII Región con un ingreso de 5.609 delitos equivalente a 9,9%, en tercer lugar, la IX Región con 4.021 ingresos de delitos que ascienden a 7,1% y por último la VI Región con 3.437 delitos lo que equivale a 6,1%.

¹⁰¹ Ministerio Público, Boletín Estadístico Anual 2008, Santiago, 2009, p. 147. En <<http://www.ministeriopublico.cl/RepositorioMinpu/Archivos/minpu/Acciones%20civiles/Boletin%20Estadistico%202008.pdf>>. Visitado el 2 de noviembre de 2009.

¹⁰² Casas y Mera, Op. Cit. pp. 193-194.

Tabla N° 6ª: Delitos de violencia intrafamiliar ingresados por región y categoría de delito 1 Enero- 31 Diciembre 2007

Delito	I	%	II	%	III	%	IV	%	V	%	VI	%	VII	%	VIII	%	IX	%	X	%
Lesiones	501	68,2	808	56,2	940	73,9	602	59,5	4792	64,2	2040	59,4	1444	598	3613	64,4	2630	65,4	1983	59,5
Amenazas	133	18,1	139	9,7	195	15,3	130	12,8	2106	28,2	958	27,9	479	199	1366	24,4	1044	26,0	568	17,0
Maltrato habitual	76	10,3	446	31,0	89	7,0	258	25,5	247	3,3	314	9,1	450	18,6	571	10,2	241	6,0	691	20,7
Desacato	11	1,5	21	1,5	7	0,6	1	0,1	138	1,8	30	0,9	7	0,3	25	0,4	50	1,2	36	1,0
Parricidio	3	0,4	6	0,4	2	0,2	4	0,4	15	0,2	19	0,6	14	0,6	14	0,2	19	0,5	13	0,3
Otros Delitos	11	1,5	19	1,3	39	3,1	17	1,7	163	2,2	76	2,2	19	0,8	20	0,4	37	0,9	40	1,2
TOTAL	735	100	1439	100	1272	100	1012	100	7461	100	3437	100	2413	100	5609	100	4021	100	3331	
Delito	XI	%	XII	%	XIV	%	XV	%	RM CN	%	RM OR	%	RM OCC	%	RM SUR	%	Total Nacional	%		
Lesiones	373	74,3	444	73,8	1185	65,5	600	65,7	3417	59,9	1570	45,6	2717	63,0	4517	55,9	34176	60,9		
Amenazas	41	8,2	91	15,1	354	19,6	140	15,3	1183	20,7	1004	29,2	1007	23,3	3100	38,3	14038	25,0		
Maltrato habitual	77	15,3	60	10,0	186	10,3	161	17,6	990	17,3	768	22,3	482	11,2	344	4,3	6451	11,5		
Desacato	3	0,6	0	0,0	31	1,7	5	0,5	54	0,9	52	1,5	59	1,4	33	0,4	563	1,0		
Parricidio	1	0,2	2	0,3	9	0,5	1	0,1	14	0,2	15	0,4	18	0,4	23	0,3	192	0,3		
Otros Delitos	7	1,4	5	0,8	43	2,4	6	0,7	49	0,9	35	1,0	31	0,7	69	0,9	686	1,2		
TOTAL	502	100	602	100	1808	100	913	100	5707	100	3444	100	4314	100	8086	100	56106	100		

Las cifras indican, que durante el 2008 los ingresos en la Región Metropolitana se duplicaron alcanzando 43.843 ingresos de delitos en el contexto de violencia intrafamiliar, como muestra la Tabla 6b. La distribución de carga de trabajo cambia entre las fiscalías de la Región Metropolitana, ocupando el primer lugar la Fiscalía Centro Norte con 14.138 delitos (32,2%), le sigue la Fiscalía Sur con 13.623 delitos (31%), en tercer lugar la Fiscalía Oriente con 9.012 (20,5%) y en último lugar la Fiscalía Occidente con 7.070 delitos equivalente al 16,1% de los casos investigados en la Región Metropolitana.

El resto de las regiones en el país que muestran mayor número de casos son la V Región (11.370), la VIII Región (7.122), IX (6.126) y X Región (5.725). El número de delitos denunciados es inferior a las más de 32 mil denuncias en tribunales de familia de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel. En el mismo período, éstas recibieron 32.179 demandas.

Tabla N° 6b. Delitos de violencia intrafamiliar ingresados por región y categoría de delito 1. enero a 31. diciembre 2008

Delito	I	%	II	%	III	%	IV	%	V	%	VI	%	VII	%	VIII	%	IX	%	Total Nacional	%
Lesiones	1448	60,4	1483	62,3	959	72,4	1614	60,3	6509	57,2	2529	50,5	2891	60,9	4612	64,8	3565	58,2		
Amenazas	775	32,3	423	17,8	204	15,4	738	27,6	4011	35,3	1877	37,5	1173	24,7	1912	26,8	2208	36,0		
Maltrato habitual	111	4,6	394	16,5	140	10,6	211	7,9	228	2,0	366	7,3	572	12,1	495	7,0	190	3,1		
Desacato	35	1,5	50	2,1	4	0,3	20	0,7	289	2,5	129	2,6	47	1,0	41	0,6	97	1,6		
Parricidio	3	0,1	4	0,2	1	0,1	10	0,4	19	0,2	22	0,4	15	0,3	10	0,1	19	0,3		
Otros Delitos	26	1,1	27	1,1	17	1,3	83	3,1	314	2,8	82	1,6	48	1,0	52	0,7	47	0,8		
TOTAL	2398	100	2381	100	1325	100	2676	100	11370	100	5005	100	4746	100	7122	100	6126	100		
Delito	X	%	XI	%	XII	%	XIV	%	XV	%	RM CN	%	RM OR	%	RM OCC	%	RM SUR	%	Total Nacional	%
Lesiones	3100	54,1	625	64,2	498	66,8	1342	60,1	960	61,3	7333	51,9	4486	49,8	4025	56,9	6673	49,0	54652	55,6
Amenazas	1565	27,3	200	20,6	192	25,7	466	20,9	395	25,2	4559	32,2	3276	36,4	1875	26,5	6143	45,1	31992	32,6
Maltrato habitual	777	13,6	117	12,0	38	5,1	329	14,7	189	12,1	1600	11,3	795	8,8	971	13,7	642	4,7	8165	8,3
Desacato	65	1,1	7	0,7	7	0,9	39	1,7	9	0,6	232	1,6	203	2,3	96	1,4	67	0,5	1437	1,5
Parricidio	7	0,1	1	0,1	4	0,5	9	0,4	5	0,3	19	0,1	17	0,2	14	0,2	18	0,1	197	0,2
Otros Delitos	211	3,7	23	2,4	7	0,9	49	2,2	9	0,6	395	2,8	235	2,6	89	1,3	80	0,6	1794	1,8
TOTAL	5725	100	973	100	746	100	2234	100	1567	100	14138	100	9012	100	7070	100	13623	100	98237	100

Ahora bien, el peso relativo de las causas de violencia en el total de a las fiscalías en 2007 fue de 1.078.307¹⁰³, por lo cual representó el 5,2% de los ingresos del Ministerio Público. Para el 2008, se aprecia un incremento absoluto de ingresos los que alcanzaron a 1.249.434¹⁰⁴, ello implicó también un ascenso en los casos ingresado por violencia que representaron el 7.8% de los ingresos de todos los delitos.

La información especialmente proporcionada por el Ministerio Público para esta investigación da cuenta que de los 175.764 imputados por violencia desde octubre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2008 el 88% de los agresores son hombres (154.484) y se trataría de los cónyuges, convivientes o ex cónyuges o ex convivientes de la mujer¹⁰⁵.

Sin embargo, en la medida que no existe un registro público que muestre el sexo de víctima-victimario, sus edades, y relaciones, ni las autoridades que reciben los casos ni el público en general puede apreciar cabalmente cómo en estos casos se manifiestan agudamente las relaciones de género y el poder entre víctima y agresor.

En este mismo punto se puede comparar los períodos 2009 y 2010 y los casos por violencia intrafamiliar ingresados al Ministerio Público y a los Tribunales de Familia. De la tabla 6c agregada a continuación se puede concluir que la violencia intrafamiliar se judicializa cada vez más como un delito que como una causa en sede familia.

Año	Tribunales de Familia	Ministerio Público
2009	91.350	84.039
2010	110.102	117.146

Fuente Anuario Ministerio Público 2010

6. LAS FORMAS DE TÉRMINO DE LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Los Boletines Estadísticos del Ministerio Público presentan la forma en que terminan los casos que investigan. Ello responde a políticas de transparencia que permiten dar cuenta de la labor que desarrolla la institución persecutora y los efectos de sus políticas-criminales de persecución penal.

Se cuenta con información relevante sobre las medidas facultativas o discrecionales que tienen los fiscales para terminar con una investigación. Esta información es particularmente

103 Ministerio Público, Boletín Estadístico Anual 2007, p. 5. En: <http://www.ministeriopublico.cl/RepositorioMinpu/Archivos/minpu/documentos/anuario_estadistico_2007.pdf>. Visitado el 2 de noviembre de 2009.

104 Boletín Estadístico Anual 2008, Op. Cit. p. 2.

105 Información estadística proporcionada por la Directora Ejecutiva Nacional (S) Marcela Neira Vallejos del Ministerio Público, 29 de abril de 2009.

importante, en los casos de violencia de género, pues una de las críticas que se ha hecho a la administración de justicia es su falta de sensibilidad especial hacia la violencia contra las mujeres, lo que se traduciría en la práctica en mayores niveles de desestimaciones y archivo de investigaciones.

La Tabla 7 muestra las formas de término de los procesos penales en violencia intrafamiliar en los años 2007 y 2008. Como se aprecia en el año 2007, más de la mitad de los casos ingresados concluyeron, según la denominación que da la doctrina, a través de formas de término no judiciales, pues no se ha producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento. Estas son archivo provisional¹⁰⁶, la aplicación del principio de oportunidad¹⁰⁷, la decisión no perseverar¹⁰⁸ y la incompetencia. La brecha se redujo en el 2008, pero sin que aun supere el 50%.

Tabla Nº 7 Formas de término causas violencia intrafamiliar en sede penal

Tipo de Término	2007		2008	
	N	%	N	%
Sentencia Condena	6.877	7,3	10.329	9,0
Sentencia Absolutoria	174	0,1	346	0,3
Sobreseimiento Definitivo	1.119	1,2	2.176	1,8
Sobreseimiento Temporal	1.078	1,1	1.534	1,3
Suspensión Condicional del Procedimiento	24.661	26,4	36.617	31,9
Acuerdo Reparatorio	348	0,3	271	0,2
Facultad para no Investigar	2.958	3,1	3.611	3,1
Sub-Total Términos Judiciales	37.215	39,9	54.884	47,8
Archivo provisional	31.560	33,8	32.689	28,5
Decisión de no perseverar	2.990	3,2	5.994	5,2
Principio de Oportunidad	13.922	14,9	13.604	11,2
Incompetencia	1.899	2,0	1.259	1,0
Sub-Total Términos No judiciales	50.371	54,0	53.546	46,7
Anulación administrativa	94	0,1	57	0,04
Agrupación a otro caso	5.189	5,5	5.857	5,1
Otras causales	157	0,1	124	0,1
Otras causales de suspensión	96	0,1	146	0,1
Sub-Total otros términos	5.536	5,9	6.184	5,3
Total	93.122	100	114.614	100

Fuente: Ministerio Público, Boletín Estadístico 2007 y 2008.

106 El archivo provisional está previsto en el Código Procesal Penal en el art. 167 que dispone que en los casos en que aun no hubiera intervenido el juez de garantía en el procedimiento, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en que no aparecieren suficientes antecedentes conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

107 La facultad de aplicar el principio de oportunidad prevista en el artículo 170 del Código Procesal Penal permite que el Ministerio Público no inicie la persecución penal o abandone la ya iniciada cuando se hubiere denunciado un hecho que no comprometa gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. En este caso deberá enviar una decisión razonada al juez de garantía quien ordenará la notificación al interesado.

108 La decisión de no perseverar en la persecución penal está prevista en el artículo 248 del Código Procesal Penal. En este caso, concluido el cierre de la investigación, el Ministerio Público comunicará la decisión por no haber reunido suficientes antecedentes para fundar una acusación.

Como se advierte, cuando la causa termina en una solución judicial, predomina la suspensión condicional del procedimiento, materia de nuestro estudio, como se había observado en un estadio anterior¹⁰⁹. Existe un leve aumento si se comparan las cifras de 2007 y 2008, con un 26,4% y un 31,9%, respectivamente. Por otra parte, menos de un 10% de los casos termina con una sentencia, condenatoria o absolutoria, cifras que muestran un pequeño incremento entre los años 2007 y 2008. De la tabla además se concluye que cuando el Ministerio Público toma la decisión de ir a juicio, las probabilidades de que las personas imputadas sean condenadas son altas.

Los datos muestran que pese la expresa prohibición legal de la aplicación de acuerdos reparatorios en esta materia, las estadísticas registran casos terminados por esta vía¹¹⁰. Aun cuando sea en porcentajes muy bajos (0.3% en el 2007 y 0.2% en 2008), la pregunta es en qué tipo de casos se está aplicando esta forma de término. Es posible, que los acuerdos se produzcan en contextos distintos a la violencia conyugal en que no se violaría el sentido de la norma si nos atenemos a las consideraciones de género. Sin embargo, en el pasado se ha recopilado evidencia en que no descarta la aplicación de estos acuerdos en casos de violencia de pareja¹¹¹.

La proporción de casos archivados alcanzó a un tercio del total de causas terminadas, con un 36% en el año 2007 y un 30.1% en el 2008. Estas son cifras nacionales, y al ser desagregadas muestran el comportamiento de las distintas fiscalías en el manejo de sus casos. En el 2008 las cifras son disímiles entre las fiscalías de la Región Metropolitana. En la Fiscalía Metropolitana Sur un 52,8% de sus casos finalizó por esa vía, en la Centro Norte un 46,5%, y en las fiscalías Metropolitana Occidente y Oriente, un 35,4% y un 34,3% respectivamente.

Por otra parte, todas las fiscalías de la Región Metropolitana superan el índice de archivo provisional a nivel nacional (33,8% en año 2007 y 28,5% el 2008). En efecto, la Fiscalía Metropolitana Centro Norte alcanzó un 60,4%, la Fiscalía Metropolitana Sur un 52,2% y la Metropolitana Oriente un 38%. Véase Tabla 7a y 7b para los años 2007 y 2008 respectivamente. La Fiscalía Metropolitana Occidente tiene un promedio de archivo de 32,5% el más bajo en la Región Metropolitana.

109 Casas, Armisen, Dides et al. Op. Cit. p. 39.

110 Artículo 19 de la Ley 20.066.

111 Casas, Armisen, Dides, et al. Op. Cit, pp. 60-85.

Tabla N° 7a. Delitos de violencia intrafamiliar terminados por región y categoría de delito 1 de enero a 31 de diciembre de 2007

Delito	I	%	II	%	III	%	IV	%	V	%	VI	%	VII	%	VIII	%	IX	%	X	%
Lesiones	1436	60,3	1738	62,8	1242	73,0	1642	61,5	7893	60,0	2913	52,6	3225	62,5	6257	67,0	4196	61,3	4151	56,8
Amenazas	735	30,9	441	15,9	259	15,2	634	23,8	4311	32,7	1963	35,5	1186	23,0	2341	25,1	2231	32,6	1861	25,5
Maltrato habitual	139	5,8	501	18,1	150	8,8	291	10,9	328	2,5	431	7,8	670	13,0	632	6,8	261	3,8	966	13,2
Desacato	35	1,5	55	2,0	11	0,6	14	0,5	305	2,3	119	2,2	24	0,5	49	0,5	92	1,3	84	1,2
Parricidio	3	0,1	5	0,2	3	0,2	9	0,3	14	0,1	18	0,3	15	0,3	18	0,2	16	0,2	6	0,1
Otros Delitos	33	1,4	26	0,9	36	2,1	78	2,9	313	2,4	90	1,6	44	0,9	47	0,5	50	0,7	236	3,2
TOTAL	2381	100	2766	100	1701	100	2668	100	13164	100	5534	100	5164	100	9344	100	6846	100	7304	100
Delito	XI	%	XII	%	XIII	%	XIV	%	XV	%	RM OR	%	RM OCC	%	RM SUR	%	Total Nacio- nal	%		
Lesiones	762	67,4	735	70,5	1747	62,3	1063	62,6	6390	52,6	4324	48,3	4359	58,6	7293	50,8	61366	57,6		
Amenazas	210	18,6	232	22,3	583	20,8	384	22,6	3774	31,1	3182	35,6	1940	26,1	6238	43,4	32505	30,5		
Maltrato habitual	130	11,5	57	5,5	361	12,9	229	13,5	1568	12,9	1029	11,5	962	12,9	666	4,6	9371	8,8		
Desacato	5	0,4	7	0,7	38	1,4	7	0,4	175	1,4	181	2,0	96	1,3	81	0,6	1378	1,3		
Parricidio	0	0,0	1	0,1	7	0,2	1	0,1	14	0,1	8	0,1	13	0,2	13	0,1	164	0,2		
Otros Delitos	24	2,1	10	1,0	70	2,5	13	0,8	233	1,9	222	2,5	67	0,9	79	0,5	1671	1,6		
TOTAL	1131	100	1042	100	2806	100	1697	100	12154	100	8946	100	7437	100	14370	100	106455	100		

Fuente: Ministerio Público, Boletín Estadístico 2007.

Tabla N° 7b: Términos aplicados en violencia intrafamiliar por región 1 enero a 31 diciembre 2008

Tipo de Término	I	%	II	%	III	%	IV	%	V	%	VI	%	VII	%	VIII	%	IX	%	X	%
Sentencia condenatoria	198	7,7	201	6,8	233	12,7	236	8,1	1521	10,7	771	12,9	640	11,6	737	7,4	1074	7,4	872	11,3
Sentencia absolutoria	0	0,0	33	1,1	9	0,5	8	0,3	101	0,7	17	0,3	15	0,3	25	0,3	27	0,4	16	0,2
Sobreseimiento definitivo	35	1,4	43	1,5	21	1,1	63	2,2	266	1,9	226	3,8	75	1,4	115	1,2	77	1,0	113	1,5
Sobreseimiento temporal	18	0,7	49	1,7	18	1,0	48	1,6	185	1,3	81	1,4	82	1,5	167	1,7	125	1,7	91	1,2
Suspensión condicional	517	20,2	1283	43,5	910	49,5	821	28,1	4325	30,4	1865	31,2	2685	48,8	4088	41,2	2316	41,2	2811	36,3
Acuerdo reparatorio	0	0,0	2	0,1	8	0,4	144	4,9	17	0,1	24	0,4	27	0,5	5	0,1	2	0,0	11	0,1
Facultad para no investigar	215	8,4	17	0,6	51	2,8	60	2,1	513	3,6	80	1,3	76	1,4	284	2,9	105	1,4	169	2,2
Archivo provisional	754	29,5	644	21,8	210	11,4	891	30,5	3920	27,5	658	11,0	440	8,0	1540	15,5	1812	24,3	1031	13,3
Decisión de no perseverar	153	6,0	302	10,2	53	2,9	19	0,7	483	3,4	436	7,3	272	4,9	514	5,2	777	10,4	165	2,1
Principio de oportunidad	566	22,1	275	9,3	238	13,0	479	16,4	1777	12,5	1354	22,7	836	15,2	2105	21,2	731	9,8	2090	27,0
Incompetencia	1	0,0	11	0,4	33	1,8	15	0,5	125	0,9	58	1,0	46	0,8	42	0,4	72	1,0	91	1,2
Anulación administrativa	0	0,0	0	0,0	3	0,2	3	0,1	7	0,0	1	0,0	6	0,1	4	0,0	1	0,0	5	0,1
Agrupación a otro caso	98	3,8	86	2,9	45	2,4	130	4,5	951	6,7	390	6,5	298	5,4	266	2,7	340	4,6	264	3,4
Otras causales de término	0	0,0	1	0,0	5	0,3	0	0,0	8	0,1	11	0,2	1	0,0	6	0,1	0	0,0	1	0,0
Otras causales de suspensión	1	0,0	4	0,1	0	0,0	0	0,0	35	0,2	5	0,1	1	0,0	16	0,2	6	0,1	10	0,1
TOTAL	2556	100	2951	100	1837	100	2917	100	14234	100	5977	100	5500	100	9914	100	7465	100	7740	100
Tipo de Término	XI	%	XII	%	XIV	%	XV	%	RM CN	%	RM OR	%	RM OCC	%	RM SUR	%	Total Nacional	%		
Sentencia condenatoria	221	18,2	181	16,2	328	11,1	217	12,1	720	5,4	602	6,2	794	9,9	783	5,1	10329	90		
sentencia absolutoria	5	0,4	1	0,1	11	0,4	4	0,2	8	0,1	26	0,3	24	0,3	16	0,1	346	0,3		
Sobreseimiento definitivo	24	2,0	142	12,7	71	2,4	19	1,1	155	1,2	227	2,3	252	3,1	252	1,7	2176	1,9		
Sobreseimiento temporal	14	1,2	24	2,1	52	1,8	9	0,5	216	1,6	109	1,1	71	0,9	175	1,1	1534	1,3		
Suspensión condicional	404	33,2	328	29,3	1124	37,9	472	26,3	3590	26,7	2361	24,3	2712	33,9	4005	26,2	36617	31,9		
Acuerdo reparatorio	0	0,0	2	0,2	1	0,0	1	0,1	5	0,0	3	0,0	15	0,2	4	0,0	271	0,2		
Facultad para no investigar	60	4,9	25	2,2	39	1,3	21	1,2	556	4,1	928	9,6	57	0,7	355	2,3	3611	3,2		
Archivo provisional	106	8,7	252	22,5	643	21,7	530	29,5	5712	42,5	3031	31,2	2736	34,2	7779	51,0	32689	28,5		
Decisión de no perseverar	50	4,1	20	1,8	168	5,7	90	5,0	660	4,9	831	8,6	382	4,8	619	4,1	5994	5,2		
Principio de oportunidad	237	19,5	96	8,6	330	11,1	325	18,1	480	3,6	394	4,1	592	7,4	699	4,6	13604	11,9		
Incompetencia	29	2,4	9	0,8	23	0,8	37	2,1	195	1,5	335	3,5	96	1,2	41	0,3	1259	1,1		
Anulación administrativa	1	0,1	0	0,0	3	0,1	0	0,0	2	0,0	9	0,1	3	0,0	9	0,1	57	0,0		
Agrupación a otro caso	58	4,8	37	3,3	165	5,6	70	3,9	1080	8,0	819	8,4	255	3,2	505	3,3	5857	5,1		
Otras causales de término	2	0,2	0	0,0	1	0,0	0	0,0	53	0,4	11	0,1	11	0,1	13	0,1	124	0,1		
Otras causales de suspensión	5	0,4	2	0,2	3	0,1	0	0,0	16	0,1	21	0,2	9	0,1	12	0,1	146	0,1		
TOTAL	1216	100	1119	100	2962	100	1795	100	13448	100	9707	100	8009	100	15267	100	114614	100		

LAS FORMAS DE TÉRMINO DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

El término de un caso por incompetencia es el reflejo de un flujo de causas entre distintos aparatos de la administración de justicia. Lo usual y lo que está previsto en la ley es que los casos fluyan desde los tribunales de familia al Ministerio Público. Sin embargo, también se produce el fenómeno a la inversa. Esto es casos que se devuelven a los jueces de familia. Ello responde al fenómeno que hemos denominado “*este caso no es mío*” y que ha culminado con contiendas de competencia entre fiscales y jueces de familia¹¹². Este es un fenómeno del cual se tuvo noticias tempranamente, pese a los instructivos del Fiscal Nacional de la época de no derivar los casos devuelta al tribunal de familia. Las razones que han entregado fiscales frente a estas situaciones es la falta de razonamiento de la decisión de los jueces de familia al fundamentar sus decisiones frente al maltrato habitual. Pero también se han aducido razones formales, esto es que la calificación de la denuncia de un caso en maltrato habitual no se ha producido en la etapa procesal que estiman los fiscales debe materializarse como es en la audiencia preparatoria de juicio¹¹³.

Como vimos en la Tabla 7, en el año 2007, hubo 1.899 casos que fueron remitidos o *devueltos* a los tribunales de familia. El mayor número de incompetencias se concentraron en la Región Metropolitana y su mayor peso relativo en la Fiscalía Metropolitana Oriente, con 132 casos del total de las incompetencias a nivel nacional, las que a su vez constituyeron el 5,7% de los términos de esa fiscalía. Igual número de incompetencia se produjo en la Fiscalía Centro Norte, pero ello representó el 2,1% de todos sus términos.

En el año 2008, el número de casos enviados a los tribunales de familia aumentó a 1.259, como se ve en la Tabla 7.

Más allá de quien “atienda” el caso, los tiempos de espera y lo que finalmente resuelvan los operadores significará justicia tardía o simplemente denegación de justicia para los justiciables.

En el caso de los tribunales de familia, se puede apreciar en la Tabla N° 8 que la incompetencia ha variado en el tiempo. Comienza en el 2005 con un promedio de 6,1% de los casos terminados por esa vía, cifra que sube en el año 2006 al 15,1%, porcentaje que disminuye al 13,5% al año 2007, pero que vuelve a experimentar un alza al 17,2% en el primer semestre del año 2008.

112 Véase Rol 1320-08, Juzgado de Familia de Pudahuel con Ministerio Público, 17 Marzo 2009; Rol 1272-2008, Juzgado de Familia de Punta Arenas con Ministerio Público, 27 Noviembre 2008; Rol 1248-08 Juez Suplente de Peñaflo con Ministerio Público, 4 Noviembre 2008 y Rol 1142-08 Juzgado de Familia de Pudahuel con Ministerio Público, 29 Julio 2008.

113 En este sentido puede revisarse la decisión del Tribunal Constitucional, Contienda de Competencia Tribunal de Familia de Pudahuel y la Fiscalía Regional Centro Norte, Rol 1142-2008 del 29 de julio de 2008.

Tabla N° 8 Causas Terminadas por Formas de Término 2005, 2006, 2007 y primer Semestre 2008

Forma de Término	2005		2006		2007		2008	
	N	%	N	%	N	%	N	%
Sentencia definitiva	3.587	22,5	17.054	38,8	30.527	48,9	35.445	52,0
Sentencia de término	0		0		9	0,02	0	
Avenimiento	831	5,2	104	0,2	95	0,1	87	0,1
Transacción	34	0,2	84	0,2	11	0,01	8	0,01
Conciliación	1.004	6,3	239	0,5	114	0,1	66	0,09
Acumulación	31	0,2	7	0,01	0		3	0,004
Mediación	1	0,006	2	0,004	0		0	
No da curso	1.496	9,3	7.717	17,5	10.989	17,6	12.522	18,3
Desistimiento	2.229	13,9	4.466	10,1	4.696	7,5	3.526	5,1
Abandono	573	3,5	2.379	5,4	2.202	3,5	1.388	2,0
Incompetencia	1.034	6,4	6.670	15,1	8.465	13,5	11.779	17,2
Retiro	741	4,6	1.037	2,3	21	0,03	178	0,2
Sin movimiento	4.364	27,4	4.121	9,3	279	0,4	65	0,09
Otros Motivos	0		0		0		3.056	4,4
Total	15.925	100	43.886	100	62.397	100	68.123	100

Fuente: Elaboración propia de datos proporcionados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial

Esta proporción varía enormemente entre tribunales, en algunos de los cuales, casi un tercio de los casos son terminados de esa forma, Tabla 8a. Los tribunales correspondientes a la Corte de Apelaciones de Antofagasta muestran los más altos porcentajes de declaración de incompetencia: en el año 2006 con un 36,4%, que se redujo a 33,5 en el 2007 y finalmente bajo a 21,1% en el año 2008. Le siguen los tribunales de familia correspondientes de la Corte de Apelaciones de Chillán que en el año 2006 terminó por incompetencia el 35,7% de sus casos, pero al año siguiente esa cifra se redujo al 19,9%, y volvió a subir en el primer semestre del 2008 al 23,5%. Otras jurisdicciones mantienen cifras oscilantes, como los de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Tabla N° 8a Causas Terminadas en Tribunales de Familia por Corte de Apelaciones 2005

Forma de Término	Arica	Iquique	Antofagasta	Copiapó	La Serena	Santiago	San Miguel	Valparaíso	Rancagua	Talca	Chillán	Concepción	Temuco	Valdivia	Puerto Montt	Coyhaique	Punta Arenas
Sentencia definitiva	59	41	50	53	101	1189	566	399	181	106	14	271	119	91	219	73	55
Avenimiento	31,8	14,5	8,0	25,8	18,7	34,2	30,5	21,3	15,4	17,3	6,6	16,2	9,4	17,9	19,5	81,1	21,9
Transacción	19	39	15	24	24	10	92	143	24	73	10	105	102	71	59	5	16
Acumulación	10,2	13,8	2,4	11,7	4,4	0,2	4,9	7,6	2,0	11,9	4,7	6,3	8,0	14,0	5,2	5,5	6,3
Conciliación	0	1	0	1	2	12	7	3	1	4	0	0	0	0	3	0	0
No da curso	0	0,3	0	0,4	0,3	0,3	0,3	0,1	0,08	0,6	0	0	0	0	0,2	0	0
Desistimiento	0	0	2	0	1	8	3	0	0	0	0	1	2	2	0	0	1
Abandono	0	0	0,3	0	0,1	0,2	0,1	0	0	0	0	0,06	0,1	0,3	0	0	0,3
Incompetencia	10	1	23	5	23	345	84	147	101	31	39	60	90	28	11	3	3
Retiro	5,4	0,3	3,7	2,4	4,2	9,9	4,5	7,8	8,6	5,0	18,6	3,6	7,1	5,5	0,9	3,3	1,1
Mediación	6	16	12	8	28	311	256	193	138	59	9	205	104	109	19	1	18
Sin Movimiento	3,2	5,6	1,9	3,9	5,1	8,9	13,8	10,3	11,7	9,6	4,3	12,3	8,2	21,4	1,6	1,1	7,1
Total	11	43	45	36	69	181	176	229	226	222	43	425	180	126	192	4	21
	59	15,2	7,2	17,5	12,8	5,2	9,5	12,2	19,2	36,3	20,5	25,5	14,2	24,8	17,1	4,4	8,3
	0	9	9	7	18	104	26	288	4	8	0	46	39	11	4	0	0
	0	3,1	1,4	3,4	3,3	2,9	1,4	15,3	0,3	1,3	0	2,7	3,0	2,1	0,3	0	0
	2	12	38	45	22	167	334	93	113	48	11	62	27	13	39	4	4
	1,0	4,2	6,1	21,9	4,0	4,8	18,0	4,9	9,6	7,8	5,2	3,7	2,1	2,5	3,4	4,4	1,5
	0	0	0	0	0	468	39	24	23	9	0	56	5	0	24	0	85
	0	0	0	0	0	13,4	2,1	1,2	1,9	1,4	0	3,3	0,3	0	2,1	0	33,8
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	78	120	426	29	251	668	268	353	360	51	83	432	593	56	548	0	48
	42,1	42,5	68,7	14,1	46,5	19,2	14,4	18,8	30,7	8,3	39,7	25,9	47,0	11,0	49,0	0	19,1
	185	282	620	205	539	3470	1851	1872	1171	611	209	1663	1261	507	1118	90	251

Fuente: Elaborado a partir de los datos proporcionados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial

Por otra parte, hay algunas jurisdicciones que mantienen una baja proporción de casos en que se califican los hechos denunciados como delito, tales como en Punta Arenas que sostenidamente muestra índices de incompetencia menores a 3% desde el inicio de la reforma.

Ello muestra no sólo la diferencia de criterios entre jueces de familia para calificar el maltrato habitual, sino también el impacto final en la carga de trabajo que puedan tener los casos de violencia. Es posible que los casos sean remitidos a los tribunales mucho antes de la audiencia preliminar de juicio y con el mero examen de sus primeros antecedentes.

Ahora bien, el sistema de registro de información estadístico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial es deficitario. Como se aprecia en la Tabla 8, no hay claridad en la forma de registrar la información acerca de cómo terminan los casos, y de hecho, ésta contempla formas de término que no están especificadas en la Ley 20.066, tales como la transacción, el avenimiento y la conciliación.

A su vez, algunas categorías parecen estar subsumidas en otras, lo cual da lugar a la generación de información de escasa fiabilidad. Es particularmente problemático que no haya registro específico para las suspensiones condicionales de la dictación de la sentencia que contempla la ley¹¹⁴. Ello no permite conocer el número de causas de violencia intrafamiliar que terminan por esta salida alternativa. Un estudio anterior da cuenta que ésta sería la principal forma de poner término al conflicto.¹¹⁵ Hay evidencia anecdótica en el mismo sentido.¹¹⁶

Los registros de la Corporación Administrativa del Poder Judicial tampoco permiten determinar el tipo de sentencia dictada, absolutoria o condenatoria, pues sólo se consigna las causas terminadas por "sentencias definitivas" sin especificar su naturaleza.¹¹⁷ Nótese que en la Tabla Nº 8 en el 2007 se registra "sentencia de término".

Al igual que los casos terminados en sede penal hay términos judiciales. En materia de familia, la sentencia y otras formas de resolución de carácter jurisdiccional en que el tribunal haya conocido los antecedentes y haya dictado resolución directa sobre el conflicto alcanza apenas la mitad de los casos, aún bajo la hipótesis que hay sentencias. Podemos sostener que las categorías "no dar curso a la demanda", "desistimiento", "abandono" y "retiro" resultan gravitantes en el análisis sobre el impacto final de la carga de trabajo en violencia.

El detalle del comportamiento de los términos puede observarse en las tablas 8a, 8b, 8c y 8d por cada año. Ellas muestran que, dependiendo del año y los tribunales, no dar curso a la demanda puede significar que la mitad, menos de la mitad, un tercio de los casos no siguen

.....
114 Al analizar los datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial la categoría de suspensión condicional de la sentencia no está especificada.

115 Casas, Armisen, Dides et. al. pp. 39-40.

116 Informe Anual de Derechos Humanos 2009, Op. Cit.

117 De acuerdo a las conversaciones sostenidas por una de las autoras y jueces de familia en el marco de cursos de capacitación de la Academia Judicial, ellos consideran que las resoluciones que decretan la suspensión condicional de la dictación de sentencia son sentencias definitivas, algunos que serían interlocutoras y otros señalan que este mecanismo se aviene más bien con la idea de una conciliación o avenimiento.

como sucedió en el año 2006 en los tribunales correspondientes a las Cortes de Temuco, Rancagua y Concepción con un 57,8%, 43,9% y 34,8% respectivamente. Los porcentajes siguen siendo relevantes en el año 2007 en esos tribunales.

Tabla N° 8b Causas Terminadas en Tribunales de Familia por Corte de Apelaciones 2006

Forma de Término	Arica	Iquique	Antofagasta	Copiapó	La Serena	Santiago	San Miguel	Valparaíso	Rancagua	Talca	Chillán	Concepción	Temuco	Valdivia	Puerto Montt	Coyhaique	Punta Arenas
Sentencia definitiva	528	265	158	503	534	4024	3180	1428	786	1110	136	1066	1031	569	438	166	267
Avenimiento	73,3	28,0	32,5	62,2	38,6	50,1	49,7	41,9	27,8	40,8	24,9	22,8	35,0	62,1	24,6	69,1	40,7
Transacción	0	1	1	0	5	13	1	2	0	9	0	2	0	0	5	0	0
Acumulación	0	0,1	0,2	0	0,4	0,1	0,01	0,05	0	0,3	0	0,04	0	0	0,2	0	0
Conciliación	2	2	1	0	2	27	4	20	2	15	0	0	1	0	8	0	0
No da curso	0,2	0,2	0,2	0	0,1	0,3	0,06	0,5	0,07	0,5	0	0	0,03	0	0,4	0	0
Desistimiento	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
Abandono	0	8	5	2	34	67	4	23	1	5	0	3	2	1	21	0	0
Incompe-	0	0,8	1,0	0,2	2,4	0,8	0,04	0,6	0,03	0,5	0	0,06	0,06	0,1	1,1	0	0
tencia	5	114	25	25	85	1195	953	647	1238	276	22	1623	1700	84	84	1	229
Retiro	0,6	12	5,1	4,9	6,1	14,7	14,9	18,9	43,9	10,1	4,0	34,8	57,8	9,1	4,7	0,4	34,9
Mediación	2	335	75	103	138	802	323	272	226	590	168	426	12	50	667	45	6
Total	0,2	35,4	15,4	12,7	10,0	99	50	7,9	8,0	21,7	30,8	91	0,4	5,4	37,5	18,7	0,9
	62	127	43	29	327	422	559	453	78	142	24	328	5	22	78	3	1
	8,6	13,4	8,8	3,5	23,6	5,2	8,7	13,2	2,7	5,2	4,4	7,0	0,1	2,4	4,3	1,2	0,1
	121	91	177	146	249	1498	1368	551	441	479	195	909	189	189	300	25	19
	16,8	9,6	36,4	18,0	18,0	18,5	21,3	16,1	15,6	17,6	35,7	19,4	6,4	20,6	16,8	10,4	2,9
	0	1	1	0	6	46	1	12	48	81	0	304	0	0	177	0	133
	0	0,1	0,2	0	0,4	0,5	0,01	0,3	1,7	2,9	0	6,5	0	0	9,9	0	20,3
	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0
	0	0,01	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,04	0	0	0	0	0
	720	945	486	808	1380	8094	6393	3408	2820	2717	545	4663	2940	916	1778	240	655

Fuente: Elaboración propia con los datos proporcionados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial

Tabla N° 8c Causas Terminadas en Tribunales de Familia por Corte de Apelaciones 2007

Forma de Término	Arica	Iquique	Antofagasta	Copiapó	La Serena	Santiago	San Miguel	Valparaíso	Rancagua	Talca	Chillán	Concepción	Temuco	Valdivia	Puerto Montt	Coyhaique	Punta Arenas
Sentencia definitiva	799	288	494	929	680	7355	8324	2984	2070	1439	144	862	1454	1137	1023	174	308
Avenimiento	81,8	23,1	50,5	81,4	40,4	51,6	68,4	58,2	52,4	48,8	25,4	190	496	71,5	38,6	54,7	48,4
Transacción	0	2	2	1	7	19	3	28	0	19	2	2	0	2	7	0	0
Acumulación	0	0,1	0,2	0,08	0,4	0,1	0,02	0,5	0	0,6	0,3	0,04	0	0,1	0,2	0	0
Conciliación	0	1	0	0	0	3	2	2	0	1	0	0	0	0	2	0	0
No da curso	0	0,08	0	0	0	0,02	0,01	0,03	0	0,03	0	0	0	0	0,07	0	0
Desistimiento	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Abandono	0	2	0	0	35	52	6	7	2	6	0	0	1	0	1	1	0
Incompetencia	0	0,1	0	0	2,0	0,3	0,04	0,1	0,05	0,2	0	0	0,03	0	0,03	0,3	0
Retiro	4	551	53	56	106	2970	1809	1028	1329	168	25	1758	1278	171	270	2	307
	0,4	44,3	5,4	4,9	6,3	20,9	14,8	20,0	53,6	5,7	4,4	38,7	43,6	10,7	10,2	0,6	48,2
	5	224	81	40	187	1090	356	216	112	646	278	710	6	18	658	57	7
	0,5	18,0	8,2	3,5	11,1	7,6	2,9	4,2	2,8	21,9	49,2	15,6	0,2	1,1	24,8	17,9	1,1
	4	93	19	17	341	110	559	265	46	113	5	430	1	2	193	1	0
	0,4	7,4	1,9	1,4	20,2	0,7	4,5	5,1	1,0	3,8	0,8	94	0,03	0,1	7,2	0,3	0
	164	81	328	98	322	2649	957	593	386	552	111	762	189	259	493	83	14
	16,8	6,5	33,5	8,5	19,1	18,5	7,8	11,5	97	18,7	196	16,8	6,4	16,2	18,6	26,1	2,2
	0	0	1	0	2	2	146	0	0	0	0	10	0	1	0	0	0
	0	0	0,1	0	0,1	0,01	1,2	0	0	0	0	0,2	0	0,06	0	0	0
Total	976	1242	978	1141	1680	14250	12162	5123	3945	2944	565	4534	2928	1590	2647	318	636

Fuente: Elaboración propia con los datos proporcionados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial

Tabla N° 8d Causas Terminadas en Tribunales de Familia por Corte de Apelaciones Primer Semestre 2008

Forma de Término	Arica	Iquique	Antofagasta	Copiapó	La Serena	Santiago	San Miguel	Valparaíso	Rancagua	Talca	Chillán	Concepción	Temuco	Valdivia	Puerto Montt	Coyhaique	Punta Arenas
Sentencia definitiva	853	165	1786	745	581	8736	7299	4068	1752	987	230	1073	1159	1993	859	163	215
Avenimiento	84,0	10,6	68,6	65,8	36,3	58,2	64,5	62,0	53,7	41,8	36,1	21,4	38,0	81,2	36,2	53,4	28,1
Avenimiento	0	0	1	0	1	4	0	3	0	5	3	11	0	3	2	0	0
Avenimiento	0	0	0,03	0	0,06	0,02	0	0,04	0	0,2	0,4	0,2	0	0,1	0,08	0	0
Transacción	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0
Transacción	0	0	0	0	0	0,006	0	0	0	0	0,1	0,03	0	0	0	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,08	0,1	0	0	0	0	0	0
Conciliación	0	0	0	2	15	25	1	3	1	7	0	3	0	3	2	0	0
Conciliación	0	0	0	0,1	0,9	0,1	0,008	0,04	0,03	0,2	0	0,05	0	0,1	0,08	0	0
No da curso	0	908	140	119	187	1882	1907	1288	864	336	19	2252	1710	178	211	2	519
No da curso	0	58,5	5,3	10,5	11,6	12,5	16,8	19,6	26,5	14,2	2,9	44,9	56,1	7,2	8,9	0,6	67,9
Desistimiento	2	195	44	37	90	625	273	178	85	328	199	667	14	20	575	34	4
Desistimiento	0,1	12,5	1,6	3,2	5,6	4,1	2,4	2,7	2,6	13,9	31,2	13,3	0,4	0,8	24,2	11,4	0,5
Abandono	0	59	72	4	344	39	292	135	25	32	34	267	1	6	44	2	1
Abandono	0	3,8	2,7	0,3	21,5	0,2	2,5	2,0	0,7	1,3	5,3	5,3	0,03	0,2	1,8	0,6	0,1
Incompetencia	160	222	554	124	382	3672	1541	878	529	661	150	731	159	251	667	104	25
Incompetencia	15,7	14,3	21,2	10,9	23,8	24,5	13,6	13,3	16,2	28,0	23,5	14,5	5,2	10,2	28,1	34,0	3,2
Retiro	0	3	5	0	0	1	0	4	1	0	0	4	0	0	10	0	0
Retiro	0	0,1	0,1	0	0	0,006	0	0,06	0,03	0	0	0,07	0	0	0,4	0	0
Total	1015	1550	2602	1131	1600	14985	11313	6557	3257	2358	637	5010	3043	2454	2370	305	764

Fuente: Elaboración propia con los datos proporcionados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial

En aquellos casos en la parte demandante se “desiste” de la denuncia, puede alcanzar la mitad de los casos como en los tribunales de la Corte de Apelaciones de Chillán (49%) en el 2007, cifra que baja en el primer semestre del año 2008, pero igual es significativa (casi un tercio). En los tribunales de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, los términos por desistimiento alcanzan casi una cuarta parte en ese año.

En algunos años se declara el abandono, incluso al inicio de la reforma en el 2005¹¹⁸. Esta última hipótesis contemplada en el artículo 21 de la Ley de Tribunales de Familia, dispone que el juez primero debe archivar provisionalmente los antecedentes. Si luego de transcurrido un año no se reanudara el procedimiento se puede declarar de oficio el abandono. De acuerdo a lo dispuesto por el propio texto legal, ningún proceso podía ser declarado abandonado en el año 2005. Dado que no está dispuesta una categoría para archivo provisional, es posible considerar que el abandono es un *proxy* para el archivo, y por ello ese año ya había causas *abandonadas*. No obstante, el comportamiento del “abandono” es bajo. El registro correcto de la declaración de abandono permitiría cuantificar aquellas causas en que las partes no insisten en sus pretensiones y que se manifiesta, entre otras cosas, en ausencia de las audiencias a las que han sido citadas las partes. Ese propósito se pierde, y por lo mismo es difícil conocer el comportamiento de las causas en determinadas áreas del litigio de familia. Es posible considerar que el abandono es más alto, si se sigue lo que se observó en la tramitación de los casos bajo la Ley 19.325, en que un tercio de los comparendos no se realizan por falta de comparecencia de las partes¹¹⁹.

Es posible también que “no dar curso a la demanda”, sea una luz sobre lo que pasa en la tramitación de estos casos: puede ser que la mujer no desee proseguir con la denuncia, similar a un desistimiento. Sin embargo, dado el alto porcentaje de demandas que terminan de esta categoría nos surgen interrogantes: ¿en qué momento de la litis se produce este término? ¿Bajo qué circunstancias y en qué tipo de casos? ¿Se ha ocupado tiempo del consejero técnico, de los jueces, de funcionarios subalternos? En la ley 19.968, esta forma de término no estaba prevista en los casos de violencia, sin embargo, fue recogida por la ley 20.286 previo el archivo provisional.¹²⁰

La proporción de estos términos varía entre un año y otro y entre cortes de apelaciones. En algunas como en Punta Arenas, el 67,9% de los casos terminaron por esa vía en el 2008, en proporciones mayores al 50% de los casos terminados en Iquique (58,5%) y Temuco (56,1%). En otros tribunales ese término casi no es observado (Arica o Coyhaique).

El año 2007, también muestra estas fluctuaciones. Así, hay jurisdicciones que consignan información bajo “no da curso a la demanda” en proporciones importantes: Rancagua con un 53,6%, un 38,7% en la Corte de Apelaciones de Concepción, mientras que otras presentan porcentajes menores, como por ejemplo, la Corte de Apelaciones de San Miguel que registra un 14,8%.

118 Se entiende por abandonado el procedimiento si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, ninguna de las partes concurre al proceso, y si el demandante o solicitante no solicitara una nueva citación. Véase art. 21 Ley 19.968.

119 Gazmuri y Casas, Op. Cit.

120 Artículo 21 inciso 2. Ley 20.286

Algo similar ocurre en relación con las causas terminadas por incompetencia y derivadas desde tribunales de familia al Ministerio Público. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago derivó casi el doble (24,5%), de lo derivado por los jueces de familia de la Corte de en San Miguel (13,6%) durante el primer semestre de 2008.

Si a ello se suma la declaración de incompetencia que también fluctúa entre distintos años y Cortes, que oscilan entre 3,2% en Punta Arenas hasta más de una cuarta parte de los términos en el años 2008, que se observa en la Tabla 8d (Coyhaique, Puerto Montt, Talca, Chillán, Santiago, La Serena, Santiago).

Ante estos resultados, nos preguntamos por la efectiva carga de trabajo en los tribunales de familia, y en especial en la carga jurisdiccional que representan los casos de violencia para el sistema, pues algunas formas de término sólo ocuparían tiempo de “despacho del juez” o de otros funcionarios judiciales. Esto debe ser evaluado con mucha atención, pues incide no sólo en la gestión judicial, sino en buscar formas apropiadas para atender casos de violencia. Un estudio realizado para el Ministerio de Justicia en el año 2001 mostró que las sentencias correspondían a no más allá de un 10% de las formas de término en los tribunales civiles¹²¹. La importancia de determinar el número de causas con audiencia dice relación con el tiempo del juez, ya que el estudio ya señalado encontró que el tiempo del juez en un comparendo en violencia, cuando había involucramiento del juez, podía alcanzar más de una hora y media.¹²²

Creemos que el número de sentencias dictadas es muy bajo en comparación a los ingresos de denuncias a los tribunales. Es posible hacer esta afirmación a partir de la comparación con los registros sobre actos y condenas por violencia intrafamiliar en que mantiene el Servicio de Registro Civil en conformidad al artículo 12 de la Ley 20.066. Esta es una continuación de una obligación ya establecida en el Reglamento la Ley 19.325 que señala que el Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro Especial de Condenas¹²³.

Como se ve en la Tabla N° 9 desde el año 1999 se ha mantenido en general el número de condenas registradas en cifras superiores al millar, y claramente inferiores a las que registra la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

121 Casas y Gazmuri, Op. Cit. p. 3.

122 *Ibid.* p. 11.

123 Decreto 1415 del Ministerio de Justicia, 5 de febrero de 1996.

Tabla N° 9 Registro de Condenas y Suspensiones de dictación de la sentencia por actos de violencia intrafamiliar 1994-2009

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Condenas	33	399	580	849	873	1045	1152	1220	1737	1374	715	889	1057	1114	1314	578
Multas												419	1642	1672	2262	2292
Medidas accesorias													2449	2879	3935	2100
Suspensiones												1561	5887	6810	7013	4444
Omisiones															50	291

Fuente: Servicio de Registro Civil e Identificación

Tabla N° 1 Registro de Condenas y Suspensiones de dictación de la sentencia por actos de violencia intrafamiliar 1994-2009

	2005	2006	2007	2008	2009
Condenas	889	1057	1114	1314	578
Multas	419	1642	1672	2262	2292
Medidas accesorias		2449	2879	3935	2100
Suspensiones	1561	5887	6810	7013	4444
Omisiones				50	291

Fuente: Servicio de Registro Civil e Identificación

Entre los años 1994–2004 hay registro de condenas bajo la ley 19.325. En año 2005 puede contener tanto condenas bajo la ley 19.325 como de la Ley 20.066.

Este Servicio cuenta con el registro de las suspensiones condicionales de la dictación de la sentencia que se han impuesto desde el 2005 a la fecha. Las cifras han oscilado entre 6.880 a 9.000 que llegarían al final del año 2009, como se observa en la tabla anterior.

A diferencia del registro de anotaciones prontuariales por condenas de delitos, las anotaciones por actos de violencia son históricas, sin que puedan ser eliminadas, pues no está contemplado en la ley. Vale recordar que algo similar ocurre con los registros de ingresos del Ministerio Público que mantiene en su base de datos para verificar si un imputado ha ingresado al sistema de justicia penal anteriormente, independiente de la solución que haya tenido la investigación penal.

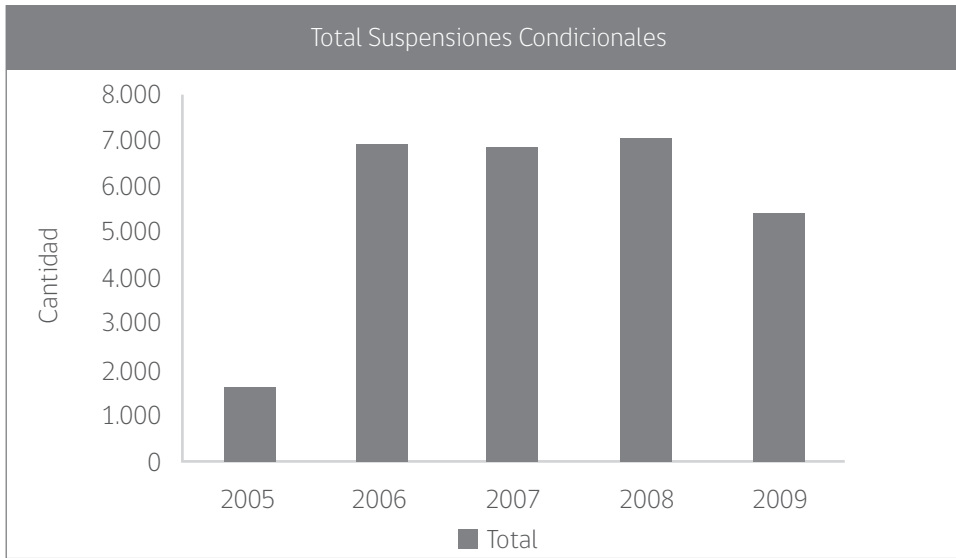
Esta precisión sobre la omisión de antecedentes es relevante, pues los operadores del sistema, especialmente jueces de familia y fiscales, podrán saber si el denunciado ha cometido actos de violencia en contra de una víctima determinada u otra, y las posibilidades de eficacia que pueda tener una salida alternativa, sea en materia de familia o penal, cuestión que ya estaba plasmada en la Ley 19.325¹²⁴. Le permitiría claramente al juez poder calificar los hechos denunciados como maltrato habitual.

Sin perjuicio de ello, la Subdirección Jurídica del Registro Civil emitió un pronunciamiento en agosto de 2008 que otorga el beneficio de omisión de antecedentes del Registro Civil en atención a la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de la Vida Privada¹²⁵. Ello significaría la omisión de las anotaciones cuando una persona solicita un certificado. No obstante, esta información estará disponible para todos los servicios públicos que lo requieran. Como fuera, según lo señalado por funcionarios del Departamento de Registros Especiales, los jueces de familia remiten oficios a fin de que se eliminen antecedentes del registro, cuestión que no procede y que algunos jueces de familia no entenderían. A su vez, la omisión de la suspensión de la dictación de la sentencia sólo procede cuando el tribunal de familia haya acreditado que se ha cumplido la condición, cuestión que no ocurre con frecuencia.

Por su parte, el número de inscripciones de la suspensión de la dictación de la sentencia no supera las 7 mil que correspondieron al año 2008, como se observa en el Gráfico 1:

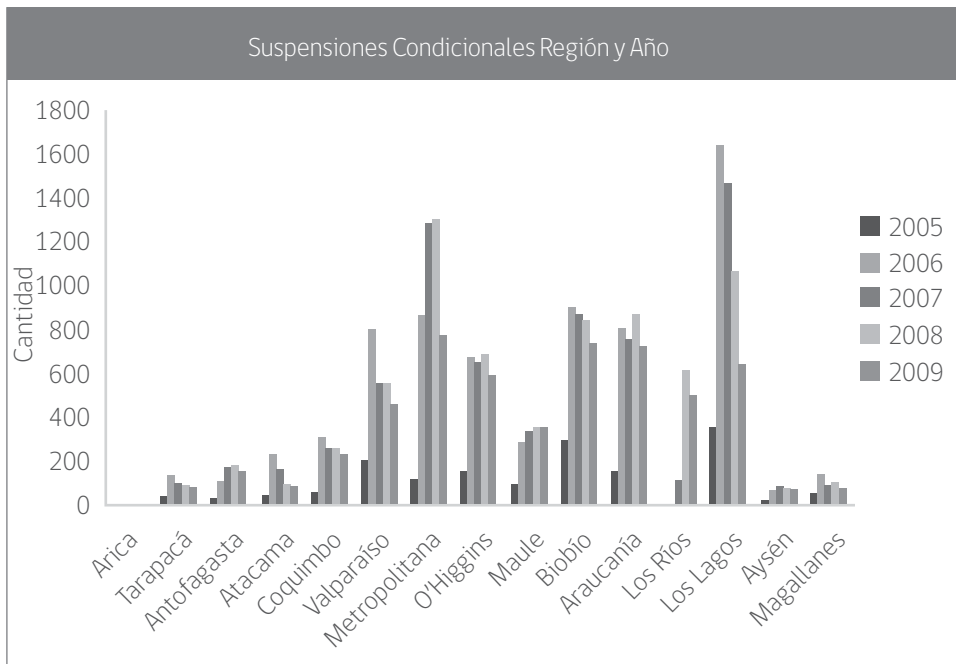
124 En efecto, el art. 3 inc. 3º letra d) de la Ley 19.325 señalaba que el juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, un informe sobre las anotaciones que el demandado o denunciado tuviere en el registro especial que establece el artículo 8...". Véase Lidia Casas, Alejandra Mera y Patricia Chotzen, Manual de Aplicación de la Ley 19.325 sobre Violencia Intrafamiliar, Serie Legislativa Nº 2, Servicio Nacional de la Mujer y Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago, 2001, pp. 46–47.

125 Comunicación de Ximena Rojas, abogada Jefe de registros Especiales, Ordinario 221, 26 de octubre de 2009.



Fuente: Registro Civil e Identificación, Estadísticas con Enfoque de Género. En: http://www.registrocivil.cl/f_estadisticas_enfoque_de_genero.html. Visitado el 8 de enero de 2010.

Como se observa en el siguiente gráfico, el mayor número de suspensiones de la dictación de la sentencia que se decretan (o que se inscriben) se producen en la Región de Los Lagos y le sigue la que inscriben en la Región Metropolitana. Esa tendencia se ha mantenido más o menos constante desde 2005 hasta 2009.



Fuente: Registro Civil e Identificación, Estadísticas con Enfoque de Género. En: http://www.registrocivil.cl/f_estadisticas_enfoque_de_genero.html. Visitado el 8 de enero de 2010.

Sin embargo, más allá de las formas de término aplicadas, la pregunta que surge es si los jueces están cumpliendo con la obligación del artículo 9º y de qué forma se está haciendo. Intentaremos resolver estas preguntas a la luz de los resultados obtenidos de la revisión de carpetas de procesos terminados por suspensión condicional de la dictación de la sentencia, en sede familiar, y/o suspensión condicional del procedimiento, en sede penal.

Estas diferencias, no sólo dan cuenta de la variedad de formas de registro de la información, sino lo que resulta más preocupante, es la ausencia de criterios y enfoques comunes para aplicar la ley y catalogar los distintos términos. No es posible generar políticas judiciales apropiadas desde el Ejecutivo, pero tampoco, la adopción de medidas desde el propio Poder Judicial ante un panorama tan desolador frente al registro de información que permita construir un diagnóstico acertado.

Podemos afirmar que resulta valioso el registro de estadística. Sin embargo, están presentes problemas en su recopilación y sistematización. Por ello, no siempre resulta fiable ni permite establecer el impacto que tienen los casos de violencia en el aparato de justicia¹²⁶ y del mismo modo no permitirá diseñar políticas públicas adecuadas para enfrentarla. El registro de información, tal como lo establecen los diversos órganos internacionales, y como se verá más adelante es un elemento central para un buen diseño e implementación de políticas públicas¹²⁷.

126 Consultora Latinoamericana, Sistema Único de Recopilación de Información Integrada de Violencia contra las Mujeres Informe 2008, SERNAM, Documento de Trabajo N 115, Santiago, 2009. En: <http://www.sernam.cl/cedocvi/estudios/pdf/REC_20090318_115331.pdf>

127 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará, Art. 8 letra h). En <<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-61.html>> visitado el 31 de julio de 2009.

SEGUNDA PARTE:
**LOS RESULTADOS
DEL ESTUDIO**

CAPÍTULO IV

LAS PARTES DEL CONFLICTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En esta sección queremos discutir las características sociodemográficas de las partes que intervienen en este tipo de conflictos. Se tabuló la información que se encontraba disponible en las carpetas de los tribunales de familia y de las fiscalías de las regiones V y Metropolitana. La información no es completa, no obstante entrega luces sobre los perfiles de las personas involucradas.

1. SEXO

La violencia intrafamiliar sigue siendo un problema que afecta a mujeres. En sede penal, casi el 90% de las denunciadas son de sexo femenino como se observa en la tabla que sigue.

Tabla N° 11 Frecuencia y porcentaje de denunciadas según sexo en Ministerio Público

Sexo	N°	%
Femenino	131	88,5
Masculino	15	10,1
Ambos	2	1,3
Total	148	100,0

Fuente: Elaboración propia

Lo mismo ocurre con las denuncias en sede familiar, donde las mujeres denunciadas corresponden al 96% de los casos estudiados, una proporción un poco mayor a la que se observa en la justicia penal.

Tabla N° 12 Frecuencia y porcentaje de denunciadas según sexo en Tribunales de Familia

Sexo	N°	%
Femenino	133	95
Masculino	6	4
Ambos	1	1
Total	140	100

Fuente: Elaboración propia.

Estas cifras son concordantes con los estudios de prevalencia sobre violencia intrafamiliar, antes señaladas. Los registros del Ministerio del Interior indican que las denuncias de los hombres representan un poco más del 11,8% de los agredidos¹²⁸.

Ello no quiere decir que no existan casos de hombres víctima de violencia. Por razones culturales, no es común que lo hagan; juegan elementos como la estigmatización, la construcción de masculinidad menoscabada y el temor al reproche social por una "suerte de incapacidad" de no enfrentar a su pareja¹²⁹. Es así que el 9,68% denunciantes en sede penal son de sexo masculino, mientras que en sede de familia sólo un 4% de los casos son varones (6 casos). De los 140 casos, hay sólo uno en que los demandantes son un hombre y una mujer, que corresponden a padre y madre que denuncian a su hijo.

Sin embargo, estos datos deben tomarse con cautela, pues nuestros resultados indican que los hombres agredidos sufren violencia generalmente por parte de otros hombres, ya sea hijos, hermanos, yernos o padres:

*El denunciante declara ser hermano del denunciado, quien irrumpió en el domicilio del afectado, amenazándolo de muerte y ejerciendo violencia verbal y psicológica. El denunciado es alcohólico.*¹³⁰

*Violencia entre ex cuñados, ambos de 37 años; el denunciado se había separado hace unos meses de la hermana del denunciante, fue a dejarle el dinero de la pensión de alimentos al trabajo de su ex pareja. En las afueras del lugar se encontró con el hermano de ésta.*¹³¹

En este caso no se puede apreciar claramente quien inició la riña, la que incluía golpes de pies, mano y escobazos, producto de la cual ambos terminaron con heridas menores.

128 Ministerio del Interior. División de seguridad ciudadana. Frecuencia de denuncias por delitos de violencia intrafamiliar. En el año 2008 hubo 113.487 denuncias ante la Policía de las cuales 93.489 corresponderían a denuncias de mujeres. En: http://www.seguridadpublica.gov.cl/files/frecuencias_vif_anual_2001_2010w.xls. Visitado el 27 de octubre de 2009.

129 Casas, Armisen, Dides, Op. Cit. p. 57.

130 F-1144-2006 del Primer Juzgado de Familia de San Miguel.

131 RUC 700515787-5 Fiscalía Regional Metropolitana Oriente.

De esta manera es posible sostener que la violencia mantiene como característica general, que son hombres quienes ejercen violencia a mujeres pero también a otros miembros de la familia. Sólo excepcionalmente, los hombres son objeto de ésta, y a partir de los antecedentes recabados sólo en circunstancias excepcionales, como el caso que a continuación se señala.

La denunciada, cónyuge del cual está separado, se abalanzó sobre la víctima insultándolo y golpeándolo en todo el cuerpo en su lugar de trabajo (Hospital Gustavo Fricke), todo lo cual es presenciado por la secretaria del denunciante quien fue a buscar a Carabineros.¹³²

En esta misma denuncia existen antecedentes de otro episodio, un mes antes, en que la imputada junto a su hermano le dan una golpiza a la víctima en su lugar de trabajo. Respecto de este incidente hay una causa en tramitación la Fiscalía de Viña del Mar, y la víctima solicitó medidas de protección.

Los pocos casos en que la mujer es la ofensora y el hombre la víctima tienen como denominador común la infidelidad y los celos.

En materia de familia, un hombre de 54 años, denuncia a su conviviente de 42 años, con la cual tienen dos hijos en común, debido a que a raíz de una discusión que mantuvo con su pareja, por motivos de celos de parte de ella, ésta procedió a insultarlo con palabras groseras, y al mismo tiempo a arrojarle sus ropas y especies personales por una ventana que da al patio del domicilio. Ante tal situación solicito la presencia de carabineros al lugar.¹³³

En materia penal, el denunciante, empleado de 23 años, indica que su cónyuge de 23 (con quien tiene un hijo de 4 años de edad) mientras se encontraban en su hogar, abrió su correo electrónico, encontrando misivas de índole amoroso a distintas mujeres. Producto de lo anterior el se va a la pieza, y ella lo sigue con una regla de metal con la cual quería pegarle en la cara. Él se la cubrió con los brazos, lo cuales le resultaron lesionados.¹³⁴

Los demás casos -en que una mujer ejerce violencia contra un hombre- son mayoritariamente padres o familiares afectados por la violencia ejercida por mujeres: hijas o familiares cercanas alcohólicas o drogadictas, y producto de su dependencia se violentan para obtener recursos para mantener su "vicio".

El demandante declara ser padrino de la demandada, una joven cesante de 24 años, quien es drogadicta, consumidora de pasta base. El demandante señala que constantemente ejerce violencia verbal y psicológica frente a todos los habitantes de la casa. Agrega además que la demandada los agrede y les roba para conseguir droga.¹³⁵

132 Fiscalía de Viña del Mar.

133 F-658-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

134 RUC 0800544073-5 de la Fiscalía Metropolitana Occidente.

135 RIT F-712-2008 del 4º Tribunal de Familia de Santiago.

El demandante de 60 años, denuncia a su hija de 28 años, porque mientras estaban en su casa almorzando con el resto de familia, ingresó descontrolada, lanzando todo lo que tenía a su alrededor. A causa de lo anterior, el denunciado amenaza que va a llamar a Carabineros, por lo cual su hija procede a amenazarlos de muerte a él y a su cónyuge. Indica finalmente, que su hija es alcohólica y drogadicta.¹³⁶

2. EDAD DE LAS VÍCTIMAS.

Del total de víctimas mujeres (264) en materia penal como familiar, la gran mayoría son mujeres de entre 30 y 47 años.

Según se aprecia en la siguiente tabla, en materia penal, más del 70% de las víctimas se concentran en el tramo de 24 a 47 años. Un 10% de las víctimas tiene entre 18 y 23 años y 14.4% son mayores de 48 años. Hay cuatro casos con víctimas menores de edad, en tres de ellos los denunciadores son familiares y en el restante, una profesora (caso de una niña de 6 años).

Tabla N° 13 Edad de víctima en sede penal por rango de edad		
Rango de edad	Frecuencia	Porcentaje
6 - 11 años	1	0,76
12-17 años	3	2,29
18 - 23 años	14	10,68
24 - 29 años	18	13,74
30 - 35 años	25	19,08
36 - 41 años	28	21,37
42 - 47 años	22	16,79
48 - 53 años	14	10,68
54 - 59 años	4	3,05
60 - 65 años	0	0
66 - 71 años	1	0,76
72 - 77 años	0	0
78 años en adelante	0	0
No especificada	1	0,76
Total	131	100

Los casos tramitados en tribunales de familia tienen menor cantidad de información sobre la edad de las víctimas. No se cuenta con ellos en una cuarta parte de las denuncias. Los resultados por tramos de edad no son idénticos a los observados en casos penales. No hay víctimas menores de edad, puesto que cuando ello sucede se iniciarían procesos por medidas de protección y no causas rotuladas bajo violencia intrafamiliar.

.....
136 RUC 0800192885 de la Fiscalía Metropolitana Occidente.

Las denunciadas se agrupan en el tramos entre 24 a 47 años que corresponden a más de la mitad de los casos (51,4%). Sólo en el rango de 30 a 47 años se concentra el 41,4%. En el tramo de mujeres mayores de 48 años hay una frecuencia mayor de denunciadas que en materia penal, porcentaje que alcanza al 17,8%, sin embargo no es posible hacer un análisis comparativo muy profundo, pues desafortunadamente, el número de no registro de edad en sede familiar es relevante (25%) y la ausencia de información podría dar pie para un análisis poco acertado.

Tabla N° 14 Edad de víctima en sede de familia por rango de edad

Tramo de Edad	N	%
18 - 23 años	8	5,71
24 - 29 años	14	10,00
30 - 35 años	16	12,14
36 - 41 años	16	12,14
42 - 47 años	24	17,14
48 - 53 años	12	9,29
54 - 59 años	5	4,29
60 - 65 años	3	2,14
66 - 71 años	1	0,71
72 - 77 años	0	0,71
78 años en adelante	1	0,71
No especificada	34	25,00
Total	134	100

Podríamos creer que a partir de los cambios generados con la Ley 20.066, sumado a la difusión mediática de los últimos dos años acerca de los casos de “femicidio”, íbamos a tener una explosión considerable de las mujeres denunciadas de violencia, en ambas sedes, sin embargo esto no fue así. Entre el 2007-2008 la variación porcentual de incremento de denuncia fue de solo un 4,6%¹³⁷. Sin perjuicio de lo expuesto, es un hecho que las denuncias se han ido incrementando sostenidamente año a año.

Podemos vislumbrar, en materia penal, que el 19% de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar se encuentran entre los 30 y 35 años. A su vez, un 21% se halla en el rango entre los 36 y 41 años.

Los datos muestran que en los tribunales de familia dado esos mismos rangos de edad, corresponden al 12% cada uno.

No es posible hacer un análisis sobre la evolución respecto a sí el mensaje de las políticas públicas de “no más violencia en la pareja” ha llegado a las mujeres más jóvenes. En todo

.....
 137 Ministerio del Interior. División de seguridad ciudadana. Frecuencia de denuncias por delitos de violencia intrafamiliar, Op. Cit.

caso, llama la atención que el 64,8% de los casos en sede penal son víctimas mayores de 18 y menores de 41 años, mientras en que en sede familiar ello asciende al 39,9%.

No obstante lo anterior, otros datos resultan interesantes. Existe un porcentaje pequeño de mujeres mayores que toman la decisión de denunciar la violencia sufrida. Ellas corresponden al rango de edad entre 54 a 59 años, las que alcanzan el 15% en sede penal y el 4% en sede familiar.

Una mujer de 56 años declaró estar casada hace 33 años con el denunciado, quien desde los inicios del matrimonio la maltrataba tanto psicológica como físicamente, ella indica que no lo denunció con anterioridad, por no quedarse sola con sus hijas.¹³⁸

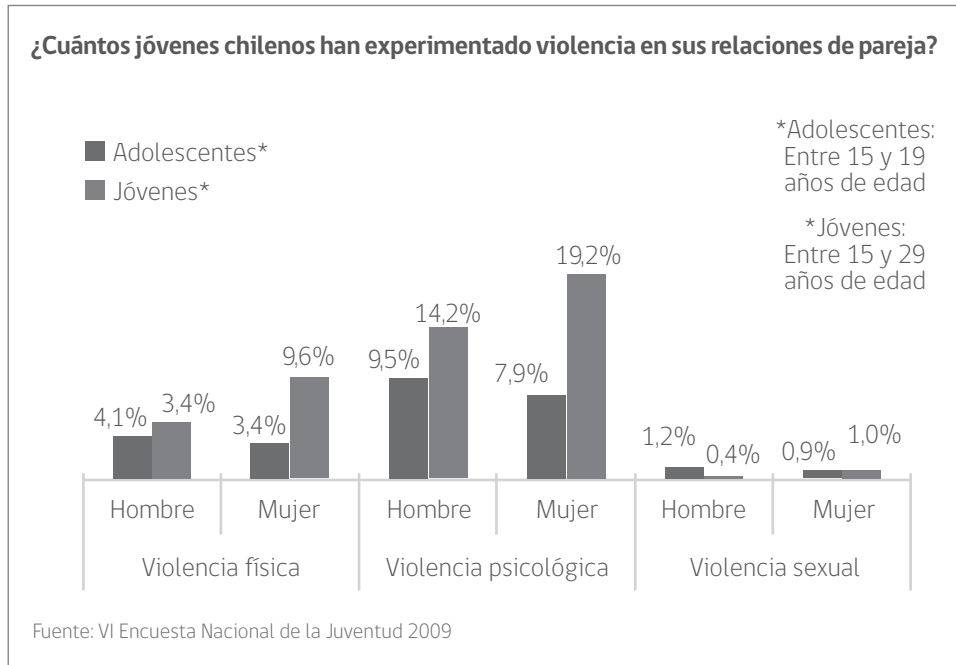
La denunciante de 66 años, indica que su marido de la misma edad, hace 3 años la insulta con palabras groseras menoscabándola en su calidad de madre y mujer, además le manifiesta a viva voz "que no me tienes la ropa planchada, no esta listo el almuerzo y que se demora en prepararlo más de 5 horas", razón por la cual se encuentra afectada psicológicamente. Hace presente la afectada que hace 3 años a la fecha el denunciado ingiere licor en forma constante por lo que su comportamiento es agresivo¹³⁹.

Hay un grupo de mujeres mayores, (7) que experimentan violencia intrafamiliar de parte de sus propios hijos. Un ejemplo claro, se dio en la Región Metropolitana, en el cual una madre de 79 años de edad, denuncia a su hijo alcohólico, con quien vive. Señala simplemente que cada vez que éste ingiere alcohol, la agrede físicamente, golpeándola en la última ocasión en el hombro lo que le generó lesiones leves¹⁴⁰.

En otro caso, una viuda de 55 años, señala que su hijo de 33 años quien vive a sus expensas y desde los 14 años es drogadicto, le pide constantemente dinero para "jugar a las máquinas" y comprar drogas. Ella se ve obligada a entregárselo porque producto de su adicción es muy agresivo. Señala que ella "le tiene miedo, ya que aparentemente su hijo está desquiciado"¹⁴¹.

.....
 138 RUC 0800127289-7 de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte.
 139 RIT F-1325-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.
 140 RIT F-2087-2008 del 4º Tribunal de Familia de Santiago.
 141 RIT F-124-2008 del 1º Tribunal de Familia de San Miguel.

En este punto cabe destacar un interesante gráfico basado en la encuesta realizada por el Instituto Chileno de la Juventud (INJUV) en 2010



3. RELACIONES DE PARENTESCO ENTRE VÍCTIMA Y AGRESOR

Del análisis de los datos, podemos concluir que la gran mayoría de las mujeres que denuncian la violencia lo hacen en contra de sus cónyuges. El segundo lugar lo ocupan los convivientes, y el tercero, personas con quienes están separadas o con las cuales se tuvo una relación de pareja. Esta situación es similar tanto en sede penal como familiar, aun cuando las proporciones son distintas.

Según se aprecia en la siguiente tabla, en materia penal, más de un tercio de las denunciadas son cónyuges (34,4%), las que sumadas a las separadas (8,1%) alcanzan en total el 42,5%.

Los convivientes alcanzan al 27,7% que sumados a los ex convivientes representan 37,8% de todos los casos. Los tres casos de pololos son personas que tienen hijos en común, y que alcanzan al 2%.

Así podemos decir que la violencia en relaciones de pareja alcanza al 85,1% de los casos. Los restantes están conformados por otro tipo de relaciones

Tabla N° 15 Relación de parentesco de la víctima con el imputado/a		
Tipo de relación	N	%
Cónyuges	51	34,46
Cónyuges separados	12	8,11
Convivientes	41	27,70
Ex convivientes	15	10,14
Pareja*	1	0,68
Ex pareja*	3	2,03
Pololos	1	0,68
Ex pololos	2	1,35
Otros		
Padre	3	2,03
Madre	1	0,68
Conviviente de la madre	2	1,35
Hijo/a	4	2,70
Hermanos	8	5,41
Tío/a	2	1,35
Cuñado/a	2	1,35
Sub-Total	22	14,86
Total	148	100,00
* Parejas y ex parejas no se determina si son casados o convivientes		

La violencia de pareja también predomina en los casos tramitados en sede familiar, donde casi el 50% de las denuncias corresponden a relaciones entre cónyuges. Estas sumadas a las realizadas en contra de ex cónyuges (separados) alcanzan un 57,15%. Los convivientes (21,4%) y los ex convivientes (8,5%) corresponden casi al 30% de todos los casos.

Tabla N° 16 Relación y parentesco entre víctima y denunciado/a en sede familiar		
Tipo de Relación	N	%
Cónyuges	69	49,3
Ex Cónyuges/separados	11	7,8
Convivientes	30	21,4
Ex conviviente	12	8,5
Ex Pareja	1	0,7
Otros		
Madre	10	7,1
Padre	2	1,4
Abuela	2	1,4
Suegra	1	0,7
Hermano(a)	1	0,7
Padrino	1	0,7
Sub-Total	17	12,1
Total	140	100

Se podría sostener que la violencia no es un fenómeno de la “convivencia” o de las relaciones de hecho, sino que las mujeres que denuncias son parte de las familias constituidas al alero del matrimonio. En consecuencia, el contrato matrimonial no parece generar efectos protectores de la violencia en contra de las mujeres. Es posible que sostener que las convivientes denuncian menos, ya que al ser violentadas abandonan la relación y no desean persistir en una relación violenta.

También podríamos pensar a la luz de los datos, que el matrimonio genera en los hombres una suerte de sensación “propiedad” hacia sus mujeres, de manera que éstas, por su calidad de cónyuges deben soportar estoicamente sus insultos, gritos y golpes, porque “son suyas para siempre”:

La víctima se encuentra casada con el denunciado, viven en el mismo domicilio, pero duermen en piezas distintas. Lo que motiva la denuncia es que éste intentó forzarla a tener relaciones sexuales, lo que la menoscaba en su calidad de madre y mujer, y además luego del intento de abuso, le manifestó lo siguiente: “yo puedo hacer lo que quiera contigo, ya que estamos casados”¹⁴².

Esto no sería tan claro en las relaciones de convivencia. Un estudio anterior indica que en estos casos el agresor que no acepta el quiebre de la relación. Un defensor caracterizó a estos imputados como “enamorados”, los que al no lograr que la mujer vuelva con ellos la agreden, y otro defensor que señalan que tienen rasgos sicopáticos¹⁴³.

4. LA PRESENCIA DE LOS HIJOS/AS

El fenómeno de la violencia doméstica tiene un efecto expansivo, ya que afecta a todos los integrantes de la familia. Por ello, queremos relevar la presencia de los hijos(as) en el análisis de los casos de violencia intrafamiliar, objeto de este estudio. Sin embargo, no es posible contar con toda la información en los registros de las demandas en familia ni tampoco en las carpetas de las fiscalías.

De los 148 casos investigados por el Ministerio Público, en 126 casos (85,1%) es posible considerar la posibilidad de que la pareja afectada tenga hijos en común. De este número, en 73 existe la presencia de hijos, lo que equivale a 57,9%. Sin embargo, en más de un tercio de los casos no se cuenta con esta información, según muestra la siguiente tabla.

142 F-111-2008 de Primer Juzgado de Familia de San Miguel.

143 Casas, Armisen, Dides et. Al. Op. Cit. pp. 57-58.

Tabla N° 17 Existencia de hijos/as entre las partes en sede penal		
	N	%
Con hijos	73	57,9
Sin hijos	1	0,7
No se registra información	52	41,2
TOTAL	126*	100,0

* Existen 22 casos de denuncias de violencia entre hermanos, cuñados, padres e hijos(as) que no implican la existencia de conformación de pareja.

Las carpetas revisadas en tribunales de familia cuentan con mayor información sobre la presencia de hijos entre las partes, sólo en un 9% no contamos con dicha información. De las 140 carpetas revisadas, sólo en 123 se registra la existencia de hijos(as) en común, lo que representa el 83,7% de los casos, como se observa en la siguiente tabla.

Tabla N° 18 Existencia y número de hijos/as entre las partes en sede familiar		
Variable	N	%
No tiene hijos	7	5,6
Tiene hijo y Número de Hijos		
1 hijo	39	31,7
2 hijos	31	25,2
3 hijos	15	12,1
4 o más hijos	8	6,5
Tiene hijos, no se sabe cuantos	10	8,1
Sub-Total	103	83,7
No se registra información	13	10,5
Total	123	100

La situación más común es que los hijos/as sean espectadores de las situaciones violentas y, que en ocasiones, el último episodio acaecido sea el que gatilla la decisión de la mujer de denunciar a su pareja o retirarse del hogar común.

Una demandante explica que *“el día sábado 22 de Septiembre a las 13:30 horas aproximadamente, en circunstancia que su hija...se encontraba almorzando junto a su abuela... al lugar llegó su padre...quien sin motivo ni causa justificada procedió a insultarla verbalmente, manifestándole que era una “floja, cochina, estúpida, tarada y que ya era una mujer grande” hecho que sucede desde principios de año, encontrándose la recurrente y su grupo familiar afectado psicológicamente.*

Hizo presente además que su cónyuge en forma reiterada les manifiesta que se atengan a las consecuencias, razón por la cual el día de ayer le solicitó que se fuera del hogar para evitar un mal mayor a sus hijos...”¹⁴⁴

144 F-1165-2007 Tribunal de Familia de Valparaíso.

*Según lo relatado en el parte-denuncia policial, la denunciante está casada con el denunciado hace 22 años. Hace mucho tiempo que está siendo maltratada psicológicamente por su cónyuge, motivo por el cual su hijo mayor se fue de la casa. Lo que motiva la denuncia es que tuvieron una discusión de índole sentimental y el denunciado la trató de muy mala manera, menoscabándola en su calidad de mujer, todo ello en presencia de su hijo menor. Hace mención además, de que existieron dos denuncias de VIF anteriores, uno de la cual prohibió a su marido acercarse a ella, por lo que se separaron por un año [] que para evitar futuras agresiones buscará un lugar donde irse a vivir con su hijo.*¹⁴⁵

*Una madre de 4 hijos relata en su denuncia que "... su cónyuge ya individualizado de 37 años, quien a ejercido violencia verbal y física desde los inicios de la convivencia, golpeándola incluso estando embarazada... el Sábado recién pasado en circunstancias que la denunciante se encontraba durmiendo, este llegó a las 2:00 AM se dirige a su dormitorio, reprochándole engaños y comienza a golpearla, levantándose sus hijas mayores [15 y 10 años] a intentar calmarlo. Luego se dirigió a la cocina a buscar un cuchillo y la denunciante se arranca a la casa de una vecina donde permanece toda la noche. También le habrían informado sus hijas que tomó en forma violenta a su hija menor de 1 año apuntándola con el cuchillo y luego la dejó en la cama. Sus hijos mayores la toman y la llevan al lugar donde se encontraba la madre permaneciendo todas con ella".*¹⁴⁶

*"Vengo en denunciar a mi conviviente con quien llevo 18 años de convivencia, habiendo 2 hijos de 18 y 5 años de edad, porque desde siempre me ha tratado con insultos, garabatos, groserías, me ha celado permanentemente con mi hermano, me acusa de infidelidades, me controla los horarios, lo que hago, trata de revisar mis llamados telefónicos, pero no sabe como, si llama y no contesto también se enoja y se altera, después me dice que no sirvo para nada, me humilla, me expulsa de la casa, después se arrepiente y me busca. También ha habido empujones y tirones. Yo me he ido muchas veces de la casa y después me ruega que regrese con él y yo he vuelto nada más que por una dependencia económica, ya que me he ido donde mi madre con mis hijos y es ella quien me ayuda. Actualmente me fui de nuevo, ahora en forma definitiva, porque la última vez intentó agredir físicamente a mi hijo de 18 años porque me estaba defendiendo y tengo temor de que pueda pasar una desgracia mayor. También mi hijo menor esta muy afectado, porque la última vez que discutimos me pidió que nos fuéramos mejor de la casa y que prefería estar con su abuelo quien había fallecido que con su padre [...] Yo tengo mucho miedo que me mate, especialmente cuando bebe, porque me lo ha dicho".*¹⁴⁷

Uno de los casos más graves es el de una embarazada de 5 meses, contra la cual su cónyuge ejerce violencia sexual, obligándola a tener relaciones sexuales delante de sus tres hijos de 8, 4 y 2 años de edad¹⁴⁸.

145 F-289-2008 del Tercer Tribunal de Familia de Santiago.

146 F-197-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

147 F-851-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

148 F-601-2008 del Segundo Tribunal de Familia de San Miguel.

Como podemos constatar, los hijos/as, presencian las situaciones de violencia las cuales repercuten directamente en ellos, quedando imbuidos dentro del mismo círculo de violencia de sus padres.

En un caso, se registra que el juez ordena abrir una causa por protección, tal como queda de manifiesto en la denuncia que hace el abuelo para proteger a su hija y a sus nietas pequeñas de la violencia que ejerce el agresor consumidor de pasta base:

En audiencia preparatoria: "...habiendo oído la opinión de la consejera técnico presente en la audiencia y lo establecido en los artículos 68 y siguientes y en particular artículo 81 de la Ley 19.968 en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, el Tribunal resuelve:

Genérese el RIT Proteccional correspondiente para las niñas de autos".¹⁴⁹

En otras situaciones, los hijos/as no son meros espectadores o víctimas indirectas de la situación que los rodea sino que participan en forma directa en el conflicto, al punto de intervenir activamente para detener los episodios de violencia. En otros, la mera presencia de los hijos(as) impide la continuación de la agresión.

"Mi conviviente siempre ha tenido malos tratos conmigo desde hace 20 años, cuando los niños eran chicos me golpeaba, pero cuando crecieron ellos me empezaron a defender, por lo que ahora me violenta con palabras y actitudes, me dice que tengo otro huevón y que si me pilla me va a sacar la mugre, es terriblemente celoso, me amenaza con matarme, con que va a quemar la casa, me insulta diariamente ... ahora fue tal la situación que lo echamos de la casa, pero se viene a dormir al patio donde hay un cuarto pequeño, donde guardo leña, igualmente estamos con miedo a que en la noche nos incendie la casa o nos haga algo peor como matarnos, ese es el temor más grande de mi hija."¹⁵⁰

"La víctima, asesora del hogar de 40 años declara que está casada con el denunciado y tiene 5 hijos de 8, 11, 14, 23 y 24 años de edad. Señala que la maltrata con palabras groseras, todo lo cual dice frente a sus hijos, relata que en ocasiones intentó golpearla, pero sus hijos la defendieron por lo que nunca logró tocarla."¹⁵¹

149 F-98-2007 Tribunal de Familia de Valparaíso.
150 F-771-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.
151 RUC 0800221978-7 de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

5. OCUPACIÓN.

5.1. OCUPACIÓN DE LOS AGRESORES.

La ocupación de los agresores (varones) no siempre se encuentra registrada. Tanto los casos analizados en sede de familia como penal, en más de la mitad de ellos no se consigna dicha información. En materia penal, del total de agresores hombres (136) no se conoce el oficio o profesión en un 53.6% de los casos, como se aprecia en la tabla que sigue más adelante.

En los casos en que hay registro, la nómina de ocupaciones es muy variada, pero en cualquier caso, como se verá, hay patrones comunes.

Las ocupaciones más frecuentes son obreros y chóferes (7.3% cada uno), seguidos por los técnicos profesionales (5.8%). Estos últimos corresponden a electricistas, asesores inmobiliarios, informáticos, programadores, etc. En tercer lugar aparecen los oficios manuales (4,4%), tales como carpinteros, cortador de cuero, mueblista. Luego le siguen los guardias de seguridad y los empleados (3,6% cada uno). Un 2.9% se registra como cesante.

Entre los imputados aparecen 4 profesionales universitarios: periodista, visitador médico, constructor civil y contador auditor. Tres de estas denuncias fueron investigadas por la Fiscalía de Viña del Mar y la otra por la Fiscalía Metropolitana Oriente. Es posible pensar que los imputados de clase media aparecieron entre los casos revisados en atención a las características de las jurisdicciones que cubren esas fiscalías. Se registran dos casos de estudiantes de enseñanza media, ambos imputados por la Fiscalía de Viña del Mar.

Tabla N° 19 Frecuencia de ocupación de imputado (sede penal)

Rango	N	%
Sin Especificar	73	53,6%
Obrero	10	7,3
Chofer/conductor	10	7,3
Técnico profesional	8	5,8
Oficio manual/industrial	6	4,4
Empleado	5	3,6
Guardia de seguridad	5	3,6
Cesante	4	2,9
Profesional universitario	4	2,9
Comerciante/microempresario	4	2,9
Maestro de cocina/pastelero	2	1,4
Estudiante enseñanza media	2	1,4
Jubilado - Pensionado	1	0,7
Trabajador Independiente	1	0,7
Miembros de la FFAA y Orden	1	0,7
Total	136	100

Por último, se registran dos casos de agresores vinculados a las FFAA y de Orden: un gendarme y un jubilado de las Fuerzas Armadas.

El panorama no es tan distinto en los tribunales de familia. En un 45,9% de los casos no se registra información acerca de la ocupación del demandado (hombre). Pero cuando ella se registra, sigue similares patrones a los ya vistos. Ocupan en primer lugar, los obreros y empleados, cada uno de ellos con un 10,3%. Le siguen en frecuencia, aquellos denunciados que declaran estar desempleados al momento de la tramitación de la causa (8,1%). Luego aparecen los técnicos profesionales, tales como mecánicos, electricistas, supervisor de bodega, que corresponden al 5,9% de los demandados.

Tabla Nº 20 Frecuencia de ocupación de demandado (sede de familia)		
Oficio/Ocupación	N	%
Sin Especificar	62	45,9
Obrero	14	10,3
Empleado	14	10,3
Cesante	11	8,1
Técnico profesional	8	5,9
Chofer/conductor	6	4,4
Oficio manual/industrial	5	3,7
Guardia de seguridad	5	3,7
Comerciante/microempresario	4	2,9
Miembros de la FAA y Orden	2	1,4
Maestro de cocina/pastelero	2	1,4
Estudiante universitario	1	0,7
Jubilado - Pensionado	1	0,7
Total	135	100

Al igual que en los casos investigados en el Ministerio Público aparecen los conductores (4,4%) y los guardias de seguridad (3,7%). Encontramos a dos denunciados relacionados con las Fuerzas Armadas y de Orden Público: uno de ellos un carabiniere activo y el otro un miembro de la Fuerza Aérea.

5.2. OCUPACIÓN DE LAS DENUNCIANTES/DEMANDANTES

Las ocupaciones de las mujeres denunciantes, encuentran diferencias entre los casos penales con los casos en familia. En primer lugar, una cuarta parte de los casos no se registra información sobre la actividad u oficio de la denunciante (27,4%). Cabe destacar que en casi tercio de los casos, las víctimas se definen como "dueñas de casa" (29%). Las mujeres que trabajan remuneradamente alcanzan al 43,6%, sin embargo, estas cifras sólo aportan indicios dado el alto número de no registro.

Tabla N° 21 Ocupación de las denunciantes en sede penal

Oficio/Ocupación	N	%
Dueña de casa	38	29,0
Empleada	20	15,2
Cajera	6	4,5
Estudiantes	5	3,8
Profesionales		
Ingeniero en administración de empresas	4	3,0
Profesora de inglés		
Contadora		
Ejecutiva de cuenta		
Asesora del hogar, Auxiliar de enfermería, auxiliar de servicio, cuidadora de adulto	4	3,0
Feriante, cuidadora de auto	3	2,2
Comerciante, vendedora	3	2,2
Educadora de párvulos, Asistente de párvulo	2	1,5
Técnico paramédico, paramédico	2	1,5
Guardaparques, guardia de seguridad	2	1,5
Secretaria, Recepcionista	2	1,5
Costurera, estilista	2	1,5
Camarera	1	0,7
Obrera agrícola	1	0,7
No registra	36	27,4
Total	131	100,0

Entre las actividades que las denunciantes desempeñan en forma remunerada, se encuentra en primer lugar el oficio de “empleada” (15,2%). No fue posible determinar si se trataban de trabajadoras de casa particular, o simplemente si era una expresión para denominar a una trabajadora dependiente.

Llama la atención el registro de 6 casos de cajeras que se distribuyen entre la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, un caso en Viña del Mar y otro en Valparaíso, que corresponde a un 4.5% del total. En importancia le siguen las víctimas estudiantes, las que equivalen al 3,8%. Entre estos casos, se encuentran dos casos de menores de edad, uno de ellos que denuncia la profesora.

Por último, hay cuatro mujeres profesionales e igual número que se dedica al trabajo doméstico o como auxiliares de servicios.

Tabla N° 22 Ocupación de las denunciantes en sede familiar

Ocupación/Oficio	N	%
Labores de casa	55	41,3
Trabajadoras de casa particular, de enfermos y afines	14	10,5
Comerciantes y vendedoras	5	3,7
Secretarias y administrativa	4	3
Pensionadas	2	1,5
Obreras	2	1,5
Estudiantes	2	1,5
Profesional	1	0,7
Cesante	1	0,7
No registra	47	35,3
Total	133	100,0

No conocemos la profesión u oficio de las mujeres demandantes en un 35,3% de los casos. En los casos en que se registra la información, podemos señalar que las denunciantes que se declaran dueñas de casas corresponden a 41,3% del total; el restante 23,3% trabaja remuneradamente fuera del hogar, la mayoría en el sector servicios como trabajadora de casa particular, auxiliar de aseo, enfermería o cuidado de enfermos, también hay vendedoras y oficinistas. Hay dos estudiantes (una universitaria), dos pensionadas, una obrera y una chofer. Sólo se cuenta con una profesional con estudios universitarios (kinesióloga), a diferencia de lo que encontramos en sede penal.

A partir de estos hallazgos es posible pensar que el desarrollo de una actividad remunerada fuera del hogar no constituiría un factor protector de la violencia. La proporción de mujeres que trabajan fuera del hogar en los casos analizados en sede penal es mayor que los casos tramitados en familia. En éstos últimos, y dado un mayor número de mujeres “dueñas de casa” ellas puedan experimentar mayor dependencia económica y con mayores dificultades para romper con una relación violenta.

CAPÍTULO V

TIPO DE VIOLENCIA EN LOS CASOS ANALIZADOS

De acuerdo a la ley, los casos que ingresan a los tribunales de familia son no constitutivos de delitos¹⁵², y todos los hechos que revistan características de delitos deben ser investigados por el Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, es posible que ciertas conductas sean conocidas en un primer momento por un tribunal de familia, y que a juicio del juez de familia deban ser investigadas por un fiscal cuando los hechos denunciados son constitutivos del delito de maltrato habitual del artículo 14 de la Ley 20.066.

Los casos estudiados indican que en las denuncias, las víctimas dan cuenta de una serie de hechos que no siempre calzan de manera simple en las competencias de los órganos que las investigan y juzgan. Por otra parte, un análisis de la información registrada en los partes policiales, en las actas de actuaciones judiciales y en las carpetas de los fiscales muestra que las víctimas de violencia experimentan una serie de agresiones: desde violencia verbal, psicológica, empujones, golpes de pies y puños, cortes en el cuerpo, destrucción de enseres domésticos y familiares, bienes personales hasta relaciones sexuales forzadas. En el caso de las denuncias tramitadas en sede de familia, si bien éstas se concentran en hechos de violencia verbal o psicológica, los hechos relatados por las denunciadas no están exentos de otros tipos de violencia más graves que pudieron o no haber dado origen a denuncias.

Siguiendo los estudios de prevalencia realizados en distintas regiones de Chile, se distingue la violencia física según su intensidad. Estas distinciones no tienen relación con los parámetros de las lesiones que incorpora nuestro Código Penal cuya graduación depende del tiempo de enfermedad o invalidez que haya provocado la agresión. La Organización Mundial de la Salud desarrolló estándares de medición para los estudios de violencia doméstica que puedan ser comparables entre sí¹⁵³ y define la violencia leve como abofetear o tirar cosas; arrinconar, empujar o tirar el pelo, mientras que la violencia sería grave cuando se usan golpes de puño o con alguna otra cosa que pudiera herirla; patear, arrastrar o dar una golpiza; intento de estrangulamiento; intento de quemar o quemar; amenaza de uso o uso de pistola, cuchillo u otra arma en contra de una mujer¹⁵⁴.

152 Artículo 6 de la Ley 20.066.

153 Claudia García-Moreno, Henrica Jansen, Mary Ellsberg, Lori Heise and Charlotte Watts, OMS Multi-country Study on Women's Health and Domestic Violence against Women. Initial results on prevalence, health outcomes and women's responses, Organización Mundial de la Salud (OMS), Geneva, 2005.

154 *Ibid.* p. 15.

La mayoría de los casos investigados por los fiscales, de acuerdo con los parámetros de la OMS son de violencia grave, y los casos conocidos por los jueces de familia son de violencia leve, con la salvedad de que en algunos de ellos se registra la existencia de episodios previos de violencia grave, tal como se podrá apreciar en las siguientes páginas.

La violencia de tipo psicológica está más vinculada con el uso de amenazas de agredir a la mujer, a los hijos, de matarla o de suicidarse. El registro de este tipo de casos da cuenta de insultos o maltrato verbal que queda consignado, en expresiones genéricas, “la insulta con palabras soeces en su condición de mujer y madre”. Sólo en algunos casos, los registros policiales, de los tribunales o del fiscal detallan el tipo de maltrato verbal al cual una mujer es sometida por parte de su agresor.

1. TIPOS DE DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

El análisis de los casos revisados en sede penal da cuenta de dos tipos de información, aquella que registra el parte policial en que se detalla en términos muy básicos los hechos que se denuncian y luego aquella señala el delito por el cual la persona es imputada por el Ministerio Público, y en su caso, los antecedentes que se recogieron en el tribunal de familia y que posteriormente fueron remitidos al Ministerio Público para su investigación por el delito de maltrato habitual.

La información que se recaba del parte policial muestra una diversidad de criterios para consignar los hechos denunciados: desde información tan genérica como “violencia intrafamiliar en contra de mujer” o “violencia intrafamiliar en contra de adulto mayor”. En otros son específicos no sólo en cuanto al delito cometido, sino también la forma de comisión.

De los 148 casos, 142 se originan por denuncias policiales y 7 son derivaciones de tribunales de familia (5,34%): cinco casos por el delito de maltrato habitual y dos por lesiones leves.

El grueso de las denuncias ingresa por partes policiales por el delito de lesiones, mayoritariamente lesiones leves (52%), y que sumadas al resto de las lesiones conforman casi el 60% de las denuncias policiales. En tres partes policiales se consignan lesiones psicológicas, con lo cual las lesiones, alcanzan a más del 62% de los casos recibidos por el Ministerio Público. En segundo orden de importancia se encuentran las amenazas, las que representan el 27,5%, donde se incluye un caso de amenazas y maltrato físico. En el resto de los casos se encuentra una descripción genérica de situaciones de violencia, y llama la atención que en dos de ellos, el parte policial consigne como hecho la derivación al Ministerio Público, lo cual no permite al fiscal saber de qué tipo de denuncia se trata.

Tabla Nº 23 Ingreso de denuncias al Ministerio Público según parte policial o forma de ingreso

Tipo de delito	Nº	%
Lesiones leves	78	52,34
Lesiones menos graves	8	5,36
Lesiones graves	1	0,67
Lesiones leves y maltrato psicológico	1	0,67
Lesiones menos graves y amenazas	1	0,67
Lesiones psicológicas	3	2,01
Maltrato físico en agresión y amenaza	1	0,67
Amenazas de atentados contra personas y propiedades	35	24,16
Amenazas con arma blanca	3	2,01
Amenazas de muerte con arma blanca	1	0,67
Maltrato habitual	1	0,67
Maltrato infantil	2	1,34
VIF adulto mayor	1	0,67
VIF a mujer	1	0,67
Desacato	1	0,67
Derivación a Fiscalía	2	1,34
Derivación de Tribunal de familia	6	4,02
Otros hechos que no constituyen delito	2	1,34
Total	148	99,95

Ahora bien, una cosa es la descripción de los hechos en el parte policial y otra muy distinta es el delito en virtud del cual estas personas son imputadas. La información revisada da cuenta que la mayoría de los imputados son formalizados por el delito de lesiones (64,11%) que a su vez está conformado por el ingreso de delitos de lesiones menos grave con amenaza (55,7%). En segundo lugar, se encuentran las imputaciones por el delito de amenazas (28,8%) que comprende 43 casos de amenazas y un caso de desacato y amenaza. En tercer orden de importancia, está el delito de maltrato habitual que corresponde a un poco más del 5% de los casos. Se advierte que de los 148 casos, sólo en tres se registran formalizaciones relativas al delito de desacato.

Tabla N° 24 Ingresos según tipo de delito en la formalización		
Tipo de Delitos	Nº	%
Lesiones leves	11	7,38
Lesiones graves	1	0,67
Lesiones menos graves y amenaza	83	55,69
Lesiones menos graves y daños simples	1	0,67
Amenazas de atentados contra personas y propiedades	41	28,8
Amenaza y desacato	1	0,67
Maltrato habitual	7	4,69
Maltrato habitual y tenencia ilegal de armas	1	0,67
Desacato	2	1,34
Total	148	100

La combinación con otras formas de violencia incluyen la utilización de golpes (bofetones), tirar el pelo, golpes de pies y puños, o con objetos contundentes o mordeduras en distintas partes del cuerpo. En el caso de la violencia sexual, se trata de casos en que las víctimas señalan ser obligadas a tener relaciones sexuales bajo amenaza de ser agredidas o bien, habiendo sido efectivamente agredidas físicamente en forma previa. En un caso en particular, la víctima señala que ha sido agredida y además obligada a tener relaciones sexuales en presencia de los hijos.

Los casos de violencia material se refieren, la mayor parte de las veces, a la sustracción o destrucción de bienes personales o domésticos familiares.

Congruente con el tipo de delito cometido, la mayoría de los hechos denunciados se cometieron por medio de golpes de pies y puños (62 de 149 casos, es decir, 41,6%) que se combinan el uso de arma blanca y dos con objeto contundente. Uno de ellos, el primer episodio es de violencia con golpes de pie y puños y la segunda es de carácter verbal, denuncias que fueron acumuladas por la fiscalía. Hay 21 casos en que se usa sólo golpes de manos (puños), lo que equivale al 14% de los casos.

En los casos de amenaza, hay 7 con la utilización de arma blanca y uno de ellos por escrito y, un último, donde se amenaza con el uso de un arma de fuego:

La víctima declara que se encontraba junto a su cónyuge en su hogar quien estaba en estado de ebriedad y le dice: "He matado como a 8 hombres y a muchos perros, me pregunto qué se sentirá matar una mujer, dolerá mucho, cuánto duraría". Luego golpeó la mesa, tomó un cuchillo y se lo pasó a la víctima por el abdomen¹⁵⁵.

155 RUC 0800212373-9 de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente

En ocho casos, los imputados utilizaron arma blanca, a veces en combinación con golpes de puño y en otro con puños y un arma de fuego:

El día de los hechos estaba la víctima en su domicilio con su cónyuge quien estaba bajo los efectos del alcohol. Ella le pidió que bajara el volumen de la música ante lo cual él reaccionó en forma violenta, la agarraron del pelo, llevándola al antejardín donde le dio golpes de puños y pies. Luego de eso, fue a buscar un cuchillo a la cocina el cual apoyó contra su garganta y le dijo "te vai a acostar conmigo maraca culiá." Luego la agarró del pelo y la llevó a la ducha de donde ella pudo huir¹⁵⁶.

En otros 10 casos, el imputado utiliza objetos contundentes para agredir:

El parte policial indica que la mujer concurre al retén de Laguna Verde señalando que había sido agredida en el rostro con una botella por parte de su conviviente. Carabineros acompaña a la víctima a su domicilio entrevistando al imputado quien reconoce ser autor de la agresión¹⁵⁷.

2. TIPOS DE VIOLENCIA EN LAS DENUNCIAS EN SEDE FAMILIAR

Al igual que los casos investigados por el Ministerio Público, las denuncias por violencia involucran todo tipo de manifestaciones.

El análisis de las suspensiones de dictación de la sentencia en los Tribunales de Familia de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar muestra que el primer lugar lo ocupa el maltrato psicológico (61) equivalente al 43,7% de los casos. Este tipo de violencia, de acuerdo a las demandas y partes policiales, consiste en insultos, humillaciones con expresión de afectación psicológica para las personas que denuncian. El maltrato verbal y psicológico se combina con violencia física, el que alcanza al 16,4% de los casos. En tercer orden de importancia están las denuncias por violencia verbal y psicológica seguidas de amenazas de agredir en un 11,4%. Las amenazas de agredir son a la denunciante, a los hijos(as) o la amenaza de que el denunciado se suicidará.

Las denunciantes suelen afirmar que los hechos no sólo las afectan a ellas sino que también a sus hijos(as). De hecho, hay seis casos en que los hijos intervienen directamente para que sus madres no sean agredidas físicamente.

156 RUC 0800388840-2 de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente
157 RUC 0800663992-6 de la Fiscalía de Valparaíso.

Tabla N° 25 Frecuencia y porcentaje del tipo de violencia en sede de familia		
Tipo de violencia	N°	%
Sicológica y verbal	61	43,5
Sicológica, verbal y física	23	16,4
Sicológica, verbal y física impedida por hijos	6	4,2
Sicológica, verbal y amenaza de muerte	7	5
Sicológica, verbal, física y destrucción de enseres	3	2,1
Violencia física	3	2,1
Violencia física y amenaza con arma blanca	1	0,7
Violencia verbal, sicológica y sexual	2	2,1
Violencia verbal, sicológica, física y sexual	1	0,7
Verbal, física, sexual y destrucción de enseres	2	2,1
Verbal, sicológica, física, destrucción de enseres, amenaza de muerte e intento de incendio	1	0,7
Verbal, sicológica, destrucción de enseres	5	3,5
Verbal, sicológica y sustracción de bienes	5	3,5
Verbal y amenazas	16	11,4
Verbal e intimidación	3	2,1
Verbal y amenaza de incendio	1	0,7
Total	140	100

La violencia sicológica y verbal son similares y no es fácil distinguir una de otra. Las denuncias que llegan a los tribunales a través de un parte policial están redactadas en un formato tipo: “que la mujer se la insulta con palabras groseras y soeces, menoscaba en su condición de mujer y madre” con lo cual es difícil precisar el nivel de violencia al cual una mujer es sometida. Sólo en algunas ocasiones, cuando la mujer narra en la demanda (en el formulario tipo o en la demanda oral) queda expresado el tenor de los insultos.

En algunos casos, los detalles de la demanda muestran que las mujeres son humilladas: (‘no servís p’a la cama’, ‘soi mala madre’, eres tonta, guatona, chancha, etc.) donde se manifiestan en forma explícita los roles estereotipados de género:

Según lo relatado en el parte-denuncia policial, la demandante es casada hace 15 años con el demandado, quien la agrede psicológicamente, lo que la menoscaba en su calidad de mujer y madre. Lo que motiva la denuncia, es que mantuvo una discusión con el demandado, quien le manifestó con palabras soeces que si no le cocinaba la iba agredir.¹⁵⁸

Ella señala en su denuncia “Que es casada con xxx relación [de la cual] nacieron tres hijos los cuales se encuentran casados y que desde hace 3 años a la fecha, su cónyuge la insulta con palabras groseras menoscabándola en su calidad de madre y mujer, además le manifiesta a viva voz “que no me tienes la ropa planchada, no esta listo el almuerzo y que se demora en prepararlo mas de 5 horas”, razón por la cual se encuentra afectada sicológicamente.”¹⁵⁹.

158 F- 37-2008 del Primer Tribunal de Familia de Santiago.
159 F-1325-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

“... me insulta diariamente dice que soy mala madre, mala para la cama, que no valgo nada, que soy tonta etc. Yo me quedo callada porque si le contesto tengo miedo que vuelva con los golpes, bebe todos los días y es ahí donde más miedo me da por que pierde completamente el control, por lo que elijo quedarme callada...”¹⁶⁰

Otros insultos están dirigidos a que son es “una puta, maraca, que no salen a trabajar sino a buscar huevones”. En estos relatos aparece el agresor como un sujeto marcado por un comportamiento celotípico.

“Que hoy a las 14:00 horas aproximadamente, se encontraba en su domicilio realizando la limpieza, momentos en que llego su marido, mismo domicilio, a quien le manifestó que concurría casa de su hermano situación por la cual éste se ofuscó y comenzó a insultarla verbalmente, manifestándole textualmente, “maraca, culiã, conche tu madre te vas a revolcar con los huevones”, acto seguido tomó unas botellas de vidrio lanzándolas sobre la mesa del comedor quebrándose en su totalidad, terminada esta acción le manifestó delante de sus hijos[4 y 2 años] que quebraría la totalidad de los enseres adquiridos durante el matrimonio”.¹⁶¹

Entre las denuncias, aparecen los relatos de violencia sexual en 5 casos que combinan distintas manifestaciones de violencia además de la sexual. Normalmente se trata de forzar a la mujer a tener relaciones sexuales a la fuerza, que puede o no estar acompañada con violencia física. En dos casos, las mujeres han experimentado todas las formas de violencia: sexual, psicológica, física y la destrucción de enseres domésticos o sus pertenencias.

Los hechos son relatados en la denuncia, se señala *“Estoy casada hace 18 años con el denunciado y de nuestra relación nacieron dos hijas, los malos tratos se vienen produciendo desde el inicio de la vida en común, y estos aluden a violencia física y psicológica, golpes, insultos, obligación a mantener relaciones sexuales, humillaciones y destrozos en el hogar, sobre todo cuando mi esposo se encuentra bajo los efectos del alcohol y las drogas, se pone agresivo y cualquier cosa lo molesta. Realice denuncias previas en carabineros, pero continúe mi relación con el a petición de mis hijas, pero ahora ellas mismas se fueron de la casa para evitar problemas, si bien ya no se producen hechos de violencia física continúan los malos tratos psicológicos y temo que la situación vuelva a empeorar sino recibe tratamiento”¹⁶²*

En uno de ellos, la destrucción, fue a la ropa de la mujer que el denunciado cortó con un cortaplumas

DEMANDA ORAL. FORMULARIO TIPO

Según lo relatado en la denuncia oral, la denunciante es víctima de maltrato psicológico por parte de su pareja, quien la golpea, insulta e incluso escupe. Lo que la motiva a efectuar la denuncia es que el demandado la golpeó y le rompió su ropa con un cortaplumas.¹⁶³

160 F-771-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

161 F-179-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

162 F-1038-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

163 F-574-2008 del Cuarto Tribunal de Familia de Santiago.

La violencia verbal y psicológica está presente en otra donde la intimidación juega un papel central: a veces hay amenazas veladas, en otras, hay manipulación de un arma mientras la mujer es agredida verbalmente.

“Que es casada hace 32 años con xx, 59 años, mismo domicilio, de cuya relación existen 3 hijos mayores de edad. Que debido a los problemas de alcoholismo que mantiene su cónyuge perdió su trabajo y en actualidad existen constantes discusiones y menoscabos a su calidad de mujer y madre, por lo que la recurrente se siente afectada en forma psicológica. Hace presente la recurrente, que su cónyuge mantiene un revolver en su domicilio, el cual es manipulado constantemente por éste, dejando de manifiesto que nunca ha sido amenazada con dicha arma, pero no obstante teme que ocurra una desgracia y por esa razón hace abandono de su domicilio...”¹⁶⁴

En los casos de violencia material se trata de hijos(as) o nietos(as) denunciados(as), principalmente mujeres u hombres adultos, que por su dependencia al alcohol o a las drogas sustraen bienes del hogar para mantener su adicción.

También se aprecian casos de hostigamiento: seguimiento, ingresar al domicilio donde ésta se encuentra de noche, uno de éstos incluye a un carabinero en servicio activo defendido además por un abogado de la institución:

“Concurro a este Tribunal para demandar a mi ex pareja ... de 34 años de edad, oficio Carabineros de Chile.

Baso mi demanda en los siguientes antecedentes:

Yo doña xx, de 29 años de edad, contraí matrimonio el ... con don xx el cual duró 2 años aproximadamente y que por motivos de infidelidad y violencia intrafamiliar en contra de mi persona me fui obligada a separarme. De la cual consta, en las constancias hechas en Carabineros... desde 2005 al 2006. La demandante señala que [el denunciado] en el transcurso de la semana salta la reja de su domicilio, introduciéndose en la casa, con una conducta agresiva, insultando y amenazando de agredir [la] bajo la presencia de sus hijos.”¹⁶⁵

Los hechos son relatados en la denuncia, se señala *“Fuimos pareja hace por 8 años, convivimos tres años pero gradualmente la relación se fue desgastando, yo le pedí a él que termináramos de mutuo acuerdo y no fue posible. En agosto del 2007 se hizo insostenible y hubo clima de mucha agresión verbal, descalificación yo me siento temerosa de reacciones de él. Me instó en ir al psicólogo, acepté y le explicaron que yo había hecho un proceso y que la relación no podía seguir. Fue peor y finalmente cortamos en septiembre, en todo este tiempo no ha dejado de acosarme, yo vivo con mi madre y mi abuelo y cuando ellos no están ingresa a mi casa como si nada hubiese pasado, le he devuelto todas sus cosas y busca pretextos para volver. Me siento vulnerable y en riesgo, antes de irse me hizo un comentario por una noticia de femicidio, me dijo “se lo merecía”, lo que ahora me tiene intranquila, puede que sea exageración, pero su acoso me tiene asustada”¹⁶⁶.*

164 F-231-2008 Tribunal de Familia de Valparaíso.

165 F-628-2007 Tribunal de Familia de Valparaíso.

166 F-1106-2007 Tribunal de Familia de Viña del Mar.

Otros casos de amenazas que llaman la atención en el inicio de incendio o la amenaza de incendiar la casa, situación que está presente en dos casos:

“Recurro al tribunal a denunciar a mi conviviente, por malos tratos, es agresivo, si yo me enojo con él me tira el vehículo encima. Hace unos seis meses trato de incendiarme la casa, roció parafina pero después no hizo nada. Cuando se enoja me quiebra las cosas, inventa muchas cosas y cuando yo lo aclaro se enoja conmigo, no tiene ninguna consideración conmigo, me ha dado puñetes y patadas, yo lo aguanto por que no se quiere ir y me amenaza de que va a quemar la casa y me va a matar a mi, ...”¹⁶⁷

Como pudimos constatar, los tipos de violencia que enfrentan las denunciadas en ambas sedes son múltiples: desde la violencia psicológica hasta la violencia sexual pasando por las amenazas, la destrucción de enseres domésticos y personales y la violencia física. Como es dable suponer, la violencia psicológica es más prevalente en los tribunales de familia. En los casos investigados por el Ministerio Público, los partes policiales describen diversas manifestaciones de delitos, pero incluyen descripciones genéricas de violencia, como por ejemplo, lesiones psicológicas, maltrato infantil o VIF a mujer o adulto mayor. Por lo mismo, la formalización intenta responder al tipo penal que corresponde a los hechos denunciados. Con todo, es posible considerar que la formalización se limitará en relación a los medios de prueba existentes. Esta es la razón de la invisibilización de la violencia sexual.

167 F-1184-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

CAPÍTULO VI

RUTA DE LOS CASOS: COMO INGRESAN AL SISTEMA JUDICIAL

Las personas afectadas por violencia intrafamiliar pueden ingresar sus denuncias de distintas maneras, dependiendo del tipo de violencia de que se trata. En efecto, la policía, especialmente Carabineros de Chile, es la principal entrada de los casos al sistema de justicia. Los funcionarios de esta institución son los que deben remitir las denuncias que constan en los partes policiales a los órganos de la administración de justicia que estiman pertinente.

El estudio realizado por el (CEJA) en el año 2003 -cuando existía la Ley 19.325 y las lesiones se encontraban reguladas en el Código Penal- dio cuenta cómo en la práctica, la policía determinaba a qué órgano enviar la denuncia. Los entrevistados de ese estudio, coincidieron en la misma expresión "las lesiones mandan"¹⁶⁸, es decir, que habiendo constatación de lesiones y su gravedad, la policía determinaba a qué sede de tribunal derivar.

En la actualidad, la ley reputa las lesiones leves como menos graves, de tal manera que siguiendo el mismo criterio, cualquier lesión implicaría que el caso deba ser investigado por el Ministerio Público. Ahora bien, ello sucederá siempre y cuando haya constatación de lesiones. Sin esta verificación, la policía remitirá el caso a tribunales de familia.

1. SEDE PENAL

De la muestra investigada, 139 casos ingresan por parte policial, lo que corresponde al 93.9%. De éstos, sólo una denuncia ingresó por medio de un parte de la Policía de Investigaciones. Dos víctimas concurren directamente a la Fiscalía a realizar la denuncia.

Una posibilidad establecida en la Ley 20.066, es que el tribunal de familia correspondiente remita los antecedentes al Ministerio Público cuando se ha declarado incompetente, por existir hechos denunciados con características de delito o hechos calificados como maltrato habitual. En esta muestra encontramos siete casos derivados desde los tribunales de familia a distintas fiscalías: tres corresponden a la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, dos a la Fiscalía Metropolitana Occidente, uno a la Fiscalía Metropolitana Oriente y, el otro, a la Fiscalía de Viña del Mar. Estos siete casos fueron calificados como maltrato habitual, en tres de ellos la fiscalía formaliza por delito de lesiones.

168 Casas y Mera, Op. Cit. p. 196.

Advertimos que la derivación de las denuncias de parte de la policía a las distintas instancias judiciales tiene zonas grises que pueden perjudicar el éxito de la tramitación de la denuncia. Así, por ejemplo, hay mujeres que no constatan sus lesiones o que las amenazas terminan en sede familiar cuando, por la gravedad de los hechos narrados, pareciera que el órgano indicado para investigar y conocer será el Ministerio Público:

*“Viene en denunciar a su cónyuge ya individualizado de 37 años, quien ha ejercido violencia verbal y física desde los inicios de la convivencia, golpeándola incluso estando embarazada, oportunidad en que la golpeó con un fierro en 1997 y el 2001 la habría pateado en el suelo, agrega que nunca denunció por miedo y no tener lugar donde vivir con sus 4 hijas. Señala que el denunciado se encuentra trabajando fuera de la zona, por lo que llega a la zona los fines de semana y los problemas se generan por ser este excesivamente celoso. Agrega que constantemente la amenaza de muerte y el sábado recién pasado en circunstancias que la denunciante se encontraba durmiendo, éste llegó a las 2:00 AM se dirige a su dormitorio, reprochándole engaños y comienza a golpearla, levantándose sus hijas mayores a intentar calmarlo. Luego se dirigió a la cocina a buscar un cuchillo y la denunciante se arranca a la casa de una vecina donde permanece toda la noche. También le habrían informado sus hijas que tomó en forma violenta a su hija menor de 1 año apuntándola con el cuchillo y luego la dejó en la cama y sus hijos mayores la toman y la llevan al lugar donde se encontraba la madre permaneciendo todas con ella. El domingo recién pasado se dirige a carabineros, quienes la derivaron a la posta, lo que no concretó debido a que había mucha gente y andaba con las 4 niñas agregando que no tenía lesiones evidentes”.*¹⁶⁹

2. SEDE FAMILIAR

El marco normativo que rige en materia de familia, establece tres formas de ingreso de los casos: parte policial, demanda escrita, denuncia-formulario en el tribunal. Esta última, es en rigor, una denuncia oral en el mismo tribunal. En el caso de los Tribunales de Familia de Santiago y San Miguel, las denunciantes deben completar un formulario con información personal y relacionada con los hechos denunciados. Cada Corte cuenta con su propio formulario (ver anexo III). La Corte de Santiago, cuenta con un cuestionario más largo, en el

169 F-197-2008 del Tribunal de Viña del Mar.

cual se pregunta el vínculo de parentesco, la existencia o no demandas anteriores, y finalmente existe un espacio para que la demandante señale que es lo que pide al tribunal. Hay un sección especial de solicitud para medidas cautelares y de preguntas sobre el tipo de violencia que la denunciante y personas de su núcleo familiar experimenta. Toda esta labor está concentrada en el Centro de Medidas Cautelares que funciona desde 2007.

La situación es distinta en los tribunales de San Miguel que cuentan con dos tribunales de familia. Estos tribunales se turnan en la recepción de denuncias, y cada uno de ellos tiene formularios distintos, que la denunciante debe completar.

Finalmente, una vez ingresado el formulario, se constata en el Sistema de Tribunales de Familia (SITFA), éste hace las veces de demanda, fijando los hechos a investigar.

De los 140 casos analizados, detallaremos esta información por región. Las denuncias tramitadas en los tribunales de familia de Santiago y San Miguel muestran que 44 casos, equivalente al 62.8%, ingresan por parte policial. El resto, ingresa por demanda-formulario.

La ley faculta que las personas puedan comparecer personalmente, sin asistencia letrada. Sólo en 7 de 140 casos, encontramos la presencia de abogados en alguna parte del juicio, cuatro de ellos en Santiago y tres en Valparaíso. Sólo un caso cuenta con abogado particular, en que el denunciado es funcionario de Carabineros de Chile (defendido por abogado de la institución) y, por su parte la denunciante cuenta con el patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de la Valparaíso.

En consecuencia, los hechos se fijan y desprenden sólo del parte policial o en menor proporción del formulario-tipo, el cual narra un hecho genérico de violencia verbal o psicológica. En el caso del formulario de la Corte de Apelaciones de Santiago, la denunciante cuenta con siete líneas para describir la situación que vive. La situación es diversa en San Miguel, en que un funcionario/a del tribunal (2º Juzgado de Familia de San Miguel) transcribe lo que relata la víctima sobre un formulario pre-determinado.

Ante esta diversidad de documentos, podemos decir que el aparato de la administración de justicia no tiene una respuesta uniforme e igualitaria en la tramitación de las causas de violencia intrafamiliar, pues ella depende de los criterios de cada tribunal.

El formulario ayuda a la gestión del sistema para el mejor procesamiento de los casos especialmente cuando no hay patrocinio. Es posible pensar que la ausencia del mismo impediría que las audiencias sean fluidas, pues las narraciones de las víctimas serán fragmentadas y las víctimas estarán muchas veces en necesidad de contención emocional, y por lo mismo en desigualdad para enfrentar el procedimiento.

Ello implicaría, a nuestro juicio, un mayor impacto en el sistema judicial, no sólo por el tiempo necesario para realizar las audiencias, sino además dado que la propia ley exige de

los jueces resolver los temas conexos del conflicto familiar. Sin la presencia de letrados, las partes no están en las mejores condiciones para identificar la multiplicidad de conflictos que el juez debe resolver.

Por otra parte, la utilización de la demanda-formulario sin asesoramiento legal puede inducir a errores, ya que no permite hacer una adecuada lectura del caso, manteniendo en sede familiar causas que no deberían estar allí, como la que se relata a continuación:

La demandante declara tener a su favor una orden de no acercamiento a su domicilio en contra del demandado, pese a esto, él la espera todos los días afuera de la sala cuna de su hijo, la amenaza con golpearla, incluso matarla a ella y al niño. Señala además que ha sido víctima de múltiples agresiones físicas y psicológicas.¹⁷⁰

170 F-1183-2008 del Tercer Tribunal de Familia de Santiago.

CAPÍTULO VII

PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Este capítulo tiene como objetivo analizar los mecanismos a través de los cuales, tanto el sistema de justicia familiar, como el de justicia penal otorgan protección a las víctimas de actos de violencia intrafamiliar.

Nuestra legislación contempla dos mecanismos para cumplir con este objetivo: las medidas cautelares y las medidas de protección.

En este punto interesa indagar acerca de la aplicación de ambas medidas, la finalidad, procedimientos y criterios que se utilizan para su determinación y quiénes son los actores del sistema a cargo de su adopción. Junto con lo anterior, se analizará la figura de la evaluación de riesgo incorporada por la Ley 20.066 y las formas en que ésta se ha materializado en la práctica.

Por último, en el caso de los tribunales de familia, es relevante analizar el rol que les compete a los miembros del Consejo Técnico en la definición de medidas cautelares, toda vez que dentro de sus funciones se encuentra la de asesorar al juez en esta etapa¹⁷¹.

1. SITUACIÓN DE RIESGO Y SU EVALUACIÓN

Una de las características innovadoras de la Ley 20.066 es la incorporación de la noción de situación de riesgo inminente de la víctima, ya discutida en el Capítulo II. En esta tarea el juez de familia debe ser asesorado por un miembro del Consejo Técnico del tribunal.

El artículo 7 de la Ley 20.066, presume que una persona se encuentra en riesgo inminente de sufrir maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar en dos situaciones:

- a). Cuando el ofensor haya intimidado a la víctima en orden a causarle daño, es decir, infundirle miedo.

171 Art. 5 Ley 19.968.

b). Cuando concurren respecto del ofensor, además, alguna de las siguientes circunstancias y/o antecedentes:

- Drogadicción.
- Alcoholismo.
- Una o más denuncias por violencia intrafamiliar.
- Condena previa por violencia intrafamiliar.
- Procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la Ley N° 17.798 (Ley sobre Control de Armas modificada por la Ley 20.014 de 13 de mayo de 2005).
- Antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.
- Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.

Reiteramos que la redacción del artículo 7° de la Ley 20.066 podría dar pie a dos interpretaciones, por una parte que se exija la concurrencia copulativa de dos requisitos (intimidación de causar daño y algunas de las circunstancias que expresa, como la drogadicción) y por otro, bastaría la concurrencia de uno de estos elementos para configurar la situación de riesgo. A la luz de una interpretación teleológica y sistemática de la Ley, creemos que bastaría una de ellas.

Siguiendo esta postura, si están presente algunas de las condiciones de la presunción antes señalada, el juez con el sólo mérito de la denuncia/demanda deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que corresponda, aun cuando el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aún no se haya materializado.

Ahora bien, el punto a dilucidar es quién(es) y cómo se determina si la víctima se encuentra efectivamente en una situación de riesgo inminente. Dicho de otro modo, qué procedimientos y criterios se utilizan para evaluar la situación de riesgo y quiénes los aplican.

Sobre este tema la ley nada dice, sólo señala que “el tribunal” deberá adoptar las medidas antes mencionadas, sin especificar la forma de presumir y valorar la situación de riesgo.

En la justicia de familia se advierte heterogeneidad de criterios en la práctica de esta evaluación. No existen protocolos o formularios comunes y se presentan situaciones que muestran una diversidad de estrategias. Por ejemplo, los Tribunales de Familia de Santiago (4) cuentan desde el año 2007 con el Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares lo que ha permitido uniformar la práctica de estos tribunales. A la fecha de redacción de este informe (enero de 2010) se constató que no existe una instancia similar en la jurisdicción de San Miguel (ni en ninguna otra del país). De acuerdo a la información recopilada, en ambas jurisdicciones mencionadas se utiliza la modalidad de cuestionarios autoadministrados que se entregan a los denunciados o demandantes en los juzgados de familia, donde se inquiriere acerca de las características de los actos denunciados (ver anexo III).

De acuerdo a la información recogida con jueces de familia de distintas jurisdicciones del país, encontramos distintas prácticas. En Valparaíso, si la denunciante solicita una medida urgente, la o el consejero técnico la entrevista y deriva a la audiencia especial de precautoria. Existe una sala de medidas precautorias con jueces de turno para este sólo efecto.

El tribunal de familia de Rancagua, tiene otro procedimiento. Si la denunciante concurre al tribunal solicitando una medida cautelar, es atendida en el mismo día en una audiencia. La búsqueda de la sala que pueda tomar la audiencia la realiza la jefa de unidad.

La ley no señala qué operadores del sistema deben realizar esta evaluación. Como ya hemos dicho, se discute si corresponde sólo a la judicatura de familia o si la Ley 20.066, obliga a realizar esta apreciación a todos los operadores del sistema judicial, sean jueces de garantía y/o fiscales.

Una interpretación armónica del artículo 7 que regula la situación de riesgo, del artículo 15 que establece medidas cautelares -ambos de la Ley 20.066- y del artículo 78 de Código Procesal Penal (información y protección a las víctimas) nos lleva a colegir que se trata de una obligación general para todos los intervinientes del sistema, sean miembros de la justicia familiar o penal, pues ello permitiría medir y reducir la probabilidad de eventuales agresiones a la víctima y otras personas.

En el caso del Ministerio Público, varios elementos ratifican esta posición. En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 letra b), los fiscales están obligados a: “Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia, frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.” La utilidad de esta institución fue reconocida por el Fiscal Nacional, como ya señaláramos.

En segundo lugar, durante el año 2008, el Ministerio Público impulsó un programa piloto en 8 fiscalías regionales destinado a garantizar la realización de una evaluación de riesgo

inicial. El objetivo de este programa era solicitar al tribunal la medida de protección más adecuada para el caso particular, en un plazo máximo de 48 horas luego de ingresada la denuncia a la fiscalía.¹⁷²

A un año de su implementación, el Ministerio Público ha dado cuenta de algunos de los resultados obtenidos con esta iniciativa¹⁷³:

- En relación a tiempos de atención, un 70,2% de las víctimas fueron contactadas en un plazo inferior a 24 horas.
- En relación a la percepción de las víctimas usuarias de este programa, un 73,4% evaluó la atención como muy buena o excelente; un 76% evaluaron con nota entre 6 y 7 la información recibida y un 73,5% de las víctimas evaluaron la rapidez en la adopción de las medidas de protección como muy buena o excelente.

En la revisión de carpetas del Ministerio Público (148) realizada para este estudio, 87 de ellas corresponden a denuncias del año 2008, lo que equivale al 58,7% de los casos. De éstas, 54 corresponden a la Región Metropolitana, 21 a la Fiscalía Oriente, 20 a la Occidente y 13 de la Fiscalía Centro Norte. En ninguna de ellas fue posible encontrar antecedentes que dieran cuenta de esta evaluación de riesgo del proyecto piloto antes referido.

Ahora bien, consideramos que en el ámbito penal, esta evaluación de riesgo debe estar presente no sólo cuando se recibe la denuncia o se formaliza al imputado, sino también al momento de proponer y terminar el caso con una salida alternativa. Consideramos que si las condiciones de riesgo aún se mantienen, no es posible descartar de plano la posibilidad que se repitan conductas violentas post suspensión condicional del procedimiento.

Ello se condice con lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal, el cual a propósito de la obligación del Ministerio Público de velar por la protección a la víctima en todas las etapas del proceso establece expresamente el deber de los fiscales de: "d) *Escuchar a la víctima* antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa".

Atilio Macchiavello, profesional del "Proyecto No+Violencia" de la Municipalidad del Bosque, quien a la fecha de redacción de este informe, enero de 2010, es integrante del Programa Chile Acoge de SERNAM, relata el caso de un ofensor que estando bajo el beneficio de la suspensión condicional del procedimiento, degolló a su mujer el mismo fin de semana en que ingresó a dicho proyecto para una evaluación y eventual tratamiento. Esto muestra la

172 Este programa ha sido implementado como piloto en las Fiscalías Regionales de Tarapacá, Del Libertador Bernardo O'Higgins, Araucanía, Aysén y las 4 Fiscalías Regionales Metropolitanas. Para mayor información ver: Cuenta Pública Fiscal Nacional 2008. En: <http://www.ministeriopublico.cl/cuentaspublicasministerio/2008/index.html>. Visitado el 10 de octubre de 2009.

173 Cuenta Pública Fiscal Nacional 2008. En: <http://www.ministeriopublico.cl/cuentaspublicasministerio/2009/index.html>. Visitado el 10 de octubre de 2009.

precariedad del sistema para detectar las situaciones de riesgo en que se encuentran las víctimas en todas las etapas del proceso y la necesidad de aplicar esta evaluación también en el caso de las salidas alternativas.¹⁷⁴

2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES EN SEDE PENAL

Las medidas de protección tienen por finalidad -como su nombre lo indica- amparar, dar resguardo o auxilio a aquella persona que ha sido víctima de un delito, cualquiera sea naturaleza. Como se advierte, tienen una naturaleza distinta de las medidas cautelares, que persiguen asegurar el éxito de la acción. Las medidas de protección están reguladas expresamente en el Código Procesal Penal como una herramienta de aplicación de los fiscales.

El Código Procesal Penal en su título I establece los denominados "Principios Básicos" del nuevo sistema procesal, entre los cuales se encuentra el de protección de la víctima. El artículo 6 de este cuerpo legal señala que el Ministerio Público está obligado a velar durante todo el proceso por la protección de la víctima de una conducta delictiva.¹⁷⁵

Lo anterior, se corrobora con más detalle en el artículo 78 del mismo Código que establece la obligación general de los fiscales de adoptar o solicitar medidas de protección a las víctimas y, en concreto, "ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados".¹⁷⁶ Vale destacar, que el artículo 78 del Código Procesal Penal también enumera de forma ejemplar las posibles medidas de protección a favor de las víctimas.

174 Informe Anual Derechos Humanos 2009. Violencia en contra de las Mujer, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derechos Humanos, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2009.

175 Artículo 6º. Protección de la víctima. El ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la Ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento. El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima. Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.

176 Artículo 78. Información y protección a las víctimas.

Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.
- b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.
- c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.
- d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa. Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

El Instructivo General Nº 11 sobre atención y protección a las víctimas del Ministerio Público¹⁷⁷ entrega a los fiscales un conjunto de elementos para la debida aplicación de estas normas, en particular de lo dispuesto en la letra b) del art. 78. Para dar protección a las víctimas, los fiscales pueden proceder de 2 formas:

- a). Adoptar cualquier medida de protección de la víctima y su familia, sin que signifique la privación o restricción de los derechos del imputado o de terceros, "ni aún con autorización judicial previa, puesto que ésta (medida de protección) sólo tiene por objeto permitir a los fiscales realizar diligencias con fines de investigación que puedan producir tales efectos, conforme al tenor de los artículos 9º y 236 del Código Procesal Penal".¹⁷⁸
- b). Solicitar al tribunal una medida cautelar personal de las reguladas en la ley, con fundamento en la protección de la víctima.

En otras palabras, el fiscal sólo puede adoptar medidas de protección que no importen restricción o privación de derechos del imputado, tales como rondas periódicas de la policía, contacto telefónico prioritario, entre otras. Se trata entonces de medidas de carácter administrativo, propias del proceso de investigación de la fiscalía que no requieren de intervención judicial.

En cambio, las cautelares, tales como la detención o prisión preventiva, son medidas que sólo pueden ser decretadas por el juez de garantía, a solicitud del fiscal, con los antecedentes que éste aporte. La contraparte puede oponerse a la solicitud señalando que no se producen los supuestos que exige la ley para restringir o privar de derechos a una persona del imputado.

De acuerdo a este instructivo, el fiscal conforme a la evaluación que realice acerca de la posibilidad de hostigamientos o amenazas, debe adoptar medidas de protección, previa aceptación de la víctima o su familia.

Cabe señalar que en forma excepcional la policía también puede adoptar medidas de protección, conforme a las facultades que le otorga artículo 83 letra a) del Código Procesal Penal, destinadas a auxiliar a la víctima,¹⁷⁹ medidas pueden ser mantenidas por el fiscal.

Durante el proceso de definición de medidas de protección el fiscal cuenta con la colaboración de la Unidad Regional de Víctimas y Testigos (en adelante URAVIT). Esta unidad podrá entregar informes sobre las medidas puedan resultar más eficaces para el caso concreto.

177 Fiscalía Nacional del Ministerio Público. Oficio 143. Instructivo general Nº 11 sobre atención y protección a las víctimas en el nuevo Código Procesal Penal. 12 de octubre de 2000.

178 Ibíd. Instructivo general Nº 11 sobre atención y protección a las víctimas en el nuevo Código Procesal Penal. 12 de octubre de 2000.

179 Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

a) Prestar auxilio a la víctima; ..."

Los fiscales podrán adoptar distintos tipos de medidas de protección, de diversa naturaleza, como se aprecia en la lista consignada en el referido instructivo vigente a la fecha de elaboración de este informe (enero de 2010)¹⁸⁰:

- Ubicación de la víctima en una casa de acogida u otra que ella señalare, por un período determinado. Cuando fuere necesario, podrá disponer que la policía traslade a la víctima a una de esas casas.
- Tramitar en la compañía de teléfonos respectiva el cambio del número telefónico del domicilio de la víctima.
- Tramitar en la compañía de teléfonos respectiva un número telefónico privado para la víctima.
- Rondas periódicas de Carabineros de Chile al domicilio de la víctima.
- Consultas telefónicas periódicas de la policía a la víctima.
- Contacto telefónico prioritario de la víctima con la policía.
- Protección policial de la víctima en traslados a determinadas audiencias ante los tribunales.
- Excepcionalmente, previa instrucción particular del Fiscal Regional, punto fijo policial en la casa de la víctima o en la casa de acogida en que hubiere sido ubicada.
- Utilizar una clave para indicar el domicilio, lugar de trabajo y profesión u oficio de la víctima.
- Señalar la fiscalía local como domicilio de la víctima para efectos de las citaciones y notificaciones judiciales, en conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal, evento en el cual se le harán llegar a la víctima en forma estrictamente reservada.
- Impedir que se tome fotografía o que por cualquier otro medio se capte la imagen de la víctima, especialmente en los traslados de ella al Ministerio Público o a los tribunales. Para ello, el fiscal podrá ordenar a la policía que arbitre las medidas necesarias.
- Tomar los resguardos necesarios para impedir la identificación visual de la víctima en determinadas actuaciones de la investigación.

Para adoptar cualquiera de estas medidas -concebidas para todo tipo de delitos- el instructivo exige la realización de una evaluación de riesgo de la víctima del delito. Como se advierte, ya desde el año 2005 existe la noción y obligación de evaluación de riesgo, razón por la cual la obligación contenida en la Ley 20.066 no debiera ser una novedad para los fiscales.

En los casos de los delitos de violencia intrafamiliar, el artículo 7 de la Ley 20.066 señala que "el juez" podrá decretar las medidas de protección o cautelares que corresponden. ¿A quién corresponde esta obligación? ¿Sólo a los jueces de familia o también a los de garantía? Se podría sostener que sólo correspondería a los jueces de familia, toda vez esta norma se encuentra ubicada en el Párrafo 2º de nominado "De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de Tribunales de Familia".

180 Fiscalía Nacional del Ministerio Público. Oficio 143, Op. Cit.

Sin embargo, como lo hemos dicho, una interpretación armónica y sistemática de ambos cuerpos legales, en general, y de los artículos 7 y 15 de la Ley 20.066 y del artículo 78 del Código Procesal Penal permiten sostener que en este tipo de materias no sólo los fiscales pueden adoptar medidas de protección, sino que también los jueces, cualquiera sea su jurisdicción.

A mayor abundamiento, el informe de la Comisión Mixta sobre la Ley 20.066 da cuenta de esta discusión. El SERNAM propuso eliminar del referido artículo 7 la expresión “de familia” a continuación de la palabra tribunal. Esta propuesta fue acogida por las miembros de la Comisión y quedó registrada en la historia fidedigna de la ley: “Finalmente, la Comisión mixta acordó eliminar del inciso primero la expresión <de familia> y mantener solamente la referencia al tribunal, sin otra mención, a fin de que en dicho concepto se comprenda tanto la judicatura de familia como la penal.”¹⁸¹

Ahora bien, en relación con el criterio utilizado por los fiscales para definir qué medida adoptar, un estudio de la Fiscalía Especializada de Responsabilidad Penal Juvenil y Violencia Intrafamiliar señala que ello depende del riesgo a que esté expuesta la víctima. Si se trata de riesgo de carácter vital se decretará, por ejemplo, la medida de protección de relocalización de la víctima o se solicitará como medida cautelar la prisión preventiva del imputado. Si se trata de casos de menor gravedad se podrá fijar, por ejemplo, vigilancia policial, medios de contacto prioritarios con la policía o el Ministerio Público, todas ellas medidas de protección que no involucran restricción o privación de derechos.¹⁸²

A la fecha de publicación de este estudio, además de las medidas cautelares, durante todo el proceso penal existe la protección que realiza el Programa de Orientación Protección y Asistencia (OPA) quienes se comunican con la víctima y dan satisfacción a sus requerimientos de protección.

De acuerdo a la información recopilada en este estudio a través de la revisión de carpetas, podemos sostener que las medidas de protección adoptadas por las distintas fiscalías son similares y consisten principalmente en “rondas periódicas de Carabineros + contacto telefónico prioritario” (20%), como muestra el siguiente cuadro.

181 Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 20.066, 7 de octubre de 2007, Informe Comisión Mixta Senado- Cámara de Diputados, 4 de septiembre, 2005. Cuenta sesión 39, legislatura 333. Cámara de Diputados, p. 436. En: <http://www.bcn.cl/histley/histley/lfs/hdl-20066/HL20066.pdf> Visitado el 14 de enero de 2010.
182 Iván Fuenzalida, Femicidio en Chile. Proyectos de reforma legislativa: su relación con el fenómeno, En: Revista Jurídica del Ministerio Público N° 34, 2008, pp. 304-315.

Tabla N° 26 Medidas de protección en sede penal

Tipo de medida de protección	N	%
Rondas periódicas y contacto telefónico prioritario	30	20.2%
Contacto telefónico prioritario	11	7.4%
Rondas periódicas, llamados telefónicos periódicos y contacto telefónico prioritario	5	3.4%
Rondas periódicas, llamados telefónicos periódicos, contacto telefónico prioritario y entrega de celular	1	0.7%
Llamados telefónicos periódicos y contacto telefónico prioritario	1	0.7%
Contacto telefónico prioritario y alarma de ruido	1	0.7%
Rondas periódicas, rondas periódicas al domicilio laboral, contacto telefónico prioritario y compañía de Carabineros al hogar	1	0.7%
No registra	98	66.2%
Total	148	100%

En general, no hay registro de la periodicidad con que deben realizarse las rondas policiales, salvo en un caso en que se establecieron rondas dos veces al día. En segundo orden de importancia, se adopta la medida de contacto telefónico prioritario (7.4%). En tercer lugar, se ubica la combinación de medidas de “rondas periódicas + llamados telefónicos periódicos + contacto telefónico prioritario” (3,4%).

Algunos casos se escapan de este patrón y se agregan otras medidas más específicas como registro de llamadas, alarma personal, acompañamiento de carabineros al hogar de la víctima, como se aprecia en los siguientes casos.

*Rondas periódicas, entrega de celular, contacto telefónico prioritario, comunicación con la víctima a diario y registros de las llamadas.*¹⁸³

*Rondas periódicas, rondas, durante mañana y tarde en domicilio laboral, contacto telefónico prioritario, la víctima luego de entablar la denuncia debe ser acompañada por radio patrulla al domicilio, dado que el demandado vive en el mismo lugar.*¹⁸⁴

*Contacto telefónico prioritario y entrega de alarma personal de ruido por el periodo de 30 días.*¹⁸⁵

Llama la atención que del total de casos formalizados por maltrato habitual (7 de 148), sólo en uno se adoptaron medidas de protección, las que consistieron en llamados telefónicos periódicos y contacto telefónico prioritario.

183 RUC 600919526-0, Fiscalía Metropolitana Oriente. En este caso, los niños de la víctima son entregados al SENAME, toda vez que la URAVIT señala que ella tiene cero problematización de su situación y la de sus hijos y no tiene motivación para seguir con la causa.

184 RUC 700764346-7 Fiscalía Metropolitana Oriente. En este caso, luego de que la radio patrulla acompañó a la víctima, el demandado se fue de la casa. Tiempo después la víctima presenta una nueva denuncia ante fiscalía por maltrato habitual y se decretan como medidas de protección rondas periódicas y contacto telefónico prioritario.

185 RUC 0800237592-4 Fiscalía de Valparaíso.

También llama la atención el alto número de causas en que no se decreta medida de protección alguna por parte del Ministerio Público (66.2%), en circunstancias que su adopción depende exclusivamente del fiscal a cargo de la investigación, sin que se requiera la petición expresa de la víctima.

Surge entonces la interrogante acerca de la forma y criterios con que operan los actores del sistema, es decir, si se realiza una evaluación de riesgo y cómo se lleva a cabo. Es posible que muchos casos no ameriten una medida de protección, sin embargo en las carpetas revisadas no queda registro de los procedimientos ni estándares aplicados para ello.

Entendemos que algunas fiscalías incluso antes de la implementación del programa piloto iniciado en 2008, contaban ya con dispositivos de recolección de la información y evaluación de la situación de riesgo de las víctimas, por ejemplo, a través de llamadas telefónicas de consulta a la víctima,¹⁸⁶ sin embargo, no encontramos documentación a respecto.

3. MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE PENAL

Por regla general, las medidas cautelares contempladas en el Código Procesal Penal tienen por objeto asegurar los resultados del juicio cuando las actuaciones del imputado pudieren afectarlos.¹⁸⁷ Se trata de las medidas cautelares personales, de carácter provisorio, las que exigen una resolución fundada del tribunal.

El juez de garantía puede decretarlas, entre otras razones, cuando parezca indispensable para garantizar su comparecencia futura a los actos del procedimiento o al cumplimiento de la pena; para proteger el desarrollo de la investigación o cuando resulte peligrosa su libertad para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o para asegurar los resultados pecuniarios del juicio. Las medidas cautelares denominadas personales que regula el artículo 155 del Código Procesal Penal son la citación, la detención, la prisión preventiva y otras de menor intensidad.¹⁸⁸

Por otra parte, se encuentran las medidas cautelares reales que afectan el patrimonio o bienes del imputado, cuyo objetivo será asegurar el éxito de la acción que haya de ser deducida en sede civil.¹⁸⁹ Estas medidas se rigen por las normas del Código de Procedimiento Civil, específicamente por las reglas de las medidas precautorias.

186 Casas, Armisen, Dides et. al. Op. Cit. p. 37.

187 Artículo 122.- Finalidad y alcance. Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.

188 Rafael Blanco, La reforma procesal penal en Chile. Reconstrucción histórico-política sobre su origen, debate legislativo e implementación, Documento Borrador, Santiago, 2006. En: http://larc.sdsu.edu/humanrights/rr/Chile/libro_historia_de_la_reforma.doc. Visitada el 10 de octubre de 2009.

189 Artículo 157.- Procedencia de las medidas cautelares reales. Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60. Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas.

Ahora bien, en materia de violencia intrafamiliar –como ya ha quedado de manifiesto– existe un estatuto normativo especial en esta materia. Se aplican las normas de la Ley 20.066 y el artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia y estas medidas son decretadas por el juez de garantía, a diferencia de las medidas de protección que son adoptadas por el fiscal.

A continuación se presenta información acerca de las medidas cautelares decretadas por los jueces de garantía, conforme a la revisión de carpetas realizada para este estudio.

Tabla N° 27 Tipo de medidas cautelares en sede penal

Medidas	N	%
Abandono del hogar común, prohibición de acercarse a la víctima y firma	15	10.1%
Prohibición de acercarse a la víctima	9	6.08%
Prohibición de acercarse sin perjuicio de las visitas	4	2.70%
Prohibición de acercarse a la víctima, prohibición de ingreso al domicilio de la víctima y firma	2	1.35%
Abandono del hogar común	2	1.35%
Prohibición de acercarse a la víctima y firma quincenal	2	1.35%
Prohibición de porte de armas y comiso de las mismas, como prohibición de acercamiento y abandono del hogar común	2	1.35%
Prohibición de acercarse a la víctima y obligación de vivir en la parte trasera del hogar común	1	0.68%
Abandono del hogar común, prohibición de acercarse a la víctima	1	0.68%
Firma	1	0.68%
Firma, arraigo nacional, prohibición de acercarse a la víctima y abandono del hogar común	1	0.68%
No registra	108	72.97%
Total	148	100%

Las medidas cautelares decretadas con mayor frecuencia se dan en una combinación de tres medidas distintas: “abandono del hogar común + prohibición de acercarse a la víctima + firma” (10,1%).

Llama la atención un par de casos de medidas cautelares decretadas por los tribunales de garantía, cuya formulación contradice la naturaleza y objetivos de esta institución de protección a las víctimas y que a todas luces su cumplimiento parece inviable.

Un caso da cuenta de una cautelar consistente –según consta en la carpeta de investigación– en la obligación del imputado de “vivir en la parte trasera del taller y prohibición de acercarse a la víctima”, medida que se decreta en un proceso por el delito de amenazas.¹⁹⁰

190 RUC 0800400215-7, Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

La víctima y el ofensor son cónyuges y la violencia denunciada es verbal y psicológica. Durante el curso del proceso se acompaña una foto del cuchillo con el cual se amenazó a la víctima, junto con la declaración de dos testigos. A pesar de los datos anteriores, en este caso no se habían decretado medidas de protección.

Por otra parte, según consta en las carpetas de investigación tenidas a la vista, en 5 casos se establece la condición de "*prohibición de acercarse, sin perjuicio de las visitas*", casos en los cuales se derivan los antecedentes a la justicia de familia. Esta práctica que se analiza en detalle en el capítulo VI sobre Temas conexos en el tratamiento de la violencia intrafamiliar.

Este tipo de casos son los que nuevamente hacen preguntarse por los criterios de los fiscales -y ahora de los jueces de garantía- para solicitar, en un caso, y para decretar, en el otro, medidas cautelares. En las situaciones antes descritas, es evidente que la medida de prohibición de acercamiento no podrá ser cumplida por los ofensores.

Una última cuestión surge del análisis de estas medidas. Ambos tipos de medidas pueden coexistir en un mismo caso. Es decir, el fiscal puede adoptar medidas de protección y luego solicitar cautelares en la audiencia correspondiente, lo que ocurre en un bajo porcentaje de casos. En efecto, del total causas revisadas que registran medidas de protección (50), sólo en 12 de ellas se constata la existencia de medidas cautelares.

Algo similar ocurre si analizamos la situación inversa, esto es, en cuántas causas en que no hay medidas de protección adoptadas por el fiscal sí se registran medidas cautelares decretadas por el tribunal. De un total de 99 casos sin medidas de protección en 23 de ellos, se registran medidas cautelares.

A nuestro juicio, esto muestra que no existe correlación entre la adopción de medidas de protección y la solicitud y eventual fijación de medidas cautelares.

4. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN EN SEDE FAMILIAR

Desde una perspectiva procesal civil, las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la eficacia del proceso. Dado que el proceso judicial es un acto con proyección temporal que requiere de una sucesión de unidades de tiempo, su desarrollo constituye un obstáculo para el demandante que desea obtener una sentencia favorable en el menor tiempo posible. Por ello, se sostiene que las medidas cautelares son una valiosa herramienta para el demandante, toda vez que buscan "paliar los efectos de la lentitud del proceso."¹⁹¹

.....
 191 Juan Carlos Marín, Las medidas cautelares en el proceso civil chileno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 29.

En general, el objetivo de una medida cautelar es adelantar o asegurar la ejecución futura de la sentencia en el evento que sea favorable, en consideración al riesgo que existe por la demora en la tramitación del proceso (*periculum in mora*) y los elementos de prueba que existen a favor de quien la solicita (*fumus bonis iuris o humo de buen derecho*).¹⁹²

Sin embargo, en materia de violencia intrafamiliar, la finalidad de las medidas cautelares va más allá de asegurar el resultado de la acción y la oportunidad y eficacia de las resoluciones judiciales. Si bien, algunas de las medidas contempladas en el artículo 92 de la Ley 19.968 persiguen ese objetivo, la gran mayoría de ellas tiene otra finalidad: proteger a la víctima y a su grupo familiar, así como su subsistencia económica e integridad patrimonial.

De algún modo la naturaleza de estas medidas muta hacia otros fines, ya no es sólo asegurar el éxito de la acción, sino que además busca que mientras dure el proceso -que debiera ser breve- la víctima no sea objeto de nuevas conductas violentas y se encuentre debidamente protegida.

Lo anterior, es coherente con la consagración de un sistema que otorga una potestad cautelar amplia al juez de familia¹⁹³. Se entregan vastas facultades al juez de familia para decretar las medidas que estime pertinentes, en tres situaciones específicas: en casos urgentes, cuando lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar. La ley no exige al juez fundamentar la resolución que las decreta, lo que reafirma aún más una potestad cautelar extensa.

Conforme a la doctrina, estas medidas podrán ser conservativas o innovativas, según si modifican o no el *status quo* de la situación de hecho. Por ejemplo, si el ofensor es el marido de la víctima, el juez podrá decretar una prohibición de celebrar actos o contratos sobre un inmueble familiar, lo que tendrá por objeto mantener, *conservar*, el estado de hecho existente, esto es, la integridad del patrimonio familiar; o bien, podría *innovar* decretando y el pago de alimentos provisorios.

El ejemplo paradigmático de una medida innovativa en materia de violencia intrafamiliar, lo constituye la prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudios o la orden de salida del hogar común, ambas consagradas en el n° 1 del artículo 92 de la Ley 19.968. La finalidad de esta medida es precisamente, proteger a la víctima y evitar que el ofensor tenga posibilidades de repetir conductas violentas en contra de ésta u otras personas de su núcleo familiar.

192 Las medidas cautelares se definen como "aquellas resoluciones que se dictan durante el proceso y que tienen por objeto otorgar al actor la anticipación provisorio de ciertos efectos de la providencia definitiva, para prevenir el daño de jurídico que podría derivar del retardo en la dictación de la sentencia." Cristian Maturana. Material docente. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

193 Artículo 22 de la Ley 19.968

Por otra parte, cabe señalar que la enumeración del artículo 92, no es taxativa y da cabida a las denominadas medidas cautelares innominadas¹⁹⁴, toda vez que la ley señala: "... en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes...".

La medida registrada como rondas periódicas de Carabineros, constituye un ejemplo de medida cautelar innominada y se enmarca dentro de las facultades amplias del juez. Ello, pues si bien no se encuentra expresamente establecida en el artículo 92 ni en el artículo 78 del Código Procesal Penal, es decretada por los tribunales de familia y adoptada por fiscales, como veremos más adelante.

Por último, cabe señalar que el artículo 15 la Ley 20.066 que trata de las medidas cautelares también se refiere a ellas en términos amplios cuando señala "...a las aludidas en el artículo 7", obligando al juez en casos de riesgo inminente a adoptar con el sólo mérito de la demanda, las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Esta norma no señala -ni siquiera a modo ejemplar- qué medidas se pueden decretar, lo que queda a discreción del tribunal, norma que como ya hemos dicho resultaría aplicable tanto a jueces de familia como fiscales para sean decretadas por jueces de garantía.

5. ¿QUÉ SOLICITAN LAS DENUNCIANTES?

Un análisis sobre las peticiones de las demandantes en ambas sedes muestra que no siempre solicitan medidas cautelares (o al menos, no lo expresan claramente) o lo piden en forma genérica. De hecho, es posible que entre sus peticiones haya una mezcla entre medidas de protección y/o cautelares de corto aliento como la salida del hogar común, en conjunto con otros temas conexos como el divorcio o la separación.

La víctima en su demanda oral declara tener a su favor una orden de no acercamiento a su domicilio en contra del demandado, pese a esto, el demandado la espera todos los días fuera de la sala cuna de su hijo y la amenaza con golpearla, incluso matarla a ella y al niño. Señala además señala que ha sido víctima de múltiples agresiones físicas y psicológicas. Existe una orden de no acercamiento al domicilio de la demandante, en contra del demandado¹⁹⁵.

En su demanda, la víctima solicita dos medidas cautelares provisionales con carácter de urgente: prohibición de acercamiento y pensión alimenticia¹⁹⁶.

.....
 194 Se distingue entre cautelares nominadas e innominadas según la forma en que se encuentran contempladas en la Ley, siendo las segundas aquellas que nacen del poder cautelar amplio del juez en casos de urgencia y siempre que se verifiquen los presupuestos legales para ello.
 195 RIT F-1183-2008 del Tercer Juzgado de Familia de Santiago.
 196 RIT F-574-2008 del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago.

Vale recordar que en las demandas/denuncias las personas pueden solicitar más de una cosa, por lo cual hemos categorizado las peticiones de las víctimas a fin de tratar de identificar esas combinaciones, como se aprecia en la tabla que sigue.

El 43,5% de las demandantes no solicita nada en específico, en un poco más de la cuarta parte, sólo piden ayuda. Es decir, en más de dos tercios de los casos no hay peticiones específicas de parte de las víctimas relativas a las medidas cautelares o de protección.

Tabla N° 28 Peticiones demandante en familia

Tipo de peticiones	N	%
No se registran peticiones	61	43,5
No se especifica la petición [solo pide ayuda]	37	26,4
Abandono del Hogar	12	8,5
Tratamiento [Alcohol, Drogas, Psicológico]	7	5
Prohibición de Acercamiento	5	3,5
Prohibición de Acercamiento y abandono del hogar común	4	2,8
Compromiso de no más Agresión	3	2,1
Abandono del hogar común y tratamiento	2	1,4
Reintegro al Domicilio	1	0,7
Prohibición de acercamiento y Pensión Alimenticia	1	0,7
Reintegro al domicilio y pensión de alimentos	1	0,7
Término del Matrimonio	1	0,7
Abandono del hogar común, prohibición de acercamiento y visitas	1	0,7
Prohibición de acercamiento, entrega de efectos personales y pensión de alimentos	1	0,7
Prohibición de portar armas de fuego, prohibición de acercamiento, tratamiento psiquiátrico y cuidado personal	1	0,7
Abandono del hogar común, prohibición de acercamiento y terapia	1	0,7
Terapia para denunciado y cautelares genéricas	1	0,7
Total	140	100

En los casos en que sí se registran algún tipo de medida, existe una gran variedad de peticiones. La más frecuente es la salida del hogar común (8,5%), le sigue algún tipo de tratamiento (psicológico, anti alcohol o drogas) con un 5%, y, con un 3,5%, la salida del hogar común + la prohibición de acercamiento. En algunos casos, sólo piden que no las agredan más, que las reintegren a su hogar o saquen al agresor del hogar, además de pedir los alimentos.

De los cinco casos en que las denunciadas solicitan prohibición de acercamiento, en todos ellos se decretó la cautelar. En dos de ellos con alguna especificidad: de que no se acercara al jardín infantil del hijo a menos de 500 metros y en otro, además, se decreta salida del hogar común.

En los 37 casos en que denunciante hacen solicitudes genéricas de protección, el tribunal debe jugar un papel de orientación y garante frente al tipo de violencia que experimentan estas personas. En ocho de esos casos, los tribunales no ordenan ningún tipo de medida cautelar. En doce casos, el tribunal ordena prohibición de acercamiento a la denunciante y en esa misma proporción (12) ordena el abandono del hogar común y prohibición de acercamiento.

En dos situaciones ordena rondas periódicas y en otra, ordena el abandono del hogar común. En un caso decreta un conjunto de medidas distintas: salida del hogar + prohibición de acercamiento + rondas periódicas y, en otro, en que el denunciante es un abuelo, se genera un RIT proteccional a favor de sus nietas.

7. ¿QUÉ MEDIDAS DECRETAN LOS JUECES?

7.1. SEDE DE FAMILIA.

Ahora bien, de acuerdo a las carpetas revisadas en sede familiar, encontramos que en un total de 70 casos, se decretaron 140 medidas cautelares, según se aprecia en el cuadro que sigue.

Tipo de Medida	Nº	%
No se decretan medidas cautelares	71	50,71
Salida del Hogar	5	3,57
Rondas de Carabineros	9	6,43
Prohibición de Acercamiento	22	15,7
Prohibición de Acercamiento y salida del hogar común	25	17,8
Prohibición de Acercamiento y alimentos provisorios	1	0,71
Salida, prohibición de acercamiento y rondas periódicas	2	1,43
Tratamiento anti-alcohol en COSAM o Consultorio	3	2,14
Salida del hogar, evaluación siquiátrica SML, informe de calificación diagnóstica a grupo familiar y CENFA	1	0,71
Apertura de causa proteccional	1	0,71
Total	140	100

De las medidas decretadas, la de mayor frecuencia es la del nº 1 del artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo estudio + salida del hogar común (17.8%).

En general, estas cautelares tienen variadas formulaciones según el tipo de caso y las solicitudes hechas por las víctimas. Hay diferencias en relación a la distancia que el ofensor debe mantener frente a la víctima (100, 200, 300 o 500 mts.) y la especificación de los lugares a los que no se puede acercarse (domicilio, lugar de trabajo, espacios públicos o privados, establecimientos educacionales), como se advierte en los siguientes casos.

Una vez interpuesta la demanda, se decreta como medida cautelar, la prohibición del denunciado de permanecer, ingresar o acercarse en un radio de 200 metros a la redonda del domicilio de la demandante y de cualquier lugar en que ella se encuentre.¹⁹⁷

Se decreta como medida cautelar la prohibición del denunciado, de ingresar, permanecer y acercarse a menos de 200 metros a la redonda del domicilio de la denunciante y su grupo familiar y respecto de cualquier lugar público o privado en que esta se encuentre, la duración de dicha medida será hasta la realización de la audiencia.¹⁹⁸

En algunos casos esta prohibición de acercamiento también incluye a los/as hijo/as de la víctima y la prohibición de acercamiento comprende el lugar de estudio de los menores.

En audiencia para solicitar medidas precautorias: “Se decreta como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 N° 1 de la Ley 19.968, la prohibición del denunciado acercarse a la denunciante, y a los niños en común tanto en el domicilio particular como en los establecimiento educacionales a los que asisten los hijos en común, hasta la fecha de la audiencia preparatoria de juicio.¹⁹⁹

El tribunal decreta la prohibición al demandado de acercarse a menos de un radio de 500 mts. del jardín o sala cuna de su hijo.²⁰⁰

Le sigue en frecuencia, la cautelar de no acercarse a la víctima con un 15.7% y la tendencia mayoritaria es que se le prohíba al agresor de mantenerse a una distancia de al menos 200 metros.

Hay un par de casos que agregan un elemento adicional a la prohibición de acercamiento y que tiene que ver con evitar hostigamientos por otros medios como llamados telefónicos y correos electrónicos. Estos dos casos corresponden al Juzgado de Familia de Viña del Mar.

Atendido el merito de los antecedentes se decreta “La prohibición de acercamiento por don xxxx hacia doña xxxxx por una distancia no menor de 200 metros de cualquier lugar en que se encuentre, como asimismo intentar toda clase de comunicación con aquella, sea a través de medios escritos o electrónicos e incluso a través de terceros” (lo subrayado es nuestro).²⁰¹

El tribunal “existiendo una situación de riesgo inminente se decretan las medidas cautelares siguientes: la prohibición de acercamiento del denunciado a la actora y su grupo familiar a menos de 200 metros de su persona, domicilio y domicilio laboral, sea personalmente, por vía telefónica o por terceras personas.²⁰²

197 RIT F-155-2008 del Primer Juzgado de Familia de San Miguel.

198 RIT F-228-2007 del 2° Juzgado de Familia de San Miguel.

199 RIT F-341-2007 del Juzgado de Familia de Valparaíso.

200 RIT F-1183-2008 del Tercer Juzgado de Familia de Santiago.

201 F-231-2008. Juzgado de Familia de Viña del Mar.

202 F-587-2007. Juzgado de Familia de Viña del Mar.

La tercera medida cautelar más común son las rondas periódicas de Carabineros las que representan un 6,43%. Estos casos constituyen una manifestación concreta de la potestad cautelar amplia del juez y la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas, toda vez que las rondas periódicas y/o la entrega del número del plan cuadrante no se encuentran reguladas expresamente en la Ley de Tribunales de Familia.

*El tribunal decreta, en virtud del art. 92 de la Ley 19.968, la realización de a lo menos dos rondas diarias por parte de Carabineros en el domicilio del denunciante, para efectos de prevenir posibles hechos de violencia.*²⁰³

*El tribunal decreta: Prohibición de acercamiento del demandado a su cónyuge, hijos y domicilio a menos de un radio de 200 mts. y se ordena que carabineros informe el número del plan cuadrante a la demandante.*²⁰⁴

En 5 casos, la medida decretada sólo se refiere a la prohibición o restricción de permanecer en el hogar común o salida del hogar, lo que corresponde a un 3,5%. Cabe señalar, que no hay uniformidad en los plazos decretados para llevar a cabo la medida, en algunas resoluciones nada se dice, en otras los plazos van desde una semana a 180 días y, en otros, se decretan hasta la siguiente audiencia. En algunos de ellos, junto con lo anterior, el juez autoriza al ofensor a retirar sus efectos personales:

*El tribunal atendido el merito de los antecedentes decreta como medida cautelar a favor de la denunciante "La salida del denunciado del hogar común, autorizándose solo el retiro de sus efectos personales, por el termino de 30 días a contar de la presente fecha".*²⁰⁵

*Luego de realizar una audiencia extraordinaria con la demandante, se decreta como medida cautelar por el término de 180 días, la salida inmediata del hogar común, del demandado por el plazo de 180 días.*²⁰⁶

*Atendido el mérito de los antecedentes se decreta la salida inmediata del denunciado del domicilio en común, autorizándose al retiro de sus efectos personales.*²⁰⁷

Sólo en tres casos, se contempla la medida cautelar del artículo 9 letra d) de la Ley 20.066 consistente en la asistencia obligatoria a programas de terapéuticos o de orientación familiar (2,1%), y principalmente se trata de derivación a centros de salud mental de las municipalidades (COSAM) o consultorios.

203 RIT F-558-2008 del 2º Juzgado de Familia de Santiago.

204 F-1343-2008 del 4º de Familia de Santiago

205 F-818-2007 Juzgado de Familia de Viña del Mar.

206 F-154-2008 Primer Juzgado de familia de Santiago.

207 RIT F-243-2008 Juzgado de Familia de Viña del Mar.

El tribunal decreta como medida cautelar que las partes asistan a terapia antialcohólica y se sometan a terapia de pareja, ambas en el COSAM de Maipú.²⁰⁸

Se decreta como medida cautelar, la obligación del demandado de someterse a un tratamiento para el consumo de alcohol, en el consultorio de la comuna de Cerrillos.²⁰⁹

Se presentan también algunos casos que escapan de la regla general. En uno de ellos se decretan alimentos provisorios, conjuntamente con la prohibición de acercamiento, por lo que presumimos que hubo salida del hogar común (pues según los datos consignados en la carpeta revisada la pareja no estaba separada).

El tribunal decreta: Prohibición de acercamiento al domicilio de la denunciante en un radio no inferior a 200 metros. Las medidas cautelares decretadas regirán hasta el día de la audiencia preparatoria. Además se fija como alimentos provisorios el equivalente a 40% de un Ingreso Mínimo Remuneracional, porcentaje que en la actualidad asciende a la suma de \$ 57.600.- pagaderos los 5 primeros días de cada mes (lo subrayado es nuestro).²¹⁰

Un caso aislado presenta la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego y de acercamiento a la víctima:

Se prohíbe al agresor, don xxxx, Cédula de Identidad Nro.xxxxxx, el porte, tenencia y la incautación de cualquier tipo de arma de fuego, debiendo informarse a la Guarnición Militar de Valparaíso".²¹¹

En otro caso se registra un caso en que el Tribunal de Familia de Viña del Mar, ordena medidas de variada índole: Salida del hogar + evaluación psiquiátrica a ambos al SML + informe de calificación diagnóstica a grupo familiar + tratamiento que corresponda en el CENFA.

"En audiencia de citación a audiencia de juicio:

Medida cautelar:

Se decreta como medida cautelar, consistente en que el denunciado..., deberá hacer abandono de hogar común... hasta la fecha de audiencia de juicio. Para tal efecto ofíciase a Carabineros de Chile, Primera Comisaría Sur de Playa Ancha. Sirva la presente resolución de atento oficio remitir. (S/c Of. REM. N ° 42).

Cúmplanse con las siguientes diligencias:

-Practíquese una Evaluación psiquiátrica de ambos, a efectuarse por el Servicio Médico Legal de esta ciudad. Ofíciase, Sirva la presente resolución de atento oficio remitir. (S/C OF. REM N ° 43).

208 RIT F-44-2008 del Primer Juzgado de Familia de Santiago

209 RIT F- 37-2008 del Primer Juzgado de Familia de Santiago.

210 RIT F-574-2008 del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago.

211 RIT F-228-2007 del Juzgado de Familia de Viña del Mar.

-Informe de Calificación diagnóstica del grupo familiar con visita domiciliaria, a practicarse por el Centro DAM PUERTO. Oficiese, Sirva la presente resolución de atento oficio remisor. (S/C OF. REM N ° 44).

- Se deriva a las partes a CENFA, a fin que le brinden terapia que corresponda. Oficiese, Sirva la presente resolución de atento oficio remisor. (S/C OF. REM N ° 45).

-Cítese a la menor..., para ser oída en audiencia confidencial.

-Asimismo cítese al hijo mayor de las partes.... Cúmplase dicha citación a través de su madre, la denunciante doña²¹²

Constatamos la existencia de un caso, cuya medida cautelar consistió en la apertura de una causa de medida de protección por vulneración de derechos de los hijos de las partes. Quien denuncia es un abuelo materno por las agresiones que sufre su hija de 24 años y sus nietas de 6 y 10 años de parte del conviviente de la madre adicto a la pasta base:

En audiencia preparatoria: "...habiendo oído la opinión de la consejera técnico presente en la audiencia y lo establecido en los artículos 68 y siguientes y en particular artículo 81 de la Ley 19.968 en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, el Tribunal resuelve:

Genérese el RIT Proteccional correspondiente para las niñas de autos²¹³.

Finalmente, llama la atención el alto porcentaje de causas (50,7%) en que no se decreta ninguna medida cautelar. En la mayoría de ellas, lo anterior se consigna de manera escueta y formal, como se muestra a continuación,

El tribunal "atendido el merito de los antecedentes no estima necesaria la aplicación de una medida cautelar".²¹⁴

En algunos casos –excepcionales por cierto– las carpetas revisadas consignan las razones por las cuales no se decretan medidas: las partes señalan haberse reconciliado, el tribunal no vislumbra situación de riesgo, entre otras.

No se decretan medidas, puesto que, en audiencia preparatoria, cónyuges señalan que están bien y que viven juntos, pues se reconciliaron.²¹⁵

No se decretan medidas cautelares "porque la denunciante indico claramente que no se siente en riesgo y que desde la denuncia no se han efectuado nuevos hechos".²¹⁶

212 RIT F-258-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

213 RIT F-98-2007 del Tribunal de Familia de Valparaíso.

214 RIT F-6-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar. Cabe señalar que en este caso, por ejemplo, no se solicitan medidas cautelares por parte de la denunciante.

215 F-609-2008 del Tribunal de Familia de Valparaíso.

216 RIT F-609-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

No hay registros, salvo en un caso, del proceso de evaluación de riesgo que exige la ley en el artículo 7, señalando las razones por las cuales no decreta la medida solicitada.

El Tribunal resuelve: Primero: Que no se encuentra incorporado en audiencia antecedentes alguno en los términos del artículo 92 de la Ley 19.968; Segundo: Que la parte denunciante manifiesta que en la actualidad no se ha agravado de manera alguna la situación entre las partes desde la época del denuncia; Tercero: Que lo señalado en el considerando primero permite determinar en la especie que no existen elementos materiales que permitan a este Magistrado decretar medidas cautelares; Y visto lo establecido en los artículos 81 y siguientes de la Ley 19.968, y lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 20.066, se resuelve: -No ha lugar por ahora a la solicitud de la medida cautelar". (No se especifica qué medida cautelar es).²¹⁷

8. CONSEJEROS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE RIESGO

En relación al rol que cumplen los miembros del Consejo Técnico en el proceso de evaluación de riesgo, en las carpetas revisadas se encontraron sólo dos casos en que queda registrada la participación de estos funcionarios.

Consejera técnica sugiere decretar medidas cautelares después de la audiencia en que se suspende la sentencia. Y con fecha 3 de Septiembre, tribunal provee: "... adopta como medida cautelar en virtud de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 20.066, la salida del denunciado del hogar que comparte con su padre, el denunciante. Oficiase a Carabineros de la Tenencia que corresponda para el cumplimiento de lo resuelto".²¹⁸

El Tribunal, una vez presentada la demanda y emitido informe de Consejera Técnica, previa entrevista personal con la víctima, decreta como medida cautelar la prohibición del demandado de permanecer, ingresar y acercarse a menos de 200 metros ala redonda al domicilio de la demandante, su grupo familiar y cualquier lugar donde esta se encuentre.²¹⁹

Ahora bien, ello no necesariamente significa que los consejeros técnicos no asesoren al juez, tal como señala la ley. Si bien esa es una posibilidad, también es cierto que en muchas ocasiones la actuación de estos funcionarios no queda registrada, pues se hace en forma informal y fuera de audiencia.

217 RIT F-172-2007. Juzgado de Familia de Valparaíso.

218 RIT F-95-2008. Juzgado de Familia de Valparaíso

219 RIT F-505-2008. Primer Juzgado de familia de San Miguel.

CAPÍTULO VIII

SALIDAS ALTERNATIVAS EN MATERIA DE VIOLENCIA: LAS CONDICIONES APLICADAS

La ley prevé que las denuncias por violencia intrafamiliar puedan terminar por vías distintas a la dictación de una sentencia. Si bien las salidas alternativas en sede familiar y penal presentan grandes diferencias, comparten algunos elementos comunes. En ambos casos se imponen condiciones al denunciado/imputado que debe cumplir por un lapso de tiempo (no menor a seis meses ni mayor a un año) para evitar ser sometido a un juicio en sede penal, o que dicte sentencia en su contra, en sede civil.

Entre las condiciones, se puede incluir la prohibición de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o estudio de la víctima, la salida del hogar común, el tratamiento para control de impulsos y agresividad, y en general a no repetir la conducta. En algunos casos, las medidas cautelares que se han dictado en el proceso se transforman en estas condiciones.

Iniciamos este trabajo de investigación bajo la premisa que las condiciones impuestas a los denunciados o imputados eran similares en ambas sedes, porque la Ley 20.066 entrega una amplia gama de posibilidades que se pueden aplicar indistintamente (medidas de protección, cautelares y accesorias) y porque en materia penal los defensores tienen la percepción de que la medida más aplicada es la orden de salida del hogar común del imputado.

1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO EN SEDE PENAL

El nuevo sistema de justicia penal introdujo dos vías alternativas de solución a los conflictos penales, la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios. En materia de violencia intrafamiliar, la Ley 20.066 expresamente excluye los acuerdos reparatorios²²⁰, sin perjuicio de que en algunos casos se apliquen de hecho, estando prohibido²²¹.

Si bien ambas comparten el fundamento de ser una salida diferente o “alternativa” al juicio, los intereses protegidos por cada una de ellas difieren en su objetivo. Así, la suspensión condicional del procedimiento que consiste, como su nombre lo indica, en la suspensión de

220 Artículo 19 de la Ley 20.066.

221 En este sentido puede revisarse Casas, Armisen, Dides et al. Op. Cit. pp. 60-85.

la investigación criminal en contra del imputado y se justifica fundamentalmente, por la ausencia de antecedentes penales previos del imputado y el delito cometido. La existencia de ciertas circunstancias justificarían que el Estado renuncie a su pretensión punitiva, especialmente, cuando la persona imputada no presenta un patrón de conducta criminógena y pueda vislumbrarse que no cometerá nuevos ilícitos²²². La utilización de esta vía no implica el reconocimiento de los hechos imputados, de tal manera en que si hubiera incumplimiento se tendría que revocar la suspensión.

Junto con la suspensión de la investigación, el juez de garantía impone una o más condiciones que deben ser cumplidas por un período de tiempo no menor a un año. De ser cumplidas satisfactoriamente, se sobresee la causa extinguiéndose la acción penal.

En el estudio "La Defensa de los Casos de Violencia Intrafamiliar"²²³ realizado en el año 2006, los entrevistados concordaban que la medida más usada por fiscales para resolver los casos terminados por suspensión era la salida del hogar común.

Los resultados del presente estudio muestran que efectivamente la condición de abandono del hogar común y la prohibición de acercamiento a la víctima, son las más usadas, las que se combinan con otras condiciones, como se puede apreciar en las tablas que siguen.

Tipo de condición	Nº	%
Salida del hogar común y prohibición de acercamiento a la víctima	86	58,1
Otras condiciones distintas a la salida del hogar común	62	41,8
Total	148	100

.....
222 Puede ser discutible la categorización de compromiso delictual o criminógeno de una hombre que ejerce violencia en forma constante en contra de una mujer, si entendemos que la violencia que se ejerce es un delito. Sin embargo, la mayor parte de las veces aquellos imputados que agreden a sus compañeras no comparten algunas características de las personas que están insertas en un círculo de criminalidad, o que han hecho del delito una forma de vida. De allí, que a muchos operadores les resulte complejo o difícil tratarlos como imputados. La criminalidad asociada a los delitos de la violencia doméstica responden a una forma de relacionarse con las personas y particularmente con las mujeres, marcadas por la subordinación y discriminación. De allí, que esta categorización usada por la criminología no sea útil.

223 Casas, Armisen, Dides et al. Op. Cit.

Del universo de 86 casos las condiciones son el abandono del hogar y la prohibición de acercamiento a la víctima corresponden a un 58.1%. En los restantes casos, se advierte una amplia variedad de combinaciones de éstas con otras medidas, como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla N° 31 Frecuencia y modalidad de la condición de salida del hogar común y no acercamiento a la víctima

Salidas del hogar común y prohibición de acercamiento	Nº	%
Prohibición de acercarse a la víctima y fijar domicilio	40	47
Prohibición de acercarse a la víctima sin perjuicio de las visitas y fijar domicilio	2	2,3
Prohibición de acercarse, abandono del hogar común y fijar domicilio	8	9,4
Prohibición de acercarse, tratamiento y fijar domicilio	3	3,5
Prohibición de acercarse sin perjuicio de las visitas, tratamiento y fijar visitas	1	1,2
Prohibición de acercamiento y pacto de no agresión	1	1,2
Tratamiento, prohibición de acercamiento, prohibición de porte y tenencia de armas y fijar domicilio	1	1,2
Firma y prohibición de acercamiento	8	9,4
Firma, abandono del hogar común y prohibición de acercamiento	6	7,1
Firma, tratamiento y prohibición de acercamiento	2	2,3
Abandono del hogar común, prohibición de acercamiento, comparecencia judicial y fijar domicilio	1	1,2
Firma, prohibición de acercamiento, prohibición de porte y tenencia de armas y fijar domicilio	2	2,3
Firma y fijar domicilio (ella pide que salga)	1	1,2
Firma y abandono del hogar común	2	2,3
Firma, abandono del hogar común, prohibición de acercamiento y tratamiento	1	1,2
Abandono, prohibición de acercamiento, acudir periódicamente al MP para acreditar cumplimiento de las condiciones y fijar domicilio	1	1,2
Prohibición de acercarse a la víctima, acudir al MP para acreditar cumplimiento de condición y fijar domicilio	2	2,3
Prohibición de acercarse a la víctima sin perjuicio de derecho de visitas, acudir al MP a acreditar cumplimiento de la condición y fijar domicilio	2	2,3
Abandono del hogar común, prohibición de acercamiento, firma, prohibición de porte y tenencia de armas y fijar domicilio	1	1,2
Acudir periódicamente al MP, fijar domicilio y otra del art. 238 del CPP	1	1,2
Indemnización, prohibición de acercamiento y salida del hogar común	1	
Total	86	100

La combinación más frecuente es fijar domicilio + prohibición de acercamiento a la víctima, lo que corresponde a un 47%. Le siguen con un 9.4% cada una las siguientes combinaciones: (a) prohibición de acercamiento + tratamiento + fijar domicilio y (b) firma + prohibición de acercamiento.

En 5 de 86 casos, la medida de prohibición de acercamiento a la víctima se decreta “sin perjuicio de los derechos de visita” que le asisten al imputado.

En una de ellas, se utiliza la norma genérica de la letra h) del art. 238 del Código Procesal Penal. No obstante, no estaba registrado en la carpeta cuál fue esa medida.

Hay un sólo caso en que se decreta como condición una indemnización, el pago de 50 mil pesos mensuales por el plazo de un año, además de la prohibición de acercamiento y salida del hogar común.

Entre las otras medidas se advierte una gran heterogeneidad: tratamiento de alcohol/drogas, prohibición de tenencia y porte de armas, comparecencia judicial para efectos del seguimiento de las condiciones impuestas, entre otras.

La revisión de las 148 carpetas de cinco distintas fiscalías da cuenta que en el proceso de definición de las condiciones no aparecen las voces de las víctimas. De acuerdo a la información recabada, no se pudo establecer si hubo o no comunicación o entrevistas con ellas para preguntarles sobre los hechos denunciados, la salida propuesta por la fiscalía y las condiciones a fijar.

En 22 carpetas de 148 (14,8%) consta declaración de la víctima en la fiscalía o la comunicación con el fiscal haciendo alguna solicitud en algún momento de la investigación judicial. En estos casos, las denunciadas piden abandono del hogar común, prohibición de acercamiento, tratamiento de alcohol o de drogas o terapia familiar.

Sólo en tres casos se manifiesta la voluntad de parte de la víctima de detener la investigación en contra del imputado. En un caso, la madre desea desistirse mientras que el padre del imputado desea perseverar en la investigación judicial en contra de su hijo. En otro, la denunciante desea reanudar la convivencia con el imputado por lo que solicita el cambio de medidas cautelares consistentes en la prohibición de acercamiento y el abandono del hogar común. En este caso, la Fiscalía en la suspensión ordenó el tratamiento psicológico de control de impulsos para el imputado.

El tercero, la víctima es un joven 13 años, quien denunció a su padre ante Carabineros por los golpes que le propinó luego de saber de un castigo impuesto en el colegio. El tribunal decreta como condiciones de la suspensión el abandono del hogar común y prohibición de acercamiento. La madre del adolescente concurrió en representación de éste hasta la fiscalía de Viña del Mar solicitando se dejara sin efecto la medida, pues quiere volver con su marido y señala que el padre no le pegó al hijo. La Fiscalía remite un oficio al Tribunal de Familia, por si se debe decretar alguna medida de protección y determina en la audiencia de suspensión: firma bimensual para el imputado y la asistencia de un programa de ayuda familiar en el CENFA²²⁴.

224 RUC 07000305666-4 de la Fiscalía de Viña del Mar.

CONDICIONES QUE NO INCLUYEN PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y SALIDA DEL HOGAR COMÚN

El otro grupo de condiciones que no incluyen la prohibición de acercamiento ni la salida del hogar común conformado por 62 casos, también muestra una gran heterogeneidad en las condiciones, como se advierte en la siguiente tabla.

Tabla Nº 32 Frecuencia y tipo de condiciones distintas a prohibición de acercarse y salida del hogar común

Condiciones	Nº	%
Fijar domicilio	3	2,01
Tratamiento y fijar domicilio	25	16,77
Tratamiento familiar y fijar domicilio	3	2,01
Pacto de no agresión y fijar domicilio	2	1,34
Prohibición de porte y tenencia de armas y fijar domicilio	2	1,34
Tratamiento, comparecencia judicial y fijar domicilio	1	0,67
Tratamiento, firma y fijar domicilio	5	3,35
Firma, prohibición de acercamiento, prohibición de porte y tenencia de armas y fijar domicilio	2	1,34
Firma y fijar domicilio	1	0,67
Firma, prohibición de porte y tenencia de armas , tratamiento y fijar domicilio	1	0,67
Terapia, acudir al MP para acreditar cumplimiento de la condición y fijar domicilio	2	1,34
Terapia familiar, acudir al MP par acreditar cumplimiento de la condición y fijar domicilio	4	2,68
Ejercer un trabajo, profesión u oficio, acudir al MP para acreditar la condición y fijar domicilio	1	0,67
Firma, prohibición de porte y tenencia de arma y fijar domicilio	3	2,01
Prohibición de porte y tenencia de armas, acudir al MP a acreditar el cumplimiento de la condición y fijar domicilio	1	0,67
Acudir periódicamente al MP, fijar domicilio y otra del art. 238 del CPP	1	0,67
Total	62	100

Destacan como medidas, por su mayor frecuencia, el “tratamiento” (que queda expresado genéricamente) combinado con la condición de fijar domicilio. Esta medida alcanza al 16.77% en este grupo.

Las medidas que contemplan terapias o tratamientos, en combinación de seguimiento las mismas, ya sea por el Ministerio Público, por comparecencia judicial o por la firma del imputado ante la fiscalía, asciende a dos tercios de los casos en este grupo.

Como consta en las carpetas, la terapia es una medida que solicitan las propias denunciantes, y en muchos casos se pide expresamente la derivación a una terapia familiar.

“Declara la víctima ante MP, con fecha 24 julio 2008, que con fecha 10 de junio 2008, aprox. A las 16 hrs., mientras se encontraba en la casa de su pareja, por la razón de que la víctima se encontraba retando a la hija en común, el imputado le dio una bofetada. La víctima señala que está de acuerdo en que la causa termine por suspensión condicional y exige como condición la de someterse el imputado y ella a una terapia de orientación familiar.”²²⁵

Hay algunas medidas que consideramos de poca significación o impacto para el imputado como es la de fijar domicilio, que en la práctica, no tendrán ningún efecto para quienes agreden a sus parejas.

Declara la víctima ante Policía de Investigaciones, con fecha 19 de febrero de 2008, que mantuvo una relación sentimental con el imputado, del cual nacieron dos hijos. Tras iniciar una relación sentimental y casarse con otra pareja, su ex pareja comenzó a amenazarla. Siendo las 16:30 del día 13 de febrero, en la vía pública, el imputado al encontrarse con ella, la comenzó a insultar, y la tomó por el cuello, amenazándola de muerte. Con posterioridad a esto presentó denuncia ante carabineros.

Con posterioridad a estos hechos, el imputado siguió hostigando a la víctima, quien dejó una constancia ante carabineros²²⁶.

Lo mismo sucede con la medida que consiste en que el imputado ejerza un trabajo o un oficio²²⁷.

Vale destacar la condición que se adopta en un único caso en que se ordena una indemnización a la denunciante, por un monto mensual de \$50.000 durante un año, decretado por el 9º Juzgado de Garantía de Santiago²²⁸. Una hipótesis que puede explicar esta decisión del juez estaría asociada a la fijación de alimentos provisorios para la denunciante, pues hay orden de salida del hogar común y prohibición de acercamiento a la víctima.

Por su parte, destacan trece casos (38%) investigados por la Fiscalía de Viña del Mar, en que los fiscales adoptan la decisión de hacer seguimiento de las condiciones impuestas, incorporando la obligación del imputado a informar del cumplimiento de ellas. Doce de los trece casos se trata terapias²²⁹. Estos 13 casos alcanzan el 18% de los 70 casos estudiados en la V Región, lo que implica algo más para los imputados que concurrir a firmar. La imposición de esta condición (deber de informar) permitiría presumir la existencia de una política para asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas. Cabe señalar, que esta práctica sólo es advertida en dos casos seguidos por la Fiscalía Metropolitana Occidente, ambas falladas en el Primer Tribunal de Garantía de Santiago²³⁰⁻²³¹.

225 RUC 0800517863-1 de la Fiscalía de Valparaíso.

226 RUC 0800046676-0 de la Fiscalía de Valparaíso.

227 RUC 0710012808-4 de la Fiscalía de Viña del Mar

228 RUC 800148725-7 de la Fiscalía Metropolitana Occidente.

229 Fiscalía Viña del Mar, RUC 0700941973-4; RUC 0700303115-7; RUC 0700545584-1; RUC 0710023359-7; RUC 0700250341-1; RUC 0600890432-2; RUC 0700250280-6; RUC 0710012808-4; RUC 0700561097-9; RUC 0600893682-8; RUC 0600537869-7; RUC 0600845765-2; RUC 0600557493-3.

230 RUC 800897240-1 de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente.

231 RUC 800192885-7 de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente.

Esto es una importante señal para los imputados sobre su comportamiento durante un tiempo que puede ser prolongado, máximo un año. En un sentido de un mayor control, el imputado debe comparecer ante un juez para informar acerca del cumplimiento de las condiciones impuestas. En este punto, cabe destacar que luego de la dictación de la ley 20.480 en 2010, se puede extender la medida hasta dos años.

Otras formas de seguimiento menos intensas que las anteriores también se registran en los casos investigados por las Fiscalías de Valparaíso y Viña del Mar. En 34 casos los imputados deben concurrir a firmar mensual o bimensualmente ante el Ministerio Público, lo que corresponde a casi un cuarto de la muestra (24,2%). Sin embargo, nuevamente se aprecian diferencias regionales, pues son los casos investigados por la Fiscalía de Viña del Mar concentra la mayoría de ellos, esto es, 20 de 34 casos.

Le sigue en importancia la firma ante el Ministerio Público decretada por la Fiscalía de Valparaíso en 9 casos. Esta condición es más bien la excepción en los casos investigados en Santiago, sólo se consigna 5 casos: tres en la Fiscalía Metropolitana Occidente y dos en la Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

Lo relevante de los casos estudiados, es que de 35 de la Fiscalía de Viña Mar, en 33 de ellos hay seguimiento de las medidas que imponen.

1.1. INDICIOS DE INCUMPLIMIENTO

En 21 de los 148 casos estudiados de causas de suspensión condicional del procedimiento, se establece como condición que el imputado acredite que está cumpliendo las medidas impuestas. Esta es una condición genérica y no da cuenta si hay incumplimiento de las medidas decretadas (por ejemplo, terapia).

Una de las formas en que la Fiscalía hace seguimiento de las condiciones impuestas es por medio de la siguiente citación:

“Se cita al denunciado con fecha del 27 de enero del 2009 a la fiscalía dado porque no ha acreditado la asistencia a la terapia. Se le solicita que acuda a regularizar su situación puesto que su inasistencia pudiese revocar la suspensión condicional del procedimiento y reiniciar la investigación.”²³²

Esta práctica es sólo observada en las denuncias investigadas en la Fiscalía Metropolitana Centro-Norte.

232 RUC 0800295370-7 de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

Hay sólo un caso en que la fiscalía solicita la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, solicitud que es no es acogida por el 8° Tribunal de Garantía de Santiago. La primera denuncia que hace la víctima directamente en la Fiscalía Metropolitana Oriente es de fecha 1° de octubre de 2007 y señala:

Una pareja de conviviente, con un hijo en común de 3 años, ella es extranjera y profesora de inglés declara que el 30 de septiembre de 2007 mientras se encontraba en su domicilio ella y su hijo fue amenazada de muerte por el conviviente. Producto de esto, ella le pidió que se fuera de la casa y el hombre tomó un cuchillo que le puso en el cuello diciéndole "tú vas a morir primero antes de que yo salga de esta casa". La denunciante arrancó a la pieza de su hijo en donde el denunciado la empujó sobre la cama, le bajó los pantalones y la amenazó con violarla. En ese momento el niño que presenciaba todo, comenzó a llorar y el denunciado se detuvo. El hombre luego fue a la cocina a afilar los cuchillos mientras le decía a su conviviente "si yo no puedo tener a mi lado a mi hijo, prefiero verlo muerto". Ella recalca que estos hechos se ejecutaron mientras él estaba bajo la influencia del alcohol. El hombre se fue de la casa²³³.

En este mismo caso, la segunda denuncia realizada ante la misma Fiscalía es del 31 octubre del 2007, señala:

El denunciado le envió un correo electrónico en donde amenaza a su hijo de muerte exponiendo dos puntos "el 2 de noviembre será el día de su cumpleaños o de su muerte" en caso de que no le permitiera verlo. La mujer acompaña copia del correo electrónico.²³⁴

Las dos denuncias se acumularon. El 14 de noviembre de 2007 el imputado fue formalizado por los delitos de lesiones menos graves y amenazas de atentado en contra de las personas y la propiedad. El 5 de febrero de 2008, se aplica la suspensión condicional del procedimiento con la prohibición de acercamiento, sometimiento a una evaluación y eventual terapia del COSAM por el tiempo en que esta institución determine, además de fijar domicilio e informar cualquier cambio de éste al Ministerio Público.

La víctima concurre a la Fiscalía el 12 de junio de 2008 solicitando que se abra la causa en que se suspendió el procedimiento dado que el denunciado ha incumplido las condiciones: nunca ha concurrido al COSAM y ha seguido contactándola por correos electrónicos con amenazas e insultos. Frente a la solicitud de revocación de suspensión, la Fiscalía envía un oficio de incompetencia a los Tribunales de Familia de Santiago. El 28 de agosto de 2008 el Tribunal de Familia de Santiago se declara incompetente porque considera que existe el delito de maltrato habitual, oficiando al efecto a la Fiscalía. Sin embargo, decreta medidas cautelares a favor de la denunciante: prohibición de acercamiento en un radio de 300 metros de la víctima y su hijo y realización de rondas periódicas de Carabineros al domicilio de la víctima.

233 RUC 700764346-7 de la Fiscalía regional Metropolitana Oriente.

234 *Ibíd.*

Con fecha 14 de octubre de 2008, la víctima declara ante el Ministerio Público que hace un mes (después de ser derivada de los tribunales de familia a la Fiscalía) el denunciado se acercó a su domicilio alrededor de las 12 de la noche, tocó el citófono y manifestó llorando que quería ver al niño, producto de lo cual ella llamó a Carabineros. Relata que a la fecha y desde la suspensión le siguen llegando correos electrónicos del denunciado. La mujer adjunta copia de todos los correos electrónicos.

El 13 de enero de 2009 se realiza la audiencia de revocación de suspensión condicional a la cual el tribunal no accede, puesto que se comunica con el COSAM el día antes de la audiencia y se informa que el imputado está en evaluación psicológica.

Este caso es especial, pues la víctima recorre tanto los tribunales penales como de familia y el sistema demora un año 4 meses en dictar una resolución que finalmente no da solución a la violencia y amenazas que sufre la víctima por parte de su ex conviviente. Sin embargo, la fiscalía tomó la decisión de remitir el caso a los tribunales de familia, los que devolvieron la denuncia correctamente señalando que en la especie había maltrato habitual. Bajo esta hipótesis, el Ministerio Público también tuvo otro camino, pudo haber formalizado por maltrato habitual y solicitar cautelares que fueran comprensivas de la situación denunciada.

La pregunta que nos hacemos es la siguiente: ¿por qué la fiscalía consideró necesario derivarla a los tribunales de familia en circunstancias de que existe constancia de amenazas y hostigamiento severo por parte del ofensor? A nuestro juicio, era posible iniciar un nuevo caso por amenazas especialmente tomando en cuenta el contexto y la forma en que éstas se materializaban y con ello imponer nuevas cautelares que pusieran fin al hostigamiento y asedio, de tal manera que si se produjera incumplimiento podría ser apremiado e incluso condenado.

La cuestión es que se intenta revocar la suspensión del procedimiento cuando en rigor no había incumplimiento sobre la prohibición de acercamiento, si había algo era su ausencia de seguir una terapia psicológica, el resto eran hechos nuevos: asedio y hostigamiento con amenazas por correo electrónico.

Tal como señala el artículo 239 del Código Procesal Penal: *"Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales."*

Consideramos que este caso requería una nueva formalización. Finalmente, el comportamiento del imputado queda completamente impune y con una familia violentada y desprotegida por el sistema penal.

2. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA DICTACIÓN DE LA SENTENCIA EN SEDE FAMILIAR

Durante la tramitación de la ley 19.968 se sostuvo que la suspensión de la dictación de la sentencia sería una especie de acuerdo entre víctima y denunciado²³⁵, o así al menos lo entendieron algunos legisladores cuando se discutió esta figura. En efecto, hubo oposición a esta institución por parte de las diputadas Saa y Mella, pensando que esto sería una expresión de debilidad de la autoridad, además de ser una forma de desconocer la violencia intrafamiliar como algo ilícito. La diputada Mella señala que la Ley 19.325 con los mecanismos de conciliación había favorecido la impunidad a los agresores. A su vez, la diputada Saa creía que la suspensión condicional se transformaría en la regla general, de la misma manera que ya sucedía con la conciliación. El ejecutivo, a su vez, planteó que ésta era una salida alterativa similar a la del sistema penal, con la diferencia de que si el denunciado incumplía, el juez debía dictar sentencia²³⁶. En la práctica estas observaciones no prosperaron atendido que una figura similar ya existía en la justicia criminal.

Efectivamente, la norma utiliza la expresión “acuerdo” y dispone respecto de sus requisitos: “a) Que se hayan establecido y **aceptado** por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima; b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, **con el acuerdo de la víctima**, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.”²³⁷

Ahora bien, creemos que el sentido de la suspensión de la dictación de la sentencia es claramente distinto al de un acuerdo o conciliación para poner término al asunto. Lo que la ley señala es que las condiciones que impone el tribunal requieren que exista un acuerdo de la denunciante para que produzcan efectos. Entendemos que si bien, el tribunal pondera las distintas opciones que existen, de acuerdo a los hechos y las declaraciones de las partes, pero se trata de una resolución del tribunal en que establece condiciones o medidas que fundadamente crea que es la mejor solución para el caso, las cuales deben ser aceptadas por la víctima.

Una cuestión distinta y que no debe confundirse es que habiendo temas conexos al conflicto en materia de familia, como lo será la resolución de los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular con los hijos, las partes en principio podrían llegar a acuerdos, ya sea a través de un proceso facilitado por el consejero técnico del tribunal o bien a través de un proceso de mediación familiar, como lo establece el inciso tercero del artículo 96 de la Ley 19.968, cuestión que se revisará más adelante.

235 Así también lo expresó una juez de familia en una ponencia en el Coloquio Mujer y Derecho. Una reflexión en el 30 aniversario de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el 2 de octubre 2009 en la Universidad Austral de Chile.

236 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley nº 19.968 Crea los Tribunales de Familia, agosto 2004, pp. 401-404. En: ><http://www.bcn.cl/histLey/lfs/hdl-1968/HL9968.pdf>. Visitado el 8 de enero del 2010.

237 Art. 96 inc. 2º Ley 19.968.

La Ley de Tribunales de Familia en el artículo 97 establece claramente que no procede la suspensión, si a juicio del tribunal es mejor proseguir con la tramitación del caso o si existen denuncias o demandas previas por violencia intrafamiliar en contra del demandado, independiente de que hubieran sido en contra de la misma o una víctima distinta.

Como lo señalara una jueza de familia de Valdivia, la posibilidad de errar existe, pues los elementos que tiene el tribunal normalmente son escasos: narraciones de episodios de violencia de parte de la víctima que no están estructurados cronológicamente, relatos fragmentados y rara vez hay constancias de lesiones o informes médicos o psicológicos que puedan acreditar daño²³⁸. Por lo cual, el rol del juez sería clave no sólo en advertir el lenguaje verbal desplegado por las partes, los tonos que se utilizan, sino también, el lenguaje corporal y la presencia de temor o perceptible manipulación de parte del denunciado.

1.1. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA DICTACIÓN DE LA SENTENCIA

Entre los 140 casos analizados encontramos que 18 de ellos (12,8%), hay presencia de antecedentes de denuncias previas en el sistema judicial, sea denuncias en el tribunal de familia o bien casos investigados por el Ministerio Público.

Existencia de denuncias previa por violencia	N	%
No hay denuncias previas	122	87,1
Denuncias previas	18	12,8
Total	140	100,0

A nuestro juicio, en estos casos no procedía que el tribunal terminara el proceso a través de una suspensión condicional de la dictación de la sentencia, atendido el tenor de la propia ley. Sin embargo, ello no ocurre.

En un caso seguido ante el 2º Tribunal de Familia de Santiago, la víctima había presentado una denuncia por maltrato psicológico en contra del mismo demandado en el 3er. Tribunal de Familia de Santiago, pero se desconoce el resultado de ese proceso. El tribunal que conoce de la segunda denuncia no impone además ninguna condición relativa a la violencia²³⁹.

En otro, seguido en el 4º Juzgado de Familia, hay antecedentes de dos denuncias previas²⁴⁰ y pese a ello finaliza con una suspensión la que consistió en:

“Los intervinientes acuerdan las siguientes obligaciones:

“Que el denunciado, con acuerdo de la denunciante, ha adquirido un compromiso de asistir

238 Coloquio Mujer y Derecho, Op. Cit.

239 F-561-2008 del 2º Tribunal de Familia de Santiago.

240 Existen dos causas anteriores entre las mismas partes: RIT: C-4233-2007 y T-240-2007.

*a un tratamiento psicológico al COSAM de la comuna de Pedro Aguirre Cerda y asimismo se mantienen las medidas cautelares decretadas consistente en prohibición de acercamiento del denunciado al domicilio de la denunciante en un radio no inferior a 200 metros y alimentos provisorios el equivalente a 40% de un Ingreso Mínimo Remuneracional, porcentaje que en la actualidad asciende a la suma de \$ 63.600.- pagaderos los 5 primeros días de cada mes, medidas que tendrán una duración de 180 días a contar de esta fecha”.*²⁴¹

En otro caso, también seguido ante el 4º Tribunal de Familia de Santiago, el denunciado un hombre de 40 años tenía tres denuncias previas, la denunciante, su madre solicita expresamente la medida de prohibición de acercamiento, medida cautelar que es rechazada, por estimar el tribunal que no advierte riesgo. El acta de suspensión señala:

“Los intervinientes acuerdan las siguientes condiciones:

*1) “Que el denunciado, se someterá a un tratamiento antidrogas en el COSAM de La Reina, tratamiento que se extenderá dentro del plazo de 1 año. Debiendo informar de los avances y resultados cada 3 meses.
2) Asimismo el denunciado se compromete a no incurrir en nuevos hechos de violencia intrafamiliar, en perjuicio de ningún integrante de la familia, oficiase al COSAM informando lo resuelto”.*²⁴²

En otro caso seguido ante el 2º Tribunal de Familia de San Miguel, la demandante, una mujer embarazada de 5 meses señala que el denunciado la obliga a tener relaciones sexuales en frente de los hijos, que la somete en forma sistemática a maltrato psicológico y verbal y que tiene denuncias previas en contra del denunciado también solicita medidas cautelares que no se otorgan. Las condiciones que se imponen son las siguientes:

“Los intervinientes acuerdan las siguientes obligaciones que deberá cumplir el denunciado:

*“a) No cometer actos de violencia de ningún tipo en contra de su cónyuge.
b) Asistir obligatoriamente a un tratamiento psicológico con el objeto de tratar las características de personalidad agresiva que manifiesta el denunciado y su posterior tratamiento en la oficina de la mujer de la Municipalidad El Bosque.”*²⁴³

Un caso similar se tramitó en el Primer Tribunal de Familia de San Miguel en que la demandante señala que existen causas anteriores, pero no recuerda en que tribunal. Al demandado se le ordena seguir con su tratamiento de alcohol:

“Los intervinientes acordaron en cumplir con las siguientes obligaciones:

“1-Que el denunciado, deberá continuar tratándose en el Consultorio Santa Anselma por el problema de alcoholismo que presenta, sin perjuicio de un tratamiento por depresión si el profesional de dicha entidad lo estimase pertinente el profesional, debiendo informar

241 F-574-2008 del 4º Tribunal de Familia de Santiago.

242 F-594-2008 del 4º Tribunal de Familia de Santiago.

243 F-601-2008 del 2º Tribunal de Familia San Miguel

*en dos meses más al Tribunal si el tratamiento se está cumpliendo, a fin de saber si es necesaria la derivación a otro centro de modo de terminar con la problemática al alcohol. 2.- Que se deriva a la denunciante a la institución de personas que han sufrido violencia intrafamiliar de la comuna de La Cisterna, a fin de ayudarla en su toma de decisiones".*²⁴⁴

En este caso es presumible que en la audiencia la demandante haya mostrado su ambivalencia frente a la separación de su agresor, y por lo mismo, el tribunal ordene acertadamente que ella deba asistir a un programa para mujeres víctimas de violencia que le permita tomar conciencia de su situación y salir del ciclo de violencia en que se encuentra.

En otro caso, también seguido ante el 2º Juzgado de Familia de San Miguel, al demandado se le deriva a terapia psicológica:

Los intervinientes acuerdan las siguientes obligaciones para el denunciado:

*"1.- El denunciado se compromete a no ejecutar ningún acto de maltrato en contra de la denunciante, esto es, a no ejercer violencia psíquica, emocional, ni verbal en perjuicio de ella. 2.- Que el denunciado, deberá comparecer al COSAM de La Pintana, a fin de que se realice una evaluación y tratamiento psicológico que favorezca su rehabilitación en el consumo de alcohol y manejos de sus efectos."*²⁴⁵

Los Tribunales de Familia de Viña del Mar y Valparaíso tienen una menor proporción de casos en que se dictan suspensiones de la dictación de la sentencia habiendo denuncias anteriores. En una de ellas además, hay un denunciado con anotaciones prontuariales.

Es posible suponer que las víctimas en algunos casos no hubieran querido la imposición de la condena y que así lo hayan expresado al tribunal. Sin embargo, la reiteración de conductas violentas debe constituir una importante guía para el tribunal en orden a imponer la condena cuando los hechos hayan quedado establecidos en el proceso.

Por otra parte, son preocupantes los casos en que la denunciante ha solicitado medidas cautelares y éstas no fueron ordenadas, las decisiones judiciales no se explican ni menos aún se entiende en contextos de reiteración y solicitud expresa de la demandante de medidas de prohibición de acercamiento.

1.2. TIPO DE CONDICIONES IMPUESTAS

Del análisis de los 140 casos tramitados en tribunales de familia, podemos constatar que una de las más comunes es la condición de que el denunciado se realice una terapia o tratamiento, condición que alcanza casi al tercio de los casos. La imposición de un tratamiento

244 F-604-2008 de 1º Tribunal de Familia San Miguel.

245 F-817-2008 del 2º Tribunal de Familia San Miguel.

para el alcoholismo corresponde a 40 casos y para drogas a 10, lo que representan el 28,3 y el 6,4 por ciento respectivamente. Ello significa que más de un tercio de los denunciados recibirán terapia para sus adicciones, ello sin perjuicio que se ordene la terapia psicológica individual para el control de impulsos o tratamiento psiquiátrico (12 casos), o conjunta en 15 casos. Así, la terapia psicológica alcanza al 10,6% de los casos.

La salida del hogar común y la prohibición de acercamiento alcanzan a menos de una cuarta parte de los casos (22,85%), como se aprecia en la tabla que sigue. Sin embargo, combinada con otras medidas, ésta alcanza al 28,2% de los casos.

En relación con la condición de salida del hogar común, las decisiones son variadas frente a cómo esta condición debe ser ejecutada. En algunos casos, se le otorga un plazo excesivo (tres meses) para que el denunciado haga abandono de la casa. Decimos excesivo, pues en un escenario como el planteado en la denuncia, mantener la convivencia en común implica el riesgo de nuevos episodios de violencia.

Tabla N° 34 Frecuencia y porcentaje del tipo de condiciones impuestas

Tipo de condiciones impuestas	N	%
Ninguna	1	0,7
Tratamiento médico distinto a alcohol y drogas	1	0,7
No volver a agredir	13	9,2
Resarcir daños	1	0,7
Sub-Total	16	11,3
Tratamiento psicológico	2	1,4
Tratamiento psicológico y prohibición de acercamiento	1	0,7
Tratamiento psicológico para control de impulsos y no repetir conducta	7	5
Terapia a hombre y terapia reparatoria mujer	3	2,1
Tratamiento psicológico y salida del hogar común	2	1,4
Sub-Total	15	10,6
Tratamiento drogas	4	2,8
Tratamiento de drogas y no repetir conducta	6	4,2
Sub-total	10	6,4
Tratamiento alcohol	7	5
Tratamiento alcohol y tratamiento reparatorio a mujer	7	5
Tratamiento alcohol y no repetir conducta	13	9,2
Tratamiento alcohol, no repetir conducta y terapia familiar	2	1,4
Controlar consumo de alcohol y no repetir conducta	5	3,5
Tratamiento alcohol y salida del hogar común	5	3,5
Evaluación tratamiento de alcohol y terapia familiar	1	0,7
Sub-Total	40	28,3
Tratamiento psiquiátrico y no repetir conducta	3	2,1
Tratamiento psiquiátrico y terapia reparatoria denunciante	1	0,7
Terapia conjunta	8	5,7
Terapia conjunta y salida del hogar común	2	1,4
Terapia conjunta y no repetir conducta	6	4,2
Terapia individual y no acercamiento	4	2,8
Terapia individual para cada parte	4	2,8
Sub-Total	28	19,7
Salida del hogar común y no acercamiento	12	8,5
Salida del hogar común	6	4,2
Salida del hogar común y no acercamiento y terapia reparatoria denunciante	2	1,4
Salida del hogar común y no repetir conducta	4	2,8
Prohibición de acercamiento y no repetir conducta	7	5
Sub-Total	31	21,9
Total	140	100

Llama la atención un caso en que el juez aplica la suspensión de la dictación de la sentencia y no impone condición alguna al denunciado, por lo cual no se entiende la decisión del tribunal²⁴⁶. En efecto, la resolución señala que el demandado debe seguir su tratamiento médico (que no tiene ninguna relación con los hechos denunciados) con el agravante de que respecto de éste ya existía una denuncia por violencia psicológica en contra de la misma denunciante:

Los intervinientes acuerdan las siguientes obligaciones: "que el denunciado va a proseguir con su tratamiento por hipertensión crónica y problemas de hígado en el Consultorio Bellavista de la Florida, además de su tratamiento de soriasis en el Hospital Sótero del Río".²⁴⁷

En aquellos casos en que se deriva a tratamiento de distinta naturaleza- 65 casos de 140, lo que representa 46,4%%- se remite al denunciado o la demandante a las redes de los servicios públicos de salud. Estos servicios se concentran en los centros de atención primaria de salud (COSAM) y consultorios, los que alcanzan entre todos 54 de los 65 casos, es decir, el 84,3 % de las terapias y tratamientos.

Tres casos fueron derivados al CENFA²⁴⁸ para terapia familiar. Como se puede ver en la tabla que sigue, en uno de ellos también se deriva a tratamiento de alcohol al consultorio local. Tres casos fueron remitidos a la Oficina de Protección de Infancia (OPD) para tratamiento reparatorio para los niños, y en otros dos se consignan derivaciones específicas a los programas de violencia comunal para tratamiento con hombres.

Tabla Nº 35 Frecuencia y derivaciones para tratamiento denunciantes y/o denunciados en sede familiar

Tipo de Institución	N	%
Cosam	35	25
Consultorio Municipalidad	16	11,4
Cenfa	2	1,4
Institución puertas abiertas	1	0,7
Derivación terapia psicológica/siquiátrica hospital	4	2,8
Oficina Comunal de violencia	2	1,4
Oficina de protección de derechos	3	2,1
COSAM y Consultorio	1	0,7
Consultorio alcohol y CENFA terapia familiar	1	0,7
Consultorio alcohol y oficina comunal violencia	1	0,7
Subtotal	66	47,1
No registra	74	52,8
Total	140	74

246 F-1184-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

247 F-561-2008 del 2º Juzgado de Familia de Santiago.

248 Centro de la Familia, ONG dedicada a contribuir al fortalecimiento de la familia, prestando atención preventiva, educativa y terapéutica a personas, familias o grupos apuntando especialmente a aquellos segmentos sociales que no pueden acceder a este tipo de ayuda. En: www.cenfa.cl Visitado el 27 de octubre de 2009.

Cabe destacar algunos casos en que los jueces determinan que la mujer también debe ser atendida, ya sea por los centros especializados en violencia intrafamiliar para reparar los daños causados, o en los centros de salud mental de los consultorios.

Llama la atención que en 13 casos, que representan 9,2%, la única condición es que el denunciado no reitere la conducta violenta. En un solo caso el denunciado es obligado a resarcir los daños ocasionados y que consistió en el pago de la restitución del celular²⁴⁹.

2.3. INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS

Se quiso establecer si en los casos terminados por suspensión condicional de la dictación de la sentencia había indicios de incumplimiento de las medidas impuestas y la reacción del tribunal frente al mismo.

En 10 casos hay antecedentes en el sistema informático que las demandantes han vuelto al tribunal, solicitando nuevas medidas cautelares o pidiendo que se cumplan las ya decretadas. Ello alcanza al 7,1% del total de casos estudiados. En nueve casos las demandantes volvieron al tribunal indicando que la violencia había aumentado y que el agresor, pese a existir una orden de salida del hogar común, no lo hacía.

La ley dispone respecto del incumplimiento de la suspensión de las condiciones varias hipótesis: una de ellas es el incumplimiento de los temas conexos y/o reparatorios respecto de la víctima (Art. 96 letra a), cuya sanción de acuerdo a la naturaleza del acuerdo, será la ejecución.

Una segunda hipótesis, es el incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas por el tribunal y aceptadas por la denunciante. En este caso, el tribunal establece el incumplimiento y dictará la sentencia. El tercer caso es la revocación por realizarse nuevos actos de violencia en el período de condicionalidad. En este caso, se acumulan los antecedentes al nuevo proceso debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente.

En ninguno de éstos, el tribunal, de acuerdo a la información existente en el sistema informático muestra que se cite a una nueva audiencia a fin de dictar la sentencia que correspondiera de acuerdo a lo que establece la ley. Tampoco se constata el incumplimiento y dicta sentencia ante la inobservancia de la medida que obligue a la salida del hogar común.

En un caso el tribunal ordena medidas cautelares cuando en efecto debía apremiar el cumplimiento de las medidas ya ordenadas, dictar sentencia o iniciar un procedimiento por desacato:

La mujer denuncia el 8 de enero de 2007 ante Carabineros, que es casada hace 20 años con el denunciado, quien hace 10 años la agrede físicamente y la maltrata psicológicamente.

249 F-1220-2008 4º Juzgado de Familia de Santiago.

Señala que es alcohólico y la maltrata cuando está ebrio. A causa del último hecho, ella hace abandono de su casa junto con su hija menor para evitar ser agredida. Indica que tiene denuncias bajo la Ley 19.325 en los tribunales civiles. El 23 de mayo de 2007 decreta medidas cautelares que consisten en el abandono del hogar común y prohibición de acercamiento a 50 metros de la víctima. El 23 de abril de 2008, se suspende la causa con las siguientes medidas: no agredir ni física ni psicológicamente a su cónyuge y someterse a un tratamiento anti-alcohol en el Hospital del Salvador de Valparaíso, quien deberá informar el cumplimiento, condición, plazo y duración del tratamiento. El 22 de mayo de 2008, la mujer concurre nuevamente al tribunal señalando que el denunciado aún no se va de la casa y que la sigue espera afuera de su trabajo para insultarla. El 30 de mayo el tribunal ordena lo siguiente:

“se ha decretado como medidas cautelares las siguientes:

a) La prohibición del denunciado, ya individualizado, de acercarse a la denunciante, sea que se encuentre en su lugar de residencia, trabajo, vía pública o cualquier otro, a no menos de 100 metros.

Las presentes medidas cautelares regirán por 180 días, a contar del día 22 de mayo del año en curso.

*Personal de su unidad procederá a velar por el cumplimiento de las presentes medidas cautelares y comunicará al Tribunal cualquier observación que pudiere presentarse”.*²⁵⁰

En este caso, el Tribunal de Familia de Valparaíso suspendió la causa habiendo incumplimiento de una cautelar (el abandono del hogar común), por lo cual no procedía la suspensión. Además, ante el incumplimiento de la condición y de haberse reiterado la violencia en contra de la denunciada, el tribunal no debía decretar nuevas cautelares. Sus opciones eran abrir un nuevo procedimiento, o dictar la sentencia, sin perjuicio que el denunciado ya estaba en desacato.

Otro caso que llama la atención es del 2º Juzgado de Familia de San Miguel, en que el denunciado es entrevistado por la consejera técnica, y éste alega no haber alcanzado ningún acuerdo sobre la salida del hogar común que fuera impuesta por el tribunal en la suspensión. Pese al incumplimiento, un mes después la consejera técnica del tribunal emite un informe en el cual señala que:

*“Dado los antecedentes señalados en estas entrevistas y no siendo posible hacer entender al denunciado que debe dar estricto cumplimiento a los acuerdos a que llegaron en la audiencia ya que él expresa que no llegaron a ningún acuerdo respecto a lo de la vivienda, la consejera sugiere que se cite a una audiencia incidental con el objeto de ver si amerita una medida cautelar y se inste a que de estricto cumplimiento a lo señalado en la audiencia respectiva”.*²⁵¹

Nuevamente se advierte la solución de dictar nuevas cautelares, como en el caso de Valparaíso y no de dictar sentencia como corresponde, cuando además, luego de la audiencia de suspensión la mujer ha señalado que la violencia se ha incrementado y que quiere una orden de desalojo para su cónyuge.

250 F-27-2007 del Tribunal de Familia de Valparaíso.

251 F-1338-2008 del 2º Juzgado de Familia de San Miguel.

En otra causa, la demandante vuelve al tribunal por el no pago de pensión de alimentos decretada y el tribunal ordena que se oficie al empleador para que haga las retenciones pertinentes²⁵².

También hay incumplimientos respecto de los temas de comunicación directa y regular con los hijos, básicamente, porque las demandantes no desean mantener el contacto con el denunciado, evitando que se dé cumplimiento al régimen comunicacional cuando ellas han sido acordadas en la suspensión.

Las cifras sobre inscripciones de las suspensiones condicionales de la dictación de la sentencia que lleva el Registro Civil distingue entre las distintas medidas accesorias, siendo la letra A la Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima, la letra B la Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio; la C1 la Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, la C2 el Comiso de armas de fuego y la D la Asistencia a programas terapéuticos y de orientación familiar. En primer lugar, se encuesta la prohibición de acercarse a la víctima, y se disputan el segundo lugar la salida del hogar común y la asistencia a terapia.



Fuente: Registro Civil e Identificación, Estadísticas con Enfoque de Género. En: http://www.registrocivil.cl/f_estadisticas_enfoque_de_genero.html. Visitado el 8 de enero de 2010.

Una revisión de las medidas dictadas por región, muestra que la Región Metropolitana es la que dicta el mayor número de condiciones que ordenan la salida del hogar común y le sigue en frecuencia la Región del Bío-Bío²⁵³. Algo similar sucede con la prohibición de acercamiento y la asistencia a terapia.

252 F-141-2007 del Tribunal de Familia de Valparaíso.

253 Registro Civil e Identificación, Estadísticas con Enfoque de Género. En: http://www.registrocivil.cl/f_estadisticas_enfoque_de_genero.html. Visitado el 8 de enero de 2010.

No existen estudios que permitan establecer el nivel de efectividad de las suspensiones de la dictación de la sentencia. El estudio sobre la "Ruta Crítica", realizado en el 2006, indica que diversos operadores del sistema tenían reparos sobre las mismas. Una abogada entrevistada criticaba el sistema de justicia penal argumentando que fiscales y defensores funcionan en base a rendimiento, agregando que todas las formas de término están tarifadas, por lo que "para ellos es más fácil ganar más plata entre más salidas fáciles tienen. Todo tiene un precio"²⁵⁴.

Por su parte, fiscales entrevistados para este mismo estudio, precisaban que el sistema no logra capturar las expectativas de las usuarias, porque ellas se encuentran insatisfechas, ya que buscan "amedrentar", "desahogarse", y "ser escuchadas"; y que en definitiva muchas mujeres no desean la sanción a sus agresores, pues se quedarían con los "papeles manchados" lo que les impediría encontrar trabajo, y eso generaría más violencia.²⁵⁵ Sostenemos que las víctimas pueden tener múltiples expectativas, pero una de ellas es crucial para el sistema de justicia y se soslaya: **ellas desean que la violencia se detenga.**

Apreciaciones más recientes de una Jueza de familia de Valdivia postulaba que las suspensiones eran de baja efectividad²⁵⁶. Para esta jueza, la única forma de monitorear el cumplimiento de las medidas decretadas en la suspensión era creando una alianza entre denunciante, órganos auxiliares y tribunales para que las medidas impuestas fueran efectivamente cumplidas.

Sin embargo, estos casos dan indicios que incluso en aquellas situaciones en que las demandantes vuelven al tribunal solicitando ayuda para detener la violencia, el sistema no funciona. Hay intentos por "hacer recapacitar" al denunciado, pero no de re-iniciar el proceso para dictar la sentencia, de acuerdo a lo que establece la ley. Es posible pensar que bajo estas circunstancias, las víctimas se sientan en una condición de desprotección judicial frente a sus demandas y con bajas expectativas de satisfacer sus necesidades de protección.

Por último, hay tres casos en que las causas se archivan porque no se puede dar cumplimiento a las terapias impuestas, pues no es posible acceder a horas en el servicio de salud respectivo, quedando ello consignado en el sistema informático²⁵⁷.

2.4. SOLICITUDES DE LAS VÍCTIMAS: CAUTELAR DECRETADA Y CONDICIÓN IMPUESTA EN SEDE FAMILIAR.

Quisimos establecer cómo se recogen las solicitudes de las denunciantes en las resoluciones judiciales decretadas, sean como cautelares o medidas impuestas en la suspensión.

254 Corporación Domos y Centro Clínico Corporación La Morada, Análisis y evaluación de la ruta crítica en mujeres afectadas por violencia en la relación de pareja, Informe 2007, Documento de Trabajo n° 107, SERNAM, Santiago, 2009, p. 131.

255 Ibid. pp. 159-161

256 Ponencia de Jueza de Familia Macarena Rebolledo de Valdivia, Coloquio Mujer y Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Austral de Chile, octubre de 2009.

257 Se trata del Hospital Salvador en Valparaíso.

ABANDONO DEL HOGAR COMÚN

Doce demandantes solicitaron el abandono del hogar común, en tres casos se otorga como cautelar, en tres no se decreta nada, en dos se establecen rondas periódicas y en otras dos se ordena la salida y prohibición de acercamiento. En un caso, se le decreta como cautelar un tratamiento anti alcohol y en otro caso se decreta abandono, evaluación siquiátrica en el DAM y terapia en el CENFA.

Respecto de las tres en que se decretó el abandono del hogar común, en una de ellas se mantuvo en la suspensión, en otra se decretó pensión de alimentos por \$25 mil mensuales y en la tercera, la obligación del denunciado de someterse a una evaluación en el hospital y que en un plazo de dos meses hiciera abandono del hogar común.

SOLICITUD DE TRATAMIENTO

En los 7 casos en que las mujeres solicitan tratamiento, no se decreta ninguno como medida cautelar. En cuatro de ellos, posteriormente se ordena tratamiento (alcohol y/o drogas en el COSAM o consultorio) como condición de la suspensión de la dictación de la sentencia.

En otro, se decreta como cautelar salida del hogar común + prohibición de acercamiento y en la suspensión se mantiene la cautelar y se ordena tratamiento reparatorio para ella. Por último, dentro de este grupo se decreta como cautelar la prohibición de acercamiento y en la suspensión pacto de no agresión y tratamiento de alcohol y drogas.

CAPÍTULO IX

TEMAS CONEXOS EN EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La intervención estatal para combatir la violencia de género adolece de varias dificultades, tanto en su ordenación normativa como en su operatividad práctica. Sin embargo, uno de los problemas que a nuestro juicio muestra una de las mayores deficiencias es la regulación de lo que hemos denominado temas conexos.

Nos referimos a aquellos asuntos que surgen como consecuencia de la ruptura de la pareja que ha sido parte de un proceso de violencia intrafamiliar y que tiene hijos en común, respecto de los cuales se hace necesario regular aspectos, tales como los alimentos o el régimen comunicacional de los niños.

En la Ley 20.066 hay "atisbos" de abordaje de esta problemática. El inciso final del artículo 9 establece que el juez, una vez dictada la sentencia definitiva deberá aplicar una o más de las medidas accesorias allí señaladas y "fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes".

Sin embargo, esta norma deja algunos puntos abiertos. Como se advierte, por una parte, se refiere al "juez" sin especificar si se trata sólo del juez de familia o si esta norma comprende también al juez de garantía. Por otra, la ley sólo se pone en la hipótesis de una sentencia definitiva y no en el caso de otro tipo de término de la causa como la suspensión condicional del procedimiento, en sede penal, o la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, en sede familiar.

Siguiendo la tesis de propender hacia una interpretación armónica y sistemática los distintos cuerpos legales que regulan el fenómeno de la violencia de género y, en especial, de la Ley 20.066, consideramos que la obligación del inciso final del artículo 9 alcanza a jueces de familia y de garantía y es aplicable a toda la forma de término del proceso, sean o no sentencias definitivas.

1. TEMAS CONEXOS EN SEDE FAMILIAR

En 20 de los de los 140 casos terminados por suspensión condicional de la dictación de la sentencia se abordan los temas conexos, ya se en forma conjunta (por ejemplo, alimentos + relación directa y regular + cuidado personal) o en forma separada (solo alimentos o solo relación directa y regular). La combinación que se da con mayor frecuencia es la de alimentos + relación directa y regular, lo que se constata en 7 de los 20 casos.

Por lo general, esto se produce en el marco de un conjunto de condiciones fijadas por el tribunal, entre las que se encuentran mayoritariamente la prohibición de acercamiento, la salida del hogar por parte del ofensor y tratamientos antialcohólicos o psicológicos. En gran parte de ellas, como se verá en las citas siguientes, se establece con detalle el monto y formas de pago de la pensión de alimentos, así como la frecuencia e intensidad del régimen comunicacional.

*“...se deja constancia que el denunciado se compromete a hacer abandono del hogar común a mas tardar el día 20 de Marzo del año 2007 y pagar una pensión de alimentos de \$85.000.- mensuales, más asignación familiar, que será descontada directamente a Principal Vida Chile Oficiándose para tal efecto y en los meses que el demandado navegue el 30% de los ingresos que perciba deducidos los descuentos estrictamente legales Oficiándose para efecto a la Empresa Pesca Chile, que serán depositados en la cuenta de ahorro que para tal efecto abrirá para tal efecto en el BancoEstado, además el usufructo de la casa habitación, todo esto sujeto a lo señalado en el artículo 96 de la Ley 19.968, considerando que existen antecedentes que hacen presumir fundadamente que no ejecutara actos similares en lo sucesivo. Oficiese. (S/C por mano n ° 84 /S6 20-02-07)”*²⁵⁸

En 4 de los 20 casos detectados, las obligaciones que derivan de los temas conexos se enuncian en términos generales, por ejemplo, la obligación de la madre de “facilitar el vínculo de sus hijos con el padre” o hacer algún tipo de “aporte económico” de acuerdo a sus posibilidades e ingresos. En estos casos, se da un amplio margen de acción a las partes, lo que dificulta la verificación de su cumplimiento por parte de tribunal.

258 F-141-2007 Tribunal de Familia de Valparaíso.

Los intervinientes acuerdan el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. "El denunciado se obliga a no volver a agredir a la denunciante.
2. Que la comunicación entre ellos se efectuará sin violencia.
3. Que el denunciado saldrá del hogar dentro del plazo de 2 meses
4. Que el denunciado podrá sacar sus pertenencias del hogar.
5. Que la denunciante deberá facilitar un vínculo entre el hijo y el denunciado, cuando éste salga del hogar.
6. Que las condiciones antes señaladas se deberán cumplir en el plazo de 6 meses".²⁵⁹

"Se declara, que se suspende condicionalmente la sentencia fijándose las siguientes condiciones:

- 1- El denunciado de acuerdo a sus posibilidades económicas y a los ingresos que perciba, mantendrá un aporte económico mensual o semanal al hogar común con la denunciante.
- 2- El denunciado se mantendrá en su tratamiento de rehabilitación antialcohólica que actualmente realiza en alcohólicos anónimos de esta ciudad".
- 3- El denunciado es derivado al Consultorio Miraflores para que se practique un tratamiento psicológico y se le de orientación en el manejo y control de sus impulsos
- 4- El mismo consultorio practicara una intervención psicológica respecto de la denunciante, establecerá diagnóstico y eventual tratamiento si fuere procedente."²⁶⁰ (Lo subrayado es nuestro).

2. TEMAS CONEXOS EN SEDE PENAL

De acuerdo a lo observado en la revisión de carpetas no se registran causas en que el juez de garantía regule temas conexos. En los pocos casos (15 de 86) en que estos aspectos fueron mencionados, la actuación consiste en derivar los antecedentes vía oficio al tribunal de familia correspondiente.

En todos ellos se envían los antecedentes al sistema de justicia familiar para regular el régimen comunicacional, fijándose previamente la prohibición de acercamiento. Cabe señalar que ninguno de los casos revisados registra como derivaciones a los tribunales de familia para la regulación del derecho de alimentos o de cuidado personal.

En 5 casos se establece como condición la prohibición de acercarse a la víctima, "sin perjuicio de las visitas" (lo subrayado es nuestro) o con otras formulaciones, que muestran la práctica utilizada por algunos jueces de garantía.

.....
259 F-2201-2008 Cuarto Juzgado de Familia de Santiago.

260 F-771-2008 Tribunal de Familia de Viña del Mar.

"1. Fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier cambio de éste.

2. Prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de estudio, trabajo, o en cualquier lugar que se encuentre, sin perjuicio del derecho relación directa y regular del padre reguladas por los padres o el Tribunal de Familia"²⁶¹ (lo subrayado es nuestro).

Se remite lo resuelto al juez de Familia para que establezca una relación de comunicacional que no viole la condición fijada.²⁶² (Lo subrayado es nuestro).

A simple vista no se ven las razones por las cuales el juez de garantía no regula -pudiendo y debiendo hacerlo- en el mismo acto los temas conexos, de modo de evitar a la víctima nuevos trámites y gestiones ante la judicatura de familia y demoras en la respuesta estatal.

3. TEMAS CONEXOS Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA

Si bien consideramos que es un deber de los jueces -de familia y de garantía- regular los temas conexos que atañen directamente a los hijos/as, visualizamos un grave conflicto en relación a la forma de cumplir con este mandato de la ley. A la luz del material recopilado, en la gran mayoría de los casos en que se abordan estos aspectos, en paralelo se establece como condición de salida del hogar y/o la prohibición de acercamiento del ofensor a la víctima.

En la práctica, las condiciones de prohibición de acercamiento o salida del hogar configuran en los hechos, una suerte de separación/divorcio de las partes, aún cuando legalmente esta situación no se haya formalizado. Estas condiciones, especialmente la de salida del hogar modifican sustancialmente la situación familiar y exigen el tratamiento de materias que si bien no forman parte de los hechos denunciados, requieren ser abordadas por la autoridad judicial.

Esto ocurre especialmente en los casos en que aparece necesario regular la relación directa y regular de los hijos/as comunes, pues en la práctica significa que el cumplimiento de una de las condiciones importa la violación de las otras. Esto es, si el ofensor (padre de hijos/as menores) da cumplimiento al régimen comunicacional decretado, necesariamente estará infringiendo la prohibición de acercamiento a la víctima, en el evento que la víctima sea la madre de los niños y los tenga bajo su cuidado, cuestión que ocurre con mucha frecuencia y vice-versa.

Una resolución judicial dictada en sede familiar ilustra este caso,

.....
 261 800625169-3. Fiscalía Occidente. El ofensor fue formalizado por amenazas. Las partes tienen un hijo en común.
 262 800579831-1. Fiscalía Occidente. En este caso la condición fijada es la prohibición de acercarse a la víctima.
 El ofensor fue formalizado por lesiones menos graves y las partes tienen un hijo en común.

“Se declara: Que se aprueba la suspensión condicional de la sentencia por el termino de un año, estableciéndose como condiciones:

1- El denunciado continuara su tratamiento terapéutico, en la oficina comunal de la mujer, en el cual se encuentra con fecha de atención psicológica con el psicólogo Carlos Clavijo.

2- En cuanto a un régimen de relación directa y regular con la hija en común Linda Tapia Valenzuela, han acordado que sea de fin de semana por medio, retirando a la niña desde el domicilio materno a las 17:00 horas del día viernes para retornarla el día Domingo a las 20:00 horas en el mismo lugar, estableciéndose a su vez una prohibición de acercamiento del demandado al domicilio de la demandante, la que se alza solo para los efectos únicos y exclusivos de recibir y retornar a la niña en los días previstos para el régimen de relación directa y regular.

3- La asistencia de la niña a terapia psicológica, en la oficina comunal de la infancia.”²⁶³(Lo subrayado es nuestro).

La pregunta que surge entonces es ¿cómo compatibilizar el derecho/deber de padres/madres e hijos que ya no viven juntos a mantener una relación directa y regular, sin poner en riesgo al progenitor/a que ha sido víctima de violencia intrafamiliar a manos del otro? En otras palabras, ¿de qué forma podrían los hijos comunes mantener contacto con su padre/madre (ofensor) sin poner en peligro al padre/madre (víctima)?

No es una pregunta de fácil solución. Un caso de los revisados en este estudio evidencia precisamente esta situación.

La víctima solicita terapia y que se aleje de ella el imputado, sin embargo reconoce que es difícil pues tienen hijos en común.”²⁶⁴

Consideramos que una de las posibles vías para zanjar este punto es la fijación del régimen comunicacional, regulando en forma precisa y detallada cómo llevarlo a cabo, considerando especialmente, aquellas alternativas que no pongan en riesgo a la víctima, esto es, evitando el contacto entre víctima y ofensor. Por ejemplo, éste podría realizarse en la casa de los abuelos, en presencia de familiares determinados, en el recinto del tribunal, entre otras. De otro modo, el objetivo de dar protección a la víctima se diluyen o definitivamente, desaparecen.

Sólo uno de los casos en que se regulan los temas conexos en sede familiar se establece que el régimen comunicacional se cumplirá en la casa de la abuela materna, lo que podría ser visto como una medida de precaución de parte del tribunal, aun cuando nada se dice al respecto.

“Los intervinientes acuerdan el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“1º) Que, el denunciado se obliga a un pacto de no agresión psicológica hacia su cónyuge.

263 F-587-2007 Tribunal de Familia de Viña del Mar.

264 RUC 0700250280-6 Fiscalía de Viña del Mar.

2º) Que la comunicación entre la pareja, se establecerá sin groserías, insultos y malos tratos, en base a una relación de respeto, escucha y confianza mutua.

3º) Que, las partes se mantendrán separados viviendo en domicilios distintos, donde el denunciado deberá entregar a la denunciante a título de pensión de alimentos la suma recibida por arriendo de un depto, perteneciente a la sociedad conyugal, equivalente a \$ 60.000 mensuales.

4º) Que, la denunciante deberá permitir que los hijos matrimoniales, mantengan un vínculo con su padre, regulando un régimen comunicacional consistente en que el padre podrá retirarlos fines de semana por medio, desde el día viernes a las 22.00 horas hasta el día domingo a las 18.00 horas, debiendo regresarlos, desde y hasta el domicilio de la abuela materna.

Que en el evento que el régimen establecido se modifique por una causa involuntaria, los padres deberán coordinar el cambio, con la abuela materna al menos con 24 horas de antelación, debiendo ser compensado.

El régimen comunicacional rige a contar del último fin de semana del mes de agosto del año en curso.

5º) Que todas las condiciones de relaciones de familia, precedentemente señaladas, deberán ser cumplidas por el denunciado por el lapso de un año, a contar de esta fecha.²⁶⁵
(Lo subrayado es nuestro)

Estos casos reflejan uno de los principales problemas que enfrenta el abordaje de la violencia intrafamiliar: la casi nula –por no decir, inexistente– mirada sistémica que integre y articule las intervenciones de la justicia de familia y penal. La falta de coordinación de los actores y la carencia de criterios comunes mínimo genera situaciones complejas y de peligro inminente para las víctimas y su núcleo familiar.

.....
265 F-1343-2008 Cuarto Juzgado de Familia de Santiago.

CAPÍTULO X

TIEMPOS DE TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1. TIEMPOS DE TRAMITACIÓN EN SEDE PENAL

El Código Procesal Penal contempla plazos legales para las distintas etapas de la investigación de un delito. Así, el artículo 131, dispone que un detenido en caso de flagrancia deba ser conducido ante el tribunal de garantía correspondiente en un plazo máximo de 24 horas desde el momento en que se hubiera practicado la detención.

De la misma manera, existe un plazo legal máximo para la investigación de un delito de dos años, desde la formalización²⁶⁶. Todo ello, sin perjuicio del plazo que pueda ser fijado por el juez en la audiencia de formalización.²⁶⁷ Estas y otras normas del referido cuerpo legal, no tienen otra finalidad que ordenar y dar celeridad a la investigación de los delitos.

En materia de delitos en contexto de violencia intrafamiliar, estas normas también tienen aplicación, lo cual queda reflejado en los resultados de los casos analizados, tal como se observa en la tabla siguiente.

266 Artículo 247 del Código de Procesal Penal.

267 Artículo 234 del Código de Procesal Penal.

Tabla Nº 36 Tiempo en semanas entre audiencias ingreso y formalización, Formalización y audiencia de suspensión y duración total del proceso

Nº Semanas	Denuncia y Formalización		Formalización y Suspensión		Tiempo de duración	
	N	%	n	%	N	%
0			110	72,9		
1-2	47	30,4	6	14,18	22	14,8
3-4	5	3,3	12	8,1	7	4,7
5-6	4	2,7	3	2,0	13	8,78
7-8	11	7,4	1	0,6	11	7,4
9-10	11	7,4	1	0,6	12	8,1
11-12	14	9,4	3	2,0	16	10,8
13-14	8	5,4	1	0,6	12	8,1
15-16	10	6,7	2	1,35	7	4,7
16-18	9	6,1	2	1,35	10	6,7
19-20	7	4,7	1	0,6	10	6,7
21-22	5	3,3	1	0,6	5	3,3
23-24	6	4,05	1	0,6	7	4,7
25-26	1	0,6	0		2	1,35
27-28	1	0,6	1	0,6	1	0,6
39-30	1	0,6	1	0,6	1	0,6
31-32	0				2	1,35
33-34	2	1,35			2	1,35
35-36	0				1	0,6
37-38	1	0,6			2	1,35
39-40	0				0	
41-42	0				0	
43-44	0				0	
45-46	3	2,0			2	1,35
47-48	1	0,6			1	0,6
63-64					1	0,6
NR	1	0,6	2	1,35	1	0,6
Total	148		148		148	100

En 47 de los 148 casos analizados, desde el momento que ingresa la denuncia policial hasta la formalización transcurren dos semanas. De éstos, en 21 casos los imputados son detenidos en flagrancia, cuyo control de detención se produjo de inmediato o dentro de las 24 horas a su formalización y se procedió a la suspensión del procedimiento en la misma audiencia.

Hay cinco casos en que transcurren entre tres y cuatro semanas desde el ingreso del parte policial hasta la formalización de fiscalía. Tres de ellos, terminaron en la misma audiencia con suspensión condicional. Luego encontramos que entre la denuncia policial a la formalización transcurren 5 a 6 semanas, sólo hay cuatro casos en esta situación (2,7%) y en tres de ellos se produce la audiencia de formalización y suspensión en el mismo acto.

Hay once casos en que la fiscalía se toma aproximadamente 8 semanas, y que se procede a la formalización y suspensión en el mismo acto.

Hay once casos en que la fiscalía formaliza entre las 9 y 10 semanas de la denuncia, y en todas ellas los imputados fueron formalizados y suspendidos en la misma audiencia.

En aquellas denuncias en que transcurre, entre 11 y 12 semanas entre el parte policial y la formalización se encontraron 14 casos, de los cuales 13 terminaron en la misma audiencia de formalización.

Hay 8 casos en que transcurre entre 13 a 14 semanas desde el ingreso del parte policial, es decir, más de tres meses, hasta que se produce la formalización. En todos, la suspensión se produce en la misma audiencia de formalización.

En diez casos la fiscalía se toma entre tres meses y medio a cuatro meses (15-16 semanas) en investigar y formalizar. De estos, 7 terminan en suspensión en la misma audiencia de formalización.

Nueve casos en que transcurren entre 17 a 18 semanas, es decir, 4 meses y medio para la audiencia de formalización. Todos ellos terminan en la misma audiencia.

Siete casos, los imputados son formalizados casi a los cinco meses de ser denunciados, en seis de ellos se suspende en la misma audiencia de formalización. El caso restante, se procede a la suspensión 4 meses después.

En 5 casos que equivalen al 3,3%, la fiscalía suspendió, formalizó después de cinco meses y medio desde el ingreso del parte policial.

En seis casos, la fiscalía formalizó, suspendió en la misma audiencia después de seis meses de ingresada la denuncia. Otro caso, a los seis meses y medio ocurrió lo mismo: formalización y suspensión inmediata.

Dos casos son formalizados y suspendidos en la misma audiencia a los ocho meses y medio de la denuncia policial.

Hay tres casos en que se formaliza a los 11 meses y medio. Dos de ellos terminan en la misma audiencia de formalización. El tercer caso llama la atención, pues además del largo tiempo de demora entre el ingreso de la denuncia a la formalización, la fiscalía se toma 18 semanas más en suspender en esta causa. Esta carpeta tenía tres denuncias recibidas en contra del mismo imputado y la misma víctima²⁶⁸.

2. TIEMPOS DE TRAMITACIÓN EN SEDE FAMILIAR

A diferencia de lo que ocurre en la materia penal, los juicios en familia no tienen plazos legales para cumplir con las distintas etapas procesales que restrinjan su duración. En el procedimiento ordinario de familia se indica que se citará a la audiencia preparatoria en el “más breve plazo posible”²⁶⁹. Con todo, se estipula una norma especial para el procedimiento en violencia intrafamiliar que establece que “recibida la demanda o la denuncia, el juez citará a las partes a la audiencia preparatoria la que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes.”²⁷⁰

De los casos analizados en sede familiar, un poco más de la cuarta parte termina en la primera audiencia conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, los resultados muestran importantes diferencias entre tribunales y ciudades. En efecto, 35 de los 37 casos terminados en las dos primeras semanas de ingresada la demanda o denuncia, ocurren en tribunales de familia de Santiago y San Miguel²⁷¹. De los restantes, uno corresponde a Valparaíso y otro a Viña del Mar.

En segundo lugar, se encuentran aquellos casos que tardan entre 11 y 12 semanas, que corresponden al 8,5% del total. Estos casos se concentran en Santiago, esta vez en el Primer Juzgado de San Miguel (8 de 12 casos). En Santiago, el plazo máximo de tramitación de los juicios analizados es de 8 semanas (2 meses).

268 RUC 600919526-0 de la Fiscalía Metropolitana Oriente. Las denuncias correspondían a 21/11-2006, 26/12/2006, y 4/1/2007. La URAVIT intervino y recomendó la participación del SENAME para dar a favor de los niños, todos menores de 6 años, pues la mujer, cuidadora de autos no es capaz de problematizar en el círculo de violencia en el que se encuentra. En la carpeta no aparece registro de cautelar, lo que parece extraño dado la intervención de la URAVIT.

269 Artículo 59 Ley 19.969.

270 Artículo 95 Ley 19.968.

271 Estos casos se distribuyen en primer lugar, en el 4º Juzgado de Familia de Santiago, luego el Primer y Segundo de Juzgado de Familia Santiago, el Tercer Tribunal de Familia de Santiago y por último el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel. Lo interesante que de las 17 causas revisadas del 4º Juzgado de Familia de Santiago, 14 de ellas terminan en las dos primeras semanas. En el Tercer Tribunal de Santiago, se revisan 5 causas y 4 de ellas terminan en este plazo. En el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, se revisan 9 y 7 terminan en este tiempo, y en el Primero de Familia de Santiago se revisan 10 y 7 terminan en las dos semanas que establece la Ley. De las 18 causas revisadas en el Primer Juzgado de Familia de San Miguel ninguna termina en este plazo.

En el caso de las denuncias recibidas por el Tribunal de Familia de Valparaíso, no se advierte ninguna tendencia. Más aún podemos decir, que prácticamente dos tercios de sus casos tardan entre 27 y 112 semanas (entre 6 meses y un poco más de dos años). El 20% de todos los casos de Valparaíso se ubican en plazos superiores a un año de duración y de éstos, tres casos tienen una duración de casi dos años.

Tabla N° 37 Tiempo de duración entre el ingreso y la dictación de la suspensión de la sentencia en sede familiar

Nº Semanas	N	%
1-2	37	26,4
3-4	11	7,8
5-6	7	5
7-8	10	7,1
9-10	8	5,7
11-12	12	8,5
13-14	10	7,1
15-16	2	1,4
16-18	3	2,1
19-20	5	3,5
21-22	3	2,1
23-24	3	2,1
25-26	1	0,7
27-28	2	1,4
29-30	4	2,8
31-32	2	1,4
33-34	2	1,4
35-36	2	1,4
37-38	1	0,7
39-40	1	0,7
41-42	2	1,4
45-46	1	0,7
59-60	4	2,8
71-72	1	0,7
73-74	1	0,7
75-76	2	1,4
83-84	1	0,7
103-104	1	0,7
111-112	1	0,7
Total	140	100

En el Tribunal de Familia de Viña del Mar, dos tercios de los casos revisados se concentran en los entre 5 y 14 semanas. El plazo máximo de duración que se observa es de 48 semanas.

De 29 casos en que la tramitación duró más de 25 semanas, 24 de ellos corresponden al Tribunal de Familia de Valparaíso. Estos resultados parecen anómalos, además de preocu-

pantes, pues de los 8 tribunales analizados, éste supera con creces los tiempos de promedio de los otros. Para tratar de explicar estos resultados sólo se puede especular: pueden existir problemas de gestión del tribunal o de notificación a los demandados, lo que retarda la tramitación de los juicios. No contamos con información sobre duración de los procesos en familia, lo cual sería útil para comparar resultados.

Existe una clara diferencia en los tiempos de investigación y tramitación de los juicios de violencia intrafamiliar cuando se analizan ambas sedes. Como se observó, la tendencia en Santiago, y los casos en sede penal culminan en las dos primeras semanas. La gran diferencia se produce a nuestro juicio, por la existencia de una detención con un plazo perentorio en que debe existir control de detención, audiencia que es aprovechada para finalizar la causa.

CONCLUSIONES

Este estudio ha tenido como objetivo indagar y analizar críticamente el tratamiento que se da a los casos de violencia de género en el sistema de administración de justicia, particularmente la violencia doméstica a la luz de la Ley 20.066.

A través de la realización de esta investigación, buscamos constatar si los cambios legislativos de los últimos años –orientados hacia la penalización del fenómeno de la violencia– ha mejorado o no la calidad de la respuesta judicial. En este sentido, era nuestro interés conocer las diferencias de tratamiento en sede familiar y penal, con especial énfasis en las formas de término de las causas a través de salidas alternativas al proceso.

Subyacen a este trabajo dos grandes hipótesis. Por una parte, que el cambio de tratamiento legal con la Ley 20.066 en el ámbito de la justicia familiar mantendría las tendencias observadas bajo la Ley 19.325, esto es, un alto porcentaje de causas terminadas por avenimientos y, por otra, que las condiciones de las salidas alternativas impuestas en ambas sedes (familiar y penal) no diferirían sustancialmente.

A partir de los resultados obtenidos surgen varias ideas que planteamos en este acápite, algunas de ellas a modo de hipótesis sujetas al debate de expertos y operadores y otras en un tono más concluyente producto de los hallazgos encontrados.

UNA CUESTIÓN PREVIA: GENERACIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTROS

Los datos estadísticos son importantes, sin duda en los últimos años se ha experimentado un gran avance en orden a registrar información proveniente del sistema. Sin embargo, persisten deficiencias graves que evidencian la dificultad de diseñar políticas públicas adecuadas.

Así como lo que no se nombra, no existe, consideramos que lo que no se contabiliza o registra, tampoco existe. Cuando no se poseen datos fidedignos, no es posible diseñar políticas públicas y judiciales desde la evidencia, sino sólo a partir de imprecisiones que conducirán inevitablemente a errores que pueden costar muy caro para la legitimidad del sistema judicial.

En este sentido, en primer lugar, constatamos que los órganos que registran información relevante en esta materia, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en adelante CAPJ, Ministerio de Justicia o SERNAM, poseen información diferente (los datos no concuerdan), como se hizo presente en el capítulo III.

En segundo lugar, hay algunas categorías que no se encuentran presentes en los sistemas de recolección de datos, particularmente, en el caso de las formas de término en sede familiar. Allí no se contempla una categoría destinada a registrar las suspensiones condicionales de la dictación de la sentencia, de modo que no es posible saber a ciencia cierta el impacto que esta salida tiene en el sistema. Sólo el Registro Civil cuenta con información detallada, la que muestra que la suspensión de la dictación de la sentencia supera el número de condenas por actos de violencia. Sin embargo, esta información debe ser tomada con cautela porque no se condice con el total de sentencias registradas en el sistema judicial. Esto podría ser explicado por la decisión de los tribunales de no remitir la información al Registro Civil para evitar que el ofensor “tenga sus papeles manchados”.

Por otro lado, incluso desde la vigencia de la Ley 20.066, existen dificultades con el registro y recopilación de datos debido a que no muestra la relación víctima-victimario, sus edades, y sexo. Ello no permite que las autoridades que procesan casos o deban formular políticas de prevención, rehabilitación o represión puedan dimensionar cabalmente la magnitud y alcance del fenómeno, más allá de decir que las mujeres son las principales afectadas. Si revisamos las estadísticas tanto del Ministerio Público como de la CAPJ, ninguna contempla la variable de sexo y edad de las víctimas, elemento crucial para entender este fenómeno.

Es evidente a la luz de los resultados que este es un ámbito abandonado de la gestión y las políticas públicas de justicia, que por cierto trasciende los asuntos de violencia doméstica. Consideramos indispensable el mejoramiento de los sistemas de registros y una mayor coordinación interinstitucional en esta materia.

SOBRE EL ELEMENTO HISTÓRICO Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

A la luz de los resultados obtenidos, constatamos que los casos ingresan al sistema judicial como problemas y violencia familiares. Sin embargo, sostenemos que la denominación de violencia intrafamiliar no permite relevar que éste sea la unidireccionalidad del fenómeno: hombres que maltratan a sus parejas o a otros miembros del entorno familiar. Siguiendo a Amorós²⁷², las denominaciones tienen altos componentes políticos, y dar nombre a aquello que es específico puede mantener en el imaginario colectivo la familia violentada, cuando en verdad, lo que se aprecia es la violencia que se naturalizó en contra de las mujeres por parte de los varones.

Resulta evidente que, por regla general, la violencia ejercida hacia las mujeres, se relaciona directamente con la discriminación por razones de género, toda vez que los datos señalan que quienes sufren en su mayoría de este ilícito, son y han sido personas del sexo femenino.

Con ello no descartamos el uso de violencia en contra de niños y ancianos. En relación a los primeros nos atrevemos a sostener que existe una cifra negra, pues éstos no están en condiciones de ejercer sus derechos y denunciar la violencia de que son objeto. Ellos requieren la intervención de otros adultos, la mayor parte de las veces, como pudimos comprobar, para que sus relatos de violencia fueran conocidos por la justicia.

No es posible conocer a cabalidad la incidencia de la violencia en Chile. Los datos tienen más de una década y muestran algunas diferencias regionales. El número de denuncias desde que existe un tratamiento legal específico ha aumentado paulatinamente, pero a nuestro juicio, ello es causa del conocimiento que las personas tienen de sus derechos y no necesariamente de mayores índices de violencia.

RESULTADOS DEL ESTUDIO DE CASOS

Pudimos constatar que los tipos de violencia que enfrentan las denunciantes en ambas sedes son múltiples: desde la violencia psicológica hasta la violencia sexual, pasando por las amenazas, la destrucción de enseres domésticos y personales y la violencia física. Como es dable suponer, la violencia psicológica es más prevalente en los tribunales de familia. En los casos investigados por el Ministerio Público, los partes policiales describen diversas manifestaciones de delitos, pero incluyen descripciones genéricas de violencia, como por ejemplo, lesiones psicológicas, maltrato infantil o violencia intrafamiliar a la mujer o adulto mayor.

Esta primera consideración, pone de manifiesto las dificultades para hacer un análisis comparativo entre los resultados de la intervención de la justicia familiar y de la justicia penal, pues se trata de actos de violencia intrafamiliar de distinta índole. No obstante, hay un

272 Amorós, Op. Cit.

importante elemento de intersección entre ambas judicaturas, pese a que desde la lógica de la ley se opera como compartimentos estancos que nada tienen que ver unos con otros, cuando en verdad, hay manifestaciones de actos de violencia muy similares en que las zonas grises predominan. A los ojos de los operadores del sistema judicial, la determinación de la competencia entre una y otra sede parece ser el producto de la existencia de los elementos probatorios más que de otras consideraciones.

Hay otras cuestiones que, siendo casos conocidos por distintas sedes, parecen importantes de relevar como, por ejemplo, las formas de término de los casos.

Los resultados del estudio muestran grandes diferencias en las formas de término en las distintas regiones del país, tanto en sede penal como en sede familiar. Y más aun, dentro la misma sede se advierten diferencias entre los tribunales de familia y entre las fiscalías y en consecuencia en tribunales penales. Consideramos que ello es indicativo de los variados enfoques y sesgos que tienen los operadores y tomadores de decisiones del sistema. En efecto, las narraciones de los casos revelan los prejuicios culturales y sociales que están a la base de la violencia no sólo de quienes intervienen en el conflicto, sino también de los operadores. Por ello, la ley aun cuando presenta claras deficiencias de técnica legislativa, marca un hito para modificar patrones culturales: **de la aceptación de la violencia doméstica como una cuestión naturalizada a considerarla un delito.**

Los datos muestran no sólo el casi nulo diálogo interinstitucional -cuestión que podría ser una exigencia de segunda generación en la implementación de una política pública- sino que entre los miembros de una misma unidad organizacional a nivel regional. La falta de diálogo y reflexión colectiva, aumentan las posibilidades de un abordaje intuitivo y subjetivo: depende del actor de turno. La existencia de criterios comunes y de una aplicación medianamente uniforme de los mismos debiera arrojar resultados relativamente homogéneos. Lo anterior, no solo produce una falta de certeza jurídica, sino también desigualdad ante la ley.

En sede familiar, los casos terminados por desistimiento y abandono -aunque sean porcentualmente bajos- muestran la poca claridad de los jueces acerca del fenómeno y del ciclo de la violencia. Consideramos que se debe tener cautela con estas formas de término porque dejan a las mujeres en una situación de desprotección muy amplia. Puede existir un verdadero arrepentimiento y la decisión de cambiar por parte del ofensor, sin embargo, 20 años de investigación en Chile muestran que estas conductas se van a volver a repetir. En este contexto, eventualmente, las salidas alternativas podrían llegar a constituir una mejor herramienta de protección, dado la proyección temporal de la misma, la exigencia de monitoreo y señal de no impunidad frente a los hechos de violencia.

Como hemos dicho, las estadísticas en familia no permiten determinar con exactitud el porcentaje de causas que efectivamente terminan con sentencia definitiva ni la proporción que lo hace a través de una suspensión condicional de la dictación de la sentencia. No obstante, de acuerdo a información recogida a través de los operadores del sistema, gran parte de las causas finaliza por esta vía. Esto se puede entender porque en la práctica los efectos de

ambas formas de término (sentencia y suspensión) son similares, en ambos casos se pueden establecer el mismo tipo de medidas, dado que la ley así lo señala, con la excepción de la multa a beneficio fiscal como sanción en caso de sentencias. Así las cosas, para el tribunal dictar una sentencia implica mayores costos, necesariamente exige la realización de una audiencia de juicio, actividad probatoria y fundamentación de la sentencia. Desde el punto de vista de los abogados/as -cuando los hay- el proceso judicial también es más gravoso, en cambio con una suspensión se evitan costos como la presentación de pruebas (sabiendo las dificultades que esto conlleva en sede familiar), un resultado incierto y largos tiempos de tramitación. En cierta manera, las aprensiones que tuvieron las Diputadas Mella y Saa frente al uso de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia se corroboraron. La cuestión es si tal como afirmaron ello es o no una muestra de debilidad institucional frente a la violencia y de impunidad para los agresores. A nuestro juicio, la cuestión no es si la suspensión es mala o buena *per se*, sino que hay que examinar las condiciones en que ésta se produce, por ejemplo, el tipo de medidas que se imponen y el seguimiento efectivo que se da a dichas medidas. Sostenemos que la crítica no es a la figura de la salida alternativa -en sede familiar o penal- sino su forma de aplicación.

De acuerdo a los resultados del estudio, constatamos que tanto las medidas cautelares decretadas, así como las condiciones impuestas en las salidas alternativas no difieren sustancialmente entre una sede y otra, pese a las variaciones porcentuales que pueden experimentar. En efecto, las medidas cautelares solicitadas por las fiscalías y decretadas por los jueces de garantía consisten principalmente en la combinación de abandono del hogar común, prohibición de acercamiento y firma del imputado (10.1%). En sede familiar, las cautelares más frecuentes son prohibición de acercarse a la víctima y salida del hogar común (17.8%).

Por su parte, en relación con las condiciones impuestas tanto en la suspensión condicional de la dictación de la sentencia como en la suspensión condicional del procedimiento, tampoco se advierten grandes diferencias. En sede penal, el abandono del hogar en conjunto con la prohibición de acercamiento a la víctima es la combinación más frecuente (58.1%), seguida por la prohibición de acercamiento y fijación de domicilio (47%). Dentro de las condiciones que no incluyen prohibición de acercamiento ni salida del hogar, se encuentra un alto porcentaje de "tratamientos" combinado con la fijación de domicilio (16.7%). En sede familiar, la condición consistente es el tratamiento (anti-alcohol, drogas, adicciones en general) o terapia (de pareja o individual) es la más común (45.6%). La salida del hogar y la prohibición de acercamiento, alcanzan a menos de una cuarta parte de los casos (22.8%).

Esto muestra que la respuesta judicial a través de las salidas alternativas sea penal o familiar es bastante homogénea, las condiciones son prácticamente las mismas, sólo se invierten las proporciones en que éstas aparecen. Mientras en familia priman los tratamientos y las terapias, en penal hacen lo suyo la prohibición de acercamiento y la salida del hogar común. Esto da pie para preguntarse por el impacto real del sistema penal, en circunstancias que las condiciones impuestas son similares a la del sistema de familia, en un contexto además de un alto porcentaje de salidas facultativas (46,7%). Todo esto se complejiza aún más si se añade otro factor. Casi un 10% de las condiciones de la suspensión en sede penal, corresponde a

lo que hemos denominado “pactos de no agresión”. De acuerdo a los resultados de este estudio, la condición de “no volver a agredir” a la víctima que comprende un 9.2% de los casos.

¿Cuál es el valor agregado entonces de la intervención penal? ¿Solo su valor simbólico? ¿El sistema penal toma “medidas blandas”, pues sus condiciones estructurales no le permiten otra cosa? ¿Qué capacidades tiene el sistema para hacer un efectivo seguimiento de condiciones como el pacto de no agresión? Este pacto de no agresión era precisamente lo que se quería evitar con la 20.066.

Ahora bien, desde el punto de vista de las víctimas, es posible especular –a la luz de los resultados obtenidos– que sus necesidades parecen verse satisfechas con la sola dictación de medidas cautelares, las que habitualmente se transforman en condiciones de la suspensión condicional (de la dictación de la sentencia o del procedimiento). La literatura revisada indica que sus intereses no se encaminan necesariamente hacia la aplicación de una sanción al ofensor, la cual no da a la víctima la seguridad de que no se reiterará la misma conducta. La revisión de casos nos muestra que las personas que experimentan violencia, acuden al sistema judicial pidiendo preferentemente que ésta cese.

Las limitaciones de un estudio como éste –en que hemos revisado “el habla de la víctima” mediado por su interpelación al sistema judicial– puede producir información sesgada, y por ello, es importante mantener líneas de investigación que permitan hacer diagnósticos más acertados acerca de las necesidades de las víctimas. Hablamos de sesgo, pues reconocemos que las necesidades de las mujeres están influenciadas por el tratamiento burocrático que tienen los casos en cualquiera de las sedes. Hay suficiente información anecdótica de víctimas que son presionadas a aceptar las suspensiones en sede familiar: se les advierte que los papeles del ofensor quedarán manchados, que irán a la cárcel, y que no podrán pagar la pensión de alimentos, todo lo cual no es efectivo. A su vez, desde el sistema de justicia penal, los incentivos de gestión para fiscales y defensores están puestos de manera tal de entregar soluciones rápidas, así la suspensión es una herramienta útil, pues no exige la participación de la víctima, y por lo mismo se soslayan los riesgos que enfrentan con las salidas alternativas con condiciones *blandas* y sin capacidad institucional de seguimiento para las víctimas.

En este sentido, no concordamos con los planteamientos del Ministerio Público que las necesidades de las víctimas nada tienen que ver con el sistema judicial penal²⁷³: el cese de la violencia, la existencia de medidas de resguardo para la mujer y su familia, la adopción de medidas o condiciones impuestas a los agresores dan cuenta que cada uno de los sistema de justicia, sea penal o familiar, debe entregar una respuesta a este conflicto. La violencia doméstica no es un conjunto de ilícitos puro y simple, como lo sería un hurto o robo con violencia, seguir pensando en esa lógica es negar la especificidad de este tipo de conductas y cómo los aparatos de justicia deben adecuarse a esas especificidades. Implica además, entender que la violencia doméstica y los tipos de delito que se producen trastocan otros

273 Rodrigo Asún, Iván Fuenzalida, Roberto Rodríguez, Miguel Morales, Expectativas de las víctimas de Delitos de violencia intrafamiliar más denunciados, Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Violencia Intrafamiliar Fiscalía Nacional. Ministerio Público, Santiago, 2008.

niveles de la convivencia social, y en particular la familiar. No sólo va a generar delitos que deberán ser investigados, sino también producirá efectos en las víctimas y sus familias, los que deberán ser considerados cuando se produce un quiebre familiar importante. Con ello, no estamos solicitando que los operadores del sistema de justicia penal se conviertan en operadores de *justicia de familia*, sino simplemente que deben estar conscientes de la complejidad del delito. Por lo mismo, las herramientas que adopta el sistema penal no pueden aplicarse sin que medien adecuaciones para este tipo de casos.

Por otra parte, podríamos decir que el ofensor también se ve beneficiado con una suspensión, porque no se le sanciona con una multa (costo pecuniario) y lo más importante, sus antecedentes no quedan "manchados". En efecto, en el caso de la suspensión de la dictación de la sentencia, la ley establece que una vez transcurrido un año y si las condiciones se han cumplido, el juez solicitará al Servicio de Registro Civil la omisión en el certificado respectivo.

En materia penal, sucede algo similar, cumplida las condiciones se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. En sede penal, constatamos que casi un cincuenta por ciento de la causas (46.7%) termina a través de una salida facultativa. Considerando sólo las salidas judiciales, la suspensión condicional del procedimiento es la principal forma de término (66.7%), lo que contrasta fuertemente con las sentencias que alcanzan a menos de una quinta parte del total de salidas judiciales (19.4%).

Podríamos decir que en el caso de la suspensión condicional del procedimiento se replican -guardando las debidas proporciones- los mismos argumentos que en sede familiar para preferir esta salida alternativa. De acuerdo a los resultados, se advierte que prácticamente los casos de violencia intrafamiliar no llegan a juicio, eliminándose la necesidad de llevar adelante una ardua investigación por parte del fiscal para probar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del ofensor. Y con las mismas implicancias de tiempos y costos para los tribunales.

Todo indica que para los operadores del sistema penal, este tipo de asuntos son "casos cacho" difíciles de abordar, con víctimas que prestan escasa colaboración en algunos casos y con un alto grado de *retractación*²⁷⁴ (que en realidad no es la declaración de los hechos denunciados no hubieran ocurrido, sino que no se desea mantener la persecución penal, una cuestión distinta). Estas consideraciones, podrían explicar la prevalencia de la suspensión condicional del procedimiento, por una parte, y de las salidas facultativas, por otra.

El bajo número de sentencias per se no significa que sea un hecho que merezca observación, especialmente cuando la ley prevé la posibilidad de una salida alternativa. Lo relevante, es reconocer el tipo trabajo y el tratamiento que se da a los casos. Las salidas generan un menor trabajo jurisdiccional, pero ello no significa una carga administrativa menor o un bajo consumo de recursos humanos y logísticos. La importancia radica en tomarse el tiempo y

274 María José Taladriz, María Angélica San Martín y Roberto Rodríguez, La retractación en violencia intrafamiliar y su incidencia en el sistema procesal penal, En: Revista Jurídica del Ministerio Público N° 39, junio 2009, pp. 223-243.

adoptar las adecuadas condiciones, para que las medidas impuestas sean concordantes con la gravedad del caso y la evaluación del riesgo del mismo.

Finalmente, si comparamos los efectos en la persona del ofensor respecto de la suspensión en sede familiar versus una suspensión en sede penal, todo indica que ésta última le resulta menos gravosa. Esto se debe a que en materia penal no existe la obligación de registrar la resolución que aprueba la suspensión en ningún tipo de catastro, lo que se puede explicar porque a diferencia de lo que ocurre en familia, no hay reconocimiento de los hechos de violencia. Consideramos que esta es una de las paradojas de la Ley 20.066, ante un hecho más grave, una persona no tendrá registro histórico en sus antecedentes con una suspensión,

Sin embargo, en los tribunales de familia si los hechos denunciados consisten en “zamarrear e insultar” y el proceso termina con una suspensión o una condena, el ofensor quedará en el registro histórico de actos de violencia intrafamiliar del Servicio de Registro Civil, salvo la existencia de un registro histórico que mantiene el Ministerio Público, pero que sólo podría servir para efectos de evaluación de riesgos, pero no para establecer reincidencia, por lo cual gozaría de irreprochable conducta anterior.

Así, las intenciones de dar un trato más severo a la violencia doméstica, conduciendo algunos casos a sede penal resulta incongruente. La judicatura penal funciona con otra lógica, que presupone ciertas garantías a las personas frente al poder punitivo del Estado, debe existir proporcionalidad en las penas impuestas y, como política criminal se debe propender a la rehabilitación del ofensor. Por ello, y concordamos con Mera, sería un error buscar en el aumento del marco penal la respuesta más adecuada a la violencia, pues se queda con una reacción simbólica²⁷⁵.

Un estado democrático de derecho no debe suponer que la herramienta penal será la mejor respuesta que pueda dar a los conflictos. Con esto no queremos decir que la gravedad de los hechos no exija la persecución penal de delitos, muy por el contrario. Cuando ello ocurre el sistema penal debe asegurar el otorgamiento de respuestas adecuadas a un tipo de conductas delictivas distintas a las que usualmente conoce, y se deben propiciar políticas públicas encaminadas a rehabilitar a los infractores, cuestión que no sucede, y reparar y proteger a las víctimas.

El tratamiento de la violencia doméstica exige una mirada integral y escapa a los cánones tradicionales del derecho penal, el cual está concebido para mirar la foto, “el último golpe”, cuando se requiere que miremos la película completa²⁷⁶, “la historia de la violencia”. Por lo mismo, ello tendrá distintas exigencias a la organización del aparato del Estado en su conjunto tanto judicial como de las instituciones colaboradoras y las que operan en él.

275 Mera, Op. cit.

276 Agradecemos esta reflexión al colega Matías Villalón con quien discutimos durante el 2009 en las clases del Magíster de Derecho Penal de la Universidad Diego Portales las limitaciones del modelo penal frente a la violencia.

En otro orden de cosas, cabe señalar que una cuestión que resulta fundamental para determinar de qué tipo de violencia trata una denuncia y qué tribunal conocerá del asunto dice relación con la intervención de Carabineros y de las propias víctimas. Los resultados del estudio muestran que, por una parte, el criterio utilizado por la policía para determinar la gravedad de los hechos y el tribunal eventualmente competente depende de la existencia y visibilidad de lesiones: “la lesión manda”. Por otra parte, la significación que hacen las víctimas de los hechos conforme a su gravedad –cuestión que es eminentemente subjetiva– determina la sede a la que recurren en busca de protección y/o sanción para el ofensor. Frente a hechos similares algunas acuden a la policía, otras a tribunales de familia y las menos, directamente al Ministerio Público.

Lo anterior conlleva a que se produzcan lo que denominamos “zonas grises”, es decir, que para ilícitos similares no sea claro la jurisdicción que debe conocer. Ello se aprecia en particular en casos de amenazas, las que son conocidas en sede familiar como “violencia psicológica” y sede penal como el delito de amenazas en contra la propiedad y las personas.

Uno de los objetivos de la Ley 20.066 fue el tratamiento integral del conflicto familiar producto de los actos de violencia entregando a los jueces el mandato de regular lo que hemos denominado “temas conexos”. Sin embargo, los resultados del estudio muestran que en ninguno de los casos analizados en sede penal se regulan estos temas y, en sede familiar, esto se hace en un porcentaje mínimo (14,2%). Esto último es grave, porque se entiende que la jurisdicción familiar es especializada y tiene las herramientas adecuadas para el tratamiento de estos aspectos. Se podrá pensar que el tratamiento de estos temas no se realiza por las limitaciones de gestión administrativa que tienen los tribunales, como por ejemplo, la obligación de los jueces de familia deben concentrar sus audiencias en 30 minutos²⁷⁷, pero nuevamente nos encontramos con la implementación de política judicial *tabla rasa*, es decir, se aplican idénticos criterios y procedimientos para todos los casos, cuando la evidencia indica, que los juicios de violencia en familia nunca serán *puros y simples*. La ley exige resolver los temas conexos, por lo cual el tribunal no sólo tendrá que detenerse a resolver el conflicto de base sino a todos aquellos que sean un corolario de lo anterior. Ni con las mejores intenciones que pueda tener un juez, una audiencia de 30 minutos no podrá satisfacer a las partes, sino que dejará el sinsabor de no ser escuchado (sea denunciante o denunciado) con la consiguiente pérdida de legitimidad del sistema judicial frente a los usuarios.

Este tipo de conflictos exige además otras adecuaciones para asegurar una representación de las partes y mejor gestión de los tiempos de los tribunales. En la práctica, significará el patrocinio de las causas, pues serán los y las abogadas quienes deberán hacer el trabajo de *filtro* del tipo de demandas y una narración más fluida y menos fragmentada para el tribunal.

.....
 277 Corte Suprema, Acta 51-2008. Autoacordado sobre agendamiento de audiencias en los tribunales de familia del país, 4 de abril de 2008.

EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Si bien la institucionalidad para el tratamiento de la violencia doméstica y la legislación no ha sido la mejor; la incorporación del tema al debate público sin duda ha generado un cambio de paradigma y ha permitido la visibilización de una dura realidad para muchas mujeres.

Paulatinamente se ha posicionado la idea de que el tratamiento de la violencia intrafamiliar es un problema de política pública. Sin embargo, pese a los avances legislativos y campañas de difusión de derechos desarrollados en los últimos años aún no se logran resultados efectivos de protección a las mujeres, principalmente en los casos de violencia intrafamiliar más grave.

Si bien ha habido intentos, subsisten las limitaciones en el ejercicio de las políticas públicas de parte del Estado chileno. El artículo 3 de la Ley 20.066 establece que el Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas. Entre ellas considera la incorporación en los programas y planes de estudio (sin especificar si se trata de educación básica, media o universitaria) de contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar; planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley, y políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.

Es SERNAM el órgano que por mandato legal debe proponer, impulsar, coordinar y evaluar políticas públicas en contra la violencia. Se reconoce que el SERNAM ha hecho un notable esfuerzo por instalar en el discurso público la idea que la violencia contra las mujeres es un delito, y esto implica un gran cambio cultural. También se reconoce el aumento significativo de servicios que se entregan a víctimas de violencia: centros de información, casas de acogida y capacitación a funcionarios en distintas instituciones. Sin embargo, el abordaje judicial requiere del despliegue de servicios que permitan prevenir, sancionar, rehabilitar y reparar. Pareciera que la respuesta estatal se queda en la búsqueda de la sanción que sólo se producirá como hemos visto en una proporción menor de casos. Consideramos que la judicialización se convirtió en un mal *proxy* para las políticas judiciales en el área.

El discurso público para enfrentar la violencia parece perpetuar el trabajo dirigido hacia las víctimas y a la intervención judicial, algo importante, pero no suficiente. Este estudio muestra precisamente los avances y retrocesos de la intervención del Estado a través de la administración de justicia y los cambios legislativos que se han impulsado en los últimos años.

Qué pidieron las víctimas o qué condiciones se impusieron implica mirar los otros servicios del estado que deben estar conectados: reparación para las mujeres, programas de rehabilitación para hombres agresores y formas de protección distintas. Los agresores, en general, son peligrosos para víctimas específicas, con lo cual el paradigma del "peligro para la sociedad" de un imputado no es una regla que nos sirva para analizar y aplicar las medidas

cautelares. Un sistema de seguimiento con nuevas tecnologías, el trabajo comunitario bien implementado puede tener mayor impacto que la sola sanción o salida alternativa aislada.

¿Cuánto ha cambiado (y en qué dirección) el enfoque contra la violencia intrafamiliar desde la ley 19.325 a la ley 20.066?

No hay dudas que la ley 20.066 es más represiva que la 19.325, pero a juzgar por las cifras y resultados de este estudio no soluciona de fondo el problema de la violencia intrafamiliar y no torga una debida de protección a las víctimas.

El cambio hacia lo penal podría favorecer la protección de las víctimas, sin embargo, los resultados de este estudio más bien vienen a confirmar algo que pudo ser previsto. Por razones estructurales el sistema penal ha mostrado ser un instrumento inidóneo para el tratamiento de este tipo de casos, porque su intervención está centrada en la persona del ofensor con un objetivo determinado: aplicar una sanción a una persona imputada de un delito. Es más, esta institucionalidad está orientada a la protección de las garantías del imputado frente a la ofensiva estatal. No fue diseñado para "cuidar" a las víctimas, sus intereses son accesorios a la persecución penal. Sin embargo, no hay que perder de vista el carácter simbólico del sistema penal. "Cuando el asunto va a lo penal, importa". Esto es palpable sólo si miramos las partidas presupuestarias asignadas a la justicia penal versus la de familia.

Si lo que se quiere es evitar la muerte de mujeres en manos de sus parejas, habría que preguntarse, ¿cómo configurar un sistema que, por una parte, de seguridad a las víctimas y castigo a los ofensores o la rehabilitación de éstos, por otra?

Como sabemos, el derecho penal tiene límites, no puede imponer más restricciones al ofensor que las legalmente permitidas. Tampoco se puede dar un tratamiento al ofensor como si el delito estuviera consumado (por ejemplo, la muerte de la víctima) si eso no ha ocurrido, aún cuando exista riesgo inminente de ello. En otras palabras, tanto en la aplicación de medidas cautelares como de penas el sistema deben dar un estricto seguimiento al principio de proporcionalidad y la estructura adversarial del proceso. Por ello, aún cuando se realice una evaluación de riesgo que arroje la existencia de peligro inminente de daño a la mujer en gran escala, el sistema no puede ir más allá de lo legalmente permitido.

Ahora bien, al igual que en otras áreas, el tratamiento de la violencia intrafamiliar en sede penal no puede ser igual al que se le da a otros delitos. Si no se rescata la especificidad de este tipo de actos el Estado deja a las mujeres en una situación de especial vulneración y desprotección. Mientras no se reconozca el componente de género en este tipo de actos la respuesta estatal será ineficiente y parcial sin otorgar protección a las víctimas.

Esto tiene que ver con la manera de entender el conflicto y cómo se analiza la vulnerabilidad de las condiciones de la mujer, lo que está estrechamente vinculado con las historias, prejuicios y valores de los propios operadores del sistema. Ello, pues al momento de intervenir y decidir la manera de hacerlo, éstos se ven cuestionados en la propia de actuar en sus relaciones

familiares y de pareja, las construcciones que tienen sobre masculinidad y femineidad en la sociedad actual y los grados de tolerancia que permiten frente a la violencia como una forma de solución de conflictos, disciplinamiento o control familiar.

Se requiere impulsar acciones sistemáticas en la prevención primaria, secundaria o terciaria. La violencia es relacional, por eso hay que instalar un cambio cultural en hombres y mujeres, que incluyan a los operadores que aún perciben que sólo tienen víctimas que buscan desahogarse²⁷⁸.

CONSIDERACIONES PARA UN MODELO DE ABORDAJE DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En este contexto, cabe preguntarse, ¿Cuál es el objetivo de la intervención estatal para desde allí aproximarnos a ver donde van las respuestas? ¿Castigo al ofensor? ¿Erradicación de la violencia? ¿Protección de la víctima? ¿Son objetivos distintos y excluyentes o pueden ellos combinarse de tal modo de dar una respuesta eficaz?

Si bien aún no tenemos una respuesta definitiva a estas interrogantes, consideramos que el sistema actual no cumple con ninguno de los tres objetivos antes señalados, ni por separado ni en conjunto. A juzgar por los resultados de este estudio, no se castiga al ofensor, no se ha erradicado la violencia ni tampoco se protege suficientemente a la víctima. Por tanto, todo indica que el modelo hasta ahora adoptado –si es que se puede hablar de un modelo– no ha dado los resultados esperados.

Como ya se ha dicho, el sistema penal tiene límites. Por eso, creemos que en esta materia se deben hacer adecuaciones que permitan enfrentar y ponderar tanto intereses y derechos de víctimas e imputados. Por ello, quizá si la proporcionalidad exige que la sanción sea la medida de *ultima ratio*, la protección a la víctima exige el seguimiento judicial o institucional de las condiciones impuestas cuando ha mediado una salida alternativa. También requiere que las condiciones impuestas sean adecuadas al caso concreto y no una burocratización de un sistema de gestión de casos.

Sostenemos que lo mismo debiera ocurrir en sede familiar. La materia exige un tratamiento integral, lo que incluye los temas conexos. Reconocemos el desgaste que implica esta materia para todos los operadores del sistema judicial. En familia pensamos que una posible respuesta sea la creación de salas especializadas, con jueces con turnos y rotación de tal manera de impedir la desensibilización y mantener el autocuidado para los jueces y funcionarios judiciales.

Una de las cuestiones que inmediatamente surge como una posible alternativa para avanzar en este sentido es la capacitación y sensibilización permanente que permitiera a todos los operadores del sistema aproximarse a este fenómeno de manera menos prejuiciosa y aunar criterios para la resolución de conflictos que conocen.

.....
278 Domos y Centro de la Corporación La Morada, Op. cit.

BIBLIOGRAFÍA

AMORÓS, Celia, *Conceptuar es Politizar*, En: "Género, violencia y derecho" (Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio, Coordinadoras), Tirant lo blanch alternativa, Valencia, 2008.

ASÚN, Rodrigo; FUENZALIDA, Iván; RODRÍGUEZ, Roberto y MORALES, Miguel, *Expectativas de las víctimas de Delitos de violencia intrafamiliar más denunciados*, Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Violencia Intrafamiliar Fiscalía Nacional. Ministerio Público, Santiago, 2008.

Blanco, Rafael, La reforma procesal penal en Chile. Reconstrucción histórico-política sobre su origen, debate legislativo e implementación. Documento Borrador, Santiago, 2006. En: http://larc.sdsu.edu/humanrights/rr/Chile/libro_historia_de_la_reforma.doc.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley nº 19.968 Crea los Tribunales de Familia, agosto 2004, pp. 401-404. En: ><http://www.bcn.cl/histLey/lfs/hdl-1968/HL9968.pdf><.

Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley 20.066*, 7 de octubre de 2007, Informe Comisión Mixta Senado- Cámara de Diputados, 4 de septiembre, 2005. Cuenta sesión 39, legislatura 333. Cámara de Diputados, p. 436. En: <http://www.bcn.cl/histley/histley/lfs/hdl-20066/HL20066.pdf>.

CABAL, Luisa; LEMAITRE, Julieta y ROA, Mónica, eds., *Cuerpo y Derecho. Legislación y jurisprudencia en América Latina*, Temis, Bogotá, 2001.

CASAS, Lidia y MERA, Alejandra, *Violencia de Género y Reforma Procesal Penal chilena. Delitos sexuales y lesiones*, Cuaderno de Análisis Jurídico, Serie de Publicaciones Especiales 16, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales y el Centro de Estudios de Justicia para las Américas, Santiago, 2004.

CASAS, Lidia; ARMISEN, María José; DIDES, Claudia; PONCE, Nataly; BAEZ, Ximena et al, *La Defensa de Casos de Violencia Intrafamiliar*, Serie Estudios y Capacitación Nº 5, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago, 2007.

CASAS, Lidia, *Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma?*, Anuario de Derechos Humanos, 2006.

CASAS, Lidia, DIDES, Claudia y MAGAÑA, Álvaro, *Estudio sobre la sistematización de información sobre el control de medidas y sanciones impuestas en virtud del art. 5 de la Ley 19.325*, informe final para el Sernam, Santiago, 2001.

CASAS, Lidia; MERA, Alejandra y CHOTZEN, Patricia, *Manual de Aplicación de la Ley 19.325 sobre Violencia Intrafamiliar*, Serie Legislativa N° 2, Servicio Nacional de la Mujer y Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago, 2001.

CENTRO DE ÉTICA, Universidad Alberto Hurtado, *Informe Ethos Violencia Intrafamiliar* N° 22, 2000.

Centro de Análisis de Políticas Públicas de la Universidad de Chile, *Detección y análisis de la Violencia Intrafamiliar en la Región Metropolitana y La Araucanía (Informe 2002)*, Documento de Trabajo N° 121, SERNAM, Santiago, marzo de 2009, p. 10. En: <http://www.sernam.cl/cedocvi/estudios/pdf/REC_20090318_121236.pdf>.

Centro de Análisis de Políticas Públicas de la Universidad de Chile, *Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar de la Región de Antofagasta (Informe 2003)*, Documento de Trabajo N° 104, SERNAM, Santiago, septiembre de 2008. En: <http://www.sernam.cl/cedocvi/estudios/pdf/REC_20090318_120823.pdf>.

Consultora Latinoamericana, *Sistema Único de Recopilación de Información Integrada de Violencia contra las Mujeres Informe 2008*, SERNAM, Documento de Trabajo N 115, Santiago, 2009. En: http://www.sernam.cl/cedocvi/estudios/pdf/REC_20090318_115331.pdf.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará, En <<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-61.html>>.

CONVENCIÓN DE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979, ratificada por Chile 7 de diciembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial el 9 de diciembre de 1989.

CORPORACIÓN DOMOS Y CENTRO CLÍNICO CORPORACIÓN LA MORADA, *Análisis y evaluación de la ruta crítica en mujeres afectadas por violencia en la relación de pareja*, Informe 2007, Documento de Trabajo n° 107, SERNAM, Santiago, 2009.

Corporación Humanas, *Detección y Análisis de la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar en la Región de los Lagos (Informe Final 2002)*, Documento de Trabajo N° 106, SERNAM. En http://www.sernam.cl/cedocvi/estudios/pdf/REC_20090318_112626.pdf.

Drug, Etienne; Dahlberg, Linda; Mercy, James; Zwi, Anthony y Lozano, Rafael, (editores), *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*, OPS, Publicación Científica y Técnica N° 588, Washington, 2003, p. 105. En: http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_4.pdf.

Fiscalía Nacional del Ministerio Público, *Boletín Estadístico Anual 2008*, Santiago, 2009, En <http://www.ministeriopublico.cl/RepositorioMinpu/Archivos/minpu/Acciones%20civiles/Boletin%20Estadistico%202008.pdf>.

Fiscalía Nacional del Ministerio Público, *Boletín Estadístico Anual 2007*, En: http://www.ministeriopublico.cl/RepositorioMinpu/Archivos/minpu/documentos/anuario_estadistico_2007.pdf.

Fiscalía Nacional del Ministerio Público, *Oficio 551 Formula Comentarios e imparte instrucciones sobre la Ley 20.066, 29 de septiembre de 2005*. En: <http://www.ministeriopublico.cl/RepositorioMinpu/Archivos/Minpu/551.doc>.

Fiscalía Nacional del Ministerio Público, *Cuenta Pública Fiscal Nacional 2008*. En: <http://www.ministeriopublico.cl/cuentaspublicasministerio/2008/index.html>.

FISCALÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, *Oficio 143 Instructivo general N° 11 sobre atención y protección a las víctimas en el nuevo Código Procesal Penal*, 12 de octubre de 2000.

FUENZALIDA, Iván, *Femicidio en Chile. Proyectos de reforma legislativa: su relación con el fenómeno*, En: *Revista Jurídica del Ministerio Público* N° 34, 2008.

GARCÍA-MORENO, Claudia; JANSEN, Henrica; ELLSBERG, Mary y WATTS, Charlotte, *Multi-country Study on Women's Health and Domestic Violence against Women*, World Health Organization, Geneva, 2005.

GARCÍA-MORENO, Claudia; JANSEN, Henrica; ELLSBERG, Mary; HEISE, Lori and WATTS, Charlotte, *OMS Multi-country Study on Women's Health and Domestic Violence against Women. Initial results on prevalence, health outcomes and women's responses*, Organización Mundial de la Salud (OMS), Geneva, 2005.

GAZMURI, Consuelo y CASAS, Lidia, *Estudio de algunos supuestos no estadísticos para el Estudio sobre Racionalización de los Tribunales Civiles*, Estudio sobre la Racionalización y Especialización de Tribunales, Informe para el Ministerio de Justicia, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Diciembre de 2001.

INFORME ANUAL DERECHOS HUMANOS 2009, *Violencia en contra de las Mujeres*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derechos Humanos, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2009.

INSTITUTO DE LA MUJER, *Estudio de seguimiento de la Ley de Violencia Intrafamiliar*, Informe Final, Santiago, agosto de 1995.

Instituto Nacional de Estadísticas, Anuario de Justicia 1999. INE, Anuario de Justicia 2000
En: <http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_sociales_culturales/justicia/pdf/justicia1999.pdf>.

Instituto Nacional de Estadísticas, Anuario de Justicia 2001. En: <http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_sociales_culturales/justicia/pdf/justicia2001.pdf>.

LARRAURI, Elena, *Criminología Crítica y Violencia de Género*, Editorial Trotta, Madrid, 2007.

LEMAITRE, Julieta, *Violencia, La Mirada de los Jueces*, (Cristina Motta y Macarena Saez, editoras), Siglo del Hombre Editores, Center for Reproductive Rights y American University Washington College of Law, Bogotá, 2008.

MARÍN, Juan Carlos, *Las medidas cautelares en el proceso civil chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.

MAQUEDA, María Luisa, *¿Es la justicia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde el feminismo crítico*. En: "Género, Violencia y Derecho", Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio Coordinadoras, Tirant lo blanch alternativa, Valencia, 2008.

MERA, Alejandra, *Delito de Violencia Intrafamiliar. Los problemas de apelar indiscriminadamente a la solución penal*, Informe de Investigación, Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Diego Portales, Santiago, 2004.

Ministerio de Justicia, Anuario Estadístico de Justicia de Familia 2007, Santiago, s/f, sección 1.2. En: http://www.minjusticia.cl/documentos/anuario_familia2007.pdf.

Ministerio del Interior, División de Seguridad Ciudadana, Frecuencia de denuncias por delitos de violencia intrafamiliar, En: http://www.seguridadpublica.gov.cl/files/frecuencias_vif_anual_2001_2010w.xls.

MOLTEDO, Cecilia; SILVA, Clotilde; ORELLANA, Cristina; TARIFEÑO, Antonia y POBLETE, Clara, *Estudio sobre violencia Doméstica en Mujeres Pobladoras Chilenas*, mimeo, Santiago, 1989.

MOLTEDO, Cecilia, *Informe Nacional sobre la Situación de la Violencia de Género contra las Mujeres en Chile*, Campaña de las Agencias de las Naciones Unidas en Latinoamérica y el Caribe por los Derechos Humanos de la Mujer, mimeo, Santiago, marzo de 1999.

NUÑEZ, Elena, *El Delito de Malos tratos en el ámbito familiar, Aspectos fundamentales de la tipicidad*, Tirant lo blanch, Valencia, 2002.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, DC, 2007. OEA/Ser.L/V/II.Doc.68 20 enero de 2007.

ORTIZ, Imay, *Ley de Violencia Intrafamiliar: visión práctica de su aplicación. Evaluación y propuesta de modificaciones. Políticas desarrolladas por el SERNAM*, En: Actualización en Legislación Familiar: Aplicación y efectos, Facultad de Ciencias Sociales, Centros de Estudios y Acción Familiar, Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez, Dirección de Investigación y Extensión, Serie de Documentos de Estudio N° 54, 2000.

PROVOSTE, Patricia *Violencia contra la mujer en la pareja: respuestas de la salud pública en Santiago de Chile*, Serie Mujer y Desarrollo 85, CEPAL, Santiago, 2007.

RIOSECO, Luz, *Evaluación de la Ley de Violencia Intrafamiliar 19.325 y una propuesta para su modificación*, Fundación Instituto de la Mujer, Santiago, 1997.

RODRÍGUEZ, Roberto, *Análisis estadístico descriptivo de los femicidios ocurridos en el año 2007*, Revista Jurídica del Ministerio Público N° 35, Julio 2008.

Ruz, Miguel Ángel; Larraín, Soledad; Madrid, Ángela y Fernández, Mauricio, *Detección y Análisis de la prevalencia de Violencia Intrafamiliar en la Región de Coquimbo*, DESUC de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Resumen de Resultados agosto de 2004 en <http://www.sernam.cl/cedocvi/estudios/pdf/DES_20080703_162905.pdf>.

SERNAM, *Femicidios 2008*, En: <<http://www.sernam.cl/portal/index.php/vif>> Visitado el 20 de abril de 2011.

SERNAM, Programa de Capacitación a Distancia para Funcionario/as del Sector Público en materia de Género y Políticas Públicas, Santiago, 2009, p. 147. En http://www.sernam.cl/cedocvi/estudios/pdf/REC_20090715_120301.pdf.

SERNAM, Causas Judiciales Ingresadas en materia de violencia Intrafamiliar, En: <[http://www.sernam.cl/cedocvi/basemujer/docs/CON\(9\)_20080711_104915.xls](http://www.sernam.cl/cedocvi/basemujer/docs/CON(9)_20080711_104915.xls)>.

Servicio de registro Civil e Identificación, Estadísticas con Enfoque de Género, En: http://www.registrocivil.cl/f_estadisticas_enfoque_de_genero.html. Visitado el 8 de enero de 2010.

SIEGEL, Reva, *Regulando la Violencia marital* (trad. Roberto Gargarella), en "Derechos y Grupos desaventajados", Roberto Gargarella comp., Yale Law School, Universidad de Palermo y GEDISA Editorial, Barcelona, 1999.

TALADRIZ, María José; SAN MARTIN, María Angélica y RODRÍGUEZ, Roberto, *La retractación en violencia intrafamiliar y su incidencia en el sistema procesal penal*, en: Revista Jurídica del Ministerio Público N° 39, junio 2009.

TOLEDO, Patsilí, *Introducción, Tipificación del Femicidio en Chile. Un debate abierto*, Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, Santiago, 2009, p. 14.

VAN WEEZEL, Alex, *Lesiones y Violencia Intrafamiliar*, en: Revista Chilena de Derecho Vol. 35 N° 2, 2008.

VARGAS, Juan Enrique; PEÑA, Carlos y CORREA, Jorge, *El Rol del Estado y el Mercado en la Justicia*, Cuadernos de Análisis Jurídico N° 42, Universidad Diego Portales, Santiago, 2001.

VELOSO, Paulina, *Igualdad y relaciones familiares*, en: Revista Jurídica de Palermo, SELA 1999, Año 2000.

ANEXOS

ANEXO I

OBJETIVOS DEL ESTUDIO Y DISEÑO METODOLÓGICO

Objetivo General: Indagar y analizar críticamente el tratamiento que se les da a los casos de violencia de género en el sistema de administración de justicia, particularmente los casos bajo la Ley 20.066 y los homicidios/parricidios en el marco de violencia contra la mujer.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Analizar y comparar críticamente las formas de términos entre los casos de violencia bajo la Ley 19.325 y 20.066 a partir de la información estadística que arroje el sistema judicial (criminal y de familia) hasta el año 2007.
2. Analizar las salidas alternativas bajo la justicia de familia y criminal en causas de violencia intrafamiliar.
3. Analizar la jurisprudencia de homicidios y parricidios (muertes de mujeres y los casos de muertes de hombres en el marco de violencia terminados en el año 2007) a fin de establecer si es que y cómo se plasma la historia violencia, el tipo de defensas ensayadas, determinar la extensión de la penas aplicadas en estos casos para advertir diferencias de género que se pudieran producir.
4. Formular recomendaciones de *lege ferenda* y políticas públicas sobre los elementos críticos encontrados en la investigación que tiendan a resolver los problemas de acceso de las mujeres a la justicia frente a la violencia de género.
5. Discutir, publicar y difundir los resultados del estudio.

DISEÑO METODOLÓGICO

La metodología de la investigación se basa en una investigación documental con una metodología cuantitativa que permitiera medir algunos indicadores y a su vez se recolectó información estadística que permitiera levantar y sistematizar información dura sobre el número de casos sobre violencia intrafamiliar que registran cada una de las instituciones. Para ello, contamos con la base de datos proporcionada por la Corporación Administrativa del

Poder Judicial que entregó información entre los años 1998 y el primer semestre de 2008. A su vez, el Ministerio Público entregó información estadística que comprende los casos desde 2006, la que fue complementada con la información publicada en los Anuarios Estadísticos de la Institución. Se incorporó además la información que registran otras instituciones como la División de Seguridad del Ministerio del Interior que recopila y sistematiza las denuncias que reciben las policías por violencia intrafamiliar.

Para la investigación documental tanto de casos de la justicia criminal y familiar se procedió a seleccionar aleatoriamente las denuncias que conformaron la muestra: 140 de sede familiar que a su vez se subdividían entre demandas tramitadas en los tribunales de familia de Valparaíso y Viña del Mar (70) y en los tribunales de familia pertenecientes a Santiago y San Miguel. Para la selección de los casos, se ingresó al sistema informático seleccionado los casos de violencia y a partir de su identificación, la selección de casos terminados con suspensión de dictación de la sentencia. No hubo posibilidad de observar la tramitación de causas por violencia en sede familiar. Aun cuando, los abogados intervinientes en esas audiencias estuvieron de acuerdo, los jueces de familia en Santiago no permitieron que personas distintas ingresaran a las audiencias.

En el caso de los casos investigados por el Ministerio Público, se procedió a revisar 148 carpetas de investigación de distintas fiscalías en Santiago: Fiscalía Metropolitana Occidente (21), Oriente (40) y Centro Norte (17). En la Quinta Región, se revisaron carpetas de la Fiscalía de Valparaíso y Viña del Mar (35 para cada fiscalía). En ambos casos, el Ministerio Público colaboró entregando las carpetas archivadas que se encontraban en cajas desde las cuales se eligieron aleatoriamente los casos.

En consecuencia la muestra quedó conformada de la siguiente manera:

Jurisdicción	Tribunal Penal	Tribunal de Familia
Santiago/San Miguel	78	70
Valparaíso/Viña del Mar	70	70
Total*	148	140

Los casos muestrales que se presentan corresponden a aquellos en que se ha dictado una resolución de suspensión condicional del procedimiento en sede penal o de la suspensión de la dictación de la sentencia en sede familiar.

Se modificó la forma de recolección de información, pues del análisis de actas de suspensión en sede familiar y penal es escueta información sobre los alcances del conflicto de violencia.

El registro de información para recoger los datos de los casos se realizó a través de una ficha técnica y protocolo. Esta ficha fue elaborada bajo la condición de registrar información que pudiera mostrar datos susceptibles de ser medidos cuantitativamente. También se recogió información cualitativa a la que se categorizó para efectos de ser medida cuantitativamente.

Estas fichas fueron posteriormente la fuente de la construcción de una base de datos en Excel que facilitó el análisis cuantitativo de los casos. Para esta base de sólo se identificó el rol (RIT o RUC) de la causa en los tribunales y se mantuvo reserva de identidad de las partes en los hechos denunciados.

De la misma manera, la información contenida en las sentencias por parricidio fue ingresada en una ficha técnica con el objeto de sistematizar y analizar más fácilmente los resultados que éstas arrojaron. Esta parte de la investigación será realizada para la tesis de Magister de Derecho Procesal Penal de la Universidad Diego Portales por parte de Carolina Gutiérrez y entregada.

ANEXO II

FORMAS DE TÉRMINO DE CAUSAS DE VIF 1998-2005

Corte de Apelaciones de Arica								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	0	62	82	65	117	198	223	105
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	0	0	0	0	0	0
Avenimiento	0	197	321	166	288	235	261	240
Transacción	0	0	8	0	0	0	0	0
Conciliación	0	0	78	239	199	220	214	112
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	0	5	3
No da curso	0	0	0	0	0	0	0	2
Sin movimiento	0	0	0	0	0	0	645	658
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	0	0
Desistimiento	0	2	75	108	162	169	171	136
Abandono	0	0	7	0	0	0	0	0
Incompetencia	0	0	16	19	58	75	21	130
Retiro	0	0	2	0	1	0	0	3
Otros motivos	0	52	120	59	2	0	0	0
TOTAL	0	313	709	656	827	897	1540	1389

Corte de Apelaciones de Iquique								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	88	104	61	84	111	123	53	121
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	0	0	0	0	2	0
Avenimiento	52	103	176	267	171	158	207	375
Transacción	0	5	0	0	0	42	22	0
Conciliación	115	46	67	69	67	43	24	0
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	0	0	12
No da curso	0	0	0	0	0	3	6	148
Sin movimiento	0	0	0	0	0	293	355	622
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	0	0
Desistimiento	5	135	153	125	109	73	131	336
Abandono	221	93	496	0	0	0	426	43
Incompetencia	0	3	18	28	17	1	5	34
Retiro	17	22	247	56	39	2	2	0
Otros motivos	0	3	0	307	8	0	0	0
TOTAL	498	514	1218	936	522	738	1233	1691

Corte de Apelaciones de Antofagasta								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	0	33	66	76	118	103	83	128
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	0	0	0	0	1	0
Avenimiento	48	1063	511	441	498	535	964	318
Transacción	0	0	1	1	11	42	13	0
Conciliación	0	5	332	627	537	543	976	468
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	65	57	48
No da curso	0	0	0	0	0	47	69	29
Sin movimiento	0	0	0	0	0	734	2954	1225
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	0	0
Desistimiento	2	230	303	388	441	483	699	425
Abandono	0	510	379	0	0	0	2	142
Incompetencia	0	2	19	62	90	100	125	167
Retiro	0	81	28	18	41	43	16	16
Otros motivos	0	111	244	169	206	0	0	0
TOTAL	50	2035	1883	1782	1942	2695	5959	2966

Corte de Apelaciones de Copiapó								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	19	64	86	138	153	66	36	99
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	0	0	0	0	1	0
Avenimiento	114	480	534	603	597	586	612	494
Transacción	0	1	0	3	14	0	8	0
Conciliación	6	52	54	65	81	99	142	103
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	21	46	26
No da curso	0	0	0	0	0	58	73	4
Sin movimiento	0	0	0	0	0	393	426	403
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	7	1
Desistimiento	67	109	208	179	286	278	325	256
Abandono	0	95	50	8	0	0	15	2
Incompetencia	0	18	24	37	41	56	70	81
Retiro	0	0	7	2	11	18	3	23
Otros motivos	120	193	97	137	132	0	0	0
TOTAL	326	1012	1060	1172	1315	1575	1764	1492

Corte de Apelaciones de La Serena								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	0	61	94	167	172	183	206	192
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	0	0	0	0	1	12
Avenimiento	0	454	670	551	528	430	521	502
Transacción	0	35	25	8	0	17	6	0
Conciliación	0	39	92	180	355	499	525	365
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	20	20	19
No da curso	0	0	0	0	0	76	121	293
Sin movimiento	0	0	0	0	0	596	533	1078
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	2	
Desistimiento	0	138	243	387	432	551	652	616
Abandono	0	47	84	25	0	0	8	34
Incompetencia	0	6	7	12	35	55	88	92
Retiro	0	2	1	3	32	28	58	93
Otros motivos	0	461	274	116	326	0	0	0
TOTAL	0	1243	1490	1449	1880	2455	2741	3296

Corte de Apelaciones de Valparaíso								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	8	510	679	758	725	963	721	1067
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	10	0	1	0	39	0
Avenimiento	23	735	1255	1399	1455	1407	1694	1651
Transacción	0	2	11	22	6	39	13	4
Conciliación	0	746	987	882	1095	897	1066	953
Crédito pagado	0	0	0	0	0	5	3	0
Acumulación	0	0	0	0	0	136	189	173
No da curso	0	0	0	0	0	413	298	246
Sin movimiento	0	0	0	0	0	580	1108	1488
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	0	0
Desistimiento	24	462	1039	1251	1529	1947	1960	1739
Abandono	3	239	593	115	23	20	714	609
Incompetencia	0	296	276	97	460	395	517	418
Retiro	3	54	95	138	330	182	413	363
Otros motivos	1	5732	3097	1457	1060	0	0	0
TOTAL	62	8776	8042	6119	6684	6984	8735	8711

Corte de Apelaciones de Santiago								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	0	1364	1529	1613	1984	2717	2712	3884
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	0	0	0	0	0	0
Avenimiento	0	200	132	186	185	143	155	96
Transacción	0	3	2	0	4	1	1	3
Conciliación	0	2398	2723	2889	3070	3450	3505	3325
Crédito pagado	0	0	0	0	0	1	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	258	223	171
No da curso	0	0	0	0	0	1459	1512	756
Sin movimiento	0	0	0	0	0	10	12016	3362
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	0	0
Desistimiento	0	80	78	414	558	522	747	750
Abandono	0	3	2	4	4	94	317	373
Incompetencia	0	36	40	5	45	48	49	67
Retiro	0	355	566	616	832	1860	1251	1740
Otros motivos	0	112	109	343	513	0	0	0
TOTAL	0	4551	5181	6070	7195	10563	22488	14527

Corte de Apelaciones de San Miguel								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	98	796	1353	1280	1674	1803	2229	1888
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	0	0	0	0	3	19
Avenimiento	438	1235	1113	1122	1485	1357	1454	874
Transacción	0	0	1	0	27	63	6	18
Conciliación	0	260	1027	835	1137	1272	1126	1211
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	69	112	64
No da curso	0	0	0	0	0	28	932	2176
Sin movimiento	0	0	0	0	0	813	2493	1454
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	0	0
Desistimiento	153	397	836	702	1042	1568	1354	851
Abandono	15	470	390	0	1	0	123	35
Incompetencia	14	299	791	192	782	841	891	892
Retiro	0	163	278	330	433	251	209	285
Otros motivos	1	403	606	856	570	0	0	0
TOTAL	719	4023	6395	5317	7151	8065	10932	9767

Corte de Apelaciones de Rancagua								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	90	214	258	261	179	192	207	507
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	8	0	0	0	0	0
Avenimiento	361	693	471	504	492	579	846	607
Transacción	0	0	0	26	1	0	0	4
Conciliación	565	910	1288	1418	1338	1255	1524	1296
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	19	17	22
No da curso	0	0	0	0	0	116	3	35
Sin movimiento	0	0	0	0	0	703	1511	1650
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	11	0
Desistimiento	346	550	614	584	775	798	935	904
Abandono	371	284	191	16	0	4	36	7
Incompetencia	62	119	111	150	166	196	236	201
Retiro	1	91	81	39	50	101	316	207
Otros motivos	84	572	593	694	986	0	0	0
TOTAL	1880	3433	3615	3692	3987	3963	5642	5440

Corte de Apelaciones de Talca								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	57	321	226	244	503	562	468	264
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	1	0	0	0	13	30
Avenimiento	139	469	561	537	864	509	555	469
Transacción	1	8	0	2	0	37	3	1
Conciliación	217	362	427	380	345	563	654	579
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	11	31	14
No da curso	0	0	0	0	0	10	11	36
Sin movimiento	0	0	0	0	0	78	146	241
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	0	0
Desistimiento	46	158	169	222	332	308	440	555
Abandono	3	56	8	1	0	0	6	3
Incompetencia	20	97	131	185	202	103	97	80
Retiro	2	48	36	41	65	25	61	90
Otros motivos	262	23	267	226	446	0	0	0
TOTAL	747	1542	1826	1838	2757	2206	2485	2362

Corte de Apelaciones de Chillán								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	0	113	40	30	54	65	73	87
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	0	0	14	10	0	0
Avenimiento	0	322	289	318	343	325	329	202
Transacción	0	0	0	3	14	16	8	3
Conciliación	63	174	370	435	320	451	425	456
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	4	0
Acumulación	0	0	0	0	0	4	7	10
No da curso	0	0	0	0	0	0	3	2
Sin movimiento	0	0	0	0	0	191	911	442
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	0	0
Desistimiento	35	77	83	119	121	172	280	301
Abandono	14	90	26	0	0	2	8	17
Incompetencia	0	13	11	20	18	18	42	28
Retiro	0	9	1	15	0	3	1	1
Otros motivos	0	253	140	84	290	0	0	0
TOTAL	112	1051	960	1024	1174	1257	2091	1549

Corte de Apelaciones de Concepción								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	2	158	400	227	299	512	504	446
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	0	0	9	0	2	12
Avenimiento	155	782	1166	996	1393	1136	1301	1409
Transacción	0	34	2	10	26	30	0	0
Conciliación	1	611	1120	918	874	891	831	746
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	49	57	51
No da curso	0	0	0	0	0	255	15	391
Sin movimiento	0	0	0	0	0	2755	1703	1507
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	0	0
Desistimiento	90	566	1176	937	1673	1934	2063	2046
Abandono	13	305	513	48	0	0	101	180
Incompetencia	1	210	224	293	287	271	316	307
Retiro	0	86	140	212	230	144	131	150
Otros motivos	5	985	592	599	378	0	0	0
TOTAL	267	3737	5333	4240	5169	7977	7024	7245

Corte de Apelaciones de Temuco								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	47	272	293	435	473	541	433	386
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	11	0	0	0	25	0	25
Avenimiento	910	1533	1842	2042	1968	2133	2086	1502
Transacción	108	6	0	59	40	102	23	0
Conciliación	2	313	264	309	439	495	686	737
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	1	0
Acumulación	0	0	0	0	0	72	79	61
No da curso	0	0	0	0	0	115	71	90
Sin movimiento	0	0	0	0	0	1476	1570	1990
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	0	4
Desistimiento	191	541	794	948	1433	1561	1591	1128
Abandono	104	337	448	49	61	33	62	114
Incompetencia	27	148	135	199	169	198	246	139
Retiro	1	52	45	140	61	60	81	79
Otros motivos	36	317	456	319	549	0	0	0
TOTAL	1426	3530	4277	4500	5193	6811	6929	6255

Corte de Apelaciones de Valdivia								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	94	94	224	227	329	259	403	458
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	33	0	0	0	1	0
Avenimiento	488	995	1070	1888	1574	1558	1570	1299
Transacción	0	1	0	0	20	11	1	16
Conciliación	1	111	228	252	244	319	407	396
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	0	2
Acumulación	0	0	0	0	0	16	29	32
No da curso	0	0	0	0	0	16	42	148
Sin movimiento	0	0	0	0	0	494	758	957
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	0	0
Desistimiento	70	181	249	791	552	646	811	883
Abandono	0	3	31	2	68	0	37	28
Incompetencia	29	33	67	47	34	21	94	102
Retiro	2	63	18	7	15	26	27	11
Otros motivos	15	191	79	41	100	0	0	0
TOTAL	699	1672	1999	3255	2936	3366	4180	4332

Corte de Apelaciones de Puerto Montt								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	6	260	262	53	104	312	404	511
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	2	0	0	0	0	21
Avenimiento	8	701	867	810	975	1052	1233	895
Transacción	0	0	98	2	5	82	4	0
Conciliación	0	2	67	25	24	35	96	91
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	7	23	23
No da curso	0	0	0	0	0	0	15	2
Sin movimiento	0	0	0	0	0	19	162	694
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	0	0
Desistimiento	0	72	209	341	231	476	716	517
Abandono	0	62	83	12	0	6	13	3
Incompetencia	8	10	9	8	19	49	47	35
Retiro	0	64	63	64	37	1	7	5
Otros motivos	0	140	223	56	266	0	0	0
TOTAL	22	1311	1883	1371	1661	2039	2720	2797

Corte de Apelaciones de Coyhaique								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	242	83	149	177	279	310	219	306
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	0	0	0	0	0	0
Avenimiento	195	318	315	305	335	344	294	206
Transacción	0	0	1	0	0	0	0	0
Conciliación	2	0	11	0	0	1	15	25
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	0	0
Acumulación	0	0	0	0	0	16	23	10
No da curso	0	0	0	0	0	0	7	24
Sin movimiento	0	0	0	0	0	192	22	79
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	1	0
Desistimiento	66	85	98	94	119	76	134	87
Abandono	42	52	16	0	0	0	10	1
Incompetencia	19	17	2	13	11	16	31	18
Retiro	0	1	0	0	1	0	13	8
Otros motivos	21	56	17	61	185	0	0	0
TOTAL	587	612	609	650	930	955	769	764

Corte de Apelaciones de Punta Arenas								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Sentencia definitiva	0	91	43	38	57	52	41	64
Mandamiento de Ejecución y Embargo	0	0	0	0	0	0	8	0
Avenimiento	0	98	199	264	247	292	345	259
Transacción	0	9	0	0	1	0	0	0
Conciliación	0	173	85	141	84	187	183	199
Crédito pagado	0	0	0	0	0	0	2	0
Acumulación	0	0	0	0	0	58	68	49
No da curso	0	0	0	0	0	3	5	7
Sin movimiento	0	0	0	0	0	221	1236	362
Niega demanda	0	0	0	0	0	0	0	0
Desistimiento	0	78	63	193	220	195	260	264
Abandono	0	0	0	0	0	0	0	0
Incompetencia	0	120	141	90	103	72	46	24
Retiro	0	20	41	46	19	21	47	23
Otros motivos	0	122	183	111	52	0	0	0
TOTAL	0	711	755	883	783	1101	2241	1251

ANEXO III

FORMULARIOS DE INGRESO DE DEMANDAS EN TRIBUNALES DE FAMILIA

Uso interno

RIT	F		2009
___JDO			
FECHA			2009
Hora ingreso			



DEMANDA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DEMANDANTE (Persona que presenta la demanda)

NOMBRE		RUT	
DOMICILIO		COMUNA	
TELÉFONO		E-MAIL	

DEMANDADO (Persona contra quien se dirige la demanda)

NOMBRE		RUT	
DOMICILIO		COMUNA	
TELÉFONO		E-MAIL	

VÍNCULO CON EL DEMANDADO

SEÑALE LOS HECHOS OCURRIDOS QUE LA(O) AFECTAN

FECHA	
HORA	
LUGAR	

¿HA REALIZADO DENUNCIAS O DEMANDAS ANTERIORES?	SI	NO
--	----	----

SEÑALE DÓNDE Y EL ROL O RIT DE LAS CAUSAS	
---	--

MEDIDA CAUTELAR PROVISORIA URGENTE (QUE UD. SOLICITA SEA ADOPTADA POR ESTE CENTRO)

	PHOHIBIR AL AGRESOR ACERCARSE A SU CASA, TRABAJO, LUGAR DE ESTUDIOS U OTRO
	ASEGURAR LA ENTREGA DE SUS COSAS PERSONALES SI NO DESEA VOLVER A SU HOGAR
	FIJAR PESIÓN ALIMENTICIA PROVISORIA
	FIJAR UN RÉGIMEN PROVISORIO PARA QUE EL AGRESOR VEA A SUS HIJOS
	PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS (Venta de la casa, un auto, etc.)
	PROHIBICIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN EL HOGAR
	RESERVA DE SU IDENTIDAD SI NO ES EL AFECTADO
	MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA ADULTOS MAYORES O DISCAPACITADOS
	OTRAS

SEÑALE LA FORMA QUE QUIERE QUE SE NOTIFIQUEN LAS RESOLUCIONES (Se den a conocer)

CARTA		E-MAIL		TELÉFONO	
-------	--	--------	--	----------	--



Servicio
Nacional
de la Mujer

Gobierno de Chile

